



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
FRANCISCO BALLESTER

1760

Signatura: 1375

ES.030092.AMA.001375







2  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

Indice de las Escrituras q<sup>ue</sup> contiene este Libro =  
Año 1760 =

1	Charo Domenech	}	Dote. folios.....	1
	Antonia Sempere			
8	Matthias, y Aph Calata yu	}	Actu <sup>m</sup> . folios.....	13.
	Arus Cuñadas			
13	La Justicia y Rex <sup>to</sup>	}	Arrendam <sup>to</sup> . folios.....	6 B
	Juan Joseph Albers			
22	La Justicia y Rex <sup>to</sup>	}	Arrend <sup>to</sup> . folios.....	7 B
	Thomas Beranger			
25	Thomas Beranger, y Con <sup>te</sup>	}	Declarac <sup>o</sup> n. folios.....	8 B
	Matthias Sempere y otros			
32	Guillem Juan	}	Oblig <sup>o</sup> n. folios.....	10
	El D <sup>o</sup> Mauro Aparis			
38	Thomas Domenech del Bor <sup>to</sup>	}	testam <sup>to</sup> . folios.....	10 B.
	La Justicia y Rex <sup>to</sup> desta Villa			
40	El Clero de Onil	}	Deposito. folios.....	12.
	Antonia M <sup>o</sup> y Con <sup>te</sup>			
46	Antonia M <sup>o</sup> y Antonio Sans	}	Convenio. folios.....	13.
	El Clero de Onil			
54	La Just <sup>o</sup> y Rex <sup>to</sup> desta Villa	}	Delib <sup>o</sup> rio. folios.....	19.
	M <sup>o</sup> Mathias Sempere			
64	La Just <sup>o</sup> y Rex <sup>to</sup> desta Villa	}	Actu <sup>m</sup> . folios.....	19 B.
	Joseph Perez mujer de Alex <sup>o</sup>			
72	Matthias Mollá y Con <sup>te</sup>	}	testam <sup>to</sup> . folios.....	21 B
	Juan Cortaja			
84	Domingo Tortosa	}	Con <sup>te</sup> . folios.....	23 B
	Juan Navarro			
87	La Justicia y Rex <sup>to</sup>	}	Odo. folios.....	25 B.
	Aph Sempere			
	La Justicia y Rex <sup>to</sup>	}	Arrend <sup>to</sup> . folios.....	27.
	Aph Sempere			

La Justicia y Rex <sup>to</sup>	}	Mued... for.....	28
Agustín Mollá			
Joseph Castelló	}	Aligacion... for.....	29
La Justicia y Rex <sup>to</sup>			
La Justicia y Rex <sup>to</sup>	}	Mued... for.....	30
Thomas Frances			
Rosaleuandis		testam <sup>t</sup> for.....	31
Blanca Frances	}	Dote for.....	32B
Miguel Brunger			
Dionisio Argent	}	Dote... for.....	35
Domingo Tortosa			
Pedro Juan Calatayú y Con <sup>te</sup>	}	Ayosa... for.....	36
Matthias y J <sup>h</sup> Calatayú			
Margarita Pont		testam <sup>t</sup> for.....	37
Joseph Lovers		testam <sup>t</sup> for.....	38
Maria Sans O <sup>to</sup>		testam <sup>t</sup> for.....	39B
Andrés Albers y Con <sup>te</sup>		Reg <sup>to</sup> ... for.....	41
Arca <sup>to</sup> Tortosa y Con <sup>te</sup>	}	Orda... for.....	41B
Bueno Ribera			
Thomas Albers	}	Orda... for.....	43
Pedro Albers de Canars			
La Justicia y Rex <sup>to</sup>	}	Mued... for.....	44B
Antonio edtave			
Helipe Tortosa y Con <sup>te</sup>	}	Ayosa... for.....	45B
Domingo Ribera			
Bernardo Ma	}	Orda... for.....	46
Joseph Mora			
Joseph Navarro		testam <sup>t</sup> for.....	46B
Thomas Castelló		testam <sup>t</sup> for.....	48



28	Thomas Berenger	Udo	fos	49 B
	Vicente Berenger			
	Antonio Berenger y otros	Redto	fos	51
29	Andres Molla y conorte	Udo	fos	52
	Joseph Puig			
30	Madalena Berenger Udo	Udo	fos	54 B
	Andres Molla			
31	Joseph Berengto	Udo	fos	57
33 B	Jph. Albero de Pedroho mas			
	Andres Molla	Udo	fos	58 B
35	Juan Sureda			
	el D.º Mauro Aparisi	Udo	fos	60 B
36	Agustin Frances de Tor			
	Madalena Frances mayor del B.º Estamb	fos		62 B
37	Catalina Molina Udo	testam.º	fos	64 B
38	Lorenzo Berengto menor	testam.º	fos	67
39 B	Vicente Mongol y conorte	Udo	fos	69
41	Antonio Esteve			
41 B	Jesuso Berenger	Udo	fos	71
	Jose Frances			
43	Jayne Ribera de C.º	Udo	fos	73 B
	Pedro Juan			
44 B	Jph. Thomas	testam.º		75 B
	C.º Albero	Udo	fos	76 B
45 B	Christoval Esteve	testam.º	fos	77
46	Andres Albero	Udo	fos	79
	Agustin Baldo			
46 B	Barbara Ribera	Dote	fos	81 B
48	Simon Frances			

Juan Diaz y Consorte	Alpaca	for	83
Thomas Esteve			
Vicente Sorb.			
Thomas Mbero	Alpaca	for	84
Margarita Domenech	testam <sup>to</sup>	for	84 B
Domigo tatoray Consorte			
Joseph Camarada	Uda	for	86
Thomas Argent			
Joseph Camarada	Uda	for	89
Agustin Belda y Conte			
Joseph Mbero	Uda	for	91
Joseph Mbero			
Thomas Belda	Uda	for	94
Thomas Argent			
Joquin Hernandez	Uda	for	96
La Justicia y Rex. de la Villa			
Joseph Mayo	Poder	for	98
Joseph Lere			
Juan Belanga	Dote	for	99
Jayme y D. Mbero			
Subleuans	Partic <sup>m</sup>	for	100 B
Joquimo Beneyto	testam <sup>to</sup>	for	102 B
Uda Thomas y Consorte			
Pedro Mbero	Uda	for	104 B
Agustin Frances de Thomas			
Thomas Frances de Thomas	Uda	for	107
Uda Navarro y otros			
Juan Argent	Alpaca	for	110
Joseph Mbero y Consorte	Revenus	for	111

Vta Albero \_\_\_\_\_ } Odo... for... 112  
 Jph Albero \_\_\_\_\_ }  
 Vta Jayme Albero, y otro — Renuncio for... 114  
 Vta Camarada <sup>Odo</sup> \_\_\_\_\_ } Odo... for... 115  
 Christoval, y Jph Camarada }  
 Blas Vidal \_\_\_\_\_ }  
 Matheo Donerach \_\_\_\_\_ } Hypoca for... 117 B  
 Osuna Galbis \_\_\_\_\_ }  
 Thomas Terra \_\_\_\_\_ } Dote... for... 118  
 Christoval Camarada \_\_\_\_\_ }  
 Juan Camarada \_\_\_\_\_ } Odo... for... 119  
 Joseph Camarada \_\_\_\_\_ }  
 Juan Camarada \_\_\_\_\_ } Pedro... for... 122  
 Juan Camarada y Conte \_\_\_\_\_ }  
 Pedro Thomas Albero \_\_\_\_\_ } Odo... for... 123  
 Juan Camarada y Conte \_\_\_\_\_ }  
 Vta Jurezo \_\_\_\_\_ } Odo... for... 125  
 Pedro Donerach \_\_\_\_\_ }  
 Guillel Postau, y otro \_\_\_\_\_ } Caupon... for... 128  
 Al Dr. Mauro Aparici Caro \_\_\_\_\_ }  
 Juan y Vta Conca \_\_\_\_\_ } Hypoca for... 129  
 Jph Beneyto del Juan \_\_\_\_\_ }  
 Domingo Taboza \_\_\_\_\_ } Odo for... 130  
 Antonio Franus y Conte \_\_\_\_\_ }  
 Juan Jph Cruz \_\_\_\_\_ } Odo... for... 132  
 Pedro Jurezo \_\_\_\_\_ } testamto for... 134 B  
 Joseph Albero \_\_\_\_\_ }  
 Bartholome Frances \_\_\_\_\_ } Dote... for... 138  
 Pasqual Beneyto \_\_\_\_\_ } testamto for... 139



211 ..... Domingo Tiburo de Thomas } Agos... for ..... 1413  
 Thomas Frances desph }  
 212 ..... Jaco. Camarada }  
 213 ..... Jph Camarada } Coda... for ..... 142  
 Jph Galbis de no } Coditolo... for ..... 144  
 214 ..... El Dr. Mauro Aguirre, y Respo } Poder... for ..... 147  
 N Jph Tiburo }

216 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 217 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 218 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 219 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 220 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 221 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 222 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 223 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 224 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 225 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 226 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 227 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 228 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 229 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 230 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 231 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 232 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 233 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 234 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 235 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 236 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 237 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 238 ..... [Faint mirrored handwriting]  
 239 ..... [Faint mirrored handwriting]

103.

12.

14

17

19

21

23

26

28

30

31

32

34

35

Dot

Libre Copi asa  
p. te. in Delle  
en el n. de a. t.  
de m. l. D. de  
An. de dent.  
Uno =

Ballesta

*[Faint, illegible handwritten text]*





dedichas paridas desposadas por Corporal Traduccion de que me doy  
 por entregado de todo ello a mi voluntad de cuyo entrego le pido se  
 preserte Es. de fe. el dicho sin fe. escrito Es. de los de que en mi  
 presencia y de los testigos se esta de escritura para con los referidos.  
 bienes ayos ser sellado (Francisco) Doy que tengo y solemnemente  
 de pago en forma de contrato en la ciudad de Madrid de todo ello  
 y prometo y me obligo, que siempre y quando fuere de uulto al  
 presente Matrimonio por muerte, Divorcio, o otro qualquier  
 caso de los pernicidos en derecho, bodas, y res. y turpe. Los  
 bienes arriba expresados de dicho Antonio Conquer y como  
 to es de suyo desposarme por galobres de presente tales, y  
 azantey. Es. de fe. el Matrimonio. Por lo qual obligo mi persona y bie-  
 nes, muebles y rrahas a vido y por aver. Lo y poder de su  
 res y Judicados de Dubna. y en especial al p. se de dicho Di-  
 to cuyo juez dices. me dmito, e am. bienes y Venenacione  
 Domuho y otro, que se enuero g. anase y lo Ley. con  
 verid. de uer. d. uione. Omnium u. dicam y lo. b. mo  
 praemabico de las sumisiones y demas leyes fueros  
 y derechos semejantes y lo general en forma, para que  
 cumplimiento me apremie. Como por el senten-  
 pasado en esa juzgado. Encuyo testimonio doy que  
 vente en la Villa endicho. yo me el tno. viendo test. b. g.  
 Lorenzo Ont. y Manuel y Francis Sabrado us y es. no.  
 de esta Villa. El dicho y ante el aquien to el Es. de fe. con no. no  
 no firmo ni tampoco. Los test. b. g. por no. a bor. D. g. fe. =  
 Punteado = novate =

Antonio  
 Juan Ballester

Pn. Caruon =

Dia 11 de Mayo 1760

En el termino de la Villa del Bocaquate en la qual se llama  
 mado de la Almarzal a los once dias del mes de Enero de  
 mil setecientos y sesenta años. Segue por esta escritura de  
 Padre Comerosos Agnes Torro Viuda del Pedro Colo  
 taryud, Madre tutora y Curadora de Antonia Calataryud  
 Manero Calataryud, y Joseph Calataryud mishiyas,  
 Francisco Tudelo Viudo de Geronimo Calataryud  
 Madre y Curadora de Miguel y Pedro Calataryud  
 mishiyas y Miguel tudelo Divor. y Julián nombrado  
 por el dicho Geronimo, de cuyo nombramiento de Cur

Acto de Marañon.



SELLO QVARTO, VEINTI  
SE MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SESENTOS Y SE  
SENTA.

Yo el Rey Don Alonso Consta por el último testamento de don  
Geronimo que pasó ante Salvador Tudela Es. no. en diez y  
siete de Setiembre del pasado Año mil de setecientos cin-  
quenta y siete, Mathias Calatayed y Joseph Calatayed  
hermanos y sucesores respectivos todos casados desta Villa  
de Ollon = Atendiendo y considerando que con escritura  
que pasó ante el Es. no. ynfra escrito en quince de Setiem-  
bre del pasado Año mil de setecientos cinquenta y siete, nos-  
tros los dichos Joseph y Mathias Calatayed, juntamente  
con Pedro y Geronimo Calatayed nuestros hermanos  
y hermanas respectivos no dividimos y partimos los bienes he-  
renciales de Pedro Calatayed nuestro difunto Padre con in-  
tervenion y aprovacion de Ana Maria Castello nuestro  
Madre con diferentes puntos y condiciones renunciando  
dichas hermanas a favor de los quatro hermanos varones  
quantes derechos pudieren tener en los bienes de esta heredad  
de la Almarjal y sus linderas anexas, dejando solamente pago  
al uso y alimento de la Madre Comera, el pedaso de tierra  
de la parábida del Pontarri y Casa del soldado de la Villa  
de Bocayente para dividirse despues de los dias de dicho  
Madre; en cuya escritura se firmó la hipoteca en comen-  
cio de dichos quatro hermanos varones, Pedro, Geronimo,  
Mathias y Joseph Calatayed = Atendiendo asimes-  
mo que con otro Es. no. que pasó ante el ynfra escrito Es.  
en veinte y tres de Enero del pasado Año mil de setecientos  
cinquenta y siete, nosotros los dichos Mathias y Joseph Cal-  
tayed, juntamente con Pedro y Geronimo nuestros herma-  
nos, no dividimos los bienes que dejamos en comen. firmando  
acuerdo con el hipoteca respectivo de que la Casa que abito  
mos qualida de la d. d. d. muebles que en ella existen,  
fueron de las Herras, oro de Santibilla, el que es ser

re doy  
do el  
en mi  
ri os.  
tato  
o ello  
to el  
guon  
Lo  
no me  
ales, y  
a pie  
as de  
ho O  
nuome  
y pi con  
mo  
dros  
aque  
tenio  
lopre  
otes b  
vesi no.  
ono no  
se =  
mi  
les ter  
do no  
ero de  
critura de  
ro Colo  
latayed  
shiyadi  
alatayed  
atayed  
nombro  
deuro



Casas ganadas, y Pinar estos quedaron en Comuen, Sin embargo de que a La Caba Pinar y Corral se ganaron al tiempo del justiprecio de las Berras, y ademas en ellas la cantidad, y valor que se diere por su valor no se valua a oro = Entendiéndose nada menos a que por parte de nosotros Pedro de Agrestorio, y Francisco Tuells en Representacion y nombre de nuestros difuntos herederos pretendiamos la igualdad Conto expresado. Mathias, y Joseph Calatorpe nuestros Cuñados notariamente en el acta de estos ditos, si que tambien en los muebles, y teniendo presente todo lo que Agrestorio el que juntamente con el difunto mi marido y a otros herederos no duenos de los demas Hermanos, y pasamos a abitar en el Casco de la Villa de Bocaayente, y poseer y disfrutar el pedazo de tierra de la parte del Conto, y al tiempo de la deparacion no llamamos de dicho Heredad, a aquellos muebles y enanos en que nos convenimos con nuestros Cuñados no podia tocar y gozar, y poseer Conto de mas, sino solamente la quarta parte de los ditos, Item deseando, que un poco que se gozaria por parte de los muebles se hubiese de pagar por terminos Juibicos, devar, seidas, las costas, algunas inquietudes, y disturbios, y por parte de las personas de buenas y honradas personas casadas se les ha, y por mismo que interiniero, en el ajuste y composición de los demas Hermanos, y Cuñados mirando a buen fin, y para obviar costas, y ser de utilidad de la dicha de cada uno de nosotras dichas partes, nos adjudicamos a nos el quarto parte de Casco, Pinar, y Corral se ganaron en los bienes muebles existentes en el Casco, es seis amidos, y tres en Representacion de mis hijos, y de las Libras quatro ducados, y deus = Amidillo Francisco Tuells en nombre de mis hijos, Ciento quarenta y quatro Libras, dos ducados, y deus, Amidillo Mathias, Ciento treinta y siete Libras, dos y nueve Suelos, y seis dineros = Amidillo Joseph, Ciento y deus Libras, quatro Suelos, y seis dineros, para que en todo el tiempo conste de los bienes que se hallan en dicha heredad formamos el Inventario, con sus justiprecios, y valores, y Conto Capitulos, y condiciones que abajo se ad notaran =



Delante maravedis

SELLO QVARTO, VENTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Cuando de bienes

1. Llamante el Corral de las eras ganadas termino de la Villa de Bo-  
narras, partido de la Barro termino de esta Villa y finca entre  
termino y la Casa de abitorion y morado partido de la Almag  
gol todo comprehensio dentro de las tierras de esta heredad  
Cuyo justiprecio yo abo no se adnotar por estar compre-  
hendido en el numero y justiprecio de las tierras =
2. Arri. Una Mota p<sup>ta</sup> treinta y cinco Libras ..... 35L 0c
  3. Arri. Una Mota p<sup>ta</sup> doce Libras ..... 12L 0c
  4. Arri. Una Pollina negra, nueve Libras ..... 9L 0c
  5. Arri. Otro p<sup>ta</sup> cinco Libras ..... 5L 0c
  6. Arri. Ciento y siete cahises de trigo arrazon de siete Libras  
el cahis Ciento ochenta y nueve Libras ..... 189L 0c
  7. Arri. Trece cahises de trigo aduen de los Duidos Sabarcho  
do, y cuarenta y tres Libras y diez p<sup>ta</sup> de Duidos ..... 46L 16c
  8. Arri. Dos cahises y un abarcho de Arveno, a quatro  
Duidos Sabarcho Cinco Libras ..... 5L 0c
  9. Arri. Quatro cahises de Sustarcho de Denteno, a siete  
Duidos, y ochodize y tres abarcho de veinte y cinco Lib<sup>ra</sup> S<sup>u</sup>o 8<sup>o</sup> ..... 25L 6c
  10. Arri. Trececientos y noventa Cantaros de vino a tres Duidos  
en un cantaro Cinqenta y ocho Libras y diez Duidos ..... 58L 10c
  11. Arri. Diez y siete alajas de Sabarcho, ocho Libras ..... 8L 0c
  12. Arri. Doce reales Comenos de Terro, nueve Libras ..... 9L 0c
  13. Arri. Una Mota de labida de ochenta y tantos Lib<sup>ra</sup> S<sup>u</sup>o 8<sup>o</sup> ..... 6L 0c
  14. Arri. Un Carrro, Diez y ocho Libras ..... 18L 0c
  15. Arri. Un trull, Dos Duidos ..... 2L 0c
  16. Arri. Quatro tenajas grandes, quinze Libras ..... 15L 0c
  17. Arri. Dos pequeñas, quinze Duidos ..... 15L 0c
  18. Arri. Una tenaja mediana, ocho Duidos ..... 8L 0c
  19. Arri. Siete cahises de el daza a ocho Duidos y abarcho  
chillo treinta y tres Libras, dos Duidos ..... 33L 12c
  20. Arri. Un manto una tenaja pequeña Dos Duidos ..... 2L 0c
- Totales de las referidas partidas juntas como se suman  
quatrocientos setenta y ocho Libras y once Duidos. 478L 11c



En cuya virtud yo pade mos a firmar las dadas  
 acado en la conuencion siguiente Capitulo que abajo se  
 ad notaran =

Libro de Mathias Calatayud

Hade aser el dicho Mathias por su parte letico on esta he-  
 renio lo siguiente = 1311 1316

Primero mente sea el juicio como la quarta parte del Corral  
 de caserian ganado de la colaria termino de la Villa  
 de Bañeres = Quarta parte de Pinar endicho termino  
 y partido, y lo quarta parte de la casa grande de la  
 partera de lo Almarzal termino de Bocayrente  
 Cuyo Calores nose expresan, por estar Compre-  
 hendidos en el justiprecio de las tierras de la dnta  
 partion =

Asi: sea el juicio como onhub por dos Libras del  
 Numero tres 12 L e

Asi: sea como Dos Libras en la quarta parte de abajas  
 que es lo computado al Numero tres 2 L e

Asi: Dos tenajas de las quatro del No diez y seis p.  
 siete Libras y tres sueldos 12 L 10 S

Asi: Quince sueldos en las dos tenajas No diez y siete 15 S e

Asi: Catorce Libras dos sueldos y dos en noventa  
 y siete cantos, de vino at res sueldos cada uno, quan-  
 to parte de aquellos trescientos y noventa el No diez 14 L 12 S 6

Asi: Ciento y tres Libras, con nueve cahises de  
 trigo de siete Libras, e cahis tercera parte de aq.  
 llo veinte y siete cahises del No diez 63 L e

Asi: Quince Libras Dos sueldos con quatro cahises y  
 quatro barchillas de dextado ad sus sueldos tobr  
 chilla tercera parte de aquellos tase cahises del No diez 15 L 12 S

Asi: Una libra tres sueldos, y quatro, con ocho barchillas  
 de dextado y una quarilla de vino a quatro sueldos p.  
 barchillo tercera parte de aquellos dos cahises y uno  
 barchillo del Numero ocho 12 L 13 S 4

Asi: Ocho Libras, ocho sueldos, y ocho con once cahis, y dos  
 barchillas de dextero a siete sueldos y ocho de vino p.  
 barchillo tercera parte de aquellos quatro cahises y  
 sus barchillas del Numero nueve 8 L 8 S 8

Asi: Once Libras y quatro sueldos, en dos cahises de  
 vino ocho sueldos y barchillo, tercera parte de aque-  
 llos siete cahises del Numero diez y nueve 11 L 4 S

Asi: Sus Libras con tercera parte del Corral No diez e 6 L e

Asi: Quatro sueldos tercera parte del barchillo del No diez 4 S e

Quinto de lo referido bienes y portan la cantidad de  
 de Ciento quatro y sesenta y tres libras diez y tres sueldos y tres 142 L 13 S 6

Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Locar de su parte ciento treinta y siete libras de oro  
y nueve sueldos y seis, es visto y oye de mas cinco libras  
y quienes se impone la obligacion de averlas de dar a trueque  
delo que de Genonimo Calatayud en nombre y representa-  
cion de Pedro y Miguel Calatayud su hijo

Joseph de Joseph Calatayud

hace con el dicho Joseph por su parte letico en esta parte  
ciento y treinta y siete libras, quatro sueldos y seis, en cuyo  
lago vedamos lo siguiente

- Primo. La quarta parte del Corral de enserres ganados de la  
Alcarras termino de la Villa de Bañeres: Cuarto parte de  
Alcaz en dicho termino y la quarta parte de la Casa media  
de la parte de la Almarzal termino de Bañeres  
Cuyo valor no se expresa por estar comprehendido  
en el presupuesto de la parte dicho partiçon
- Arro. Vedamos Dos libras en la quarta parte de las  
del N. Ocho
- Arro. treinta y cinco libras en Panals del N. Dos
- Arro. siete libras y seis sueldos en dotenyas de las quatro  
del Numero Diez y seis
- Arro. Catorce libras dos sueldos y seis en noventa y  
siete cantaros y medio de vino a tres sueldos por can-  
taro, quarta parte de aquellos trezientos y noventa  
comprehendidos al Numero diez
- Arro. Sesenta y tres libras con nueve cahises setenta  
y siete libras el cahis tercero parte de aque-  
llos veinte y siete del Numero seis
- Arro. Trece libras y dos sueldos con quatro cahises  
y quatro barchillas de deudo, a dos sueldos por barchi-  
chilla tercera parte de aquellos tres cahises del N. Diez
- Arro. Una libra tres sueldos y quatro con ocho  
barchillas, un semir y un quaxillo de Avena, a  
quatro sueldos por barchilla tercera parte de a-  
quellos de cahises por barchilla del N. ocho
- Arro. ocho libras ocho sueldos y ocho dineros, con un cahis  
y ocho barchillas de deudo, a siete sueldos y ocho  
dineros por barchilla, tercera parte de aquellos

esta  
11126  
Corral  
Villa  
muro  
de la  
y rentas  
ore  
techo

122 e  
22 e  
1210 e  
155 e

142126  
632 e  
152126  
12131A  
82 88  
152 46  
62 e  
142126  
e

242 202

52  
82

25012A

922

32e

22e



quatro cahises, y un par chillos del N. nueve ..... 82 8 1/2  
 Anos. Dos libras, y quatro sueldos endos cahises, y que  
 traban chillos de la casa de ocho sueldos, y un par chillo  
 de la parte de aquello siete cahises del N. diez, y noventa ..... 112 1/2  
 Anos. En un libras tenero parte del Casero del N.  
 catize ..... 62 1/2  
 Anos. y pollinosamente en quatro sueldos Patonero  
 parte del rill del Numero quince ..... 2 1/2  
 y quanto todas las partidas en un anan Ciento  
 sedenta y cinco libras quatro sueldos y diez ..... 165 1/2 4 1/2  
 Haciendo por su parte Ciento sedenta libras,  
 quatro sueldos y diez es visto que se demas cin-  
 co libras, y que se le ponga la dote de un  
 averlas sedar a Francisco tu seldo de su Cuñado  
 Inades y Curioso de Pedro y Miguel Calatayud ..... 52 1/2  
 Con lo qual va completo esta parte  
 Anos. de Antonio, Mariano, y Joseph Calatayud  
 Hermanos, y por estas calnes torio su madre y Ouedo  
 de Pedro Calatayud  
 Haciendo en las dichas por su parte los to co  
 en esta particion Ciento y diez libras quatro suel-  
 dos y diez ..... 362 1/2 4 1/2  
 Les damos las dadas la quarta parte del Corral  
 de enserar ganado de la parte de los donator  
 mine de lo Villo de Barberes, la quarta parte  
 del Pinar en otro termino y partido, y la quarta  
 parte de lo Casericio, de la parte de lo off-  
 marginal termino de lo Villo de Bocayente  
 Cuyo valor no se expredan por estas com-  
 prendidos en el justiprecio de las tierras de la  
 particion que se forma en lo antes dicho particion  
 Anos. Les damos seis libras en tenero parte del  
 Casero del Numero catize ..... 62 1/2  
 Anos. Les damos dos libras en la quarta parte  
 de aliyas del Numero onse ..... 2 1/2  
 Anos. Les damos catize libras, dos sueldos y diez,  
 en noventa y siete cantares y medio de vino a tres  
 sueldos por cantaro, quarta parte de aquellos tres  
 cientos y noventa del N. diez ..... 112 1/2 1/2  
 Anos. Les damos quatro sueldos, en tenero parte  
 del rill del N. quince ..... 2 1/2  
 Anos. Les damos los do toneles, con vino de Torro  
 del Numero dos, por nueve libras ..... 92 1/2  
 Anos. Les damos la pollino negro del N. quatro por  
 nueve libras ..... 92 1/2  
 2





Tercera parte de aquellos de Cahus y uno barchillo,  
 del Numero ocho, por una libra tres cuerdos y quatro... 82 34  
 Anot. Llamamos, un cahus y ocho barchillos se deite no  
 tercera parte de aquellos quatro cahuses y seis barchi-  
 llas del Numero nueve a siete cuerdos y ocho averos.  
 por barchillo por ocho Libras, ocho cuerdos y ocho... 82 88  
 Anot. Llamamos Dos cahuses y quatro barchillos de la cosa  
 a ocho cuerdos por barchillo tercera parte de aque-  
 llos siete cahuses del numero catrese, por once libras  
 y quatro cuerdos... 82 84  
 Anot. Llamamos noventa y siete cantaras y medio de  
 vino rubro cuerdos por cada uno, quarta parte de  
 aquellos trescientos y noventa cantaras, por catrese  
 libras dos cuerdos y seis... 82 86  
 Anot. Llamamos libras de cada uno de ochenta cantaras en  
 veintiseis, del N. tres por seis libras... 62 6  
 Anot. Llamamos latidos del N. veinte, por dos cuerdos... 82 8  
 Anot. W. Manant. Llamamos Lapollino queda del Numero  
 cinco por seis libras... 62 8  
 Todas se ferdas por los dos yuntas a una y un gran conto.  
 quarenta y quatro libras, dos cuerdos y seis averos... 82 246  
 Con lo qual se complete y pagado este hiuelo...  
 Cuya p. cabu. Llamamos. Como conduson y no inello ni de otro  
 manera que por quanto en dicho heredad ay un pozo de agua  
 cubo. Llamamos y quemad ayres para vendimias y era...  
 Por villar esto queda comun para el uso y servicio  
 de los quatro hermanos y dueños de ella. Llamamos Mathias  
 Joseph, Jeronimo, y Pedro y por estos dueños de ella, ay  
 fono, que nos quedaran los unos a los otros el uso y servicio  
 de la agua de dicho Pozo Cobas, Arroyos, y Era de Villar;  
 Un embargo que entaxel herido del dicho hiuelo de bienes ay  
 algunos de igualdad esto se ha considerado a lo que yo  
 no ayerebido serantes, quedando qualis en esto por  
 un Condouandono los unos a los otros y los otros a los  
 otros qualis que ay exeso pagado, pues asi ha quedado  
 tales con intervencion de todos y presente bladicho J. Manant  
 todos con su nombre como en el que inter vengo, como  
 yo en el feubido de los dichos Mathias y Joseph Calata y de  
 dicho J. Manant, en el nombre que inter vengo, la quem  
 de libras en mi hiuelo ad notadas, porque en el hiuelo  
 no es represente y en un to exepuon de la nra nu-  
 mera to pecunia entregado y por nuevo se de feubido y se  
 mas del Cado (Poloq. Arroyo Carbo se pago en forma)







Gerone maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXII, SEISCIENTOS Y SETENTA.

Medida y partido y los de mas de nuestro favor porq  
como sea bicesas de ellas parvadas en el pñal de dñe  
to que se nos queno nos valgan, ni ayo echen en este  
caso en ayto testimonio. Anzamos la presente, en dicho  
partido y en dicho dia mes Año siendo testigos D.  
Madrós Aparisi Casado de la Villa de Bareres y Juan  
co Berdegal Labrado de la Villa de Castallo, y  
de los Anteriores, aquienes tales no lo firmo cono no  
firmar por nosaber, y aurrego lo firmo cono dicho  
testigos. Doy fe =

M. Mauro Aparisi

Antemi  
Juan. Ballester

Arrento  
Cano

Dia 13 Enero, 1760.

En la Villa de Bareres a los trece dias del mes de enero  
de mil setecientos y sesenta años. Los señores Dñe el Mero  
Alonso Nicol de Ordamao, Donas Frances, Juan Frances y Tho-  
mas Berengon Rexidores, y Jerardo Domenech Alcaldes y Procurador  
don General, todos que componen este Ayuntamiento juntos en la  
la Capitulacion segun lo bñen de costumbre para tratar y deliberar  
en las cosas tocantes a bien Comun: y Dispieron, luego quanto, en  
deliberacion Capitulacion de diez y ocho de Setiembre del proximo  
pasado e sacaron al Pregon en publica subasta con el  
Arrendamiento del Oro del San con desta Villa Regalio  
propia de ella por tiempo de un Año, y hariendore dño al pre  
gon por el termino de la Ley; en el dia veinte y ocho de Diciembre  
del proximo pasado Año Verremato como amazo Postor en fe  
y de Joseph Domenech Vecino desta Villa como amazo  
Postor que ofreció dar Ciento, cinquenta y seis Libras, en el dia

2

8

ante yueve de Diciembre de dicho Año comparecieron Juan  
Joseph Albero Labrador de la misma y se puso en cantidad de  
diez libras y diez peses de vellón, y en el día treinta de dicho mes  
se remató a favor de dicho Juan Joseph Albero por un tanto de cinco  
y quatro libras y diez de vellón y que el dicho remate ha to el día  
deis de enero de este corriente Año en cuyo virtud se auerentó  
de las libras quatro vellón peses quedando deis de dicho deis  
en adelante pendiente de renta por libras, Diez de vellón y  
tres de moneda, con lapro rata de seis el día deis esclusiua egiuon  
entendiéndose que el día deis enpuero por dicho cantidad ha to  
el día deis de Diciembre de este Año, en cuyo virtud se auerentó  
a favor en conchado mayor pto que el dicho Juan Joseph  
Labrador el referido por el mencionado tiempo de un tanto, pa  
gadora dicha cantidad en dos iguales pagas en nulas de  
enero de este Año y Navidad del Año del mismo Año  
y presente el dicho Juan Joseph Albero, accepto dicho Breve  
deamiento, obligándose a pagar dicha cantidad en los pla  
cos arriba dichos, y para el día por dichos y por un tanto  
obligados, al Agustín Albero, Juan José Albero, Juan Francisco  
es, Thomas Francis del Juan Pedro Domerach, y Patricio  
Berento todos Labradores y sus hijos de este dho. Villandón  
y presentes, todos juntos y cada uno de por sí, con sus hijos y por el  
todo irsolidario y renuncian como renunciamos la Ley de sus  
dos deis de bendi y el autoral y presente hoyto de los deis de  
ribas y el beneficio del año deis y ejecución y se  
mas de la mancomunidad y fiando, acceptamos la fe  
rida y escritura prometiéndolo pagar por nosotros mis  
mos la cantidad arriba dicho, en los dos días comple  
tos, a saber a ciento y veinte y quatro libras y diez de vellón.  
y en estas ordenes es y veinte y quatro días al respecto de  
ciento y veinte y dos libras diez de vellón fue en los plazos.  
Referencias y degen Capitales, loquales por el dicho dho. Ley  
fueron leydo, y acceptos por los susodichos de que se sigue  
Tanto caso en que lo que notos a cumplir obligamos  
nosotros dichos Capitulares, lo propio yuntas de este dho  
Villandón y los dichos Juan Joseph Albero, Agustín  
Albero, Juan Francisco, Thomas Francis, Pedro Dome  
rach, y Patricio Berento nuestras personas y bienes a  
vicio y por averi, y como poder abo deis y sus hijos de  
dicho, y en el punto abo deis dho. Villandón de cuyo jurisdic  
ción no dometemos en nuestros bienes, y renunciamos  
nuestro Dominio y otro favor que de nuevo se auerentó  
y la Ley y con cesión de veni de cuon om niam iudicium  
y lo último gramalico de las Camuones, y de todas leyes.

por q  
dicho  
D.º  
anús  
no  
dicho  
enero  
Albero  
ho  
no  
alabr  
debe  
ento, en  
oro  
con el  
al pre  
deis  
en fo  
mayor  
tenidos



fueros y derechos de nuestro favor y lo general en forma  
que se cumplió no ay



meinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SET  
SENTA.

Los derechos de nuestro favor y lo general en forma  
que se cumplió no ay como por dextera  
pasado en el año pasado; en cuyo testimonio otorgamos  
la presente en dicho Villa y de la Capitular y en dicho  
damos el año de sesenta y siete de este año de  
Cien del tron. Labradores y señores de este año de  
Idolo otorgantes y aceptantes, quienes yo el Sr. D. J. de  
Consejo solo firmo el dicho Rexido primero; Ininguno de  
los demas ni testigo por no haberlo =

Thomas Francis

Antoni  
Juan Ballester

Arrento  
Tienda

Yo Dño D. Enero 1760

En la Villa de Bañeres a los tres dias del mes de Enero de  
mil setecientos y sesenta y siete años: Sepase por esta escritura  
de su traslado Comodoro, Ciento Albero Alcalde  
Ordinario Thomas mas Francis, Juan Francis y Thomas  
Berenger Rexidores y Bernardo Domersch Indio Pro-  
curador General todos q. Comparamos este el luntamento es.  
tando juntos, y Congregados en la Sala Capitular de esta  
Villa segun lo tenemos de costumbre para tratar y de-  
terminar las cosas que a bien y gobierno de ellos:  
Luego quanto a virtud de Cabildo, celebrado en el dia diez  
y ocho del mes de Diciembre del año pasado de cerca  
de un año de aqui en publica subasta en el  
Abasto de la tienda de Pescasalada de esta Villa por  
tiempo de un año que se principiara en el dia primero  
de Enero primero entrante y en el dia trece de  
Enero del mismo año siguiente y en el dia de  
las diligencias prevenidas en dicho Decreto dicho  
Abasto en favor de Agustín Mollo por Ciento y sesenta

Amo  
tenus  
gamos  
dicho  
tra  
Dillo  
segundo  
mi  
ster  
roge  
scriptura  
Halle  
omas  
lo  
es.  
tudo  
imo:  
des  
cerca  
el  
mero  
sede  
idad  
dicho  
ambo

Libras por tiempo de dos años. Teniendo primero el conde  
este conde dho Thomas Berenger Labrador y no  
este mismo dho para Memorial en este Ayuntamiento  
quien dho dho Ayuntamiento publico y duplicado de la  
misma topografía y laborero nuevo mente el termino y ha  
dese asi mandado sedo nuevo mente al p[re]sor y dho  
dese el dho el temate en favor del dicho Thomas Berenger  
por ciento de cada y ocho libras como a mayor parte  
por tiempo de dos años que tomaron principio en el dho pri  
mero de Enero de cada un año de este dho, segun consta  
por las diligencias practicadas por el dho Ayuntamiento  
postura de las dhas. De nuestro buen grado y visto cieno  
otro como f[or]mas y concedamos en dho dho y faren  
dando el lab[or] de las escalas y semas de este dho  
segun capitulos dho Thomas Berenger de ciento de  
brado y es no de este dho dho por el dho de cada un  
tomaron principio en el dho primero de Enero de cada un  
de este dho y faren en el dho de este dho de  
el dho primero en cada un dho de cada un dho de  
y por un dho en cada un dho de las dhas y de cada y ocho  
libras, segun capitulos pagados en cada y ocho  
en dho dho de cada un dho y de cada un dho de cada un  
un dho entendiendose dho cantidad en cada un dho  
y presente dho Thomas Berenger accepto faren de dho  
por ello se obligo el cumplir quanto se expresa en los  
capitulos determinados al dho de dho faren de dho  
con dho dho y para el cumplimiento de uno y otro de dho  
dho y por un dho dho a Miguel Lopez, Mathias y  
Antonio Pineda de Enero, Labradores y vecinos de este dho  
dho y los que allandanos presentes de nuestro buen  
grado y visto cieno todos juntos y cada uno de por si, avo,  
dho y por el todo y solidum y renunciando como expre  
damente renunciamos la Ley de dho bus faren de dho y el  
autentico presente hoc p[ro] de dho de dho y de dho  
cion del dho dho y por un dho y de dho  
maria comunidad y faren; accepto mas el encargo de dho  
y prometiendo cumplir por nosotros mismo, quanto se faren  
de el presente Ayuntamiento de dho el dho dho  
mas; y ambas partes Cada uno paloque no lo cumpla









364<sup>n</sup>  
-3



ciudad maravedis



SELLO QUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXII Y SE  
SENTA.

de nuestro favor y lo General en forma para que adu-  
cumplimiento nos apremien como por sentencias pasadas en  
Caso juzgado a lo dicho Francisco Venenio el audito, y  
Leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas Constituci-  
ones Leyes del tomo Madrid, y publicadas y las demas semi-  
favor, por que como a cada uno de ellos y curado en es-  
pecial de su efecto quoro quoro meo algun ni aprovechen  
en este caso; Puro a Dios Nuestro Señor, y a su Señal se  
Chus que hazo de no oponerme contra esta escritura  
por mi, Dote Armas buenas hereditarias, Sacroherales ni  
multiplicados, ni por otro alguno de los que me pertenecen co-  
y en demas utilidad y conveniencia, el heredero, dedero que lo  
otorgo en apremio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre  
y que otorgo esto protesto en contrario y pareceres, lo  
revoco, y prope dize abolvere ni relaxar de esta suro-  
mento a quien se puede conador; Y de proprio motu de  
me concediere novisar del genero exporuro; Incuryo-  
tes limo no otorgo cono supusente en dicho villo dicho.  
die tres el dia, viendotes Bys Blas Molto con  
pintoro y Manuel Martinez Albeitar y de uno de  
esto dicho villo; Talo otorgantes equien es el de  
doz de onoro no y roman por que de y non no  
benedicunt, firmolo ad unguo uno de dicho test-  
es Dito solo qual doz de

Manuel Martinez

Ante mi  
Juan Ballester

2 \_\_\_\_\_



oblig.  
13

Día 15 Mayo 1762

10

En la Villa de Alcazar, a los quince dias del mes de Mayo de  
 mil setecientos y sesenta y dos. Separe por esta escritura de  
 obligacion como lo Guillelmo Grau de Arco y su hijo  
 vecinos de esta dicha Villa. Demingrado y portador de la  
 venta con fides quedava al Dto Mauro Aguirre Cero de la  
 Pasa que el Tzema de la Villa de Bareris sacandidad de  
 quarenta y seis libras y cinco sueldos de bueno moredo y  
 con cumplimiento de aquellas noventa libras y cinco sueldos  
 que me presto gravosamente y por haver en merced. Lo que el on-  
 tazgo no es de presente venenno buer apuon de lo non nune-  
 roto por curia entrego y por nuevo de su fecho; Cuyo caridad  
 prometo pagar, en libras y seis sueldos por todo el mes de febrero  
 no primero veniente, Diez y nueve libras diez y nueve sueldos  
 y seis por todo el mes de el bimestre, y las diez y nueve libras  
 diez y nueve sueldos y seis en Navidad del Señor todo de  
 este Año por estas y Recitas en mano, y por ser de dicho Dr.  
 Mauro Aguirre Contas Contas de lo Cobranco, cuya Exe-  
 cucion de fero endujamento y esta escritura de fe-  
 relieve de otro puerro, para lo qual obligo mis bienes y bie-  
 nes muebles y rahises, d'v'iso y por aver, y lo poder de lo  
 Jueses y Justicias de la dicha y en especial al de la Villa  
 de Bareris acuya fides d'v'iso me omto como mis bienes,  
 y venenno mi Dominio y otro fero que de nuevo ganare  
 y lo Ley con venenno de un d'v'iso con un n'v'io d'v'iso, y lo  
 ultimo pramaticas de las uniuones y de las Leyes fue-  
 ro y de cho de mi favor y la general en forma, para que  
 con cumplimiento me apremien como por ventenas pasado  
 en esta juzgado, Encuyo tes b'no no Argo lo presente  
 en esta Villa en dicho dia mes et no. Y en d'v'iso b'no no  
 mas y Vicente Perez de Arco y su hijo y sus hijos y  
 esta de la Villa, del tagante aguen lo el Co. no f'v'io  
 por no saber firmo lo aduesso en de dicho tes b'no  
 Doy fe = Escrup<sup>to</sup> de fecho con = Vale =

Vicente Perez

Antemi  
Juan Ballester

III  
DE  
SE

cuada  
ado con  
sido, y  
de tu  
y semi  
ones  
vechen  
de se  
tura  
ales ni  
de f'v'io  
no quelo  
de libre  
ere, lo  
uro  
otude  
cuyo  
lo dicho  
con  
uno de  
del Dr  
no  
otest

mi  
ster

7



Veinte y tres años.



SELO QUARTO. VEINTE Y TRES AÑOS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Testam<sup>to</sup>

Dia 13 Enero. 1760.

En la Villa de Bañeres a los quince dias del mes de Enero, de mil setecientos y sesenta años. Sepades por esta Escritura de testamento Como yo Thomas Domenech, de Bartholome Sobrado Presino desta Villa en forma encama de yo ve en enfermedad, de la qual tengo moir, pero por la gracia de Dios Nuestro Señor, con mi buen Cedo, memoria y entendimiento, Claro y dúbido y polobro, Creenso como firmemente es, en el alto y sacro misterio de lo Santisimo trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas dúbidas y un solo Dios verdadero, todo lo es mas que bese Crehe y con fides la Santa Madre y la Católica Romana en cuyo fe crehenio he vivido, y protesto de vivir y morir, Consuendo que lo muerte es natural, y que exiaturo alguno librase de ello no puede y que el mejor medio es haer testamento, y disponer de las cosas tocadas al conuenio, lo qual seago y me no a Om de Dios Nuestro Señor en la forma siguiente —

Primamente en comenro mi Alma a Dios nuestro Señor y lacuo y redimo con el estimable precio sedus an que publico a la Cruz de la Heve conigo ala Glorio, que es el fin para q fue criado, y mando el Cuerpo al abierro de que fue formado.

Quero, que quando lo Coluntas Divino fuere desuido, de llevarse mi Cuerpo a este presente Vido ala dro mi Cuerpo deo vedido con el Alto de misericordia Padre. Señor San Francisco, el qual de ato mudo del Convento de la Villa de Bocayente, y mi Cuerpo enterrado en la Sepultura de nuestra Señora de la Anario Construido en este Parroquial, y que mi Cuerpo sea acompañado





Quinientos maravedis.

ELLO QUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, ANO DE  
SETECIENTOS Y SE.

acuerdo a lo que el Curia y Vicario de esta Villa contuvieron para  
dos dños Indios, Libanicos y otras personas de difuntos

Asi: Quiero que el dño de Cuespo presente, o sus Consecuta  
en el caso de tres misas Cantadas Uno de Requiem, Otro  
de Nuestra Señora del Rodano, y la otra del Santissimo Sacra  
mento en Aorta supan y vino

Asi: Quiero mandado, y pago al Arca Santa de Jerusalem tres  
Sueldos de Simono por solas na Ceb.

Asi: Quiero que todas mis deudas deampagadas aquellas per  
sonas que legítimamente constan estar tenidas y obligadas, en  
virtud de Escrituras, o privadas, testigos, y otras legítimas con  
testas.

Asi: Como para bien y profaja de mi Alma y de otras fides de  
funto hacandad de quince Libras de las quales quiero de po  
que este mi entierro, Simono de Apta, y de otras actos funerales  
hacandad que obrare quiero de dñ Tribuyo en hele  
brauon de otras Viradas dando quatro Sueldos de Simono  
por cada uno

Asi: Nombro por mis Albas ead testamentario y Exeuto  
res de este mi ultimo testamento a Joseph y Miguel Frances  
mis sobrinos Labradores y vecinos de esta Villa, al dos y un  
to y cada uno de por si a quien cedo y confiro todo el poder  
necesario para que de lo mas bien para lo de mis bienes e en las  
lo que bastaren Cumplir y pagar en lo por mi dispuesto, sobre  
quels encargo sus conuencas y lo que de suer volgo, Co  
mosi Tomamos lo de otras

Asi: Quiero que por mis herederos de la dñ D. Mauro Aparicio Curia  
de esta Parroquia, quatro Libras y diez Sueldos para que  
este sea de Tribuyo en lo que tengo encargado sobre que  
encargo su conuencas

Y cumplido, y pagado este mi testamento en el Remanente de  
todos mis bienes deudos de los y acciones q se presente  
tengo y en adelante me puede tocar y por te neser



In quanto notengo herederos fijos, y no hijos y no  
isro por mi testamento universal heredero a Miguel Francisca de  
no hijo de Elguablin y ella no Donesech, cesino cesito dho  
Villo Sarague, con bendición de Dios y mo, ayo, y perudo  
miskunas y heredo, de rian a se entender con la Clausu-  
la de Doxphi Claris, Lou, Santi Militibus, et per o  
mi Religión, et alij que se fono Colonia no existunt,  
Ni dho Clero juro. Si em, et tero un fono, de  
por hoc edito bono y pa ad si tamiam ad quierent  
velabrent, y bajo lo pena de comu. Segun el tenor  
dho antiguo fono y Real Orden de Submagestros  
de nure se edito del pasado año mil e treientos  
treinta y nueve

Y nuro, y anulo y doy por nunguero, fono, y can elado de  
ningun valor nunguero, todos y iguales que testamento  
o testamento Codulo, o codulo y otras ultimas vo-  
luntades que antes de este dho y con cada por  
escrito o sepulcro, o en otro qualquier forma y  
manera, aunque tengan Clausulas derogatores ad  
y palobros particulares de las qualis huviero de  
haber es pual mención de ellas, y no que yo  
quiere o algo por mi ultimo testamento. Codulo  
y ultimo voluntad, en la rion y forma que mas  
ay a lugar endesecho. Encuyo testimonio doy o  
la presente en este dho Villa y en el dho y a herido  
quiere de dho cesito Coraiente año mil e treientos  
treinta y nueve. Yo el testigo Thomas Comper  
Texedor de Loro, y Nicolas Ballester, y Gabriel  
Ceser Labrados y cesino cesito dho Villa y el dho  
gante ay un to el dho doy fe con nro ro fono  
por no abe ad en nro, ni tamyo o por be b rigo De-  
todo lo qual Doy fe = en no Besecho = Vale =

Ante mi  
Juan Ballester





1763  
Día 25 Enero 1763

En la Villa del Barres a los cuatro dias del mes de  
Enero de mil setecientos y sesenta y tres años. Yo el presente  
Escritura de Obligacion Como yo Joseph Francisco Vicente  
Labrador y Casero de la Ciudad del Villar, y al presente al  
de esta Villa del Barres, Demigado y portena de lo presente  
otorgo fisco a Pedro Albero Labrador y Casero de esta Villa  
La cantidad de veinte y uno Libras, y diez Duros, procedidas del  
justo precio y valor de una Hula, que se aquel hemorrido, La q  
tengo en mi poder y me doy por entregado a mi voluntad con todas  
sus tachas y mates y rubricas, Como si fueran en solo el hueso,  
Acercado de lo qual Venimos Las Leyes de alengano y delo de re  
go y nuevo de duto, y prometo y me obligo de dar y pagar  
al dicho Pedro Albero y a quien supo de tuvierse las expensas  
cinco y no Libras, y diez Duros, en el dia quatro de Octubre  
primero veniente suamente y cumplido alguno, Luegas, de  
casas, y pagadas en mano, y por ser de dicho Albero Contas Contas  
de la cobranza, Cuya Exencion de fisco en y juramento y relieve  
de otro nuevo, Por lo qual obligo mi persona y bienes muebles y  
hiles a todo y por todo, y por ser a los Jueces y Justicias de  
de Duchaga, y en especial a los de esta Villa, y a todas y qua  
lquieras q. al tiempo de lo pago, me sea cobrado, al uso y  
dicion me doy como mi bienes, y Venimos mi Domi  
cilio, y otro fisco que se en nuevo ganare y lo Ley si con ve  
noid de un ditione om nium iudicium, y la ultimo  
practical de las Sumisiones y de mas Leyes fue  
ro, de dicho, de mi favor y lo General en forma, po  
ra q. cumplido me apremiar Como por Sentencia  
Consentido y pasado en autoridad de Cras y gada  
en cuyo testimonio por lo presente en dicho Villa, en  
dicho dia mes año, y en testimonio Thomas Fran  
ces de Thomas Labrador y Joseph San Juan Leray,  
re Casero de esta Villa, y el donante aqui en  
lo el Escrivano Doyfe con no, no firma por no saber  
firmo el escribano uno de dichos testigos Doyfe =

Thomas Frances

Ante mi  
Francisco Ballester

Convenio

Cono





obligacion de dar encada un Año por Carga  
de sesenta Doncellas del rigo, uno de Davado en nuestro  
Campo de Agosto de cada un Año sus Buachillas se han  
quinientos Cortas de Oro tambien encada un Año  
para nuestro sustento y alimento; Y asimismo la otra  
de las Morenas nos las dexamos tambien mientras viva-  
mos, y a falta y falta de las demas las que se han de  
deben de pagar a cada uno; Y por quanto las obligaciones  
arriba inquestas han de ser para nuestro susten-  
to y alimento, queremos que quando Dios nuestras Ceras  
fueren de disponer de el uno, o de otro de nos-  
tros, no tengo obligacion la herida nuestro hijo de  
darnos mas que lo mero de lo dicho = Pero por  
quanto en el campo tenemos esta Donacion a la he-  
rida nuestro hijo en el partido del Vinde, ad junto a la  
Asiqua, ay una bolsa, es Arreada, no dexamos  
tambien para mientras vivamos impedido de dicho  
Campo, esto es desde dicho Arreador hasta la abita-  
cion, es Cera; Y asimismo no dexamos para mientras  
vivamos los dos Campos de la fuente, parte de los or-  
tos, dicho de bolsa Agua, y Juba; Pero como ad inter-  
cio que faltando nosotros dichos Arreador, Cera, y fonsor-  
te, los dichos bienes, que siendo propios y absolutos de  
la herida nuestro hijo; Y asimismo, por quanto tenemos  
animo de dividir y partir nuestros bienes, y herencia en-  
tre nuestro hijo, nos dexamos en Campo en el  
partido del Vinde, queriendo, con el que tenemos do-  
do dicho nuestro hijo, siempre quando fuere ne-  
cesario el labrar de dicho Campo, lo ha de haber por  
quarta parte por ser quatro partes de sesenta =  
Pero los dichas tierras quedan obligadas e hipote-  
cadas a los alimentos arriba ad notados, y que estos  
no se puedan vender, trazar, ni enagenar, o per-  
sona alguna sin expreso licençia y consentimiento  
nuestro bajo el derecho de nulidad = Consideran-  
do asimismo a que dicho Antonio de la Cruz, y Ocho en to-  
do mudado todo a escritura hizo Donacion para se



Veinte maravedis

BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

mejora adicho Antonio su hijo de Nueva cientos y noventa Libras  
 entos bienes siguientes = Primeramente, una casa sita en el Abado  
 de la Villa de Onil esta Calle llamada de la Iglesia, q. linda con  
 dicha Calle, con la casa Abadio con casa de los herederos  
 de Pasqual Rio, llamado el Beto y con las de yaldas con casa  
 y Corral de D. Vicente Juan y con la por trescientas Libras =  
 Arri: Un pedazo de tierra vino en el termino de la Villa de  
 Castollo, pedazo de la Cadolla, quedara en un anal y me-  
 dio, linda con el sagador de al con tierra de los herederos  
 de Pasqual Rio, con la de la yme y Miro, y con la de  
 del termino de Castollo, por Cien Libras = Arri: Un  
 pedazo de tierra secano en el termino de la Villa de Onil  
 partido de la Pous, quedaran tres Anales y medio, linda  
 con tierra de Juan y Mat. linda en medio con tier-  
 ras de Gabriel Oller y con las de los herederos de Don Juan  
 Olla, por ciento y tres Libras = Arri: Un pedazo de tier-  
 ra secano en el termino de dicho Villa de Onil, partido de  
 de la Almazga q. doña Ines y el congo de la herencia  
 linda con tierra de la yme y Miro, con la de Juan y  
 Navarro, de la yme, con la de Thomas Curdolo, y con la  
 de Antonio Berengon, afecto al Dominio Mayor y directo  
 de la Real Maestranza de San Marcos de Don Aguas y con la de  
 dicho Villa con el ano de de Diez y cinco, con su mo-  
 y fadigo por ciento y setenta Libras = Arri: y el  
 manente medio huerto sita en el termino de dicha Villa de Onil  
 partido del Cambiar, quedara en un anal congo de la  
 renio, linda con tierra y huerto de Juan y Miro, con  
 tierra huerto de la Oueda de Thomas Sebollo, y con los  
 Caminos inmutables sobre el huerto ay en cada muer-  
 to de Capital de setenta y nueve Libras, y de de de de  
 Consignacion q. de tres por el de Onil y de la Villa con  
 su mo y fadigo por trescientas y Diez Libras y  
 Alargando, y qualmente q. se expresada Don Juan y bienes  
 de dicho Antonio Rio y de la de dicho su hijo, buytas



mismas Causas, Conduones, y obligaciones, y por el  
modo de la manera que las inguertas por el dho. Fraynco  
Cano y su Consorte, asy hijo Antonio, que quedan en el  
po. Como tambien con cargo de pagar los pechos adgotados =  
Considerando de lo mismo con Inmidad que sobrenes de lo  
Dote de la dho. Antonio, de allan de tuado, en el termino de  
esto dho. Villo, y parte de ello en la heredad del Conuen  
quanta se Ciento y treinta Libras, y los Donados a Antonio  
Rico y Juan, y su Padre todos en el termino de la dho. Villo  
de Onit, como queda explicado = Considerando y qualite  
questos dichos Antonio y Antonio Consortes, de allan en  
el dho. estobleno en esto dho. Villo del Bareres en lo qual  
han comprado Casa de abitacion, y morada, con animo  
al parecer de radicarse en ello, teniendo respeto a que  
sobrenes Dotales como queda indicado, se en que alzar  
en el termino de esto dho. Villo, y que de esta forma, con mas  
Comodidad y conueniencia, podran cuidar de sus Cultivos =  
Considerando Ultimamente que los referidos Antonio Rico y  
Micaelo Juan Consortes, son Dueños yabi y son de esto dho.  
Heredad del Con, y las tierras que comprehende parte  
en el termino de esto dho. Villo y parte en el termino de  
la de Biar con el cargo de abitacion, conales de en el  
ganado, Sajares, y quanta obra ay echo, con excepcion de las  
Ciento y treinta Libras de la Contribucion Dotal menus  
nada, y lo que por Valor de esto porcion hereditaria y per  
tenese de la obra vieja, en la dho. unica que ay en  
esto heredad, antes de las obras nuevas referidas =  
Entenion citodo dicho, y espeuialmente por lo que  
apuntar los tres Ultimos atentos y otros motivos, que  
tos que nos hade estimar por demas conueniente y de  
prouecho, tierras en esto dho. heredad, y que por por  
te de los Velauonados Antonio Rico y Micaelo  
Juan Consortes, de nos ha propuesto el que cada uno  
y renunciando las tierras de lo Donador que queda  
expresado a favor de los dichos, desde suyo de  
Vozar, y encaso necesario hacer Donacion tambien  
por uno de mejor de tierras y Casos en esto dho



Madrid a 10 de Mayo de 1606

**SELLO QUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA.**

Verdad justificada hasta en la Concuente Car-  
tidad de las nuevasientas y noventa Libras, bajo las mis-  
mas condiciones, obligaciones y sin ellas Conquistado  
Concebido Partido Donador, exceptando como ac-  
ceptamos las heridas y rogamos de nuestro esposito  
nuestro voluntad, sin embargo Violencia ni apremio por  
cuerpo y sabidores de lo que son nuestros derechos y acciones  
en lo que vamos a practicar; lo dicho Antonio de Soto  
nuestro para esto licencio, y expreso Conservamiento  
de mi marido presente, que usando de lo pedido me  
la libre Concedido, y de nuevo me lo Concedo de q' del  
2o. day fey. Su en nuestro nombre como en el de  
nuestros hijos, herederos y sucesores, y cada uno res-  
pectivamente para siempre. Desimo: Que se  
nos y veneniamos en posesion de nuestros Padres y Due-  
ños respectivos Antonio de Soto y Dila, y Juca de Juan  
Conde, el Vno. Domingo, y propiedad de todas las fin-  
cas q' en el testamento de Constitucion Dotal  
de expreso acuerdo Donador con el dicho Juan  
como Soto y Juan, y en la presente quedan insinua-  
das sin tener otras Luerras con ellas, pues todo lo  
cedemos, y tras firmos en los dichos, para que puedan  
disponer de ellas en general y particular a su voluntad  
como cosa de su propio y contra Clausula de Excepti-  
ones, Litis, Carcbi Militibus et perdonis Religioni et  
alii que de foro Valencie non existunt, nisi dicitur de  
nisi iuxta tenorem, et tenorem, forinovi, Super hoc editi  
bona y pro ad vitam suam, adquireant, vel abrent  
y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de Su Mag. de nuevo se Julio  
del pasado de 1600 mil de setecientos treinta y nueve; pero  
esto cesion, veneniamos, y quanto queda explicado



lalahademos, Contra con diuor, y no in ello, ni de su forma: que en  
recompensa los dichos Antonio Rios, y Michael e Juan Consortes,  
de contado, y por esto mismo Escritura hazer de favor de  
nacion tambien por su de mejor, en favor de dho Antonio  
Rios, y Juan mi marido, y en caso necesario a favor de mi dho  
Antonio, por aquel derecho que queda a un adquirido, y por  
el interes que me pertenesca en virtud del Matrimonio con-  
traido con bienes de la menuonada Donacion en qual qual-  
quier de las nuevecientas y noventa libras, en caso y tiempos  
de esta menuonada heredad, justo prevuado, que dando sub-  
rogadas en su lugar de las de la dha Donacion, tanto mis-  
mos privilegios dispensados por derecho, y Ley, de la misma  
forma, que quando se hizo el dho contrato Donacion, se hizo  
y practicado de lo de esto de ahora, y tambien que por  
algun tiempo no fuese de guerra, y visto esto en breu tiempo  
tenzamos requerido a los bienes de la dha Donacion, para  
quedarse todos, y de quitarnos o despojarlos, de la Casa  
y bienes de esta heredad por el tanto de las nueve  
cientas y noventa libras, en este caso, que no se entienda  
renunciado a ninguno Donacion, ni el derecho a sus bie-  
nes, que quando como quisiere, que aquellas mismas obli-  
gaciones, y gravamenes que impuso en los bienes de la  
Donacion con dicho Antonio Rios, y Juan, y prometido cum-  
plir quedan subrogadas, en los bienes de la dha dho  
Donacion presente, ha de ser, con qual promesa  
de cumplir en todas ellas: Ten esto terminos, desde luego,  
damos por nulo, nulo, Cancelado, y por efecto alguno,  
el dho contrato de Donacion, que queda menuona-  
do, para que aora ni en tiempo alguno pruebe, ni aca  
sea en su uso, ni fuese del contrato dicho Antonio  
Rios, y Michael e Juan Consortes: Pero, dejando en su  
misma fuerza, por lo que respecto a Juan de Sandoval, y a  
Luisa Benavente Consortes; Ino otros Antonio Rios, y Anto-  
nia Sandoval Consortes en lo que no comprehende; Ino otros  
antes los referidos Antonio Rios, y Dñas, y Michael e  
Juan aceptando en todas las referidas Cesiones, y renun-  
cias Capitulos, Condicionales, y Obligaciones con que



Actum maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

La habida des de luego, de nuestra espontanea y voluntaria  
 y temiendo para esto a dicho Michael, su hijo y heredero  
 expreso consentimiento de mi marido, presente que asiendo  
 de lo pedido me latione concedido, y de nuevo me lo concede  
 (seguido a el d. tambien doy fe) en la mejor forma, y por donde  
 bien y conformado del derecho que nos pertenece, en lo que  
 nos es conveniente. Tuedo yo como y en caso necesario  
 ha de ser Donacion para de mejora a dicho nuestro hijo  
 Antonio, y por aquel derecho que queda tener en su mujer de lo  
 bienes de lo primero Donacion, extendiendolo a lo de  
 Antonia, con de las referidas novecientos y noventa y tres  
 en la Heredad llamada del Cori, propia de dicho Condes Antonio  
 y Michael, con de cada de obitavos, Corrales, Pajaros, y  
 de Sanxillar, y aguas del Rio, Fuentes, y Balcas, situado parte  
 en el termino de esta Villa de Barres y parte en el de la  
 del Biar, parte para si cada y parte para el y para  
 y para Cien reales de terreno por lo mas o menos, lo que  
 fuere, sin comprehender de la donacion de lo de lo de  
 de dicho Antonio de don. y sus sucesores le constituyeron, segun  
 y de lo referido con esto por dicho Donacion, Tuedo yo  
 segun del caso asi y por este camino derecho contrario  
 de Antonia, con de senda en medio q. vo. a lo de mi, y en  
 de lo de de Garra de uno senda tambien en medio, y segun  
 de hasta la Carrasquita de la Almela en monte Real de Barres  
 los herederos de Arsenio Beranger, y de Barres de lo primero  
 y ontero de dicho Antonia, con de senda en medio q. de lo de Barres  
 con de Heredad del Cori, q. dando a la parte de Antonio, de dicho Cori  
 quince varas y medio de las pias cubiertas, y quatro varas de des cu-  
 bierto en la obra de los, que esto este asi a Levante y a  
 montano, quedando con unidos, los dichos Antonio, y  
 y Antonia, con de don. q. de la parte de dicho Antonio, en  
 parte de su dote, q. de un campo de Regadio, que es el ter-  
 cer de bajo de lo baldio llamado de Colomero, que es lo

que en -  
 Consortes,  
 don D.  
 Antonio  
 de mi dho  
 do, q. por  
 con -  
 al guar  
 de rros  
 do sub  
 mis -  
 ma  
 huere -  
 upon  
 no gaur  
 quedi -  
 la casa  
 nueva  
 bento  
 adus bi  
 nas soli  
 res de lo  
 meli cum  
 ubo y  
 no mesa  
 luego  
 gueno  
 nuono  
 niaga  
 Antonio  
 lo en su  
 no, y pro  
 no, y pro  
 ar do pre  
 a lo  
 de renua  
 con que



una Alcazada, con el derecho del Negro de la Agua de dicho Baldo,  
el Puero de cada Demas, quedando Libras a dho Antonio, Las  
entradas y dedidas, Agua del Pno, y Era de dho Villar, Comer,  
Contadas sus entradas y dedidas, Oro, Costumbres, y otros cum-  
bres, que entor li' con, y le puden pertenecer, de fecho y de dho.  
Con el Cargo por raxamen de cinco Libras, y catorce Suelos  
anuales, Cozas por dientes al Censo de Capital de Ciento y no-  
venta Libras, que li' en dho, y responde anualmente a las Inm-  
jas de Benigani, aal Dr Bellmont cesino de dho Villa, y parte  
y porcion que de dho heredad comprio dho Antonio, y dho Pedro  
Balthasar Maestre, Pablo Maestre, y otros, con Escritura ante  
Juan Jph Navarro y mas de 20. en veinte y ocho de del mes de  
mit de octubre que asuinto y ocho, por dho parte, y porcion de la Dote  
de la referida Antonio en el punto de la dho heredad, tiene  
libre Dize Libras de Capital con cumplimiento de las dho sumas  
que todo el raxamen que Cozas por de el todo de la heredad  
por dho Jueces de la Antonia en la Constitucion Dotal que se  
firmaron, de cujas Dize Libras de ve Cozas por de el mismo  
heredad el dho Suelo, anuales, para cuyo pago de las Com-  
Libras y catorce Suelos, encada en Año, de ha de tener conside-  
raucion a los pechos, y respuestas anuales, que las li' erras de la  
Donacion de dho, explicado con trescientos y treinta y tres  
de pasen encada en Año quatro Libras, para computar  
por el, como dho, durante la Vida de los dichos Antonio, y  
dho casado, bien entendido, q' el exceso de una Libra co-  
torce Suelos q' ay, es lo q' toca y pertenece a dho heredero  
en los dho arriendos, y pagando el referido Anto-  
nio, y dho casado, se debe abonar de Budre en quanto a  
las obligaciones q' li' el hijo, y quedan mencionadas, para  
q' no ay aya de ser parte aparte q' es una Libra de dho  
de segun dho dho. Ultra de lo dho, libre dho heredad de dho  
Censo, y pteco, Capellanio, y herencia, Mayorazgo nicho q' se pteco  
miz. q' no li' en en mano alguno, y como a tal la de segun q' se re-  
fieren Conates Antonio y Michael, han en dho dho q' se pteco  
ciado por Joseph Empire, y Francisco Moreno de ptecos.  
Librados cesino de dho Villa, nombre de de  
conformidad por las partes otorgantes en quantos a dho  
Documentos y de dho Libras, que se pteco de las nuevas dho  
y noventa Libras de la dho heredad y Donacion de dho  
do, que da a buenos en favor de lo dho Antonio,  
Michael Conates, Documentos y de dho Libras





ho. Regres entera, para q. como asygo propia Lapras, 302,  
Cambie, Dando, y enagere a su voluntad estando fuerod de  
obligacion que se ve contribuan anualmente adichos dos  
Padres, durante sus vidas) en la forma que se a declarado,  
Como Dueños absolutos sin dependencia alguna, con  
la limitacion de lo Clause. Exceptis Clericis, Sacerdotibus,  
Benedictinis, et Personis Religiosis, et alijs que de pro-  
prietate non existunt, et in d. Clericis, quos Clerici  
et tenorem forinosti, super hoc edi. bona ipso ad istam  
suam ad quereant, vel abereant, y bajolapeno de Comido,  
segun el tenor de los cortijos fueros y Real Orden de  
Mag. de venues de Julio del pasado Año semil de steven-  
to brento quense; sacuya conformidad los dichos Anto-  
nio Ruo y Juan, y Antonia Cans Conortes acceptaron esta  
Escritura y Donacion, entodo y por todo, segun y como en ello  
va declarado, y por ello se obligaron, a pagar, y cumplir ab-  
solutos Antonio Ruo, y Michaelo Juan Conortes,  
sus Padres, y sucesores respectives, lo mismo que Juanus co-  
sano, y Ana Luisa Berenger Beren estipulado, en la  
Escritura de Donacion del Abate de dicho Antonio Ruo  
suyo, y recompensando adichos sus Padres, y sucesores lo  
mismo que queda importar lo que dicho Juanus co-  
sano, y Ana Luisa Berenger Conortes, se ven en la pasada,  
durante su vida, y en las de dicho obligacion lo que me-  
neren por via de Aprendizamiento. Las Doscientas y ochenta  
Libras, que les quedan buenas, en dicho Heredad, como  
va dicho, renunciando, como renunciar por ello, la Casa  
y bienes de la Donacion del referido Antonio Ruo, y  
Juan, ditas en la obligacion y termino de esta Villa de Omit,  
y por qual quiera de las pagas de las obligaciones en que se  
tan constituidas queren que si faltasen a cumplir anu-  
almente, queren ser executados por esta Escritura  
y apremiados para el pago por todo vizon de derecho; y los  
dichos Antonio Ruo, y Michaelo Juan, apremiados y obligados  
a dar dicho Donacion de dicho Heredad, que cubre y cubren  
en la referida Cantidad en favor de los dichos Antonio  
Ruo, y Juan, y Antonia Cans Conortes, y lo asygo,  
para que de les des, cierto y seguro, de forma que no

que dan ver despojados de ellos, y no se opongan a ellos, por  
 motivo, Causa, ni pretexto alguno, lo que se obliga a los  
 Donadores, Seguridad, y Bascamiento de dicho Donacion quedo  
 rogar enticho Heredad, entol manera que de qual quora  
 Pleito, debate, o difension, q. sobre ello de las pro mo vire  
 aunque este echo de publicacion de pro vandas, lesto manera  
 Lo q. y defenso, y lo seguian, y fereceran adus Co. tos  
 hasta venirlo, y darte entaqueto y pado fco. y p. suer,  
 y no cumpliendo lo pro no queror, o no poder cumplir lo bolve  
 rar, para el Donador de otro finca, equiva alente adicho cantidad  
 Conmas los labores y aumentos, que hubieren fecho, las Cotas y Paga  
 que se le diere, y el mas o lo que quedo por el tiempo, Comis. aque  
 y esta escritura fuese executada, de plazo asignado para que llegare  
 el dicho Plazo, de las cosas q. y p. en esta escritura y en la  
 miento en que los d. finca y heredad de otra pro vanda, las dichas y M.  
 ca. de la l. de, y Antonia Cans, cada uno respectivo venenar el  
 auxilio, y leyes del Colegio, y en todas las nuevas Cons. de tu  
 ciones, leyes del d. ro. Madrid, y partidos, y las demas del favor  
 de las M. yeres del auxilio de las qualis fueron acordadas por el pre  
 sente d. ro. como sabido es de ellas, y a efecto, que en que no se cal  
 gar ni agio ochar en este caso; Te juran a Dios Nuestro Señor y  
 a la Señal de Cruz en q. fama de derecho, de no oponerse con  
 tra esta escritura, y sus d. l. y otras, bienes here de, y otras.  
 Para que en adelante, metad de multiplicados, ni por otro alguno derecho  
 que se pueda favorecer, y de este Juramento no han p. edido,  
 ni p. ediran absoluto, ni relaxacion de este Juramento, y a quien  
 le p. edo conceder, y de proprio motu se les concediere de el  
 no hubieran pena de perjurado, de ochar en q. fama, y a lo  
 concluir de todo D. ro. en v. juramos. Amen: y para el cum  
 plimiento de esta escritura, seguridad, y Red. q. a los de dicho  
 otorgantes obligar a labores los nombres sus personas y bienes,  
 y las myeres, sus propias, y ventos ambos a v. d. y por a v. d.  
 dan poder a los Jueses y Justicos de D. u. l. de qual quora  
 parte, y Jurisdiccion que sean, y con especialidad a los de las  
 Villas de Omit, Barones, a v. Jurisdiccion de los metanos, cada  
 uno respectivo, cada bienes, y venenar, y proprio fuero, y Juris  
 diccion de Donuho, y otro que se v. y ganaren, y lo Ley. de  
 venerid de Jurisdiccion, y omnium iudicium, y lo ultimo

3002  
 3003  
 3004  
 3005  
 3006  
 3007  
 3008  
 3009  
 3010  
 3011  
 3012  
 3013  
 3014  
 3015  
 3016  
 3017  
 3018  
 3019  
 3020  
 3021  
 3022  
 3023  
 3024  
 3025  
 3026  
 3027  
 3028  
 3029  
 3030  
 3031  
 3032  
 3033  
 3034  
 3035  
 3036  
 3037  
 3038  
 3039  
 3040  
 3041  
 3042  
 3043  
 3044  
 3045  
 3046  
 3047  
 3048  
 3049  
 3050  
 3051  
 3052  
 3053  
 3054  
 3055  
 3056  
 3057  
 3058  
 3059  
 3060  
 3061  
 3062  
 3063  
 3064  
 3065  
 3066  
 3067  
 3068  
 3069  
 3070  
 3071  
 3072  
 3073  
 3074  
 3075  
 3076  
 3077  
 3078  
 3079  
 3080  
 3081  
 3082  
 3083  
 3084  
 3085  
 3086  
 3087  
 3088  
 3089  
 3090  
 3091  
 3092  
 3093  
 3094  
 3095  
 3096  
 3097  
 3098  
 3099  
 3100















quinientas veinte y dos libras y dos sueldos, q. con cargo a  
con tributo por mano del Reverendo Clero de esta Villa de  
Oñite, pagando este en virtud de la Escritura de D. ymto.  
dicho de la Villa de Bañeres hūo en poder segun Escru-  
tura Ante el Sr. ymto. escuto en veinte y quatro de  
los Corrientes de cuyo entrez o leydo o leydente es con-  
vencido de la Villa de Bañeres hūo de que en mi pre-  
sencia y de los testigos de esta escritura pagaron a las  
quinientas veinte y dos libras y dos sueldos, de mano de  
dicho Reverendo Clero a poder de dicho Sr. ymto. en  
Doblon de ocho y medio Duro todo de buena calidad  
y peso, solo que a cargo de dicho Sr. ymto. de pago y de em-  
pion de dicho cono en cantidad de las expresadas  
quinientas veinte y siete libras y dos sueldos;  
Levado, y de por ningun otro y cargo de lo dicho Sr.  
escuto de forma y cargo de cargo de el mencionado  
Cono, respecto tan solamente a las dichas quinientas  
veinte y siete libras y dos sueldos, parte de dicho  
Cono de setenta y siete libras a la letra en su Matriz; Lo  
raque desde oy en adelante, no bre ni yo dos y o  
to alguno en los ptebo a la cantidad arriba dicho  
como no hubiere sido pagado, quedando meramente  
de Capital quatrocientas veinte y dos libras y dos sueldos  
de las quales se devora meramente a per el  
bin supenar de de oy en adelante; De las quinientas  
veinte y siete libras y dos sueldos, que tengo a per u-  
bidas, hago punto y tal y porcional de no haber lte  
no demando a dicho Sr. ymto. de Bañeres ni a sus par-  
ticulares vecinos, de las pensiones que podian pro du-  
ir la cantidad a per cibido en luno ni fuero de el,  
y si hubiere tal o tante de dicho Reverendo Clero, no sea  
o ydo en luno ni fuero de el, y poniendo sobre ello a o-  
dicho Sr. ymto. y llamamiento perpetuo abdicando a  
dicho Clero de todo el derecho y accion que pueda tener  
en la cantidad a per cibido, que dando volamente el  
Capital de dichas quatrocientas veinte y dos libras y  
dos y ocho sueldos, a cargo de lo qual, y en quanto a  
mea y de de, y a mayor abundamiento, he b' tuyo  
y tenia en favor de dicho Sr. ymto. de Bañeres, y sus  
particulares vecinos, todos los derechos y acciones que en  
dicha escritura de cargo de cargo de el mencionado  
Cono pueda tener dicho Reverendo Clero y sus.



de la ciudad de Maravedis.



SELLO CUARTO  
DE MARAVEDIS  
DEL SEISCIENTOS  
SESENTA.

Beneplacito, respecto tan solo de las dichas quinientas  
 ciento y siete libras y dos cuerdos de las dichas Conclaves de  
 Conclaves y precario y demas de edicto, y natural de  
 Contrato dejando en lo respectivo a dicha cantidad, de  
 referido Villa de Bañeres, y sus Casinos, Libres, y publico  
 nes de la obligacion en que esta en Conclaves, como  
 Causales de Excepcion Clero, Sancti Militibus, et per  
 sonis Religiosis, et alii qui se no valen non essent, Ni  
 videlicet Clero, juxta tenorem et tenorem fori novi, et per hoc  
 edictum bono ipso aditum suam adquiserent vel abissent  
 y boyo delo peno de Comiso, segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real Orden del Rey Mayor de Navarra de Julio del pasado  
 año mil e trescientos treinta y nueve, y de lo firmado de todo  
 quanto a dicho, obligo todo lo que se oyo y senta de dicho Rey e  
 reyno Clero, y de los dichos Jueces, y Justicias de Navarra, y en espe  
 cial de los demis fueros de Navarra, y de los demis comuñes, y  
 venenos de Dominio, y de los fueros de Navarra, y de los demis  
 con venencia de Navarra, con nunciamiento, y de lo firmado  
 y promatrico de las demisiones y demas Leyes fueros, y de  
 los demis fueros y de general en forma, y tambien venenos el  
 Capitulo suam de Navarra y de los demis de abvolucion, y demas  
 Leyes fueros y derechos de demis fueros, y de dicho Rey e reyno Clero  
 y de general en forma, en cuyo testimonio yo yo presente  
 en dicho Villa dichos dos o tres e otros, y de los demis, y de  
 fono Vicent y de los demis, y Antonio Navarro, y  
 quiles Labrador y de los demis de dicho Villa, y de  
 otros que se acuerda el Escrivano Doña Comiso.

Lo firmo. Doña fee

M<sup>r</sup> Felix Esteban

Antemi  
 Juan Ballaster



testam<sup>to</sup>

Día 31 de Mayo 1760

En la Villa de Bañares al quinto y vna dias del mes de Mayo  
 de mil setecientos y sesenta años yo el Sr. Dn. Juan de  
 testamento como lo suplico y es mujer de el Sr. Dn. Juan de  
 Urdinola desta dho. Villa, enfermo en la cama de grave en-  
 fermidad delo qual temo morir pero por la gracia de Dios  
 nuestro Señor con mi buena cesa, memoria, y entendimiento, cla-  
 ra y discreto palabra, y usando como firme mente yo  
 en el alto y sacro misterio delo Santisima Trinidad Padre  
 hijo, y espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios  
 Verdadero y todo lo demas que tiene creche, y confieso, nues-  
 tra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana, en cuyo  
 fe he vivido y protesto de vivir y morir, conueniendo que lo  
 muerte es natural, y que en la tumba alguna Libras de  
 ella no queda, y que el mejor medio es haer testamento  
 y disponer de las cosas tocantes a lo conueniente, por lo qual  
 pago por dero, como se Dios Nuestro Señor en la forma  
 primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que  
 yo y de mis con el inestimable precio se duan a gozar de  
 a Judiano Mag. La Reina conigo de Gloria que es el Imperio  
 raque fue criado, y mando a el cuerpo a la tierra de su forma  
 Anzi. Quiero que quando la Voluntad Divina fuere ex vido  
 dellera a me de este presente vido a lo otro, mi cuerpo sea  
 vido con el Abito de mi exafio Padre y Señal San Juanes  
 el qual se a tomado del Conuento de la Villa del Bocayente  
 dando la Simona a costumbre, y mi cuerpo enterrado  
 en el Sepulcra de nuestro Señor del Voto, con el  
 y de este dero qual, y que le acompañen a la Iglesia  
 Sepulcra el Cura y Vicario de este dho. Villa Contrabato  
 das distintas, letanias y visperas de difunto, que el dia  
 de cuerpo presente se medigan tres misas cantadas, una  
 de Reguison, sea de nuestro Señor del Rosario, y lo otro  
 del Santisimo Sacramento con hostias de Pan y vino  
 Anzi. tomo por bica y usufructo de mi Alma y de mis fi eles de  
 fueros la cantidad de veinte y cinco Libras de buena moneda  
 de las quales quiero sepague este mi entierro, Simona a el Abito  
 y demas actos funerales y locandidad que o brase quiero se  
 distribuya en la libranza a misas y eadadas dando quatro  
 Soldos de Simona por cada una, y estas celebradas en el  
 dero qual  
 Anzi. Mando y lego a la Casa Santa de Jerusalem por







delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Lo suficiente para su uso de  
 Así: Tuvo y por mi voluntad, quilo bienes que existieren por demeritacion  
 des que de los dias del referido a lexo mi marido, estos de agua de  
 y qualis partes, una parte Maria Peris mi hermano, y mujer de  
 Juanes es Berengto Vesino a esta Villa, y otro de agua de  
 por igual entre Juanes Peris, Chisto al Peris, Isabel  
 Juanes Peris, mujer de Miguel Calder y Pasquala Peris, ma-  
 jor de Manuel Caspo. mi hermanas, y otras de la Villa de  
 Bizar para que esto se he de con bendicion de Dios como  
 y como Claudio de los capiti Claudio, San Sancti In libi bus  
 et perdonis reliquis et alij que se fono Valencia non existunt  
 Nidab' Clero yuxta de ierem et teneren founora, super hoc  
 edile bono y pro ad iuitor suam adquiserent vel ab erent  
 y para la persona de Comiso, de que el tenor de los cartos fue  
 y del Orden de Dubnag. Tenues de el lio del pasado Año  
 y mil de setecientos treinta y nueve

Asi: Mas de y lego a Maria Peris mi hermano y mujer de  
 Juanes Berengto Vesino a esta Villa, que luego segun do  
 mi muerte de lede, una mantillo de Cayto que tengo con  
 lito encañado, y guardapies de estomero de Cabo,  
 el mijo que tengo y en Tubon

Asi: Pasagitar qualis quero y inquietudes y de cordas, y si-  
 tanto algunos gasto que se podria ocasionar quando mude  
 el caso de lo dicho y para que se repartieren de mi bienes entre  
 mi hereseros, teniendo como tengo entera sabi favor y por-  
 ficando de hacer Miguel Puellator Presbitero, y de Joseph  
 Tempore Sabrado ambos Vesinos de esta Villa, los nombro  
 y deponen a los dos puntos y cada uno de ellos para que venden  
 sin autoridad de juez alguno hazgan general presentacion  
 Extra judicial de lo en mi bienes de lo dicho y para que  
 segun arriba de lo dicho practicando la escritura de  
 cuturas de reparticion y sumas que consierran convenientes

VEIN-  
MO DE  
S Y SEI

mi herencia  
cuando  
fueron  
pagado  
Isabel  
eres, ma-  
dillo de  
los como  
libi bus  
existen  
super hoc  
erant  
fueron  
ano  
per de  
quedo  
ango con  
cabo  
las, y en  
omede  
entre  
por  
de seph  
es nombre  
uendo  
atario  
partea  
os de  
orientes

de forma que si alguno de mis herederos que abajo nombra  
no coniniere, con esto mi disposicion Como a las dhas leguas q  
practicaren Los dichos paridores ipso facto q lo intenten sea abs-  
trahido, y pagado en todo de mi herencia Como si a heredero  
no pudiese pagar de tal opoita y contrasento uaya, pase,  
y pertenesca por y qual de las demas que mis animos es, el que  
cuales uno este contento con lo q dichos paridores ledieren  
al teno de esta mi disposicion

Y cumplido y pagado, este mi Testamento en el veniente seto de  
mis bienes deudas derechos y acciones, que me pertenecien y en case  
Lante me pue dan pertenecer, y btiyo y nombro por mis unico  
y universal heredero despues de lo de las dhas leguas Alonso  
Francus m m marido de dicho Maria Perez mujer de Juan de  
Benepto Vecino desta Villa de Chusto val de Leris tambien de esta  
deusto, Francisco Leris, Isabel Juara Perez mujer de  
Miguel Valdes, y a Basquela Perez mujer de Manuel Caspo  
mis hermanas, Vecinos esta de la Villa de Bion para que  
recien arriba de dicho apaga y heredero mis bienes con  
lobendino de Dios y mio despues de lo de las dhas leguas de mi  
marido, Tenlo y dicho Clausulo de Procepi de Leris elto. Nin  
dich de Leris elto. q pagado pena de como elto.

Tenlo y anulo qd por ningunos votos y cautelados de ningun  
valor ni efecto, todo y qual es que este testamento o cosa de lo  
que antes deste apacho por escrito o de palabra o por otro  
qualquier forma, que quere que este valga por mi ultimo  
testamento entere y como que mas aya lugar endicho  
Encuyo testimonio ponga presente en este dho dilla en  
dicho dia mes y ano si eno testigos Pedro Severo Carpinte-  
tero, Thomas Beranger de Oiente y Thomas Beranger  
dicho de Basquela Labradores y vecinos desta dicha Villa  
y estando ante aqueño elto de sepe como yo no se yo  
por que dho no saber, firmo y ad unuego uno de dichos tes-  
tigos. Doña =  
pedro severo

J. Antone  
Juan Ballester











veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

ad istam suam adquirent, vel abent, y para la pena de  
 Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula  
 subscrita de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y vein-  
 te y nueve; suplico ellos como dicho comprador todo el  
 poder qual en nosotros reside con obligacion de en nues-  
 tro mismo lugar representacion y posesion, para que por dicho pro-  
 pia autoridad de ageno jurisdiccion no es porado ni seri-  
 vado sucedo y procedo pueda en lo actual, Real Consejo  
 segun asi poseer de dicho caso; Tened interin que no lo tomo  
 otorgamos que nos conde tuamos por usinquinados, para que po-  
 rite en ello cada que por parte fuere requerido.  
 Pro rogando, y renunciando a todos los derechos de usinquinado y po-  
 niamiento de la propiedad de dicho caso, contra quales-  
 quier persona de quiesca con accion y caudo lateremos  
 ad querido para que en ella sucedo y por ello pedir y  
 pueda como en caudo proprio; Tened mas de ello no obligo-  
 mos y quedamos tenidos a lo expreso legal y pacuonado  
 unico y bareamiento de la propiedad de dicho caso  
 contra quales quier persona de quiesca con accion  
 y caudo lateremos ad querido para que en ello sucedo  
 y por ello pedir pueda como en caudo proprio; Tened mas  
 de ello no obligamos y quedamos tenidos a lo expreso  
 legal y pacuonado unico y bareamiento de lo refe-  
 rido, como seamos tenidos y obligados como y tambien  
 a los pleytos debates, y de fennas, quisiones, y contradic-  
 ciones que sobre lo que dicho es fuere movido, requerido, o  
 intentado, antes o des pues de salir de un todo, o en qual-  
 quier estado de ello contra todo oro; Tened des pues de lo  
 publicacion de provaras, y do de denuo de finitivo.  
 En cuyo caso particular a cada uno tomaremos la voz de cada

Handwritten flourish or signature mark.

acoto y dize enuo nuestro hasta el deudo y pronunio miento  
 deudo el dicho Comprodo yalo dugo en poseuon y poseuon  
 in conbro dicioo dano ni riesgo, in quepado y residuano  
 aello de requiero ni prieda mas que verbal mo mudo  
 y encado de no poderle sacar ledaremo, y pacaremo el que  
 no sueto dento, con mas las costas, y el mas Valor adque  
 rido con el tiempo, Juralo qual dera bastante a veruacion  
 y prouo tu el la implacacion que se hize y parte de  
 dicho Comprodo y boro de en yuxamento, en que ledi fiamos,  
 y pedimos y duplicamos a qual quera Señor Jues ledi fero  
 y tome in nuestro dicioo; Juralo qual obligamos Todicho  
 Vicento todos mis bienes, y Todicho ha thias ni persona y bienes  
 muebles y rchies aries y por aver ledamos poder abanhe  
 adas y justicias de dubnaq; y en especial a lo dento dicho  
 Villo a cuya jurisdiccion no cometemos en nuestro obre  
 nes, y venuniamos nuestro Dominio y otro furo que de  
 nuevo ganaremo, y lo leyu con venerid de ueris dicioo  
 omni iudicium y lo ultimo pramati co de las dicioo  
 nes y de mas leyes fueros y derechos de nuestro favor y lo  
 general en forma para q; cumplim; no apremien como por  
 sentenao pasado en osajado; a Todicho Vicento Venunio  
 el audilio y leyes del Rey y Senatus consulta nuevas consi  
 tuuones leyes del Toro Madrid y partido y las de mas de mi favor  
 porque como abadoro aello y asiado en especial de dudo y  
 quero que no me dize ni aproue en estecado; Juro a Dios nues  
 tro Señor y a una deidad de Chrus que hayo de no oponerme contra  
 esta Escritura por mi Dote Heras, bienes hereditarios para  
 finales ni multiples, ni por otro algund dho q; me porte  
 nes co; y porque de mi vtilidad y conu enienao el ha dento  
 declaro q; lo dengo in apremio ni fuerzo ni de mi voluntad  
 bre y q; no tengo echado to en contrario, y paxere farrero, y no p  
 diti aboluion ni el dicioo dente Juxanto a quien le quele cona q;  
 y de proprio motu se en edure no case de el peno a per gura  
 en cuyos bmonis danyamos la presente en esto dho Villo, en dho  
 dia mes año siendo testigos Thomas Beneyto de Lorenso,  
 y Joseph Saper de Juan Labradores y vedinos a esto dho  
 Villo y presente el dho Juan accepto dho; y en virtud aello  
 se obliga el por q; dho Cantida en sup er dno y bienes; Juro  
 danyantes, acceptante a quien es dho; dho; fero con y dho  
 man por asaber ni testigos. Dofe:

Ante mi  
 Juan Ballester





Delante de los señores.



VELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Agua=

Día 4 de febrero 1760

En esta Villa de Baxeres a los quatro dias del mes de Febrero de  
mil setecientos y sesenta años. Sepase por esta Carta sepada  
Como lo Niquel Berenguer Labrador y vecino desta Villa de mi-  
grado y portador de la presente otorgo aver recibido y almente y  
contado el feto de Isaacus Berenguer mi hermano todos aque-  
llos bienes que en mi hipuelo que me desformo en seguida del muer-  
tese Thomas Berenguer mi Padre, y quedaron a cargo de otro  
mi hermano Como a Cuxador mio que fue nombrado, los  
rentas y productos de los berras en mi hipuelo ad no todos, en  
cuya virtud otorgo estar enteramente sabi fecho y pagado,  
de todos los berras, frutos, y rentas que podian aver por quado, mien-  
tras dicho Isaacus se estada en el em cargo, por lo que me doy por  
sabi fecho y pagado, y setodo tra to, y contrato q ha to el dia  
de hoy hemostanido, y prometo de no pedir ni demandar cosa  
ni cantidad alguna antes bien le abuelo yo por por libre de  
la obligacion en que estava constituido y a sus bienes y bue-  
nes por causas de hoy y a su fin me obligo mi persona y bienes  
asido y por aver en cargo testimonio otorgo de presente  
en esta Villa en otros diez y seis años diciendo testigos Fran-  
cisco Ribero y Joseph Domenech Labradores y vecinos  
de esta dha Villa y el don quante aqui en to el Es. de ofe-  
con no no firmo por no saber firmo lo adu luego uno  
de dicho testigos Dox fe=

gracia viva

Antemi  
Juan Ballester

odo

Día 4 de feb. 1760

En esta Villa de Baxeres a los quatro dias del mes de Febrero de  
mil setecientos y sesenta años. Sepase por esta escritura de  
vendo Como lo Domingo talgo Labrador y vecino desta Vi-  
lla de mi grado, y portador de la presente otorgo que vendo

926  
yo en este Real por parte de Real para que se comprase a Juan  
Núñez Labrador de la misma una casa y conal, sito en este  
poblado de buris llamado de la Cava Lindante Casa de medio  
Candado, Casa de la Puente de la Cava y otras espaldas Casa de  
Juan Cortijo, Cuyo valor ago contados sus entradas y deli-  
das puertas y ventanas, sus Costumbres y otros derechos y to-  
do lo de mas que me pertenese y que me pertenese de hecho y de  
derecho, Libre de tributo, hipotecas memoria, Cargo de Sino  
mobiliario especial ni general, y portal de lo aduana, por  
precio de treinta y cinco Libras de bueno moneda que me he  
pagar dentro el termino de quatro años contadores desde el  
dia de hoy en adelante, sin embargo de que algunos contados  
delo obrando, tendido en conformidad declaro que el justo  
precio y valor de esta casa por mi auto vendida de otras dichas  
treinta y cinco Libras del modo arriba dicho, tambien mas valor  
o vale quando de la de mara y pasado otras cosas, luego gravo  
Donacion al dicho Comprador, suyo Libre, Aleno perfecto y  
acabado que el dicho Sino interviene, con indinacion  
y para ello tenunio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las  
Cortes de Toledo de Henares, que trata de las cosas que se compran  
y venden por cosas o cosas de lo que de este precio, de lo  
qual ni del remedio de los quatro años en ello mencionado  
y que favorece a mi poder para poder de ser de estos  
cristiano o suplemento (sic) de lo que no es valio, ni eno de  
gato que fue lo, en que no se ha de ser, ficado, en que de ser mismo  
mente en que no se ha de ser, ficado, en que de ser mismo  
no entendi el efecto de la Ley, ni que de ser mismo  
fue con que se dio por lo general de ser de ser mismo  
ni que de ser mismo de ser de ser mismo, ni que de ser mismo  
gare que no se ha de ser, ni que de ser mismo  
bien por pacto con que se ha de ser, ni que de ser mismo  
cho endas y contratos diversos o como para comprar y con-  
der hueras de lo con pacto de ser de ser mismo y precio por  
publicos Judiciales Alas de con solemnidad judicial de  
lebrado, para lo qual des de luego me des apodero de ser de  
y precio de lo de ser de ser mismo y precio de lo de ser de  
con precio, contados de mas acciones Reales y personas

VEIR  
ANO DE  
S Y SE

bre de  
to se por  
lo Demi  
mente y  
do aque  
delo muer  
decho  
do los  
ados, en  
pagado,  
ado, mien  
do por  
to el dia  
de los  
Libre de  
gado  
y fueres  
esente  
o de  
o de  
o de

mi  
lester  
bre de  
tus de  
rusto de  
vendo





de la publicacion de las causas y dada sentencia de finitima en el qual  
 caso por ambas partes tomase lo que y de fuerza acata y de herencia  
 mio hasta el devido pronunciamiento, dejando el dicho comprador  
 y los suyos expuestos pacificos, incombros dición, dano ni riesgo  
 ninguno por su parte ni de otro alguno ni preado mas que  
 verbal mormos; Teniendo de su poder de las cosas ledas y pagare  
 el precio desta venta con marlas e otras y el mas e don ad que  
 xido con el tiempo. Pudo qual dero bastante averiguacion y que  
 va la selo imple aseruo que se hubiere por parte de dicho compra  
 dor. Venido en juramento, en que le di fiero, Ipido y digno a qual  
 guero e sin el fue ledi fiero y tome sin mition, para lo qual  
 obligo mi persona y bienes muebles y naturales eidos y por averi, todo  
 poder a los Jueses y Justicias de la dha. y en especial a los de esta  
 dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto e comisiono y venano  
 mi Dominio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si con  
 venir de las dhas. ditione om niam iudicium y lo de lo mas pacio  
 matico de las sumisiones y demas leyes fueros y derechos de  
 mi favor y lo general en foros, pero q. adu cumplimiento  
 me comprometo como por la sentencia pasada en el qual y adu  
 y lo dicho Juan Navarro acapto dicha escritura y en virtud  
 de ella me obligo a pagar dichas treinta y cinco libras  
 dentro e ten mero de los quatro años como dicho y  
 pago ello obligo mi persona y bienes avito y por averi  
 e en cuyo testimonio ayo de presente en esta Villa en dicho di o  
 mes e año e yo testigo Juan Baldo Labrador y Personero  
 de esta corporacion de Pino vesinos a esta dha. Villa. Y el dho. Juan  
 te y acapto ante a quienes se le dio de fe e onorio no firmar  
 por no saber y adu meyo e firmo uno de los testigos de fe =

Juan de Mo...  
 Juan de Mo...  
 Juan de Mo...

Antemi  
 Juan Ballester

Avenida  
 Bovador } Dia 4 de Feb 1762

En la Villa de Bañeres a los quatro dias del mes de Febrero de  
 mil setecientos y sesenta y dos años. Sepades de esta escritura de heren  
 damiento como nosotro Vicario Alvaro Alcalde Ordinario, Thomas  
 Juanes, Juan de Juanes y Thomas Berenguer Regidores y Fernando  
 Domenech Indio Procurador General todo que compone a este  
 Comun, jurto e a dolo Capitulat. segun lo tenemos de

M-  
 DE  
 SEI  
 1  
 prados  
 Mili B  
 noneris  
 inovi  
 unrent  
 lteno  
 nueva  
 togruvel  
 quolon  
 esentor  
 de dize  
 uquadi  
 do dize  
 onerte  
 Paso  
 uon y  
 do, con  
 acuo y  
 lo du d  
 oropio  
 Legal y pac  
 teridos y  
 feren uas  
 fuere mo  
 a ducado  
 maes pues





Juanes, nuestras personas y bienes muebles y raíces que es y por  
 aver; Idamos poder a los Jueses y Justicias de la Mag. y en el pñ de  
 do susto de la Villa de ayuntamiento no do metamos en nuestro  
 bienes y renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo  
 goveremos, y lo leyeron en voz de un juez en un mudo de un  
 y lo dñs y pramático de las raciones y demas Leyes fueros  
 y derechos de nuestro favor y lo general en forma para que  
 adue cumplimiento no apremien como por sentençia pasada  
 en capax y adon en ayuntamiento de ayuntamiento presente en  
 do de la Capitulacion y dicho día mes e año, diendo testigo  
 Simon Pont, y Nicolas Bodi Sobradores y Vesino sus totho  
 Villa; Idelo de las gentes, y aceptantes aquí en el dño de  
 feonorio, do lo firmo dicho dño Rexidor primero, y ninguno  
 de los demas por no saber y averuego lo firmo uno de los test  
 630 Poysee =

Thomas, Frances  
 Simon Pont

Antoni  
 Juan Ballester

Arrento  
 Juanaseno

Dia 4 de Enero 1762

en la Villa de Bareses a los quatro dias del mes de el dño de semif -  
 setenta y tres de este año: Segade por esta dñca de Arrendamiento  
 de un año y de este año: Segade por esta dñca de Arrendamiento  
 Comono de la Justicia y firmiendo de este totho Villa a saber los de -  
 ñores, Vicente Albers Alcalde Ordinario, Thomas Juanes Juan Fran -  
 ces y Thomas Besenger Rexidores, y el Sr. D. Donerch Sindico  
 Procurador General todo que componen este Ayuntamiento  
 por quanto en virtud de Cabildo celebrado en dñs y ocho de dñs en  
 bre de enero pasado, de acuerdo de dar al pñor y en publico  
 subasta con las regalías de este Villa y entre otras de a los  
 Procurador y Regal Capitulo, y el mayor postor fue Agustín de  
 llo que dñs de dar veinte y siete Libras de Arrendo miento en  
 cada un año, y por tiempo de dos años, que tomara principio en el  
 día primero de Enero de enero pasado y en caso que ha sido en dñs  
 y practicado las diligencias prevenidas en derecho de venenato en  
 el día primero de Enero pasado de enero dicho Arrendo miento  
 en favor de el referido dño por las veinte y siete Libras  
 en caso de dñs y por tiempo de dos años, que tomara principio en  
 nombres que inter venimos otorgamos que de mas y conue

IV-  
 DE  
 SET  
 antes el  
 a escrito  
 andracho  
 ento del  
 obispo  
 no venen  
 obispo  
 mismo  
 ño de  
 los de  
 nuestro  
 un cap  
 a cada  
 y conde  
 dñs al  
 orrente  
 apitulo  
 aomas de  
 ph Albers  
 no Sabro  
 antes de  
 mo expe  
 y el auten  
 ño del  
 o munitad  
 apitulo que  
 quanto en  
 Sempere  
 es no dño  
 dicho Villa  
 Miguel





Veinte maravedis.

ELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo el dicho Panadero de referido Agustín  
 Molle labrador y sus herederos, según capítulo los que por  
 mí el 2.º y nºro escrito le fueron dados por tiempo de  
 Doños quitomason principio en el día primero de enero  
 de dicho pasado y fueron en el último de Diciembre  
 del Año mil e setecientos y de setenta uno, y por precio en cada  
 un Año de veinte y siete Libras, pagadas en dos y sus  
 las pagas en Nuestro Señor de Agosto y Navidad del  
 Señor; fallando presente todo dicho Molle, acapto Laureferido  
 Escritura y capítulo que de me ha tomado y promete bendición  
 plures y un pago de cumplimiento de ellos como para  
 las pagas de los veinte y siete Libras en cada un Año, por  
 tiempo de por do por fidedigno, y por un pago de obligado a  
 Bol. Madar Sanchu, ya Ciente Navarros Labradores y  
 vecinos de este dho. Villo, que quedo allandose por dimes y por  
 dantes, todo punto y cada uno supondí, como uno y por el  
 todo indolencia de renunciar como expresamente he  
 renunciado la Ley de los diez y seis de bendí, y el autenti co  
 presente hoc y to de fidedigno de las, y el bendí de el oron  
 diron y exauon, obligaron a cumplir por no de los  
 mismos quanto por virtud de esta escritura está obligado  
 el dicho Molle a pagar a equidad de quanto va dicho de los  
 no de los. No de los La Justitia y Reximíento, todos los pro  
 pios y rentas de este dho. Villo, los dho. dicho Molle Sanchu, y  
 Navarros nuestras personas y bienes muebles y raíces  
 avies, y por aver. Lo dho. por ser a los Jueses y Justitia  
 de este dho. y en especial a los de este dho. Villo a cuya jurisdic  
 cion no cometemos en nuestra obediencia y renunciamos nues  
 tro Dominio y otro fuero que de ahora en adelante no  
 Ley si convenir de la dho. dho. Omnia iudicium

1043

Real cédula de las cédulas, y de las leyes fueras  
 y derechos de nuestro favor y lo general en forma para que  
 su cumplimiento no ay en el Como por el interino pasado  
 en esta villa de... en cuyo testimonio otorgamos lo presente  
 en esta de la Capitulacion y en dicho día mes de Mayo, siendo  
 testigos Agustín Madero y Joseph Castelló Libradores y le-  
 uinos de esta dha Villa, y de los dha, y aceptantes aque-  
 nes de la dha. de oficio con su dolo de un día de 8.º No-  
 viembre primero y ninguno de los demás ni testigos por no haber  
 asistido =

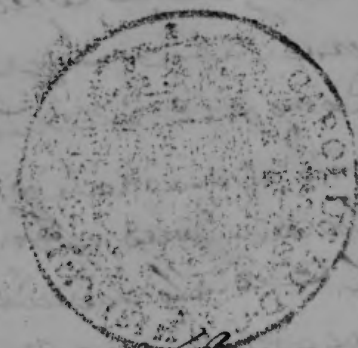
Thomas, [illegible]  
 Ciudad de Valencia 1760

Ante mí  
 Juan Ballester

Obligado =

en esta Villa de Valencia a los cuatro días del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y cinco años. Sepades por esta escritura Comos dha  
 Vicente Madero Alcalde Ordinario, Thomas Frances, Juan Franca y  
 Thomas Berenguer Revisores, y Fernando Domenech Sindico y Pro-  
 curador General todo que componemos este Comun junto y con-  
 gregados en esta de la Capitulacion para tratar y deliberar las cosas  
 tocantes al buen gobierno, Damos: Que de las obligaciones el que  
 ay a esta Villa de Valencia en esta Villa, y treinta y ocho fanegas de dal en que  
 Alicante la dha Villa y treinta y ocho fanegas de dal en que  
 esta obligada esta Villa a condumir en cada un año, y en es-  
 te de Mayo y tomamos principio en el día primero de Enero, y cum-  
 ple en el dho de Diciembre primero veniente, para lo  
 qual do esta Villa diez libras anticipado mente con tal q.  
 el que careciere de sueldo de haberse hecho de su parte  
 lo mismo para lo qual de ahora se allegan para aver que en  
 trayera dha de las armas benehevo y venido por mas al do-  
 mingo de la relacion de los que Bernar do Mado y regorero  
 de este Juzgado o su teniente o representante ante dicho Es. no se  
 que de oficio y que en el día de hoy do que Joseph Castelló  
 Vedro de lo mismo, que de obligo a traer dichos Ciento  
 treinta y ocho fanegas de dal y darlo en esta Villa  
 a veinte y un dineros por cada medio de la medida, las dha  
 para cada una de ellas por ser el dho que en la dha de  
 no pareció a ninguno de los dha para que dha de hoy el ex mate





SELLO QUARTO . VEIII-  
DE MARAVEDIS . AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA .

en el dicho castillo de aquien de la villa de ...  
 no (seg. lo dicho Ed. no. segun) ...  
 dante accepto dicho ...  
 quanto expusieron los Capitanes ...  
 y traer los ciento treinta y ocho ...  
 corriente y en otras acotadas ...  
 villos de veinte y cinco ...  
 do no falte en el ...  
 der y aver recibidos ...  
 Dies Libras de bueno moneda ...  
 presente venimos lo ...  
 curia entrega ...  
 to ayo go en forma ...  
 fazienda mienta ...  
 Alhatomiento ...  
 tual cumplimiento de quanto ...  
 padores principales ...  
 fijo y Agustín ...  
 puntos ...  
 venimos lo ...  
 cumplir quanto ...  
 dicho castillo ...  
 bienes muebles ...  
 dos Jueses ...  
 dho. villo ...  
 bienes y venimos ...  
 de nuevo ganaremos ...  
 con nunciaciõn ...  
 y de mas leyes ...  
 general en forma ...  
 como por ...  
 testimonio otorgamos ...

*[Faint handwritten notes on the right margin, partially illegible.]*

















Asi: Lego y mando adohijos de Joseph Terrandis quito y no del  
mo. Madaleno, y a sus herederos formal de su nombre y de los  
uno en el Lugar de Betero, y adho en el de Masallado  
Cinco Libras acado uno por cada uno. o

Asi: Lego y mando, a Agustino Terrandis, hijo de Joseph Cino Li-  
bras por cada uno. o

Asi: Lego y mando a Maria Ruiz hijo de Antonio, uno-  
pendiente los mejores que tengo. o

Asi: Lo quanto de tengo y poseo, una Caba de aloto un y mo-  
rudo en el Lugar de Medero Conducampo, cobuerto, uella-  
cavero Laque mecamo, y mejorano mayada fuato maudo-  
y la parte de lo qual metoco, y portadas por via de  
bienes gananciales, cuando de lo que se ay a ser de este  
cabo me permito, del mejor modo, y yo, y masero, Lado, ce-  
do y fianso yado y por via de mejor, a miada teno Terran-  
dis mi sobrino. Oueda a Joseph Muñis, para que ay to  
disponga de ello a su voluntad, como Caudulo Exyos  
Clerici Suis Sants Militibus, et personis Religiosis, et  
aliis quide foro Ca lencia non existent, Nisi de Cleri-  
ci, iuxta Seriem et tenorem fori, super hoc est  
bono iure ad rem suam adquirent et el obere est  
y ayoto y eno de comido, y en el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real Orden de su Mage. de nueva de Juliodel-  
padado Año mil setecientos treinta y nueve. o

Asi: Tu cumplido y pagado este mi testamento, en el Remanente de  
todo mis bienes derechos, y acciones que me pertenecen y en-  
cielante me pueden pertenecer, Lo quanto notengo he-  
reiros forrados, adheredentes, ni deo cadientes, Nombre  
por mis Leyes, y en la vida de los herederos, a Andres Je-  
rnanis, Labrado y vecino del Lugar de Medero, y a  
Angel de Terrandis Viudo, y a Madaleno Terrandis  
Viudo de Joseph Muñis vecino de la Ciudad de Tolosa. o

Asi: en testimonio, de dadas las favor y con fiado, que tengo de los he-  
reiros Doctor Mauro Aparisi Cura de este Parro que ay de  
Jua Viudo de Terrandis, Religioso Dominicano mi sobrino, y por  
buenamente, teniendo comunicado, como tengo en dicho Doctor  
Aparisi, la causa y tribucion de mis bienes para quedar adegu-  
rado en este particular mi convenio, nombre por Divisiones  
y partidones de todo mi universal Herencia, a los y sus ados-  
2





que si enqdo bu nombre y apellido si enq no es to, for  
 mal de un nombre bajo uento calendario, lexico co aduete  
 como dno qualquiero q. aguse uen de delap u m m  
 lino had to ultimo y cluiva, para q no calgan ni  
 y no uehen, nimeros aca fe, en lino, ni fuer del; con-  
 quitenza Clausulas de rogatorias y palabras y articulo-  
 nes de las quales huir se de hado es pual m m m. P m  
 quero que este valga por mi ultimo testamento p. Cobu  
 o del m m m m m m m que a lo p uedo, por mi uo-  
 ma uoluntad en la r m y forma que mas aca lugar  
 endrecho; en cuyo testimonio de go la presente en to  
 Villa en to dia mes e año de n d e b g o n el D. n  
 D. n Thomas Guillelmo Demato Tesoro Abogado, Leonardo  
 Perez Pastor, y Bernardo Albo Aguasit Vesos de  
 esta dha Villa ha de q uante a q uen to el d. n d o y fe  
 con su no firma por no o ber, firmo lo a du fue go, con-  
 de dicho testigo D. n fe =  
 D. n Thomas Guillelmo  
 - Matamoros

Antemi  
 Fran. Ballester

Dote  
 Libro de Condella  
 quarta de tres. Dia 10 febrero 1760

en to dha Villa de B. curia de el d. n d e b g o n de el mes de febrero de  
 de h a n o n o n e m i l d e t u e n t o s y d e s e n t a A n o. Sepase por esta dicitura de Dote  
 mil d e l o s e n t a Como to Ciento Maria to la C u d a de Miguel Frances, ha d e n e n  
 v e n o Ballester } tratado el dha estado de Matrimonio a Fran. Frances P o n e  
 de m i h y o, con el i n f r a e s c r i t o Miguel Berenguer Sabrada u e s i  
 no de uo d i c h o V i l l o, y para q u e el p r e s e n t e Matrimonio tengo  
 u e s i e n d o e f e t o, y p u e s t e n t e n q u e p o r t e n l a s p r e s i d a s o b l i g a c i o n e s  
 e e d i c h o e s t a d o, l e c o n s t i t u y o e n D o t e l o s b i e n e s y i g u e n t e s

Primero mente en sus Libras en manto, y basquinias	61 6
Asi: en tres libras d i e s d u e l d o s, en guardapies y p i e r n a s	32 6
Asi: en tres libras de d e t o m e n o	32 6
Asi: en uno libro y d i e s d u e l d o s, de o s a d o	12 6
Asi: en tres libras, d i e s d u e l d o s, en d u b o n d e b a l a n a	32 6
Asi: en uno libro quatro d u e l d o s, de d e t o m e n o	12 6
Asi: en d i e s d u e l d o s, de e s t o m e n o d e l p i n u p e	1 8
Asi: en uno d u e l d o, en j u e t i l l o	1 8
Asi: en uno libro quatro d u e l d o s, en o m a n t i l l a	12 6



















Testam<sup>to</sup>  
Libre Cop. y ello  
primero de  
cuatro folios  
mil 300 de dem.

En la Villa de Baresa a los veinte y seis dias del mes de Mayo  
de mil 700 y sesenta y seis años. Sepades por esta Escritura de  
testamento, Como yo Marquiano Pont, Mayor de Joseph Ferrero  
Vedado desta dha Villa, enfermo en la Cama de guerra en fer-  
medad, de la qual tengo noticia, pero por lo grave de Dios Nuestro  
Señor, con mi buena cuido, memoria, y entendimiento, Claro, y des-  
tacho y a sabro, Creyendo Como firme mente creo, en el alto  
y sacro misterio de lo Santisimo Trinitad, Padre hijo y espi-  
ritu Santo, tres personas de dios unicas, y en solo Dios verdadero  
y todo lo demas que here, Crehe y con firmeza nuestro Santo  
Padre la Iglesia Catolica Romana en cuyo fe y crehencia  
aherrido y protesto de mi vida, y morir. Conquendo que esta mi  
parte es natural, y que en el mundo alguno librado de ella  
no puede, y que el mejor medio es hador testamento, y disponer  
de las cosas tocantes a la conciencia, Por lo qual luego, y  
ordeno, como de Dios Nuestro Señor en la forma siguiente  
encomiendo mi Alma, a Dios Nuestro Señor, que  
con el no yedimo. Conet y redimible precio de su sangre  
y suplico a su Divino Mag. la leve conmigo a la Gloria, que  
es el fin para que fue criada. Mando el Cuerdo a lo  
cerro, de que fue formado.....  
Asi: Quiero, que quando la voluntad Divina fueren  
vido de llevar a mi de este presente vida a la dho, mi cuerpo  
sea vestido con el Mito de mi Sera fijo Padre, y con el an-  
gustia, el qual deo tomado del Convento de la dha Villa de  
Bocayente, y mi cuerpo que le acompaen a celebrarse  
ca sepulturo, el Curo y Vicario desta Parroquia al  
Contres pasada de Bnctas, Letanias, y oraciones de difun-  
tos; que el dia de Cuerdo presente me edigan tres Misas  
Cantadas, una de Requiem, otra de Nuestro Señor del  
Rosario, y la otra del Santisimo Sacramento, con Ofertas,  
cedan y Curo; enterrado en el Sepulturo de S. del Rosario  
Asi: Mando y lego a los Lugares Santos de Santa Compañia de Bnctos  
de sus Cuellos de Lima no .....  
Asi: Como de mi bien, para bien y profajio de mi Alma, y de  
mis fijos de fijos, fuese librado de bueno monedo, de las  
qualis, quiero de pagar a este mi enterrado, Lima no de S. de  
y demas actos funerarios, y lo cantado que se han de edificar  
bujo por mi Alma sea en la celebracion del Mito de Nuestra Señora

Ballesteros  
A Pedim. de Am  
tonio Ribera con  
mo Pro. a Ma  
ria Ferrero y  
y a Josefa Ferr  
ro muger de S.  
Antonio, y Pro.  
el Sr. Andrey Ma  
Alc. ordin. de  
tab. de Bnctas  
raj dada en lo  
auto q. de S.  
Pro. y unido en  
este f. de  
Joh Ferrero, hi  
bre copia seg.  
con sellos terce.  
ro dia 23 de  
Ago. de 1764  
a quien percibi  
por mij dho. de  
ella veinte y qua  
tro d. de S. de S.

Joaquin Amador  
Bocayente

Al de  
mo e  
29  
culo y  
n ve  
16  
lepe  
el en  
como  
lotta  
ano  
del  
wo  
usual  
homen  
iusf.  
bato  
io de  
cho  
amor  
u fuer  
ngos  
ngos  
guenta  
sere  
nio obra  
Bando  
el on  
ticho  
moy  
Pa  
mi  
lester





mil e m. ravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
SEXTA.

dando quatro Vueltas de limo no por cada una

Asi: Juro que todas mis deudas y escarpagadas, y rabs fechas a  
quellas personas que legi limamente constare son de deudas y  
certitud de escrituras publicas, o privadas, Abolones, turcos  
Dignos de fe y credito, y otras legi limas Cautelas.....

Asi: Nombre por mi Abades testamentarios, y Executores  
de este mi ultimo testamento, a Joseph Ferrero mi marido, y  
a Vicente Cortes mi hijo, y herederos de este  
dho. Dicho, y los dos juntos, y cada uno de ellos, a quienes doy  
y confiero, todo el poder necesario que a mi y a mis Abades  
de las Vueltas; Para que delo mas bien parado de mis bienes  
recondidos que bastaren Cuanto y pagar lo por mi deudas  
to, sobre que les encargo sus Conseruacion y lo q. obraren valgan  
Como si lo mismo lo hicieren.....

Asi: Declaro que yo cada uno con Joseph Ferrero de Cayalago  
mo de matrimonio hemos procreado en hijos legi limos, y criados  
les a Joseph Ferrero, Maria Ferrero, y a Thomas Ferrero  
que son en estado de constitucion en menor edad.....

Asi: Declaro que quando dimos estado de matrimonio a do  
Dicho con Vicente Cortes, le dimos la cantidad de setenta y tres  
libras por el dho. segun lo declaro la escritura que dello au  
toris el dho. ynfraescrito en nueva de Nari en el dho. pasado  
Año mil setecientos cinquenta y cinco.....

Asi: Me juro en el quinto dho. de mi union y al herenio de dicho  
Joseph Ferrero mi marido dexante sus hijos, y faltando por  
dicho quanto por igual interes herenio, entendiendo  
contra fraudes excepti Clerici, Sani, Sani Militibus, et per  
sonis Religiosis, et alij qui de foro Valencia non existant, Nisi  
dich. Clerici quosdam exim, et tunc rem fari non super hoc edict.  
bona ipse ad ius suum ad quereant, vel abierint, y pago  
pena de Comido, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or  
den de S. M. de Nueva de Julio del pasado Año mil  
setecientos cinquenta y cinco.....

Reimplido, y pagado este mi testamento en el Remanente de los

VEINTE  
DE  
1708

Faint handwritten text on the right margin of the page.







Diez y maravedis.

DELLO QVARTO. VEINTE  
E MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SETENTA.

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Oydor de esta Real Audiencia de Lima, con mi buen Cedo, Memoria, y entendimiento, Cedo y distribuyo  
Salubre. Creyendo como firmemente Cedo, en alto y bajo mis-  
terio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, las  
personas del bñctas y un solo Dios verdadero, y todo lo de mas que  
biere, crehe y confieso, Nuestró Sancto Madre la Iglesia Co-  
tolica Romano. Encuero fee y crehenos, heririda, y protesto de  
Vida y morir. Conuendo q' la muerte es natural, y que cao-  
tura alguna librase de ello no queda, y que e conyame-  
do es hazer testamento, y di' poner de las cosas tocantes a la con-  
ciencia, lo qual le hago, y ordeno como se Dios Nuestró  
Señor y conuagado, en la forma siguiente.

Primera, en mi Alma a Dios Nuestró Señor que la cristo  
y edimio. Con el mes bñmable que yo sedud angra, y duplio a  
Submag. La Suve conigo ala Tonia, quis el fin para que  
fue criado, y mando el Curo a la tierra des fue formado.

Segunda, que quando lo voluntad Divino, fue e deuido  
de Suuame de este presente Cedo de otro. Mi cuerpo  
des veddo con el Abito de mi Cera fies Padre y Dños  
San Fran. el qual des tomado del Convento de la Villa  
de Bocayante deudo la Simono acostumbrado, con  
Curo enterado en la Sepultura de Nuestró Señora  
del Rosario, y que le acompañen el Curo y Vicario de  
esto Curo qual, con tres paradas del bñctas Litonias  
y Viperas de Di. funtos. Iquede medigan tres Misas.  
Cantadas, Uno de Requiem, otro de Nuestró Señora  
del Rosario, y lo otro del Santísimo Sacramento con  
ofertas de San y Dño. Segun costumbre.

Tercera, como demis bienes para bien y defragio de mi Alma,  
y demis fies de funtos. La cantidad de veinte Libras de  
bueno moneda, de los quales quero de pagar este mi en bñ-

no. Simona de Nils, y demas actos funerarios, facandad q.  
 sobras quiero deducir en la celebracion de Misas Vedadas  
 Santo, quatas vueltas de Simona por cada uno.....  
 Axi: Quiero, que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas a  
 aquellas personas que leji. E mamente en esta. estar y teni-  
 do, y obligado en virtud de Escrituras publicas y privadas  
 Abalanes, testigos, Digno de fe y credito, y otras legitimas  
 Cautelas.....

Axi: Mando, y Sego a los Sugars Santos de Jerusalem  
 por do uno de sus dueldos se Simona.....

Axi: Declaro que soy casado con Margarita Pont de cuyo  
 Matrimonio hem. procreado en hijo. Ley. E mamente naturalis  
 a Joseph Ferrero Maria Ferrero y llamada Ferrero, y se  
 Pont estas dos Conb. tuadas en mena edad.....

Axi: Declaro que quando di mi estado de Matrimo no a Jo.  
 con Vicente Cortijo Pedim. ex. Dote facandad de d. tento y  
 tres Libras, y sus dineros, segun lo manifestado la Escritura q.  
 dello febio el Escriuano y p. Francisco en nueve de Novem-  
 bre del pasado Año mil de trescientos cinquenta y cinco.....

Axi: Mejor en el quinto de todo mi Universal herencia al dicho Ma-  
 garita Pont durante su vida, y faltado por dicho quinto por  
 igual am. herencia de los Entendidos con el Causado Dr. ap. Car-  
 nis, Pau, Santhi. N. lib. bus, et personis. N. lib. bus, et aliis quibus  
 Valencia, no existant, N. lib. bus. C. ubi iuxta. Verum et tenorem  
 fa. no. r. super hoc edit. bono. r. ad. itam suam ad quereant,  
 Val. ab. sent, y hay. la pena de Comiso, segun el tenor de lo con-  
 b. go fueris, y de al Orden de T. m. g. de nueve de Julio del pa-  
 sado Año de mil de trescientos cinquenta y cinco.....

Y cumplido y pagado este m. testamento, en el remanente de todos  
 mis bienes deudas, derechos, y acciones que me pertenecen, y en delante  
 me quedan pertenecer, y ab. t. g. y nombre por mis Ley. E mamente y  
 Universal herencia a Joseph Ferrero hijo de D. Vicente  
 Cortijo, Maria Ferrero, y Thomas Ferrero mis hijos por iguales par-  
 tes, trayendo a cada uno su parte. Lo que he. r. en. v. b. i. so. lo  
 tanto Joseph Ferrero Entendido con el Causado Dr. ap. Car-  
 nis. N. lib. bus. C. ubi iuxta. Verum et tenorem de lo con-  
 b. go fueris, y de al Orden de T. m. g. de nueve de Julio del pa-  
 sado Año de mil de trescientos cinquenta y cinco.....

Axi: En anterior a estas deudas Maria y Thomas Ferrero mis  
 hijos por menores de lo cinco y cinco años y por esto por or-  
 y capaces de administrar sus bienes les nombro ent. t. g. o  
 y Curadores de sus personas y bienes al dicho Margarita y

VEINTE  
 NO DE  
 Y SEA

g. d. b. n. c. h. y  
 daero mis  
 tanto, las  
 mas que  
 leia co.  
 testo de  
 y que caso  
 me y me  
 a la con  
 N. u. s. r. o

relacion  
 Duplex o  
 pasaque  
 formado  
 redondeo  
 la causa  
 y d. m. o  
 de la villa  
 do, Tom  
 de. n. o. r.  
 caso de  
 Litomas  
 Misad.  
 de. n. o. r.  
 auto con  
 N. m. o.  
 Libras de  
 a mi caber











veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Ref.

quien es doy, y confieso todo el poder nevario que es enojante  
 Curadores de las Duledas, para que dello mas bien paroso de  
 mis bienes vendan lo que bastare, cumpla y pague por  
 por mi d'yo, sobre que les encargo sus conueñas, y lo que  
 de xapen. Salvo como yo mismo lo otorgare.....  
 Años: Mando y Leyo, a Martin Albero, Felaudis Albero, y  
 Andres Albero mis nietos hijos de Andres Albero, y  
 Thomas Bodi todo lo que tengo en una Arca de esta  
 es la de mujer que se lo partan por y qual las ocher manes.  
 Martin Felaudis, y de hombre todo para el dicho  
 Andres mis nietos.....  
 Años: Declaro que fue casado en y una vez nupcias con  
 Francisca Bodi, de cuyo Matrimonio solo procrehe mos  
 a Thomas Bodi, lo que casó con Andres Albero.....  
 Y cumplido y pagado este mi testamento en el ve maravedis  
 de todos mis bienes y de lo que yo nombro por mi en el y lo  
 verbal he oído al dicho Thomas Bodi mujer del dicho  
 Andres para q. con bendición de Dios y mis los ago y he  
 ree entendiendose con la clausula de exceptis Clericis,  
 Suis Sanctis Militibus et personis Religiosis, et alijs que de foris  
 Valens non existunt, Nisi dicti Clerici yuxta b. exi. con  
 et tenorem fori nostri, super hoc editi, bona ipsorum cedat tan  
 suam ad queresent, et habere, y boyolayona de Comis.  
 segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de du. mg.  
 de nuevo de d'yo del pasado Año mil e setecientos e treinta y  
 nueve; Y en otro y en otro, y doy por ningunos y otros, y canso lo  
 do de ningun valor ni efecto todo y qual es quier testam.  
 o testamento, codicilo, o codicilo que antes de este te ayo  
 echo por escrito o de palabra, pues quiero que este y lo  
 por mi ultimo testamento y ultimo voluntad entienda y  
 mo que mas aygo suya en derecho. Encuyo test'mo no lo  
 supusente en el d'yo en dicho día mes Año de  
 testigo el D. Martin Aparicio Cur. Pasqual Dome  
 neck y Juan de Sobrassus Vecino de esta

de esta d<sup>ta</sup> Villa y lo de gente aguerda el d<sup>no</sup> de fe<sup>ra</sup>  
 Consejo no firmo por saber, firmo lo asu luego en o de esta  
 fecha de D<sup>os</sup> =

W. Mauro Aparisi

Antoni  
 Fran<sup>co</sup> Ballester

Ref<sup>to</sup>

Dia 31 Mayo 1160

En la Villa de Baiñes a los treinta y dos dias del mes de Mayo de mil e setecientos y sesenta e tres años. Antoni e Escrivano y testigos ya firmados  
 comparecieron Andres Albero y Thomazo Badi condes de Baiñes  
 de esta d<sup>ta</sup> Villa. Tuvo con escritura Antemi en veinte  
 y ocho dias convenientes Maria Dava Cuda madre de dicho Thomazo  
 mandó y legó a Maria Albero a Juana de Albero, y a Andres Albero  
 hijos de los sus dichos y nietos de lo expresado Maria todos los  
 por que e en otras e en el d<sup>no</sup> que e en lo pasado de dicho  
 Maria Cava de esta villa. e en el caso de tener  
 efecto de lo legado y pagar en todo tiempo e en su lugar que  
 existe en otras cosas para lo que con vinculo mandado  
 sustituir de ello tal y como conq<sup>u</sup>estipresio

Un mo de vino e de vino treinta Libras tres ducados	30 1 32
Arroz. Cuatro Camisas de hombre cinco Libras dos ducados	5 2 12
Arroz. Cinco Camisas de mujer nueve Libras	9 1 8
Arroz. Dos Camisas de mujer cinco Libras	5 1 8
Arroz. Dos de vellitos expiesos, Una libra dos pes ducados	1 1 10
Arroz. Nueve Cucanas, Cuente y dos Libras tres ducados	22 1 32
Arroz. Cinco de lante Camisas quatro Libras	4 1 8
Arroz. Nueve Cajas de seda e llofas, Una libra dos pes d <sup>os</sup>	1 1 6
Arroz. Dos mantiles de lino, Diez y siete ducados	17 8
Arroz. Dos faldas de Almacado, ocho ducados	8 8
Doz paves de mangas de Cera Dos ducados	2 12
Arroz. Dos de Cantaros Una libra quatro ducados	4 4
Arroz. Dos Cajas de tela de Algodon, Diez y seis ducados	16 8
Arroz. Un mo de lino e de guano pes de pladillo de de ocho Libras	8 2 8

Y para q<sup>ue</sup> conste me he quincion q<sup>ue</sup> de ello se debiere e escritura publica  
 la q<sup>ue</sup> ante mi en dicha Villa a los diez e tres dias de Mayo de mil e setecientos y sesenta e tres años  
 Yo el Escrivano Ballester veno y firmo en esta Villa. Yo el notario  
 quincion, notario, aguerda el d<sup>no</sup> de fe<sup>ra</sup> Consejo no firmo por no  
 saber. A ofe =

Antoni  
 Fran<sup>co</sup> Ballester





















aseguro por precio de Setenta y dos Libras de buen amo-  
nido, que con fides uer vendido, Realmente y contado,  
efecto; Y porque el otro no no es presente Tenenno  
La es copia del non numerato precioso entrega y precio  
va de susseito y demas de libras; Por lo que el otro de temre  
Casta de pago en finno; Y declaro que el justo precio y valor de  
dichos bienes por mi año vendido, de las dichas de setenta y dos Li-  
bras vendidas por ello, y aunque mas valga o a lo que pueda  
de la de mas, y es de, o mas valor, sea de Trato y Donacion  
al dicho Comprador, su, libre, de no, por feto, y acabado  
que el derecho llama y tenenno coninuacion; Y que el lo-  
Tenenno lo Ley del Ordenamento Real, hecho en las Cortes  
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, y  
vende, por mas o menos de lo que se justo precio, de lo qual  
ni del Tenenno de los quatro años en ello menudado, y  
falso ser me puede desear para que el Tenenno de los  
complemento (suplicacion) del precio no me valdrá ni menos a-  
legare que fue de engañado ni de ni ficado, enome  
o eno minimamente en quanto a lo que la mas leve, o  
al tiempo el pacto no entendi el efecto de la de dicho  
Ley, ni que a Tenenno fue comprendido por lo general  
debiendo de particular, ni que de lo de fraude, de lo Causa  
o de lo al contrato; Ni algo de esto de que yo no ser o de  
ni que me aproveche el algado, antes bien por pacto conuen-  
to que yo de dicho Tenenno, como fue de echo en dias, y  
contratos diversos, o como para comprar, y vender hu-  
viedades, Compulsado, previa totacion, y precio por publico  
Judicial, y alance, con solemnidad, judicial celebrada para lo  
qual es de luego me es apodero, de dote, y pacto, de lo acion,  
propiedad, Tenenno y posesion, titulo, o de precioso, con todas  
las demas acciones, Reales, y perdonales que me competen  
entre bienes por mi año vendido; todo lo qual, cedo,  
Tenenno, y trans para el dicho Comprador, y que me de  
dura en derecho Ley, y como, para que como apro piado  
Lapso Cambie, y enagen, de que fue de el otro

















ya de firme obligo mi persona y bienes, a todo, y por aver do-  
breque venidos todas las Leyes fueros, y derechos de mi favor  
y general en forma, y en cargo testimonio de lo presente  
en esta Villa dicho día mes año, siendo testigos Andres  
Mora, y Joseph Sempere Labradores, y vecinos de esta dicha  
Villa, y el notario que aqui se halla. Yo Don Juan de los Rios  
por no saber, ni tampoco los testigos. Don Juan =

Montem  
Juan Ballester

Cedant.

○ Dia 1 Mayo 1760.  
En la Villa de Bañeres a principios de mes de Mayo,  
de mil setecientos y sesenta años: Sepase por este testamen-  
to y testamento, Como yo Joseph Navarro, Labrador y  
vecino de esta Villa, en forma encamado de grave enferme-  
dad, de lo qual temo morir; pero, por lo grave de Dios  
Nuestro Señor con mi buen Cerebro, memoria y entendimto  
Claro y de tincho ya labro, Cuyendo Como firmemente  
Cero, en el alto y sacrosanctuario de la Santissima Trinidad  
Padre, hijo, y Espiritu Santo, que personas realmente dis-  
tintas, y en solo Dios verdadero, y to es lo de mas que tiene  
Cerebro, y confieso nuestro Santo Madre la Iglesia, Cate-  
lico Romano; encuyo fe, y crehenos haberlo yo por esto  
de veris, y morir; Conociendo que lo muerte es natural, y  
que existo alguna Librase dello no puedo, y que  
el mejor medio es hacer testamento, y así por ver de las  
cosas tocantes al conuenio; Por lo qual hago y ordi-  
no, como se Dios nuestro Señor en la forma siguiente =  
Firmemente, en comiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que lo  
cero y Redimio con el ines timable precio de su sangre, y du-  
plicado a Dios Magestad la suya conzigo al Honor que  
es el fin para que fue criado, y mando al cuerpo al otro  
de que he formado =

Asi: Juro que quando la voluntad Divina fuere servida  
de llevarme de este presente vida a la otra mi cuerpo se  
cuerde con el Abito de mi dechado Padre y de la  
San Francisco, el qual sea tomado del Convento =





monotusimo, y procreamos en hijos Leytinos y naturales  
Joseph, Maria, Manuela, Saindo Antonio y Francisco  
Navarro todos Constituydos en menor edad.

Asi mismo mejor en el quinto de todo mi universal herencia  
dadicha Leonimo Frances, mi Conorte, y executor  
de dicho Joseph, Saindo, y Antonio Navarro mis hi-  
jos varones por igual para que cada uno respectivo  
leaya y goze con la herencia de Dios y miya segun  
Clausula de Exceplis Ceteris, Para Saindo Saindo y sus  
et personas Religiosas, et alis que defora Valenue  
non existunt, y de dicho Clausula que se sigue se obtu-  
norem fornosu, super hoc edita bonafide ad li-  
tam de iure adquisissent. Del ciberent, y bajo la pe-  
nade Comiso, de que el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de Saindo de nuevo de Julio del  
pasado Año de mil de trescientos Treinta y nueve  
y cumplido y pagado este mi testamento en el Testamento de  
todas mis bienes, deudas, derechos, y acciones que de presente  
tengo y en adelante me pue dan pertenecer y no bitygo  
y nombre por mis Leytinos y mis herederos a  
los dichos Joseph Navarro, Maria Navarro, Manuel  
Navarro, Saindo Navarro, Antonio Navarro,  
y Francisco Navarro, mis hijos y de los dichos Leoni-  
mo Frances mi Conorte, en menor edad Constitu-  
yo, para que esto deduido, el quinto y sexto como  
dadicho supra y herencia mi herencia por igual con-  
la bendicion de Dios y miya y entienda en la Carta  
dicha Clausula de Exceplis Ceteris et de dicho  
Clausula et de lo que se sigue de Comiso et de  
Y respecto a los bienes de los dichos mis hijos nombres y a tutora  
de ellos da dicha Leonimo Frances mi miya y madre de  
aquellos a qualquiera de los dichos de real y confiere todo  
el poder necesario que semejantes Curadores de ellos do  
con firme y ultima mente, suero y mi voluntad que en quan-  
to por las Causas Cartas que se agitasen en las causas  
de Inventario, y particion Judicial, Cediendo todo enper,

C





medio es de testamento y alippen a las cosas tocantes a lo con-  
ueniente por lo qual el dho y ordeno, como se Dios e Nostro Señor  
en la forma siguiente Primeramente en comienzo mi último  
a Dios Nostro Señor que lo crea y Redimio con el mas tierno  
premio de su sangre y duplo aduozgo. lo lleve consigo a lo  
fiorio que es el fin para q. fue criado y mandado el cuerpo al  
Cielo de que fue formado

Axon. Quiero que quando lo oyeris el dho cuerpo de las  
dellas carne de este presente Cielo a lo dho mi cuerpo de las  
lido con el dho cuerpo de mi cuerpo de San Francisco, el qual  
sea tomado del Convento de la Villa de Bocagente y mi  
cuerpo le acompañe a lo dho a lo dho sepultura el cuerpo y a  
rio de este Barro qual entre las paradas de los dho Letanias y  
visperas sea finto y enterrado en la sepultura de Nostro  
Señor del Torero. Y sea el dho cuerpo presente de mediana  
y celebra las misas cantadas y una de Requiem de los dho Nostro  
Señor del Torero y lo dho el Santissimo Sacramento con ser-  
tad de Pan y vino

Axon. Nombre por mi. Alas de testamento y Exentores de este  
mi último testamento a Francisco y Joseph Castella mis her-  
manos e hijos de este dho Villa, a quienes doy y con heredito  
el dho patrimonio q. ade me yantes Masas, y el dho dho dar, de  
raque se las mas bien paradas de mis bienes, con ser que este  
se cumplian y paguen lo que me es devido, e lo que fuesen encargados  
con ser que yo lo dho dho vale como lo mismo lo dho dho

Axon. tomo de mis bienes para mi y de mi hijo de mi último, de  
mi fides de fuentor cantidad de quinze libras, de las que  
le quiero de que este mi enterrero, limosno de el dho dho  
mas de los funerales, y la cantidad que do de dar a el dho dho  
y esta celebracion de mis Verados de uno de el dho dho  
quatro vuelto por cada uno

Axon. Quiero que todas mis deudas sean pagadas, y a las fechas aquellas  
personas que de fides me tiene constar estar tenidas y obligado  
en virtud de Escrituras publicas, o quovadas testigos de uno de fides  
y de otras legítimas cautelas

Axon. Mando y lego a los lugares de Santo de San Juan de los rios  
una vez tres vueltas de limosno

Axon. Declaro que soy casado con Sibero Niño la que me  
trajo en dote de treinta y cinco libras, o aquellas cantidades  
que constare por la Escritura que recibí el dho Joseph Niño  
bajo cierta calendario de Cayo Matrimo mi tuximo y  
procreo a mis hijos Legimos y naturales, a Thomas y







Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo el Sr. Don Juan de Dios... (Handwritten text describing the document's purpose and the parties involved, including names like Don Juan de Dios and Don Juan de Dios.)

Thomas Castello

Antem Juan Ballaster

Yo do

Dia 22 Mayo 1760

Yo el Sr. Don Juan de Dios... (Handwritten text on the left side of the document, including the name Juan Ballaster.)

En el Villa de Beneres... (Main body of handwritten text, detailing the terms of the agreement or deed, including names like Don Juan de Dios and Don Juan de Dios.)







tomare, para qe se faga, acosto qe de ligena mio hosto el  
 seruido pro nuncio misato, ayendo al dicho comprado y qe  
 suyo en posesion y adic. fco. in contradiccion, dano, ni ruego, sin  
 quepato p redicacione dello de requiero ni p recelo mas que  
 verbal monicion, tenedo de no poderle darar vedare, y qe  
 gane el pueno de esta Venta con mas las cosas y elmas vala  
 adqueido con el tiempo, para todo lo qual dero bastante ave  
 riguacion, y pueno la ello simple adiccion que se hubiere por  
 parte de dicho comprado. Vbiendo en ayudando en queledi fie  
 re, y qe de p p p p a qualquero deora sus ledi f p r p t o m e  
 in m i t a t i o n . e d u a l o q u a l o b l i g o m i p e r d i n o q b e n e d m u e  
 b l e d p r a h i t e s d i u i d o s y p p a r a n . I d o p a r a d o r a l o s d i u i d e s p p a r a  
 t i u a d e d i u i d a d p e n a d o r a l a t o d e s t a d o d i l l o a u p a  
 p u e d d i u i d o m e d o m e t o , e o m i d b i e n e d y p e n u e n o m i d a m e  
 d i l l o y d e n o f u e r o q u e d e n a r o g a n a n y l o l e p r i c o n r e n e r i d  
 d i e n r e d i c i o n e o m n i m u d i c i o n y l o l e t i m o p p a r a m a t i c o  
 d e l a d d u m u o n e s y d e m a s l e y e s , f u e r o p p r e c h o d e m i f a  
 v o r y l o g e n e r a l e n f o r m a p p a r o f a d u e n i m p l i m e n t o m e  
 a p r e m i e n c o n s p o n e i n t e r n o p a d u e n e n c o a g u d g a d o  
 e n e n y o t e d b m o n i o d o n o l o p p r e s e n t e e n t r o d i l l o d i c h o  
 d i o m e d e l l i n o , s i e n d o t e s t i g o n A n d r e s A l b e r o m a y o r  
 y P i c e n t e D o m e n e c h L o b r o d e r e y y C e d i n o s d e s t a d o  
 d i l l o y e l d o n g a n t e a q u e n t o e l l e d o p p e c o n o r i o n o s i  
 m o p p a r a n o b e r , n i t o n p o c o l o s t e s t i g o s . D o p f e =

Legto

Dia de Junio 1760

Ante mi  
 Juan Ballester

En la Villa de Bañeres a los cinco dias del mes de Junio de mill  
 y setecientos y sesenta eños. Ante mi el Escrivano qe es b'go p  
 f u e r o c a i t o s c o n p a s e i u e r o A n t o n i o B e r e n g e r i o S a t o r n o d e  
 A n t o n i o B e r e n g e r m o r d e l o s v i n t e y u n o e ñ o s , y e s t o  
 e n n o m b r e p r o p i o , J o s e p A l b e r o m a y o r P a d r e y l e g i t i m o  
 R e m a n i t r a d o r d e l J o s e p A l b e r o c a n j o , y e s t e e n n o m b r e













meine marcos.

SELO QUARTO, VEINTE Y CINCO DE MARZO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

por mas o meno de lo que se pido en el punto primero, de lo qual ni el  
 remedio de lo quatro años en ello mencionado, y que favore  
 cesos se pudiesen para pedir redencion de esto de castura  
 suplemento (siccupione) del precio no nos valdramos, ni  
 menos dexamos que fuimos leos en un modo ni  
 ficado en un modo ni mas en quanto al  
 que tomamos de lo que al tiempo del pacto no entendimos  
 el efecto de lo suso dicho ley, ni que su tenencia non fue  
 comprehendido por lo general dexiendo de apartar lo  
 suso dicho, ni que de lo que se dio causa non al contrato;  
 ni algo de esto dexamos, que non nos en qda, ni que  
 nos aproveche de lo que se dio, antes bien por parte conueni  
 mos que en otra dicha redencion, como si fuese en un  
 contrato de vendida, o como si para comprar y vender  
 hubieramos sido competidos por via de taxacion y appre  
 cio, por publicos Judiciales Maximes, como tambien de  
 Judicial Celebrado; Paralogal de de luego, no sea  
 apoderamos de derechos, y apartamos de la accion, propie  
 dad, posesion y posesion, titulo, o que sea. Con lo que las  
 demas acciones reales y personales que non competan  
 en esta pedida se biven por nuestro uso y vendida;  
 todo lo qual cedemos, renunciemos, y transpasmos en el  
 dicho comprador y en quise aduciere en un dicho  
 Paraque como apropié todo lo que sea, cambio, y en  
 que, de que fue su voluntad; Con lo que el dicho  
 exceptis Clericis Suis Sancti Militibus, et poveris veli  
 giosis, et alij qui se foris Colonus non existunt, Mi  
 nistris Clericis, yuxta tenorem et tenorem foris

Padre  
 Thoma  
 sh M.  
 dos por  
 deo, q  
 anese, y  
 auto, h  
 pual.  
 Dos  
 confeso  
 presenten  
 o de feo  
 testigos  
 presente  
 entis  
 lo que  
 claramo  
 impaio  
 libros  
 rpu  
 de mo  
 libre  
 inter  
 la Ley  
 el libro  
 vende



cujo en hoc editi bona yda adit am suam adquirent  
vel abrent, y bajo la forma de Comido, segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mage. de nueve  
de Julio del pasado año mil de setecientos treinta y  
nueve, que para ello damos al dicho Comprador to do el po-  
der qual en nosotros reside Constituyendole en nues-  
tro mismo Lugar Representacion, y Obedes, para que  
por su propio autoridad, se ejercen jurisdiccion, no espe-  
rado, ni deviendo, velle y proceder pue do, en la actu-  
al, Real, Comunal, segun su posesion de dicho Despue-  
do de tierra, y en el interior que no talo no donzamos  
que nos Constituyamos por sus ynquilinos tenedores,  
y poseedores para por este en ellos, cada que por su  
parte fuere mas requerido, prorogando, y deviendo  
le todos los derechos, de servicio y darcamiento, de los pro-  
piedad de dicho despue do de tierra, contra qual-  
quier persona de quienes con auer y caudo testere-  
mos ad queido, para que en ellos duado, y por ellos  
pedir pue do como en caudo propio, Tenmas de ello  
nos obligamos, y quedamos tenidos a los pue do, legal,  
y pacionado servicio y darcamiento de los fueros, como  
deamos tenidos, y obligados, como y tambien a los  
pleitos, debates, y diferencias, que si ome y contro-  
diciones quedaren lo que dicho es fuer mo vido, de-  
quido, o intentado, antes o des pue do de la Sid devuado,  
o en qual quier estado de ello contestado on, y con-  
des pue do de la publicacion de pro causas, y dadas en  
tenor de finitivo, en cuyo caso particular usado  
tomaremos Lugar y defensas, acosto y diligencias nues-  
tro hasta el devido pro numeramiento de yanos al tho.  
Comprador y a los duos en posesion pacifico, sin con-  
tradiccion para ni ruego, sin que para presi darnos  
a ello derrequiero ni pue do mas que ver el monuio,  
Ten caso de no poderse dar con, ledamos, y pagamos  
el pue do de esto Cento. Con mas las costas, y el mas  
Valor ad queido con el tiempo, Para lo que



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

una bastante averiguacion por parte de dicho comprador... de dicho contrato en que se firmo; y pedimos y duplicamos a igual... de dicho contrato... de dicho contrato... de dicho contrato...



encuyo ted limonio otorgamos lapresente endicho villa  
endicho deomed elno vienesed b<sup>o</sup> Nicolas Navarro  
heredo, y Baulisto y Juanes Labrador vesino deudo  
dicha villa; Idels otorgantes aguered y el d<sup>o</sup> doy  
fee conoio no firmar por no saber y aduungo y q<sup>o</sup>  
mo uno de díchotes b<sup>o</sup> y D<sup>o</sup> q<sup>o</sup> =

Nicolas Navarro

Antemi  
Juan Ballester

Udo  
libre cap. dices  
reduzido de los  
seguidos =  
Ballester

Dia 8 Junio 1760

En la villa de Bareres dos ochos dias del mes de Junio de  
mil setecientos y sesenta y tres. Sepase por esta escritura  
de venta como lo Mada lero Compro Cuido de Pie-  
go Fontales vesino de la villa de Bier, en un nombre  
propio, como excede mudhere de los sucesores, de los  
queriendo, Doy y con esso, en venta real por juramento de  
fidelidad para siempre jamas a Andres Molto Labrador y sus  
no herederos de la villa que es presente, y lo q<sup>o</sup> aceptante  
una Caba con su Corral y lo q<sup>o</sup> es el termino de esta  
dicha villa y partido llamado el Maset lindante todo  
con Caba masia del D<sup>o</sup> Vicente Cantayo y con su mudi-  
cho vendedor; y asimesmo vende los pedagos de Bier  
siguientes = Primeros sonales de Bier deca no en el  
termino y partido lindantes Biero del D<sup>o</sup> Vicente  
Cantayo, Biero de Felipe Molino con Camuro al  
Maset y con la Caba masia de este Cantayo = Un pedago  
de Biero heredo con su canal de agua de la Marzal,  
que de usar deo en Canal con poco de fereno, Lin-  
dante con Biero de dicho D<sup>o</sup> Cantayo, con Biero de los  
herederos de Thomas de Empere con lo filo de la Agua de  
La Marzal y con Biero de este Felipe Molino =  
Asi: Lo otro mente un pedago de Biero deca no de to-  
endicho termino y partido llamado La Lavado, que de  
usar deo de un Canal con poco de fereno, Lin-  
dante, Bieros de los herederos de Juan Domenech





quitrato de lo que se compra y vende, por mas o menos  
de la meto del justo precio, de lo qual ni del remedio de  
los quatro años en ella mencionado, y que fuere en meyo  
puedan para pedir Redimio de esta Escritura suplemento  
(recupere) del precio no me valdrá ni menos alegare que fuere  
ledo, enganado ni de otro ni ficado, en ome o en o mismo  
mente en quantia alguna tan mas leve, o que al tiempo  
del justo no entendi el efecto de lo uso de esta Ley,  
ni que de Venencia fue comprado por lo que  
noral de viendo de parte culan gada, ni que de lo gran  
de dios causa non al contrato; Ni algo de esto alego-  
re quiero non qdo, ni que me aproveche el obligato,  
antes bien por pacto con venio que algo dicho Redi-  
mion, como si fuese echo en dias, y contratos de ven-  
sa, o como si para comprar y vender hubi redido,  
con pacto precio latencion y precio por publico  
Judicial Marizes con dolen nidad Judicial cele-  
brado; Por lo qual desde luego medes ay de dero sesio,  
to y pacto de la acion y propiedad venio, y poseor  
Titulo de y recuso con todas las demas acciones reales  
y personales que me competan en dicho obre nes por non  
concedidos; Todo lo qual cedo, Venencia y frando  
para en el dicho comprado, y en quinquenta dias en  
sudecho legítimo, pare que como ay propietario las  
pasa cambie y enagere y degen fuer su volun-  
tad; Con lo Clausula de exceptis Clavis Lris.  
Cunctis dilitibus, et perdonis Valiosis, et alijs que  
de foro Valens non existunt, Ni dicit Clavis.  
juxta Curiam, et tenorem fori non, Cupo  
hoc edite bono ipso ad vitam suam ad quere,  
rent vel abrent, y por lo peno de Comiso, de  
que el teno de lo antiguo fueros y Valoisen.





y en caso de no poderle sanear ledaxé, y pagaré, el precio  
de esta Venta con mas las costas y daños que se le hubiere  
en fecturarlo; y a todo lo qual deo bastante averiguacion  
con y prouiso de la dñia Reyna que de hize en  
por parte de dho comprador llamado en suplico mento  
en que le dió p'ro, y p'io y Dupl'io a qualquiera dñia  
que le difiriera y tome sin mi d'itacion; y a lo qual obligo  
todos mis bienes curiales, y por auer; y do yo poder a los Jueces  
y Justicias de Vitoria; y en especial a los de esta dñia Villa  
a cuyo Juece diuor me d'ito, e a mis bienes, y tenidos  
mi Dominio, y otro fuero que se oviere, y ganare y lo ley  
con veridad de iurisdiccion omnium iudicium y lo de  
mag'ra mat'ia de las Sumisiones y de mas leyes fueros  
y derechos de mi favor y lo General en forma, para que  
a mi cumplimiento me apreenien; como por d'nteruo  
padado en capitulo gado; y en el d'ito y de las del  
Valeriano C'ntatus con d'ito nuevas cond'ciones  
Leyes del Toro. Mas a d' y p'artidos y las de mas de mi  
favor, porque como adador de ellas y a d'ito en  
ed'ntal de d'ito d'ito, quiero que no me valgan ni pro-  
uechen en este caso; y presente d'ito Andres a capitulo  
re d'ito d'nteruo; y en virtud de ello me obligo  
al correspondor y pagar la p'nta y producente a las  
Cinquenta Libras de Capital a d'nteruo d'ito y d'nteruo  
a que en d'ito d'nteruo en el d'ito que de ver-  
cion de d'ito; y a lo qual obligo mis bienes y b'ne-  
ficio muebles y r'chidos curiales y por auer; en cuyo te-  
rimonio d'ito lo presente en este d'ito d'ito  
y en d'ito d'ito mes d'ito viendo testigos Baltha-  
zar de Armas de Jagme Sobrado y Nicolas Navarro  
uno de los vecinos de esta dñia Villa; y lo d'nteruo  
a que en d'ito al d'ito d'nteruo con su no firmo por poder fir-  
molo a d'ito d'nteruo de d'ito d'nteruo =

Nicolas Navarro

Ante mi  
Juan Ballester



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINT  
E MARAVEDIS . AÑO DE  
MIL SESENTOS Y SE  
SETE.

Dia de Junio 1760

Yo don

En la Villa de Briverea a los diez dias del mes de Junio de mil  
setecientos y setenta y seis años. Yo el Sr. Don Joseph Berengto  
Como Sr. Joseph Berengto Sabrada y como dueño desta mesma Villa  
Demingado y portador de lo presente, otorgo que yo y don  
ciento Real por su señoría para no siempre mas, a Joseph  
Alonso de Pedro Thomas Sabrada y como el mismo conyudo  
yo de la casa deca de dho en el termino de esta dha Villa poblada  
llamada La Ollera de dho que deca de dho en la qual con  
yo cada feruero, Lindante, y cada parte contienno de dho  
Albergo, tierra de dho Albergo, y contienno de Bar  
Thomas Berengto siendo en medio, cuya venda ay contada  
una entrada y salida, de la costumbre, y de los derechos  
todo lo demas que me pertenece y que de pertenencia de fecho y de  
dicho libre de tributo hipoteca memoria, cargo de renta ni  
obligacion alguna al ni general, y para tal efecto a deca de, por  
precio de cinquenta libras de buena moneda, que con fues  
cuo recibida Realmente y contada dho, y porque el dho  
yo no es de presente veniendo la escrupion de la non numerada  
pecunia entrega y pagueo de dho recibidos y demas del  
cabo, por lo que otorgo solemnemente de pago en forma  
Declaro q el justo precio y valor de dho tierra por mi como  
vendido, con las dichas cinquenta libras recibidas  
por ello; tan que mas valgo o a algunos de los dho  
no y es de otras cosas de las quales y donacion al dho  
Comprador, de dho libre, dho y de dho, y acabado q  
el dho dho tiene interuio con dho donacion; y para ello  
veniendo la Ley del ordinamento Real, fecho en las Cortes

apreuo  
luna  
seguia  
re  
rento  
cino  
obliga  
lunas  
Villo  
monio  
la ley  
lo to  
fuer  
aque  
ano  
ad del  
monas  
de mi  
do en  
ni ay no  
capto lo  
obliga  
te a las  
cuntyo  
de ven  
no y bu  
uyote  
Villo  
Bautis  
davo  
ngante  
ber fr  
B  
Pester



de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compró y  
vende y se compra o meno de lo que se compró y se vende de lo que  
ni el remedio de lo que se compró y se vende en ello mencionado  
y que fuesen o se compró y se vende para que se compró y se vende de  
esto de acuerdo y complemento (sic) de lo que se compró y se vende no  
me valdré, ni menos alegaré que fuesen, engañado,  
ni darme ni ficado, enorme, o enormísimo mente engañar  
lo alguno sumas leve, o que al tiempo del pacto no  
entendí el efecto de lo que se compró y se vende, ni que se compró y se vende  
cuando fue comprendido, por lo general, de viéndose de  
particularmente, ni que de lo que se compró y se vende, por  
el contrato, y si algo se alegare que se compró y se vende, no se oyo,  
ni que me aproveche de lo que se compró y se vende, antes bien por pacto  
conengo que de lo que se compró y se vende como si fuesen  
endios y contratos diversos, o como si para comprar  
y vender hubiese sido compelido por el tal pacto,  
con y aprensión por el tal pacto, y de lo que se compró y se vende, con  
voluntad y voluntad celebrada, y a lo que se compró y se vende  
de luego me es apoderado, de lo que se compró y se vende, y aparto de lo que se compró y se vende,  
y propiedad de lo que se compró y se vende, y de lo que se compró y se vende, con  
todas las demás acciones reales y personales que me  
competen en el tal pacto y por mi acuerdo y de lo que se compró y se vende, todo lo  
que se compró y se vende, y transgado en el tal pacto comprado  
para que como propietario de lo que se compró y se vende, cambie y enagené  
según fuere su voluntad, con la cláusula de exceptis  
Ceteris, Suis Sanctis Militibus, et personis Religio  
sis, et alij quide sunt Valens non existant, Nisi de  
Ceteris iuxta Ceterum, et tenorem formos, super  
hoc edicti bonajudo ad totam suam adquirent vel  
cibent, y boyplagero de Comido, según el tono de lo  
que se compró y se vende, y del Orden del tal pacto, de nueve  
del tal pacto de lo que se compró y se vende mil de trescientos y nueve,  
y para ello doy al tal pacto comprado todo el poder  
que en mí reside, Constituyéndole en mi mismo,

Lugar, representacion y veses, para q. por suplico autoridad  
de ageris juridicorum, no es porado, ni derivado, de edo, y  
sucesor puedo esta actual, Real Compro, de unquasi por  
con dicho Berro, Tenel interin quento tomo, de unq. q.  
me cono Btays por unquasi para porerle onello, a  
do q. por supicte fuere alquedo, no rogado y conuoc  
dele todos los derechos de seruicio y parcamiento de lo pro  
piedad de dcho Berro, Contra quales quier persona,  
de quierera con uicio y caudo latengo ad que uido, por  
ra q. en ello uuedo, y por ello y edo queda como en  
caudo y onq. Ten mas de ello me obligo y quedo tenido  
de lo referido, legal, y parcamiento de seruicio y parcam.  
de lo referido como se tenido y obligada, como y parcam.  
atos, Plejos, debates, y referencias, quisiones, y contro  
diciones que do bu lo queduhoes fuere movido, de quier  
o intentado, antes, o des que de lo se uuedo, con qual  
quier estado sullo contestado on, y en sus ptes de  
publicacion de pro uandis, y ddo de tenido de finitio,  
en cuyos casos parti. el uuedo tomare lo q. de fencia  
a esto y diligencia mio hasta el ser de pronuniamiento, de  
gando el dcho comprador, y alos dcho enprocurador y par.  
on contradicior, daño ni uedgo, vique para q. uueda me  
a ello de ne quier ni p. r. mas que el dcho monuor  
y encado de no porerle darsen, ledare, y pagar de el p. reuo  
a esto de nro, con mas los costas, y daños, y el mas uolo ad  
que uido de nro Berro, Para lo qual de nro bastante auerigu  
cion y p. reuo de ello simple aduor que chiere por parte  
de dcho comprador, Berro en d. juramento en que ledare,  
pido, y d. p. lo a qual quier de nro de nro de nro y to me in  
mi. to uor, Para lo qual d. p. lo de nro y bienes muebles  
y cosas a nro y por uor, de nro poder ato de nro, y sub  
cias de d. nro, y en d. p. al ato de nro dho d. nro, au q.  
juridicior me de nro, co mis bienes, y de nro mi. de  
mi. uho, y dno fuere que de nro y ganare y lo ley si

oro y  
el qual  
onado  
con de  
no no  
nada,  
nguar  
tano.  
tenor.  
tense de  
da, ser  
er oyo,  
p. d. to  
uerecho  
mp. ran  
alaxo,  
de, con  
ual de  
lo uor,  
udo, con  
quere  
toto lo  
mp. r. do  
re ne.  
re p. r. s.  
de nro  
N. i. s. i. u.  
duper  
ent vel.  
ma de p.  
re uere  
y nro ue,  
de nro  
nimo, m.











Setate maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

En un mismo punto en quanto alguno llama leve  
 o que al tiempo del pacto no entendi el efecto de la  
 dicho Ley, ni queda remuneracion fue comprendido  
 punto general susientos separati celaxivados, ni quedo  
 fraude de cuando sea al contrato; Todo lo que sea  
 alegare quera no en qdo, ni que en qdo se de elale  
 gado, antes bien en pacto con vengo que valga dicho  
 venio como fude echo en dho, y contratos de vengo,  
 o como para comprar y vender hueras dho competido  
 por vicio latencia y por vicio por publico dho vicio  
 a dho, como le m nidad dho al celebrado; Para lo  
 qual des de luego me de aposeno, dho dho, y aparto de  
 lo acuso, y propiedad. Venio y poseo dho, dho, y  
 recuido contodas las demas acciones, y es de  
 noles que me competan en dho venio, y en dho  
 venio, todo lo qual sea, venio y frans pado en el  
 dho comprador, y en quenda dho en dho dho  
 para que como propietario lappedo, cambie, y  
 agere, segun fuer involuntad, con lo clausula excep  
 bi clerico, dho dho dho dho, y personas Religio  
 et dho que de foro dho no existunt, ni dho dho  
 ni justo venio, et tenor, founor, y super hoc dho  
 bono ipso ad dho dho adquirent, vel dho dho  
 y dho dho de como, segun el tenor de lo antiguo fue,  
 no, y Real orden se dho dho dho de dho dho  
 dho dho de mil dho dho dho dho dho. Supero  
 ello doy al dicho comprador todo el poder qual

en mi feudo, con lo que en solo en mi mismo lugar, y que en to-  
 do y que es; Para que por su propia autoridad, de  
 ajeno jurisdiccion, no se gize, ni derivate, ni suceso, y  
 suceso queda, en la actual, Real, Corporal, de un quado po-  
 deon de dicho feudo. Tenelinteringueno lo como, sea  
 go, que me con la tengo por du y quieto, para por ale  
 en ello cada que por du parte fue requerido, no rogar  
 do, y dexandole todo lo derecho de usucion y baronia  
 de la propiedad de dicho feudo, contra qualis que por  
 dona, se quieren con usucion y para lo tengo adquerido,  
 Para que en ello due do, y por ello pedir pueda  
 como en causa propia; Tenmas me obligo, y quedo tenido  
 de usucion, legal, y pacificado usucion y baronia de lo  
 referido, como es tenido, y obligado, como y tambien a lo  
 plejos debates y defensas, quedo honer, y contra usucio nes,  
 quedo sobre lo que dicho es, fueren oido, de quado, o intentado,  
 antes o des quado de la lid duitado, o en qual que es de  
 ello contratado mo; Las mas que de lo publicacion sup no  
 vancia y dabo sentenno de finibio, en cuyo cada por  
 la claridad, tomare para y de hendo, aceto y diligencia  
 mo hasta el desuso por nuncio miento, se jano al dicho  
 comprado y lo duyo en posesion paduifico, din con  
 Exadicion, de no nuncio, din que para publi baronia  
 a ello de requiero ni preceda mas que verbal mo mior,  
 Ten cada de no poder se daban, en el modo y forma que en  
 lo queda expuesto le dabo, y para que el pueno sea lo  
 vento con mas las costas y el mas valor al quido,  
 Para lo qual dabo bastante en usucion, y para  
 la de lo simple usucion que se hien por parte de  
 comprado. Porado en el juramento en que le  
 de feudo, y pido y suplico a qual quero de no  
 que le di feudo y feudo din mi tuon; Para lo qual  
 obligo mi feudo y bienes muebles y robes usido  
 y por aver; Lo que por abo Chues y Justicias de

VEIN-  
 MO DE  
 S Y SET

de leve,  
 de la du-  
 nido  
 quese lo  
 sud to  
 elale  
 duho  
 de vado,  
 mpeli do  
 lido ho  
 Para lo  
 orto de  
 Co, y  
 pardo  
 aro  
 ado on el  
 u dicho  
 y por  
 lo expy  
 Religiois  
 dula de  
 hoc edto  
 darent,  
 ntr gos fue,  
 o del p  
 supero  
 quel  
 C





del mto. de maravedis.



SELLO QVARTO. VEIK.  
RE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEI  
SENTA.

Yo el Rey, por su Real Cedula de los autos de este Villo, acuso y mandamos  
medomito camobrenes, y Veneniamu Domalio y otros fue  
ro que de nuevo se nare, y lo Ley se conoerido, de unis die  
cion omnium iudicium, y las lto no prae matico de las  
sumisiones y demas leyes fueros, y derecho de mi favor  
yo General en fomo, para q. ada cumplimiento me  
apremiar como por anterior para do en capitulo  
Yo dicho Juan Sierra que presente soy accepto esto  
entad condiciones axilos expuestas, y con la dca or de pagar  
Las Cinqenta Libras de Capital, y sume de to anual de  
que curado queda narrado; Para lo qual de lo go miper  
sion y bienes haudo, y por averiencuytes b monio don  
yo lo presente en dho Villo endicho do mes e Año.  
Vientosos bñ Pedro Mbero, y Christoval Camarero  
de Tracurano, Obradores, y Cedinos de este Villo, Tel.  
doyente agusan to el d. no soy se con no no bñ me por  
no aber, ni torpocolates bñ, firmo lo el acceptante  
Yo tambien con no, Do bñ  
Juan Sierra

Antemi  
Juan Ballester

do  
de un cargo con el  
Sello quanto  
Ballester

Dia 22 Juio 1760

En la Villa de Bañeres als Cuente y dos dias setmes  
de Juio semil setecientos y setenta e Nro. Sepase por  
esta Escritura de Venta como to el D.º Mauro Spa  
ni Cuxa actual deudo Parroquial Demigrada, y  
posterior de lo presente dora que sendo y soy en em  
to Real por peso de heredad para siempre jamás.

EN  
DE  
SAN

Indicacion  
no fue  
indie-  
elad -  
favor  
me  
jugado  
to 20  
supagar  
al de  
miper  
monio don  
el no.  
a maraca  
del.  
no por  
plante

temi  
lester

del mes  
pase por  
unas 10  
rada y  
y en em-  
mad.

20  
de Agustín Frances dho de Jeronimo Labrada y tambien  
vedino del mismo, Onpedado de Bero Huerto, dho en  
el termino de esta misma Villa, qual es de la Boca  
que de casa de don Don Gas, Compro de Jisenua  
Indante tierra de Agustín Frances de Taz por  
por Don parte, tierra de dho Compro, tierra de  
Francisco Frances, Compro y Benda, Cuya ven-  
do aya, contodas sus entradas y salidas Aguas y  
Aguas para regar aquella Benda, Dho, Costum-  
bras y pesera dho, y todo lo demas que me pertene-  
re y que de pertenece de fecho y de dho, libre  
de dho, hipoteca memoria, Carga, Servicio, ni  
obligacion, especial, ni general y portol de dho ade-  
guas por precio de veinte y cinco libras que con fecho  
cuor se tubo valmente y contodo fecho, y porque el  
entrego no es de presente venimus la recepción de  
Lanon numerato pecunia entrego y precio de  
de dho fecho, y demas del dho, Por lo que don Gas y don  
Cauto de pago en forma de dho que el que topie  
cuo y dho de dho tierra por mano vendida, con  
Las dhas veinte y cinco libras recibidas por ello,  
tan que mas valga, o valer quedo, dho de dho,  
y es de dho, Diego Tava y Donador dho  
Comprador, Tava, libre, Negro, dho, y dho,  
do que el dho dho intereso con dho  
y para ello venimus la Ley del Ordinariento Real  
cho en las Cortes de Alcalá de Henares que tra-  
to de lo que se compra y vende, por mas o menos  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
do de dho quatro años en ello mencionado, y que  
favorecer me pueda para pedir redencion y



BELLO QVARTO . VEINTE  
MAYAVEDIS . AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y SE-  
SENTA .

Paralogual, dexa bastante averiguacion y poraver  
ladelo simple aderecion que elijere por parte de  
dho Comproador, y bozados en juramento en que le  
di fiere, y pido y suplico a qualquiera de los dho  
ledi fiere, y to me sin mediacion, Paralogual obligo  
todos mis bienes hasien y poraver, y doyo por aver  
Cues y Publicas de dho dho, y en dho alor semi-  
fuero, y a que me apremien como por sentencia pasada  
en dho juzgado, y por mi condescido, y concurra el Capitu-  
lulo suam superioris o duaxido de absolucionibus de  
cuyo efecto soy sabido, y ademas Leyes de mi fa-  
vor, y la general en favoro, y a que testimonio tengo lo  
presente en dho dho en dho dia mis años siendo testis  
por Vicente Maso, y Christoval Camarasa Labradores  
y vecinos de dho dho, y el dho ante aqueño y el dho  
Doy fe conoso, lo firmo, Doy fe =

M. Mauro Parisis

Antemi  
Juan Ballester

Testamto

Dia 22 Julio 1760

En la Villa de Bareres a los veinte y dos dias del mes  
de Julio de mil setecientos y sesenta años. Sepa por  
esta Escritura de testamento, Como yo Magdalena  
Francisca Mujer de Vicente Preserger Vesina de dho  
dho dho, en forma encama de quise en firme dho





tres paradas de tintas, Letanias y Oraciones se difun-  
tos y quise mediar tres Misas cantadas Una de  
Requies otra de Nuestra Señora del Rosario y  
la otra del Santísimo Sacramento, con fiestas de  
pan y vino según costumbre.

Así como parador y dufrayó de mi Almo y de mi hie-  
les difuntos, quise libras de buen moneda de  
los quales quiero que pague este mi entierro, Simo-  
na de Abito, y demas actos funerarios, y cantidad de  
que sobrare, quiero de adu tribuya entada de lebray  
de Misas vesados dando quatro Duros por cada  
uno de Simono, Imando a los hijos de Santos  
de Jerusalem p<sup>o</sup> rdo una vez cada Duro de Simono.

Así: Quiero que to dos mis deudas de compra y adas por  
las fechas, aquellas personas que legitimo mente  
constare estar tenidos, y obligado en virtud de  
Escrituras publicas y privadas testigos dignos de  
fuerza y credito, y otras legitimos Cautelas.

Así: Nombro por mi Alcade testamentario, y Executor  
de este mi ultimo Testamento a Vicente Berenger mi  
maudo, a quien doy y confiero todo el poder necesari-  
o que ase me y antes Alcadeas de las deudas de  
cada y de lo mas bien para do de mis bienes vendiendo lo que  
bastare a cumplir y pagar lo que yo me di y puesto. Y todo  
que le encargo de sus bienes y lo que sobrare algo, co-  
modo Tomo no lo ponga.

Así: Declaro foy casado con Vicente Berenger  
Labrada y austo de lo vedado y pago en este  
vedado Libras, de aquello que constare en  
cualquier fecho de Santo Muelo de Simono  
en un todo; De cuyo matrimonio hemos procre-  
ado en hijos legitimos y naturales, a Francisco Beren-  
ger, Joseph Berenger, Avenio Berenger, Vi-  
cente Berenger, y Agustín Berenger todos con-  
bitados en menor edad, les nombro por tutor, y  
Cuidado de sus personas y bienes, a Juan de  
Cruzado de las personas y bienes, a Juan de



deinte mar

**SELLO QVARTO. VE  
TE MARAVEDIS, AÑO L  
MIL SETECIENTOS Y SA  
ENTA**

detocaste dedrecho de heredo Vicente Berenguer de  
 Padre y mi marido, decaudo, y con feriendo de to do el po  
 der qual dedrecho Verrequiere; Ten atencion alo  
 mena edad de los expresados mis hijos, caso que nuestro Se  
 ñor fuese desuido de llevarme de esto visto alo dno  
 por mansuendo aquello en la menor edad; teniendo  
 como tengo entera y soli fauion y con fiando de Juan  
 Vicens Cuyano, Joseph Mero de Juan y del Vicente  
 Domasch Vedino de esto dho dho, les doy amplio poder  
 y facultad para que de quando mi muerte formen  
 General Inventario extra Judual mente de todos mis  
 bienes, les desistan y partan entre mis herederos al  
 tenor de esto mi disposicion formando la Escritura  
 de Escrituras que tuviere por convenientes, y que poro  
 todo les doy amplio poder y facultad,  
 Así: Mero en el quinto de todo mi Universal heren  
 cio alo dno Vicente Berenguer mi marido de xante  
 curido y faltando por alo dho mis hijos por  
 qual. Entendiendo en eno no y otros. Con lo Chau  
 rolo, de Exemptis Clericis, Lois Sancti Militibus et  
 personis Religiosis et alij qui de foro Calencie non es  
 tunt, Nihil deb' Clerici iuxta d' d' d' et tenorem fut  
 nosi, super hoc edita bona ipsa ad vitam vacam ad qui  
 resant. Vel ab orient, y bap lo que de comido, de que  
 el tenor de lo antiguo fueron, y Real cedula de  
 de nueva de Julio del pasado dho mil setecientos y cinco  
 y nueva =  
 cumplido y pagado este testamto en el Remarante  
 de todos mis bienes, Deudas, derechos, y acciones que nyeste  
 neder, y en adelante me que der pesterior. yo lo tuyo  
 y nombre por mis Legitimos y Universales herederos

de fun  
 made  
 ano y  
 atas de  
 sem 3 he  
 lay de  
 o, Simo  
 ntidad de  
 abruon  
 caso  
 Santos  
 od limon  
 dad y de  
 ente  
 de de  
 nos de  
 cuts  
 mi  
 needs  
 dar la  
 to que  
 o. bde  
 o. Co  
 unger  
 de  
 alo de  
 no  
 qroce  
 co, Beren  
 a, O.  
 Cons  
 uto, y  
 embargo.







En la corte de España.

SEPTIMO CUARTO. VEINTE Y OCHO DE ABRIL DE AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el susodicho Don Verdadero, y todo lo demas que liere  
 Celhe y confieso la Santa Madre Iglesia Catolica  
 Romana; Encarga fe y caheeruo heuendo, y protesto  
 de mi propia y propia; Conuendo que la muerte es natural,  
 y que caiatudo alguno librarse de ella no puede,  
 y que el mejor medio es hazer testamento, y disponer  
 de las cosas tocantes a la conuenencia; Lo qual he hazo,  
 por dero, como de Dios Nro. Señor en la forma siguiente  
 Primeramente encomiendo mi Alma, como de Dios Nues-  
 tro Señor que lo creó y redimio con el ynesbimable pre-  
 cio de la Sangre, y suplico a d. nra. S. de la S. con-  
 uigo a la Gloria, que es el fin para que fue criado,  
 y mando el Cuerpo a lo tierra de que fue formado  
 Así: Quiero que quando lo voluntad Divina fuere  
 venido de llevar de este presente Vido a la d. nra.  
 mi Cuerpo sea vestido con el Mito de mi Señorio.  
 Padre y Señora San Fran. el qual se tomara del  
 Convento de la Villa de Bocapente de aseo lo  
 timos no acostumbrado.

Así: Quiero acompañar mi Cuerpo a la Iglesia  
 de sepultura el Curio y Vicario de esta Parroquia  
 con tres paradas de linelas, Letanias y Oraciones de  
 difuntos, y mi Cuerpo enterrado en la sepultura  
 de nuestro Señor del Rosario, construido en esta  
 Parroquia el Iqueldio de Cuerpo presente de modo  
 que se celebren tres Misas cantadas, una de  
 Requiem, una de nuestro Señor, y el Rosario,  
 con flores de San Vito, segun costumbre

ente, y  
 atos  
 untas  
 idas esto  
 o esto  
 elado  
 uen  
 lo, f  
 aboro,  
 onto,  
 ho; en  
 dillo  
 iero  
 o libro  
 nte a  
 no  
 he  
 3  
 mi  
 ellest  
 s el mes  
 Sepade  
 atoloro  
 esto dho  
 me  
 uo de  
 xio, y  
 seya  
 acro  
 e hijo  
 lta



Asi. Lego ala Casa Santa de Jerusalem por do la mo  
ved sus Cuidos de limosna  
Asi. to de mis bienes para abien y profuyto de mi Alma  
y demas fidedi finitos, la cantidad de veinte  
y cinco libras de bueno moneda, De lo que a los que  
se pagare este mi entiero limosna de el bto y de  
mas de los fenerales; la cantidad que sobro  
se reditribuya por mis Almas en la celebracion  
de misas. hechas de cada quatro Cuidos de li-  
mosna por cada uno

Asi. Nombro por mis Almas testamentos  
y Executors de este mi ultimo testamento a  
Joseph y Pedro Albero mis hijos, Sabedores y  
vecinos de esta dha Villa, aldos junto y co-  
do uno de por uno, aqui enes doy todo el poder nec-  
sario que a demy partes Almas se les duele-  
dar para que de lo mas bien parado de mis bie-  
nes vendan lo que bastare a cumplir y por  
gen lo por mi da puesto, sobre que les encargo sus  
conciencias, y lo que sobren valga como lo  
mismo lo doy yo

Asi. Quiero que todas mis deudas sean pagadas  
y satisfechas, a aquellas personas que legitimo  
mente constare estar tenidas y obligadas en  
virtud de Escrituras publicas o privadas, testigos  
dignos de fe y credito y otras cautelares legitimas

Asi. Declaro que he casado con Pedro Albero  
bravo y vecino de esta dha Villa de cuyo Matri-  
monio tuvimos en hijos legitimos y naturales a Vi-  
cente, Joseph, Thomas, Pedro, Margarito, Miquel  
Miquel Geronimo Albero, y Joseph Cuido de los no  
Thomas Albero. Inseguro de aver pagado de este amo  
por Cuido el dicho Vicente Albero, deyo en hijos Pedro  
Albero, Vicente Albero, Joseph Albero, Joseph Albero  
Albero, todos con legitimos en menor edad

Quinto mil reales



SELLO QVARTO. VEINTE MIL MARAVEDIS. A MIL SETECIENTOS SESENTA.

Tras pto a questo por dcho edad son incapaces de ad-  
ministrar sus bienes, les nombro entutor y curador de las  
personas y bienes de Rosa Ribera, Viuda de Vicente  
Albero mi hijo, y madre de aquellos, aquiendo y todo lo  
sea necesario, que ad semejantes Curadores se les debe  
dar

Asi. Mejor en el tercio y remanente del quinto abodho  
Pedro, Thomas, Joseph y Vicente Albero mi hijos Oaxones,  
y por muerte deste abodho, Pedro, Vicente, Joseph, Jose-  
pho y Rosa Albero mi nietos en nombre y representacion  
de dcho Vicente Albero vidi junto Padre  
para fester por igual lo hagan y hacer por igual  
con la bendicion de Dios y mio entendiendose con  
clavulo de los ayto. de Ciudad, Luis y Sancho Miteles  
bus, et personas Religiosas, batly, quideho, Calenus  
non existunt, Nidubli Cleru yusto venem, et tenorem  
forinori, super hoc edit, bonaiyso ad vitam suam ad-  
quirent, et abirent, y por lo que de Comido, se  
y en el tercio de los antiguos fueros, y Calender de S. Ma-  
de nuevo de S. Ma. de mil Setecientos treinta y nueve

Asi. Sin embargo, de los dichos mis hijos que quedan con  
viudas, duvidadas y paradas mis herencias y de los de Albero  
y madre y mi marido, si por algun tiempo se huvieren  
para formar Inventario de dchos bienes, por no b vado  
mea edad de los expresados mis nietos, Redundando  
esto en perjuicio de mis herederos, para en qualquier  
caso obrar a quello nombre en divisiones y particio-  
nes a Vicente Albero, y a Gerardo Ballester Labro  
donde y asi no es de dho Villa, para queis guido mi



muestre extrajudicialmente, hazen Inventario de los  
aquellos bienes, que se le ha de constar de mis  
propios y no comprendidos en el ayuntamiento que tiene  
echo en este ~~ayuntamiento~~ ayuntamiento de este mi hijo  
y otorgando lo de su testamento, y escrituras que se  
hacen por convenientes. - Cumplido y pagado este  
mi testamento en el presente de los de mis bienes.  
Deudas, decho, y acciones que me piden ver en los  
lugar y nombre por mis hijos y universales herederos.  
a Pedro Albero: Joseph Albero: Thomas Albero: Mar-  
garita Albero hija de Miguel Jeronimo Albero.  
Joseph Albero Cuido de Pedro Thomas Albero  
ya Oiente Albero to dos mis hijos. Y por muerte de este  
a Pedro: Oiente: Joseph: Josepho y Rosa Albero,  
sus hijos, y mis nietos, para q. ayan presente mis  
mis bienes con la bendicion de Dios y mis degen-  
arriba Albero de puestas, hazen de volacion y parti-  
con los codicilos que me piden ver. Entendiendose  
con lo po. dho. Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi  
dicti Clerici etc. - Y yo lo pongo de Comiso etc.

Inscrito y anula, y doy por ninguno Voto, y anulada  
de ningun Vala ni feto todo y qualquier testa-  
mento de testamento, y otras ultimas voluntades, pues  
quero que este valga por mi ultimo testamento, en  
lugar y forma que mas a go. Lugar en el dho.  
encuyotes y monio de go. lo presente en dho. Villa,  
dho. dia mes etc. viendotes testigos el Dr. Mauro.  
Aya dho. Curio, Gerardo Ballester, y Thomas  
Alvaros de Juan Sabasores y Vedinos de dho.  
Villa; Yo donzante aguen to el Dr. de go.  
conscio no firmo por no haber firmado a du. Y  
go uno de dho. testigos. - Doy fe =

Jelardo ballester

Juan Ballester



BELLO QVARTO,  
DE MARAVEDIS, A  
MIL SETECIENTOS  
SENTA

Dia 10 de Agosto 1760

Testam<sup>to</sup>

En la Villa de Bañeres a los diez dias del mes de Agosto de mil Setecientos y sesenta años. Sepase por este Escritura de testam<sup>to</sup> como yo Lorenzo Beneyto mena Labrador y vecino de esta Villa, Demigado y portador del presente, en forma encama de grave enfermedad, de lo qual temo morir, Pero, por lo Gracia de Dios Nuestro Señor con mi buencaso, memoria, y entendimiento, Claro y distinto palabra, Creyendo como firme mente creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y de espíritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y todo lo demas que here creehe y con fiesza Nuestro Santa Madre la Reyna Catolica Romana, en cuyo fe y crehenca he vivido, y protesto de viva y morria, Conuendo que lo muerte es natural, y que escritura alguna librarse de ello no puede, y por el medio es ha de testam<sup>to</sup> y disponer de las cosas tocantes a la conuenencia de lo qual, he hazo y Ordeno, como de Dios N<sup>o</sup> S<sup>o</sup> en la forma siguiente.

Primamente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que lo creio y Redimio con el inestimable precio de su sangre y duplido a su Mage<sup>st</sup>. La Seve conigo a la gloria que es el fin para que fue criado, y quando el cuerpo al tierra de que fue formado.

Ahora quiero, que quando la voluntad Divina fuere servida se lleve a me de esta presente vida a lo de mi cuerpo suavesido con el Abito de mi de ra fies Padre y Señor San Juan. el qual deo tomado del Convento de la Villa de Boayente

de los  
dermis  
heres  
pues  
hure  
de este  
nemes  
Inob  
heres  
no: Mar  
Moero  
Moero  
de este  
Moero  
nemes  
pues  
part  
dienda  
Moero  
No  
del lado  
de este  
des, pues  
ento, en  
redio  
gillo  
Mauro  
Thomas  
de este  
de Vue  
me  
Pester



dando la Simona aco tumbado, y enterrado en  
La Depultura de N. S. de Rosario, construido  
en esta Parroquia, y que le acompañen el Cura  
y Vicario dello con tres paradas de Encomienda,  
y de las de las de fuentos Iquese me digan  
y celebren tres Misas Centadas, una de Requiem  
Ara de Nuestro Venor. el Rosario, y de otra  
del Santísimo Sacramento, con hostias de San y Omo-  
nias: cuando y lego ala Casa Santo de Jesus a tem por  
la una vez tres Vueldos de Simona

Ara: Como para dar y su frayo de mi Alma y de mas  
fueles de fuentos Sacantidad de quince Libras, de las  
quales quiero repague este mi enterrero, Simona de  
Abito y de mas actos funerales, y la cantidad de Libras  
se distribuya en la celebracion de misas y de las de dar  
de quatro Vueldos de Simona por cada uno

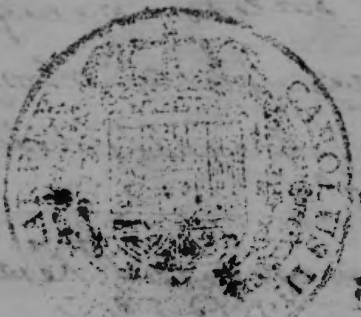
Ara: Nombro por mis Abogados testamentarios, y Execu-  
tores de este mi ultimo testamento a Lorenzo Berengio  
mi Padre, y a Thomas Berengio mi Hermano, al par  
juntos, y cada uno de ellos, a quienes doy, y con fiero todo  
el poder necesario que ademyantes Abogados de les due-  
ledan

Ara: Declaro que yo casado con Lucia Garcia, y haber  
yo segun se muestra en Cartas Matrimoniales Licencias  
es, que me ayudo en Dote quarenta y seis Libras de  
buena moneda. Quiero que quanto venga de esso se  
tenga y se deba a los herederos sin detencion ninguna  
queriendo que esta declaracion valga por escritura  
Potal, o del mejor modo que sea expuedo. De cuyo  
legitimo Matrimonio heamos procreado en hijos legitimos  
y naturales a Lorenzo, Antonio, Lucia, Juan, Antonia  
y a Catalina Berengio mis hijos y de los parientes de  
Lucia en menor edad Consiliarios

Ara: Nombro entutores y curadores de las personas  
y bienes de los referidos hijos a Lorenzo y a Catalina  
Lucia Garcia sus hijos, y madre de aquellos, al  
qual dio y confiro todo el poder necesario

que ademejantes Curadores de los dueños para que al  
 ministro, y govierno superiores y buenos, con los poderes  
 y facultades en derecho necesarias, y elevando de dar fian  
 zas y quantas Figuras de Justicia  
 Así: Mejos en quinto de toda mi universal herencia  
 el dicho Luis Garza mi mujer para q<sup>da</sup> disponga de d<sup>ha</sup>  
 quinto a su voluntad. Junto clausula de los ept<sup>os</sup>  
 Cleros de San<sup>to</sup> Santos mililibus, y personas Religiosas et  
 alij que de foro Valencie non existunt. N<sup>o</sup> d<sup>ha</sup> Clero,  
 y esta vezion et tenorem f<sup>o</sup>ncion<sup>es</sup> super hoc edict<sup>o</sup> ma<sup>o</sup> ipso  
 ad vitam suam adquirissent, vel aberent, y pagolapena  
 de Comiso segun el tenor de los art<sup>os</sup> q<sup>os</sup> fueron y del orden  
 de su Mage<sup>stad</sup> de nueva de d<sup>ha</sup> del pasado año de mil e siete  
 cientos treinta y nueve.  
 Así: Mejos en eltercio de toda mi universal herencia de u  
 cid<sup>o</sup> quinto a los dichos Lorenzo, Antonio, y Juan Be  
 nente mis hijos varones, por qual cada uno adu  
 quante y por su a valion voluntad, y con clausula q<sup>da</sup>  
 referida de los ept<sup>os</sup> Cleros et<sup>os</sup> N<sup>o</sup> d<sup>ha</sup> Clero et<sup>os</sup>  
 y a quanto en senalo de experiencia, los expedidos costas q<sup>da</sup>  
 rescacionen en la formacion de Inventario, y par bu<sup>o</sup>  
 de bienes que el d<sup>ho</sup> mente se deve practicar, en d<sup>ha</sup>  
 do de mi muerte, si esto acabarese permaneciendo  
 dichos mis hijos menores, queriendo por medio de esta clau  
 sula obviar aquellos, y que se execute d<sup>ha</sup> Inven  
 tario y par bu<sup>o</sup> de bienes sin figura de d<sup>ha</sup>, sin au  
 toridad de Dios alguno, sigan las personas de mi mayor  
 confianza, y teniendo la Comolotencia de dicho Pedro  
 y se elustre n<sup>o</sup> d<sup>ha</sup> et homas Tabaxones y vedinos  
 de lo mismo. Lo nombro por Jueces Comisarios, con el  
 poder y facultad en derecho necesario, para que en  
 da mi muerte, y presente el d<sup>ho</sup> y se fia edicto p<sup>o</sup>ci  
 liquen dicho Inventario, y par bu<sup>o</sup> de bienes de lo p<sup>o</sup>  
 mi herencia extrajudicialmente con glansse en uno  
 y otro de las Disposiciones del d<sup>ho</sup>, y lo ordenado en  
 este mi último testamento. Con inter venion y d<sup>ha</sup>





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

tenis de dicho Caradoro. Que por lo que hubieren y  
 executaren dichos p[re]sentes en fuerza de lo que o oyeren  
 que les confiere haber e estar y pagar todos los p[re]sentes  
 de en mi herencia, y el qualo contradijere ser de lo de  
 la parte de dichos mejores, de uno como de aduho Comi-  
 sario poder y facultad para q[ue] otorga lo es o es  
 crituras que les pareciere con convenientes  
 cumplido y pagado este testamento con el remanente de  
 todas mis herencias, deudas, derechos, y acciones que me pertenecen en  
 y en adelante me que sea por tenerlos, y no b[er] tengo, y nom-  
 bre por mis hijos legítimos, y conyugales, he e sero los dicho  
 Louado Berengio, Antonio Berengio, Lucia Berengio, Juan  
 Berengio, Antonia Berengio, y a ella dolera Berengio  
 mis hijos, y de la dicha Lucia Garcia por iguales partes, y  
 haber cada uno en voluntad de excepción de las mejo-  
 ras arriba referidas. Teniendo e idora con lo q[ue] dicho  
 clausula se excepta. Ceruio etc. Ni de lo Ceru-  
 io etc. pago la pena de comiso etc.  
 Tuvio paralo y doy por ninguno y otros, y causas de  
 ningún valor ni efecto, todos y iguales que este testam[en]to  
 o su efecto antes de este ap[re]sente p[re]sente o de lo  
 bra p[er] que quiero q[ue] este testam[en]to p[er] mis últimos testam[en]tos. En cap-  
 tes limo nio de q[ue] lo p[re]sente en el d[ia] de Ocho de los dias de mes de  
 Año de noventa e tres Juan C[er]ro Criyano, Jeronimo Ni-  
 bera y Thomas Berengio Sobros e nes de este d[ia] de  
 y el d[ia] de este ap[re]sente en tal d[ia] de noventa e tres  
 Dize

Uxorans Berengio

Antemi Juan Berengio

Udo  
Credito Cop.  
quinto dia  
de agosto  
Berengio

Udas  
Credito Cop. Sali.  
quinto dia de  
Brazamto  
Bailete

En la Villa de Barajas a los quince dias del mes de Agosto  
de mil setecientos y sesenta años. Sepase por esta escritura  
de venda como nos otorgo Vicente Murgol Sabrado, y Maria  
Francisca Conzales, Vecinos de esta dha Villa, con expreso  
licencia y facultad que lo dicho Maria pido al dho  
mi marido para vender y alienar esta Es. y obligacion  
con cumplimiento, y lo dicho Vicente y la condesa, De  
cuyo licencia, presencias, y aceptación se halla en el dho  
to. Pofese los dos juntos, y cada uno separado, con sus dueños, y por el  
todo y solidum otorgamos y vendemos y damos en venta real  
por pias de Ciudad para dienas regimadas, a Antonio Esteve  
Sabrado, y de la misma dha venta que esta presente y ha de acup  
tante una casa sito en este poblado barrio llamado Es  
Pablo de los molinos, lindante por delante con dicho  
Pablo por las espaldas con don Miguel de la Cruz, y con don  
Juan Francis por un lado con don Pedro Bodí y otro  
con don Miguel de la Cruz cuya denda hacemos, y otorgamos  
sus entradas y salidas, tapias, paredes, puertas, y con  
tanias, usas, costumbres, y derechos de alcabala, y todos los demas  
que nos pertenecen, y que de pertenecer, de fecho, y de aca  
cho, libre de tributo, hipoteca memoria, cargo, Señorio  
ni obligacion especial, ni general, y por tal de lo adu  
ramos por precio de treinta libras de buenos morados. En  
esta forma quise que confesamos aver vendido, y por  
que el dho. nro. de presente veniamos la expucion  
de lo non numerato pecunia entrega y quise a edu  
vendo y otorgamos de la casa, y lo que otorgamos de lo de  
gajo en forma. Las restantes quince libras nos las ha de pagar  
en el dia quince de Agosto del año mil setecientos y sesenta  
pero, y ha de dicho dia podamos nosotros dicho Conde  
do nos abitar la expusado caso, sin que se le haya el  
gajo de dicho precio. Tendicho conformidad declaramos  
mos, que el justo precio y de lo dicho caso por no ser  
como vendido, y otras dichas treinta libras de morados.

III-  
DE  
SEI  
per y  
series  
nteros  
Luz de  
Cam  
3.0 Es.  
ante de  
tenes en  
o, y nom  
dos dicho  
nieto, Juan  
Berefte  
ates, y  
las me  
y dicho  
y Cleu  
lado de  
testa m.  
y polo.  
Encap  
mes  
uimo de  
Villo  
y q  
mi  
aldeste





10  
título, y q<sup>ue</sup> y<sup>er</sup>causo, contodas las demas acciones Reales,  
y personales que nos competan en dho Causa por  
nuestro assecurado, todolo qual, cedemos, renunciamos  
mos, firmamos y sellamos en el dicho comprador, y en quien  
sucederá en el dicho, para que como propietario  
lápase, cambie, y enajene, segun fuere su volun-  
tad: Entendiéndose como cláusula de excepción de  
los d<sup>os</sup> Santos, Santi Militibus, et personis Religionis,  
et alijs que de fora Valencia non existunt, Nisi dicti,  
Clerici p<sup>er</sup>to Beatorum, et tenorem fori n<sup>ost</sup>ri, super hoc  
edicti, bono i<sup>ure</sup> ad vitam suam adquirent  
vel abierint, y bajo la pena de comiso, segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de dho  
de nuevo de Julio del pasado año de mil de trescientos  
treinta y nueve; y para ello damos al dicho comprador  
todo el poder, qual en nuestras Reales Constituyen-  
do en nuestras mismas Reales Representaciones y reales,  
para que por su propia autoridad, deageno y sus  
dhuos nos pasado, y en dho, y de dho,  
pueda en lo actual Real, Corporal, de quosipositor  
de dho Causa; Tenelinterin que no latamos otorgamos que  
nos constituimos para que y en quosipositor  
nos para ponerle en ello cada que por su parte fuere  
mos Requesido, procurando y defendiendolo todo lo dho  
cho de dho y de dho, de la propiedad de dho  
Causa, contra quales quosipositor, de quosipositor  
ción y causa lateremos adquerido. Para q<sup>ue</sup> en ella dho  
y por ello poder pueda, como en causa propia; Ten-  
mos de ello no obligamos, y quedamos tenidos a lo ex-  
p<sup>re</sup>so, legal y pacificado en dho y de dho, to  
de lo referido, como seamos tenidos, y obligados, como  
y tambien a lo p<sup>re</sup>sto, se bates, y di fuerias cuestiones,  
y contradicciones, que obulo que dichos fueren mos





1701

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS, Y  
SESENTA.

Seguido, o yntentado, antes o despues de lo sid vuto  
do, o en qual quier estado de ello contestado no; y  
cuando des pues de la publicacion de proveydas, y do  
da sentencia de finitiva; en qual caso particular  
vado tomaremos la que se defiere a esto, y de ligen  
cia nuestro hasta el debido pronunciamto. dejando  
aldicho comprador en posesion pacifico sin contradic  
cion Daño ni riesgo, sin que para preservar de ello se  
requiera ni precedamos que verbal moniam; Lo caso  
de no poderle varenar lo daremos y pagaremos el pre  
cio de esto vendiendo con mas las costas, y el mas co  
lon adquirido con el tiempo; Para lo qual serab bastante  
cuo en qualquier y pueva la de la simple de unon fi  
delidione por parte de este comprador vbrado en el  
juramento. en que le di feimos, y pedimos, y puplico  
mos a qualquiera de sus hijos, o de sus herederos  
nuestro situacion; Para lo qual obligamos, estos todos  
cientos ni persona y bienes, y de todo el mundo todos mis bue  
nes cosas, y por aver; Lo como por ser alos Jueses y Jus  
ticias de su Mage. y en especial alos de esta Villa, a cargo  
juris diction non omitemos, e a nuestros bienes y renuncios  
mos a estas Dominio, y otro fuero que de nuevo ganare  
remos, y la Ley reconozcaid de jurisdiccion om nium in  
dicium, y la vltima para malicio de las vntaciones, y  
de mas Leyes fueros y derechos de nuestro favor y to  
tural en forma; Para que a su cumplimiento nos  
agremiam como por sentencia pasada de encaes de  
go; Yo el dicho Alcaide Venenue el auvillo y Lipeo sel  
go;

Yo  
don  
diade  
to de  
Ballester

Celaxano, Senatus consulto nuevas Comendaciones  
 Leyes del Rey y de las Cortes y las demas de mi  
 favor, porque como abalador de ello, y aviendo un  
 qual de su efecto quiero que no me valgan, ni apor-  
 tacion en este caso; Y Juro a Dios Nuestro Señor  
 yo como venal de Chaves que hago de no gobernar con  
 esta escritura por mi Dote, Arvas, bienes  
 hereditarios, y otras cosas ni multiplicados, ni por  
 Año alguno derecho que me peate con, y porque es de mi  
 Utilidad, y conveniencia el haberlo declarado, que lo  
 hago sin apremio ni fuerza alguna, y de mi propia  
 Libre, y voluntad echo protesto en contrario, y si po-  
 siere la fuerza, y propiedad de voluntad me lo pudiese  
 deste Juramento a quien puedo conceder, y si de  
 proprio motu se me concediere no vane de el pena de  
 por jurar; Y presente todo esto Antonio accepto la referida  
 escritura, y en virtud de ella me obligo a pagar dichas  
 quinientos e libras, en el día señalado; Encuyo tes timonio  
 doy como lo presente en esta Villa en tres dias mes e  
 Año de veinte e tres años. Nicolás Navarro Herrero, y Tho-  
 mas Senger testigos de S. M. Desinos desta dha. Villa  
 y de los dho. partes, y accepto a quien es lo de la dha.  
 fe como no firmara por no saber, y asuavego  
 mi uno de los testigos. Dofee =

Nicolas Navarro

Antem  
 Juan Ballester

Vdo  
 de villa de  
 dia de...  
 Ballester

Dia 17 de Mayo 1760  
 En la Villa de Bañeres a los diez y siete dias del mes de  
 Mayo de mil setecientos y sesenta e tres años. Sepase por  
 esta escritura de venta como lo Gerardo Be-  
 renger de Thomas Labrado que es de esta Villa,  
 Demingado, y potero de lo presente dho. que



DELLO QUARTO VINO  
TARAV

Sendo yo el presente Real por su deheredad, para  
 comprar a las personas Labradores y señores  
 de lo mismo. Unpedazo de tierra vino termino  
 de esta Villa partida llamado de la Soma, que  
 decian deia con jornal y medio con po co dife-  
 renia, Sindante tierra de Antonio Berengery con  
 Pedro Thomas Bodi, Contrera de Miguel y Francis,  
 y tierra de Blas Atollo, cuyas cosas azo conto das  
 sus entradas y salidas, Usos, Costumbres y pexendun-  
 bres y todo lo demas que me pertenese y que se pexer  
 tener de fecho, y de derecho, Libras de tributo,  
 hipoteca memoria, Carga, Señorio, ni obligacion  
 especial ni general, y portal de la casa yuro p<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup> de noventa y cinco libras de buena moneda, que  
 confiera aver subido Realmente y conto de fecho,  
 y porque el presente no es de presente, venunio lo  
 en capion de lo non numerato y en unio entre  
 y p<sup>o</sup> de veinte y de mas de cada; Por lo que  
 otorgo e lo en el auto se paxo en forma; Y declaro  
 el justoprecio y valor de esta vino por mi una  
 vendido con las dichas noventa y cinco libras veinti-  
 das por ello; Y aunque mas o algo o de lo que  
 de de lo de mas y exeso o mas valor, Le-  
 yo Guano y Donacion el dicho comprador,  
 suyo, libre, Mero, por fecho y acabado, que  
 el dicho como interinno con unio de  
 Y para ello venunio la ley el Ordinovento.  
 Real fecho en las Cortes de Nola de Navarra.







SELO QVARTO. VEINTE  
FE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS, Y SE-  
SENTA.

treinta y nueve; y para ello doy al dicho comprador  
todo el poder qual se mixe de constituyendo en mi  
Sugarmismo Representacion y poder, para que por su  
propia autoridad se agere, juise, dicar, moe, pe-  
rudo, ni denucado, ni deo y poder puerdo en lo ac-  
tual, corporal, se quean poseer de dho Dño,  
Tenel intexim que no lo tamo otorgo que me constituya  
por du y ngué lino, para ponerle en ello, cada que pr  
suparte fuese requerido, Pro rogando, y denucando le  
todos los derechos de usucion y pcuramiento de la propie-  
dad de dho Dño, contra qual es quier persona,  
de quienes con acion y cauda latengo ad querido,  
para que en ello succeda, y por ello pedir puerdo  
Como en cauda propia; Ten mas de ello me obligo  
y quedo temido de expreso, legal, y pcurado de  
usucion y pcuramiento de la propiedad de dho Dño  
contra qual es quier persona, de quienes con acion y cauda  
latengo ad querido, para que en ello succeda, y por ello  
pedir puerdo Como en cauda propia; Ten mas de ello me  
obligo y quedo temido de expreso, legal, y pcurado de  
usucion y pcuramiento de lo referido, como no temido  
y obligado, como y tambien a los pleytos de bates y di fi-  
renuad, quesioned, y contradiccioned que sobre lo que  
dho es, fueren mo o da, seguido, o intentado, antes de  
pues de lo sid recitado, o en qual quier estado de ello,  
contestado onó; Tam es pues de la publicacion de  
procuradas, y duda de tenudo de finitivo, En cuyo  
2











Competam en dho Berro por mi caso vendido; todo  
lo qual Cedo, Venuncio, y Axando pado en el dicho Com-  
prador, y en quien sucediere en derecho, para que co-  
mo apropiatario lo pona, cambie, y en aze en dho  
fuer voluntad; Como Claudio. Exceplis Clericis.  
Lois Cantis Militibus, y pordonis Religiosis, Italicis.  
qui se hinc Valenias non existant. Nisi dicitur Cle-  
rici, yuxta seriem et tenorem fori noni, Super  
hoc ecclie, bono y pado, ad id tam uan ad quereant  
vel abeant y pado pena de Comiso, segun el  
tenor de los antiguos fueros. y Real Orden de V. M.  
de nueve de Julio del pasado Año mil e trescientos  
treinta y nueve; Que para ello doy al dicho Com-  
prador, todo el poder qual en mi reside, como tu-  
yendo en mi mismo Lugar, Representacion y ve-  
res; Para que por su propia autoridad de ageno,  
y en dho lugar, no es pado, ni derivado, sueldo y pado  
de a pado en la actual Congregacion, de a qual yo  
señor de dicho Berro, y en el interin que no lo tomo,  
otro que me como tuyo por su quietud, y para po-  
nerle en ello, cada que por su parte fuere requie-  
rido, Pro rogando, y excoyendo, todo lo dicho de  
suicior y pado de lo propiedad de dicho Berro.  
Contra qualquier persona, que en dho causa  
y causa lo tengo ad quereado, para en ello dho  
y pado como en causa propia, ten-  
mas de ello me obligo, y quedo tenido al Expresso, Le-  
gal, y pado de suicior y pado de suicior, de lo re-  
faiso, como deo tenido, y obdegado, como y tambrer-  
atos Plejos, debates, y difiniciones, y cuestiones, y  
contra dho personas que sobre lo que dicho es fuere mo-  
vido, y excoyendo, o yntentado, antes o despues de lo  
dicho, o en qualquier estado de ello, Con-



Quinto de Maravedis.

SELLO CUARTO. VESUNTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Testador on, y a mas que de lo publico de lo de  
 unidas y dadas sentencias definitivas, en cuyo caso  
 particularizado tomara el de referido a este y  
 diligencias mas hasta el punto de pronunciar mienta,  
 dejando el dicho Comprocedo yato de suya enpoteuor  
 padifico, sin contrario dicioo daño ninguno, y ninguno  
 na priedivarme dello de requiero ni prieso mas q  
 verbal nomuor y en caso de no poderse leer en la dora  
 q pagase el precio de este venta, con mas las costas  
 y gastos q el mas volor adguisado con el tiempo, y a lo qual  
 el dicho migeror y bienes muebles y q otros hauidos  
 y pncipios, de q poder deo dices y Justicias de dila  
 May. y en especial de lo de dho dilla, cuyo juris  
 dicioo me dometo, e amobien de Venenue mi Dominu  
 lio, y de lo fuero que de nuevo ganare y a ley y con  
 venid de dho dicioo om nium iudicium, y de lo q  
 Bmo praemático de las Sumaciones, y de mas leyes  
 fueros, y derechos semi fava y lo general en forma,  
 para q cumpliere me apremiar como por dentera  
 pasado en esta juzgado, el dho Pedro Juan q se  
 presente de q cepto esta dho y en virtud de lo me  
 obligo al pagar su cantidad de dho en el dho referi  
 do para lo qual obligo mis persona y bienes cuidos, y por  
 aver; En cuyo testimonio de q lo presente en dho dilla  
 dicho dho mes dho de dho testigo, Thomas Francisco Ph  
 Sobrado y dho de dho de dho de dho de dho de dho  
 dho dilla, y el dho yante y ceptante agueres del dho dho  
 de dho no firmar p no bny firmo lo de dho uno de dho  
 testigo. Doña Fe. M. de dho dho  
 Visent sempre.

Juan Ballaster

todo -  
 Com -  
 me Co -  
 degen  
 Clero -  
 baly -  
 B' Cle -  
 y per -  
 serent -  
 in el -  
 Cuch -  
 ten onto -  
 lo Com -  
 on d' tu -  
 m y ce -  
 ageno -  
 do y da -  
 uadi po -  
 latoma -  
 paxo po -  
 se saque -  
 rescho de -  
 habiera -  
 macuor -  
 s duada -  
 y pio, Len -  
 y reda, Le -  
 to, de lo se -  
 no y tambien -  
 ones, y -  
 iuse dho -  
 s de lo -  
 llo con -



Testam<sup>to</sup>

Dia 18 Ag<sup>to</sup> 1760

En la Villa de Bañeres a los días y fechas del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta años. Sepase por esto escritura de testamento como yo Maria Fran-  
 cesa mujer de Vicente Mengol vecino de dicho  
 Dillo, enfermo en la cama de grave enfermedad  
 de lo qual temo morir, pero por lo que a Dios Nues-  
 tro Señor con mi buen seso, memoria y entendimiento  
 claro y sin error palobro, creyendo como firmemente  
 es en el alto y sacro misterio de la Santísima Trini-  
 dad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas  
 distintas, y un solo Dios verdadero, y todo de una es-  
 sencia, y de un ser, y de un poder, nuestro Señor Maselome-  
 no, Católico Romano, encarga he y creyendo he vi-  
 do, y protesto de viva y morir, Conociendo que lo  
 muerte es natural, y que si alguno alguno librarse  
 de ello no puede, y que de mejor modo es hacer el  
 testamento y disponer de los bienes tocantes a lo cor-  
 riente, por lo que al lecho, y a sero, a nombre de  
 nuestro Señor y con su gracia en la forma siguiente  
 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que  
 lea yo me anime. Con el fin de tomarme el prelo de un viaje, y a  
 plio a don Duano Mag<sup>o</sup> lo lleve conmigo al Hospital que es  
 el fin para que fue criado, y mando al Cura de  
 Barro se que fue formado  
 Así quiero, que quando la Voluntad Divina fuere  
 servido de llevarme de este presente vido a lo  
 otro mi cuerpo sea embuelto en una baquinera que  
 tengo en mi casa. Que le acompañen al defuncto de  
 pultura el Cura y Vicario de este Barro qual  
 contres paxelas de incienso, Letanias, y Oraciones sedi-  
 fuato, y enterrado en la sepultura de nuestro  
 Rosario Contrado en este Barro qual  
 Así quiero que se digan y celebren tres Misas cantadas  
 uno de Requiem, otro de nuestro Señor al Barro

veinte maravedis.



...O QUARTO, VEINTE  
...MARAVEDIS PAO DE  
...SETECIENTOS Y SE

Y fizo el Santissimo Sacramento con sus esposas y parientes segun costumbre

Asi: Mando y fizo de Casa Vicario de Craxalen por do  
taron Des en Duelle de Simona

Asi: Como se me bienes para bien y para el servicio de mis  
almas fuchas de fuerte Sacantidad de diez libras  
de bueno moneda, de las quales quiero se pague este  
mi enterramiento y de otras cosas funerales, y lo cantidad que  
se me da se distribuya en celebracion de misas y  
dadas dando de limosna por cada uno quatro Duelle

Asi: Nombro por mi Maresa testamento y executor de este  
mi ultimo testamento a Vicente Mengot y a mi hermano Sobro  
don Pedro de este dicho Dillo, aqui en todo el po ser  
necesario que sea me jantes Alas con sales de uledar, po  
raque de lo mas bien para do se me bienes vendiendo lo que  
bata en su cargo, y pague lo por mi de questo de su cargo  
cargos de su cargo y lo de su cargo

Asi: Quiero que todas mis deudas de honrradas y pades he  
chas aquellas personas que leyen en mi constare esta  
Todas las deudas de las publicas y privadas, testigos que  
no se he y credito, y otras leyen en mi constare

Asi: Declaro soy casado con el dicho Vicente Mengot y he  
en Dote Sacantidad de veinte y siete libras y cinco Duelle  
segun lo seclaxo lo Escritura, que de ello fizo el dicho y fizo  
escrito en dia de octubre del presente año mil e de setecientos  
quaxenta y uno, De aqui Matrimonio no he sostenido ni pro

cehara hijo alguno  
Cumplido y pagado este mi testamento en el terminante de todos  
mis bienes deudas de dicho, y de otras que me pertenecan



y queda p[er]teneciendo, y no b[er]tuyo, y nombre por m[er]ced  
 mo, y un[er] del heredero a D[omi]ngos Mengel m[er]cedado.  
 Respeto a otros herederos f[er]idos para que supor-  
 go a todos m[er]cedados a d[omi]n[er] libre voluntad, y con la clausu-  
 la de exceptu[er] Clero, S[an]tos Militares, y p[er]o-  
 n[er]o del y[er]o, et al[er]y qu[er] de f[er]o a l[er]n[er]a no existunt  
 N[er]o de Clero y[er]o, et tenorem f[er]o, y a-  
 por hoc ed[er]i bona y[er]o a d[omi]n[er] suam adq[er]erent  
 vel ab[er]erent, y b[er]o p[er]o de com[er]o, segun el tenor  
 de los antiguos f[er]os y del orden del sufrag[er]o. senens  
 de l[er]o de p[er]o. Año m[er]cedados treynto y nueve  
 Treinta, y cinco, y do[er] por ningunas l[er]as y a d[omi]n[er]o, toso y  
 quales qu[er] testamentos, o Codicillos que antes de este  
 echo por ex[er]to o de p[er]o l[er]o, que qu[er]o qu[er]o de l[er]o  
 por m[er]cedados testam[er]to en l[er]o y[er]o, que mas ayo  
 f[er]o en d[er]cho; en cuyo testam[er]to de l[er]o y a d[omi]n[er]o en  
 to d[er]o d[er]cho en d[er]cho mes Año, siendo testigos el D[omi]n[er]o  
 Mauro Ap[er]o de Caro, el D[omi]n[er]o Joseph Company, Medico,  
 y Pedro Alvaro Labrador, vecinos de este d[er]o d[er]cho, y lo  
 d[er]o ante a quien b[er]o de l[er]o y a d[omi]n[er]o no f[er]o por no  
 saber firmarlo a d[er]o y a d[er]o de l[er]o testigo Do[er] =  
 D. Joseph Company.

Apoco =

Antemio  
 Juan Ballester

e) Dia 19 Agosto 1760

En el d[er]o de Bañeros a los diez y nueve dias del mes de  
 Agosto de mil Setecientos y sesenta años. Sepa[er]o p[er]o to  
 Caste sep[er]o como Joseph Thomas Labrador y a d[er]o  
 no de lo d[er]o de Anteriormente, y al presente allado en este  
 de Bañeros, Demuzado, y porteno de lo y a d[er]o con  
 f[er]o a d[er]o y a d[er]o y a d[er]o y a d[er]o de D[omi]n[er]o  
 te Alvaro de Saqual Labrador quisero a d[er]o lo





Sepade por esta escritura de testamento, como  
Yo Christoval Esteve Sabrada yo exmo de este  
Villo enfermo en cama de grave enfermedad  
del qual temo morir, pero por lo gracua de Dios  
nuestro Señor con mi buen seso, memoria, y  
entendimiento, clara, y de libre palabra, cre  
yendo, como fuere mente ciego, en el alto, y sacro  
misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo,  
y Espiritu Santo. En presencia de tres personas de buena fama  
y de Dios Verdadero, y todo lo demás que se  
debe y confiesa, nuestro Santo Padre  
Ingenio Católico Romano, en cuya fe y cre  
hencia he vivido, y protesto de viva y moria  
conociendo, que lo muere, es natural, y que en esta  
ra alguna libranza de ella no puedo, y que el  
mejor medio es hacer testamento, y en poner se  
las cosas antes de la conveniencia, y lo qual le  
ago, y de hecho, como de Dios Nuestro Señor  
conviene en la forma siguiente  
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro  
Señor, que lo crea, y se sumo con el inestmable  
co desabam, y suplico a Su Magestad la Señora con  
sigo de gloria que es el fin para que fue  
creado, y mandando el cuerpo a la tierra de  
fuerza mado  
Asi: Quiero, que quando la voluntad Divina  
fuere deservido de ser exmo de este presente vida  
de la Asa mi cuerpo sea vestido por buetto con  
una capa o blanco, y enterrado en la sepultura  
del nuestro Señor de la Cruz Construido en  
este Barrio qual, y que lea compañía en  
ro, y Vicario de la Contreras para ser des  
2

En las, Litánias, y Visperas de difunto, y que  
 se me digan tres Misas Cantadas, una de Requiem  
 Año de nuestro Señor del Rosario, y la otra del  
 Santísimo Sacramento con Hostias de San, y uno  
 Año de Mando y lego a lo Casado de el Curia de  
 parato una vez. Un sueldo de Simona

Año: como de mis bienes paraban y pagaje de  
 mi alma y a mis fieles de difunto, Diez Libras de  
 bueno moreno, de las que yo quisiera pagar este  
 mi entierro, y de mas actos funerales y la caridad  
 que yo quisiera ver en tribuyo en la Colegiacion de

Misas, y de cada una de las dadas de Simona quatro sueldos por cada una =  
 Año: Nombre por mis Albasas de la mentada y Casado  
 res de este mi último Testamento a Juan de Sypore  
 mi suero, y Antonio Sempere Labradores y Oidores  
 de esta Villa, a los dos puntos, y a cada uno de ellos, a  
 quienes doy todo el poder que a mi partes el Abasco,  
 reles de el dadas, para que de lo mas bien pagado de mis  
 bienes vendan lo que bastaren, cumplir y pagar,

lo que me dispusiere, sobre que les encargo sus Conuen-  
 ias, y lo que se oviere como a lo mismo lo donzato

Año: Quiero que todas mis deudas, sean pagadas y  
 hechas, aquellas personas que ley e inamente son  
 tare estar tenidas, y obligados en virtud de escritu-  
 ras publicas o privadas, y otras Leyes y Cautelas

Año: Declaro que yo casado con Bernarda Sempere  
 la que me traxo en dote quatro quintos Libras, que  
 de sueldo yo me, segun lo declaro la Escritura que de  
 ello se hizo el día no y fia escrito, en veinte y quatro de

Noviembre del pasado año mil de trescientos quatro  
 y quatro, de cuyo Matrimonio tenemos en hijos a

Francisco, y Mariano, estos con tribuyas en menor  
 edad, encarga a mi nombre entutoro y Curador

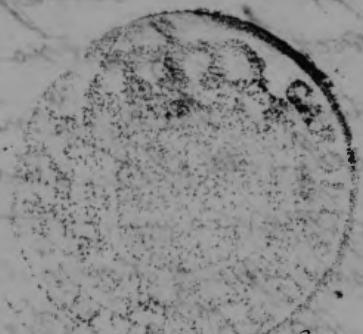
de estos aludido Bernarda Sempere mi esposa, y  
 Madre de ellos para que yo y gobierne, y sepa  
 todas y bienes, a la qual le doy todo el po ser que  
 adelante Curadores de los duele dare

\_\_\_\_\_





Meluce maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCO  
SESENTA Y CINCO.

Habiendo Mejoras en el quinto de toda mi Universal herencia, a la  
dicha Benavente Sempere, mi esposa, para que haga de  
el a su libre voluntad, lo que le pareciere Entendiendose con lo  
Caudulo de Excepción, Clavos, Sols, Sancti Militibus  
et personis Religiosis, et otros que en los Caudulos  
non es o fueren, Ni de los Clavos, y otros Sols, et tenerem  
fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, ad  
quiescent vel abierent, y por lo tanto de Comidas,  
segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de  
los Mayores de Julio de parados año mil dote  
cientos e sesenta y cinco.

Y por quanto en dicha la experiencia las exedivas cosas que  
se hacen en la formación de Inventarios, y parte de los  
bienes que judicialmente se debe practicar en el  
caso de mi muerte, si esto acabe de ser por la muerte  
de dichos mis hijos en la menor edad, queriendo por  
medio de este Caudulo, obviar aquellos, y que se  
de exceder de los Inventarios, y parte de los bienes sin fi-  
guera de su ni autoridad de sus lugares, y por las  
personas de mi mayor con fiado, y amandolo de  
Juan Luis Albero de Andres, y de Antonio Sempere de  
Pedro Labraores y Pedro deusto Villo, los nom-  
bro por Jueces Comisarios, con el poder y facultad  
en derecho necesario, para que de quando mi muerte, y por  
ante el presente, se practiquen dichos Inventarios, de  
vidar y partan mis bienes entre mis herederos, segun  
deusto mi disposicion, y practiquen y hagan las cosas

Libro Cop. o  
diario de  
Con el D. de  
Balleste

19

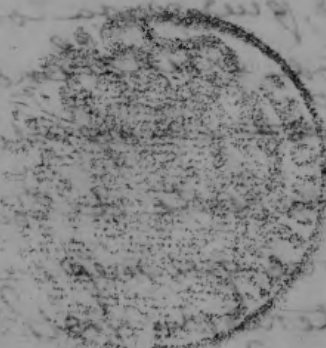
quietud y ser por convenientes, que para todo lo  
 doy amplio poder y facultad, entendiendo en este  
 conto de las cláusulas necesarias = Cumplido y paga  
 do este mi testamento en el presente de todo mis  
 bienes, deudas, derechos y acciones, que me puzen tener  
 y en adelante me puzen pertenecer y por el tuyo y  
 nombre por mis legítimos y universales herederos.  
 Los dichos herederos, y sucesores este mi hijo por  
 iguales partes para que con lo bendito de Dios  
 mio dispongan de ellas a su voluntad con la clausu-  
 ra ya dicha del exco. de sus ellos. Ni de los Clero-  
 ellos y bajo la pena de comiso ellos = Trevo y ganalo  
 y por ningunos. Ni de que de lado de ningun co-  
 lo mi hijo todo, y que el que este testamento, este mi  
 codicilo, o codicilo que antes de este año yo puzes  
 o de palabra, pues quiero que este valga por mi ulti-  
 mo testamento y ultima voluntad, en la forma  
 que mas aya lugar en derecho; Encuyo testamento, don-  
 de lo presente en la Villa endicho día, mes, e año  
 siendo testigos Alexo Francis Cirujano Bertho  
 como sereno, y Pasqual Beneyto Labradores, y  
 vecinos desta Villa; Tal es y parte aqueño lo el  
 Lo soy fe con nosco no firmo por saber y de un  
 lo firmo uno de dichos testigos. Yo fe =  
 Alexo f.

Antemi  
 Juan Ballester

Día 31 Mayo 1760

Toda la Villa de Barneros o lo tuyo y en diez el mes  
 de mayo de 1760 se firmo y se puso en el presente de  
 Ballester de presente de cuando como lo Andres M-  
 bers de Andres dicho año foy Labradora y vecino





MEJORE NOTARIO

**SELLO CUARTO VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.**

desta Villa; Demigrado, y por término de lo presente  
 donago, que siendo, y por el presente Real, por juro de he-  
 redad para di emprejadas a Augustin Belda  
 Labrassi de lo mismo, ympedado de Berna Dño  
 sito en el termino desta dha Villa, partido de la  
 mada de los foyes, que de axar dixo en unal  
 y medio con poco de feresano, lindante por tres  
 partes tierras de dicho Comprador, y contoshere  
 dero de Targar Benefito, cuya denda ago con  
 todas sus enredadas y ahidas, Usos, Costumbres,  
 y de sus dumbres y todos los mas que me pax tenese  
 y que se pertenecior de fecho y de derecho, con el  
 cargo y obligacion de aver de responder y pagar,  
 y en su caso y pagar Redimic y quitar un cargo de  
 Capital de cien libras que se pagan Redito en  
 cada un Año por el mes de Agosto al Convento  
 y Religiosos del Santo Domingo de la Villa de  
 Onteniente, y por el mes de Ciento y ochenta libras,  
 en este forma y asiento que de re tiene en ayos-  
 der para verpon en su denda en un. Habes-  
 tante ochenta las con jero aver Redido Realme  
 y contoso de heto, y porque el dntrego no es de presente  
 y en unmo lo excepion de lo non numerato pecunio  
 entrego y para el de la Redido, y de mas del cargo,  
 Dho donago de lo mismo y go enfor, Tiedano

FEI W.  
IO DE  
Y SEN

esente  
o se he  
Bald  
ra Dño  
ti do s  
m Sanal  
ort tres  
nto she  
ago con  
mbres  
extense  
con el  
ppagar  
canso de  
dito en  
onvento  
llo de  
to Sibras  
endyo  
Hares  
Real m  
de presente  
to pecunio  
del co  
uctaro

que el justo precio, y valor de dicho vino por mi año. (80  
vendido con las otras ciento y ochenta libras del modo  
carrubo dulo; Launque mas calza o calza puedo del lado  
maño, y es de o mas calor, luego Tranco y Donauor, al  
dulo Comprador, Puro, Libre, mexa, por feto, y aco  
budo, que el derecho de mo interuiso, conindinauor,  
Ipara ello Venunio a Ley del ordinamento Real, fe  
cho en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata  
de lo que se compra y vende, por mas o meno de lo  
meta del justo precio, de lo qual ni del remedio  
de los quatro años en la mencionada, que favore  
se me pudiese para y edir Resuor desta escritura su  
plemento (recupiere) del precio no me aldre, ni me no ale  
gare que fu' lido, encañado, ni daan ni ficado, enome  
o error mínimo mente en quentia a alguno, La mas le se  
o que al tiempo del pacto, no entendí el efecto de lo  
uso de dicha Ley, ni que el Venunio fue comprehendido  
por lo general, de viendo de parati cuta usarse, ni que  
dolo fraude, discausa non al contrato, y si algo se  
esto alegare, quiero no ser oydo, ni que me aprove  
che el alegato, antes bien por pacto conuenzo que val  
ga dicho Resuor como si fuese echo en dias y contra  
tos diversos, o como para comprar y vender hauiere  
sido compelido, que sea la taxauor y precio por publi  
co Judicial Manifesto, con solemnidad Judicial  
Celebrado, Paralogal des de luego meses y por lo  
sesisto y a parte de la auor, y propiedad, Señorio,  
y posesion, btulo, Oyo y recuso, con todas las de mas  
acciones, Reales y personas que me competen  
en dicho vino por mi año vendido, todo lo qual  
Cedo, Venunio, y transpaso, en el dicho Comprador





y paco nato aruon, y parea miento de Loufundo.  
 Como tenido y obligado, Como y tambien, como  
 pleitos, debates y defensas, quisiones, y contra  
 dictiones, que sobre lo que dicho es fuere movida,  
 seguida o intentada, antes o despues de lo sid du-  
 citado, o en qualquier estado de ella contestada  
 o no, y quando se quisiere de lo publicado de proce-  
 sas, y dadas sentencias de finitimo, de cuyos casos  
 particularizados tomare la ley y defendiendo acerto  
 y diligencia mia hasta el ducido pro nunciamto  
 dejando al dicho comprador, y a los suyos en posesion po-  
 si ficio, sin contra dicion, dano, ni riesgo, ni que  
 pague prediamente dello, ni requiera, ni pague  
 mas que verbal monicion; Teniendo de no poderle  
 sacar ledas y pagar el precio de esto dento  
 con mas las costas, y el mas vala ad querido, con  
 el tiempo, de qualquiera manera bastante a averguar  
 con y proveyo de lo simple o averguar que de huiere pro-  
 parte de esto comprador, librado en su juramento en q.  
 ledi fiera; Lo q. duplico equal quera de un dho  
 ledi fiera q. se me sin mui to uen; Paralogual de  
 q. ni perdono y bienes muebles y rales aries, y  
 por uen; Lo q. poder a los Chueses y Justicias de  
 Castilla, y en general a los de este dho V. llo, a  
 cuyo p. uen medo metto, e a m. bienes y r.  
 nuncio mi. Donu. lo y otro fuere que de nuevo  
 ganare y lo Ley. si non enrid, de uen d. uen on  
 nuncio m. y lo ultimo p. r. m. b. c. de las  
 remisiones y de las Leyes fueros y derechos de  
 mi favor y lo general en forma para que adu-  
 cumplimiento no se compela y p. m. Como  
 por sentencias pasadas en esta juzgado; y p. r. m.  
 Lo dicho Ag. u. b. u. a. p. t. b. u. e. d. o. e. d. u. t. u. r. o

C. I. R. DE  
 S. S. S.  
 mos q. pro  
 fuere  
 is. L. o. b.  
 y que de  
 p. r. m. t. o.  
 ed. b.  
 el abe  
 no de lo.  
 de nue  
 m. l. o. t. r. u. n.  
 xado tolo  
 i m. i. m. u. m. o.  
 r. o. p. r. o.  
 do, ni de  
 tuol, y  
 dho; Ten  
 b. t. u. y. o.  
 que p. r. o.  
 dexian  
 ito de lo  
 uen per  
 ad que  
 y ed. b.  
 de ello.  
 Royal  
 13











SELLO CUARTO. VEINTI-  
TENA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SET-  
SENTA.

Materia, y sustentante por Paterna; Y presente Joaquin  
Vimeon prometo des de luego desposarme con la dha  
Barbara y conplata las de representatales que havian  
legitimo matrimonio y confieso aver recibida Real  
mte y conplata de los bienes arriba expresados  
de cuyo entrega se pide al presente Es. no de fe. el dho  
Es. no de los dho. en mi presencia, y de los testigos y m. no  
de un pago de los bienes que poder de dho. di-  
meant. Por lo qual se pago en forma. Y prometo  
quediempre, y quando fueren dhu. el pre-  
sente matrimonio por muerte, dhu. o. Otro  
qualquier caso de lo permitido en dicho bo-  
que se al dho. mi Es. no los bienes arriba expresados  
sido de los en la cantidad que se avia. Para  
cuya seguridad hipoteco una casa en esta villa,  
de la calle mayor lindante con la casa de dho. Camarero  
caso de dho. Alvaro, y con lo que es del castillo;  
Y en generalmente mi persona y bienes muebles y no  
muebles que yo aver. Y hoy poder a los dho.  
re y justicias de dha. Magestad, y en especial  
a los susto dho. Villa de cuyo jurisdiccion me  
meto, e mis bienes y renuncio mi. Domingo  
y otro fuero que de derecho, ganare, y la Ley, si  
con venier de un dho. de un om. nium. iudicium  
y lo ultimo por malicio de los dhu. iudicium, y  
de otras leyes fueros, y p. chos de mi favor y  
La general en forma. Entendiendose esto Es.  
contra clausula de exceptio Clericis, et non Clericis.  
militibus, et personis Religiosis, et alijs que  
de foris Colonie non existunt. Nisi dicti dho.

Libro de  
Sevilla  
colloquio  
Ballester



Quince maravedis



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

questo cañon et tenorem fori nostri, supra hoc edito bo-  
nario ad vitam suam adquirent vel abierit, y lo  
jo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y Real orden de Su Mage. de nueve de Julio  
del pasado año mil setecientos quatro y nueve; en  
cuyo testimonio otorgamos lo presente en esta Villa  
en dicho dia mes e año siendo testigos Manuel Parra  
Castre, Joseph Campese sacre y Domingo torlo, So-  
bradores y escriba desta Villa, y de los otorgantes,  
aceptante aque en el d. no doy fe como se nota  
mas por cada un firmole a cada uno de dichos  
tigos Doce =

Manuel Parra

Antoni  
Cra. Ballester

Apou.  
Libro Copiada  
de sus  
sello  
Ballester

Dia 28. 1760

En la Villa de Bareres a los dos dias del mes de diciembre  
de mil setecientos y ochenta años. Sepase por esta Carta  
de pago Comonasterio Juan Diaz Labrador, y Eugenio  
Paga Comartes, vecinos de la Villa de Biarn y de  
dos ereditos de Bareres, Comonasterio de Biarn, por mi-  
ra facultad que todo el Juan doy, y con todo el dicho  
mismo para otorgar y jurar este y obligarse  
a cumplir. Lo dicho Eugenio presente, lo acepto  
de un suario, y presencia, y acepto con lo el d. no  
fuerdesito doy fe de nuestro quaco y por tenor de lo  
presente confesamos aver feuido, Realmente y con  
todo efecto de Thomas Esteve de Joseph Labrador  
y de sus sesto Villa Sacantitak de Biarn y como  
Libras de buen moredo, y otras mas mas que con



Escritura Ante el Sr. J. Francisco, en veinte y ocho  
de Setiembre del Año mil setecientos cinquenta y siete  
Juan Tibero confesó a ver a mi Sr. Eugenio, por el  
justo valor de una Casa que está, desahogada, en el  
Sr. J. después con otra escritura ante el mismo Sr.  
dicho Tibero vendió todo, quedando cada uno dicho  
Thomas Estre en quince del mes de Junio del Año  
mil setecientos cinquenta y ocho por lo expresado  
cantidad, y con obligación de averlo de pagar a mi  
Sr. Eugenio, y por el tanto no es de presente venido,  
mas por excepción de la non numerata pecunia subrepto  
y nuevo de derecho y gemas de la casa; en los términos  
solamente tanto de pago en forma; para lo más, y en el caso  
y demás por ningunas vías, y en las dhas. escrituras  
en los términos de avernos a la cantidad para que no valgan en  
ninguna ni fueras de ella; para que firmados obligamos todo Juan mi  
persona y bienes; y dicho Eugenio todo mi bienes así de  
y por aver; y lo más por aver a los Jueces y Justicias de la  
dha. y en especial a los de esta dha. Villa, a cuyo jurisdic-  
ción nos lo metemos en las dhas. y venidos, y venidos  
nos nuestro Dominio, y otro fueras de nuevo que no  
remo, y venidos que no dufraga, y para que no apremien, co-  
mo por dhenencia pasada en cosa juzgada; y lo más  
Eugenio venidos a la dha. y de las del Reyano, de  
natura consulto nuevas constituciones leyes de Toro  
Madrid y pagadas y las demás de mi favor, y que  
como es de utilidad de ellas, y así como es de utilidad que  
fueras de aver ni por aver en este caso; y para que  
nuestro Señor que no da nada de las dhas. de no oponerme  
contra esto Sr. J. mi Dote, dhas. bienes, hereditarios  
y para que firmados ni por aver ni por aver  
dha. y impertenezca, y en semejante venidos, y en el  
proposición de aver ni en la dha. de aver ni en la dha.  
leyes con aver, y en semejante concedirse no van de  
apenas aver dha. en cuyo testimonio don Juan López  
sente en la Villa de Madrid el día de Setiembre de los  
Sr. Juan Castelló y Andrés Navarro mayor Labradores  
y venidos de esta Villa, y lo don Juanes Aquienos Sr.  
de fe con nos, no firmamos por no aver, ni lo testigos.  
De que doy fe =

Juan Antem  
Juan Ballester















DEL QUARTO, VEINTI  
RAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SE

non existent, Ni dabo Ceru yuxta Deum, et terno  
rem foui noia super hoc edibi bono ypo ad istom  
suar ad quarent, uel ab erunt, y loyo loyena de  
Comus, segun el terno delo antiguo fuero, y Real  
Orden de Dubna, sinuue de Julio el pasado  
Año mil Setecientos y cinco y nueve  
Juroco, y anulo, y soy por ningunos Voto, y curde las de  
ningun solo ni feto todo y iguales que testamentos  
y codicilo, que antes de este aya echo por escrito segun  
labra por quero que este volgo por mi ultimo testamto  
y ultimo voluntad, Encuyo testamento tengo loy presente  
en este dho Villa en tres dias mes el Año viene testigo el Dr  
Mauro Aparicio, Francisco Jese y Jeronimo Ribera  
Sabadores y vecinos de este Villa, No tengo ante aguen  
to el dho soy fe conoso, no firmo por no haber padu  
Vozgo loyimo uno de dho testigo Dofe

Dr. Mauro Aparicio

Antoni  
Cristóbal Ballester

Udo / Dia 7 de Agosto 1760

En la Villa de Bañares a los siete dias del mes de  
Diciembre, de mil Setecientos y sesenta y cinco  
Años: Sepade por esta Escritura Venida, Comonstrada  
Domingo Loboja Sabador y Dionisio Argent Conortes  
Vecinos de este dho Villa con expresa Licencia, per  
miso y facultad, que el dho Dionisio pide el dho  
mi marido, queo Argas y fuxas esto Escritura,  
y publican en adu cumplimiento, y el dho Domingo de la

Libro de...  
con el dho dho  
ha quien...  
el mes de...  
Ballester



concedo, de cuyo suenno, presencia, y aceptación del  
C.º y nro. edicto Dofe. D. en nros. grados, y por  
toda de lo presente todos juntos, y cada uno de por sí  
el indichum, teniendolos como teniendolos.  
Ley de duobus Reg. de bendi. y el autentico presen-  
te hoc yto de fideiudoribus, y el beneficio del Or-  
den dila<sup>tes</sup>ion, y exca<sup>tes</sup>ion, y demas de la manco munidad  
y fianca, otorgamos que vendamos y damos en venta real  
por juro de Credad para di. empre. jama. a Joseph  
Camarada Sabrado y de lo mesma. D.º.º.º. las tier-  
ras siguientes = Ompedado de d'erro. Vña. rto. en el  
termino de la Villa de Bocaypente par<sup>te</sup> de llama-  
da del Ansal, que de arar dexo en J.º.º.º. compo-  
ca di. f.º.º.º. Sindante tierra de Chaisto.º.º.º. al Co-  
marada de Fran. tierra de Chaisto.º.º.º. al Camaro-  
da de Vicente, tierra de Vicente Camarada, y  
con tierra de dicho Comprador = Ompedado de  
rahuesta endicho termino y partido, que de arar  
dexo una Argado, Sindante, tierra de Chaisto.º.º.º.  
Camarada de Vicente, tierra de Vicente Co-  
marada, y tierra de Thomas Argent = Ompedado  
de arar endicho termino y partido de dicho del Bus-  
carro, de arar quatro J.º.º.º. Sindantes, tier-  
ra de Vicente Camarada, tierra de d'erro Comprador  
y con tierra de Francisco Domenech. Cuyo  
venda ha demas contodas sus entradas y salidas,  
Alguas, y Alseguas para Regas aquellas, Ciso, Cos-  
tumbres, y exca.º.º.º. duambres, yto. dolo de mas que no  
pertenese y que de p.º.º.º. en de fecha y de d.º.º.º.  
cho, con el cargo, y obligacion de aver de res,  
ponder y pagar y enducado y sugar Redimic.º.º.º. y  
quitar siete libras, y diez ducados de Capital



Delate mar uedisi

**DELLO QVARTO, VEDIA  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.**

parte de dicho censo, que se pagan Veditos en vien-  
te y dos de Noviembre de cada un Año al D<sup>o</sup> Juan de Aparicio  
n<sup>o</sup> cura actual de este P<sup>o</sup>roquiál, como Administrador  
de lo Administrador de María Ana Colomer. Vbre  
de otro tributo, cargo, Señorio ni obligación, es peculiar, ni  
general, y postal de los aduquamos, por precio de ochenta  
libras, en esta forma: Setenta Libras y dos Suelos,  
que se recibiere dicho Comprador para responder de  
cuenta porción según arriba va dicho; Las restantes  
de ochenta y dos Libras, y dos Suelos las confesamos aver  
recibido, Realmente y en todo el año; Y por que el contrato  
no es de presente Veniamos la ejecución de lo non nu-  
merato pecunia en el año y por precio de dicho, y  
demas del caso; Por lo que acordamos solemne el año de  
pago en forma; Declaramos que el justo precio y  
valor de dichos pedazos de tierra por nosotros como  
vendidos y otras dichas ochenta Libras del modo arri-  
ba dicho; Y aunque mas valgan, o vala que sea, de lo  
demas y expeso ó mas vala, los hemos gravado y po-  
namos al dicho Comprador, Pura, Libre, Mera, Per-  
petua, irrevocable, y irrevocable, que el derecho de amo-  
nesterio, con continuación; Y para ello Veniamos  
la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de  
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra y ven-  
de por mas ó menos de la metá del justo precio, de lo  
qual ni del remedio, de los quatro años en ello menuda-  
do y que favorecer no pudiesen para pedir Rescator.

&



de esta escritura, suplemento (recupiere) del preuonono.  
valdremos, ni menos alegaremos, que fuimos Señores, enzo-  
ñados ni damnificados, eno me, o eno missima mente  
en quantia alguna. Samed leu, o que al tiempo  
del pacto no entendimos, el efecto de la dudo dudo.  
Ley, ni que su reuenuacion fue comprehendido por  
lo general de uiendo de particularizar no, ni que de  
ofraude deo caudo, o ex al contrato, ni algo de esto  
alegaremos, quere mos en aydo, ni que nos apro-  
ueche el alegato, Antes bien por pacto como en mos.  
que valga dicho rediun, como si fue de echo en  
dias, y contratos diversos, o como si para comprar  
y vender huieramos sido compellidos por uero latasso-  
ion y aprensio, por publicos Judiciales alarifes, como  
comunidad Judicial celebrado; Paralogual desde  
Luego nos des apo deramos, desed l'imos, y apartamos  
de la acion, y propiedad, Señorio y posesion, titulo,  
Uy, y recurso, como de las demas aciones, Reales,  
y perdonales que nos competen en otros pedazos de  
tierra por nosotros uera vendidos; todo lo qual ceso  
mo, renuniamos y trans pasamos en el dicho Com-  
prador, y en quien sucediere en derecho legitimo,  
para que como apropiatario les posea, cambie, y  
enagere segun fuere de uoluntad, como Clausula  
de: Exceptis Clericis, Sotis Sanctis Militibus, et per-  
sonis Religiosis, et alijs quide foro Valencie non existant  
Nin' dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fou' no  
super hoc edicti, bono iure ad uita suam ad qui-  
rent, o el abe rent, y bajo la pena de comiso, de que  
el tena de los antiguos fueros y Real orden de Su  
Maj' de noue de Julio del pasado Año mil de

tuentos treinta y nueve. Y para ello damos al dicho  
 comprador todo el poder qual en nosotros reside. Con-  
 b' tuendole en nuestro mismo Lugar Representacion  
 y poder. Para que produzca y a autoridad, de agens  
 jurisdiccion, no esperada, ni derivada suceso, y pue-  
 der suceso en la actual, Real, Comunal, o qualquier  
 de las dichas pedadas de tierra; Tenel intencion que  
 no lo tomamos, otorgamos que nos conste y tuemos por sus-  
 ynquilinos, para ponerle en ellos cada que por su par-  
 te fuere mo requerido, Prorogando, y dexandole todos  
 los derechos de usucion y barcamto de la propiedad de  
 dicha tierra, contra qualquier persona de quies-  
 en acion y caudo testamos adguaido, para que en  
 ello suceso y para ello pedir suceso como encauso  
 propio; Tenemos de ello no obligamos, y que damos tenidos,  
 ala expresa, legal, y pacionada usucion y barcamientos  
 de lo referido como deamos tenidos, y obligados, como  
 y tambien a los pleitos, Debates, y diferencias, quies-  
 nes, y contra diciones, que sobre lo que dichos, fuere  
 movido, seguido, o intentado, antes o despues de lo lib-  
 ruitado, o en qualquier estado de ello, contestado  
 o no, y aun despues de lo publicacion de pro uandaz,  
 y dada sentencia definitiva. En cuyos casos particu-  
 larizados tomaremos la O y defenra, acoto y dili-  
 gencia nuestro hasta el deuido pro nuncio miento,  
 dexando al dicho comprador y a los suyos exposicion  
 pacifico, sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para  
 presuamos a ello de a quies ni preceda mas que  
 verbal monicion, y en caso de no poderle barcar,  
 ledaremos y pagaremos el precio de este Oento,  
 con mas las costas, y el mas valor adguaido con el tiempo

onos.  
 enso.  
 ante  
 mpo.  
 o dula.  
 por.  
 do.  
 esto.  
 pro.  
 mon.  
 on.  
 prar.  
 talarso.  
 conso.  
 de.  
 tomos.  
 tulo.  
 Reales.  
 de.  
 cesel.  
 Com +  
 tismo,  
 re, y  
 udulo  
 k pers.  
 outant  
 ro or-  
 ed qui-  
 Be gun-  
 ee su-  
 18e-





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

Paralogual verás bastante averiguación y prorroga la de  
la remple averación quedo huiere por parte de dicho Com  
prado y bonado en su juramento en que le di fe y juramos  
y pedimos y duplicamos a qualquiera Señor Jues le di  
fiera y tome sin nuestra ritaion, Paralogual obli go  
mos a dicho Domingo mi persona y bienes, y a dicho  
Dionisio todos mis bienes a un lo, y por aver y damos  
poder a los Jueses y Justicias de Dubnq. y en espe  
cial a los de esta dha Villa, acuya jurisdiccion nos dome  
temos, en estas bienes, y veneniamos nuestro Dionisio,  
y otro fuere que de nuevo ganaremos y la ley si con venie  
rid, de xxiij dicio de omnium iudicium y lo ultimo pra mo  
tico de las sumisiones y demas leyes y fueros y derechos de  
nuestra favor y lo general en forma, para que a  
su cumplimiento no ayamos como por sentençia podo  
do en capitulo gado. En lo dicho Dionisio veneniamos el  
audilio, y leyes del Obisepano Senatus Consejo nue  
vas Constituciones, leyes de Toro, Madrid y parti  
do, y las demas de mi favor, porque como es sabido  
de ellos y averado en el qual de su efecto quieros  
nombrar a quien ni ayro vecha en este caso; y Jues a dho.  
Nuestro Señor y a una Señal de Cruz que ay de no opo  
nerme contra esta Escritura por mi Dote, Heras,  
bienes hereditarios y casofernales, ni multiplicados  
ni por otro, algun derecho que me pax tener y porque  
es de mi utilidad y conveniençia el hazerlo, de

Udo  
Sobrecap. de  
deu dho  
sello quarto  
Ballester





Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, ANO DE  
MDCCLXXVII, SEPTI  
ENTA.

Yo yo don Diego Anzures congo de ferencia Sindante, Jefe  
del Dicho Camarado por tres partes, Vices de Chastoral  
Camarado, y conde de dicho Comprado; Cuyas en-  
do ago conto dos sus entradas, y salidas, con Costum-  
bres y exordios, y todo lo demas que me pertenese  
y que de pertenese de fecho y derecho, Libre de tributo,  
hipoteca memoria, Cargo, Señoria ni obligacion especial  
ni general, y por tal de lo adeguo porpreis a Dios.  
yocho Libras de bueno moneda, que son tres avos  
veubidos. Reolmente y conto de ofito; y porque el en-  
trego no es de presente Venimus lo ex capion de la non-  
numerato pecunia, entrega y prueva de du veubos  
y demas del caso; Por lo que otorgo y olem el garto de  
pago en forma; Yo declaro que el justo precio y valor  
de dicho bien por mi caso vendido, son las dichas Diez  
y ocho Libras, veubidas por ella, y aunque mas vale  
o vale que de la semadio y esso, o mas vale  
leago Graua y Donacion al dicho Comprado, Juro  
Libre, Mero, por ofito, y acabado que el dicho  
Damo interuio con su donacion; Yo para ello Venimus  
la Ley del ordinamento Real, fecha en las Cortes de  
Alcala de Henares que trata de las cosas que se com-  
pran y venden, por mas o menos de lo meto de justo  
precio, de lo qual ni de la remedio de los quatro años en  
ello mencionados y que favor reger me pudieran, para  
pedir Venimus de esto escuaro, suplemento.





Reino de Marañón.



SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Don, no es porado, ni dexada, sucedo, y puden puden,  
en la actual, Real, Corporal, de quesi posesion de dicho  
Cérron; Tenel intencion que no la tomo stongo que me con-  
stituyo ponda y aguilino, teneheta, y p se hein, po-  
ra poverle en ello cada que por duparte fuer seguen-  
do; Prorogando, y dauandole todos los derechos de  
usufructo y darenamiento de lo propiedad de dicho  
Cérron, Contra qualquier persona, de quenes  
con acion y cauda lo tengo ad qreido, para que  
en ello sueto, y por ello pedia puden como en  
cauda proprio; Ten mas de ello me obligo y quedo te-  
nido o lo expreso, legal y pacuonado en cum y po-  
reamiento de lo referido, como sea tenido y obligado,  
como y tambien a los plejos, debates, y diferencias,  
quediones, y contra duciones, que sobre lo que dicho es  
fuer moirido, seguido, o yntentado, antes o despues  
de lo sid duntado, o en qualquier estado de ello, con-  
testado on, y a vnder pues de la publicacion de pro-  
uandad, y dada sentenca de finitico; En cuyos casos  
y articulos tomare la voz y de fender; a esto y de-  
ligena mia hasta el deido pronunamiento, de-  
jando al dicho Comprador y a los suyos en posesion  
pacifico sin contradiccion. Dado en nesgo, cinco  
para presisarme a ello, Berrequero, ni p re-  
e clamor que verbal monuon; Ten caso sen po-

Handwritten notes on the right margin, including the name 'Ballester' at the bottom.

dexle darean, ledare y pagaré el precio de los to  
 Venta con mastas costas, y el med valor adquerido  
 con el tiempo; Paralogual sera bastante que en  
 quicun y pueros la sola simple asseruon, que se  
 hiciere por parte de dho comprador, lo obrado en  
 supexamento en que le di fiore; Ipido y Duplio az  
 qualquere de los sus ledi fiore y fiore me son mi u to  
 cion; Paralogual obligo mi persona y bienes acidos y  
 por aver y particularmente tres campos que tengo en  
 este termino partido de la zona eta; Y para todo lo ay  
 poder a los Jueses y Justicias de D. A. N. G. y en es peca al  
 a los de esta dho Villa, acuya jurisdiccion meo me to.  
 ac mis bienes, y Venenos mi Domicilio, y de no fuere q.  
 de nuevo ganare, y la Ley y con erencia de las dho leyes  
 om nium iudicum, y las dho paxa maticos, de las dho  
 ciones y demas leyes fueros y derechos de mi favor, y  
 la general en favoro, para q. aducumplimiento meo  
 primera Como por dentero y gadado en es ay gadado  
 Encuytes timonio otorgo lo presente en dho Villa  
 en dicho dia mes Año Si en o testigos Miguel  
 Frances de Vicente, y Vicente Navarro, Labrado  
 res y Vecinos de esta dho Villa; Lo otorgante aguen  
 Yo el dho dny fe con os no firmo para no aver  
 ni tiempo. Lo testigos D. N. G. =

Antemi  
 Juan Ballester

Odo  
 Libro de alap dia  
 quince de dho mes  
 Año de 1760  
 Ballester

Dia 28.º 1760  
 en la Villa de Baraxos a los nuevedias del mes de D. C. hem-  
 pre de mi D. E. te uentos y de esta Año: Sepase puesto  
 Ballester  
 D. de Oendo, Comon dho Agustín Ballester





SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAUEÑOS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

con, no es porado, ni dexado, sucedo, y duaden puedo,  
en la actual, Real, Corporal, de quesi porcion de dicho  
Cerro; Tenel interes que no lato mo stongo que me cons-  
tituyo por du y ngulmo, tenel abo, y posehedo, po-  
ra por este en ello cada que por du parte fuer y que-  
rido; Prorogando, y dexando de todos los derechos de  
encom y darenamiento de la propiedad de dicho  
Cerro, Contro qual quier persona, de quier es-  
tacion y causa to tengo ad quierido, para que  
en ello dueto, y por ello pedu y puto como en  
Causa propia; Ten mas de ello me oblige y quedo te-  
nido o lo expreso, Legal y pacuonabo en com y po-  
recomiento de lo heuido, como sea tenido y obligado,  
como y tambien a los plejos, debates, y diferenias,  
quediones, y contro duciones, quedon lo que dicho es  
fuer movido, de quido, o yntentado, antes o despues  
de la sid duitado, o en qual quier estado de ella, con-  
testato on, y a nides pues de la publicacion de pro-  
uandad, y dada sentenio de finchido; En cuyos casos  
y particularizado tomare talor y defenon; ce esto y di-  
ligena mia hasta el deuido pronuniamiento, se-  
jando al dicho Comprador y a los suyos en posesion  
padifico sin contradiccion, Dado en nuezgo, cinco  
para presiarne a ello, Berrequero, ni p re-  
cedamos que verbal monuon; Ten caso ser po-

VEINTE  
MAR A  
28 Y 20

Do  
Libro de alar  
quien de dho  
el Sr. D. Pedro  
Ballaster

dexte daren, ledare y pagaré el precio de los  
 ciento con mastos costas, y el medido al adquirido  
 con el tiempo; Paralogual sera bastante que en  
 quicun y puerca la de la simple asseruon, que de  
 huiere por parte de dho comprador, lo obrado en  
 supramento en que le di fono; Irido y Duplio az  
 qualquiera de los Jues ledi fono y tome son mi u to  
 cion; Paralogual obligo mi persona y bienes a dho y  
 por aver y particularmente tres campos que tengo en  
 este termino parados de la xoneta; Y para todo doy  
 poder a los Jues y Justicias de Dabng. y enespen al  
 alos de este dho Villo, acuya jurisdiccion meo me to.  
 eam id bienes, y Tenenno mi Dominio, y otro fuero q.  
 de nuevo ganare, y la Ley cono erred de ueridicure  
 omniun iudicun, y las lloas praemalico, de las dume  
 ciones y demas leyes fueros y derechos de mi favor, y  
 la general en fuero, para q. aducumplimiento me a  
 premien Como por d enteros y adu eno pagado  
 Encuytes lmonio otorgo lo presente en dho Villa  
 en dho dia mes e Año Siendo testigos Miguel  
 Francis de Vicente, y Vicente Navarro, Labrado  
 res y cedinos de este dho Villo; Lo otorgante aguen  
 Yo el dho doy fe con su no firma y ans abor,  
 ni tiempo. Los testigos Do y fe =

Anterm  
 Juan Ballester

Odo  
 Libro de...  
 quina de dho mes  
 Año...  
 Ballester  
 Dia 28.º 1760  
 en la Villa de Bañeres a los nuevedias del mes de dho  
 quina de dho mes... y de este Año. Separe puesto  
 Ballester...  
 de dho... Comon dho... Ballester

IN DE SE  
 uedo,  
 dho  
 re cons  
 a po  
 regre  
 de  
 dho  
 uenes  
 que  
 no en  
 do te  
 y do  
 gado  
 nuas  
 ho es  
 puel  
 lon  
 no  
 aso  
 y de  
 de  
 nean  
 que  
 re  
 rapo





veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

Comparamos, endicho Cado, por nro dho comoren-  
 dido, todolo que cesamos, Venuniamos, y transpo-  
 vamos en el dho Comprador, y en quier su heredero,  
 en su derecho legitimo, para que como agropista  
 no supnos, qase, cambio, y enagenacion, segun fue  
 nro voluntad; Con lo clausulo de lo expreso de  
 nro, Lo dho Santa M<sup>te</sup> lib<sup>ra</sup> pus, et perso nro Yelijo-  
 no, et alij que de nro Valencia non existunt,  
 Nro dho Clero justo de nro et tenore en for-  
 no, super hoc edito bono ipso adu<sup>to</sup> tam suam  
 adquiserent vel abrent. y bajo la pena de lo nro  
 de nro tenore de los antiguos fueros y Real orden de  
 Su Mage<sup>st</sup> de nro de Julio del pasado año mil e setecientos  
 e sesenta y nueve; y para ello damos al dho  
 Comprador todo el poder qual en nro dho Yelijo-  
 de, con b<sup>ta</sup> y en dho en nro dho mismo Lugar, y  
 presentacion y vedes; para que por su propio  
 autoridad, de ageno suyo dicam, no esperada,  
 ni dexado, sueldo, y sueldo y queda en lo actu-  
 al, Real, e dho, segun su posesion de dho  
 Cado; Tenel nro tenore que no todo no otorgamos que  
 no con b<sup>ta</sup> ni mas por sus y nro dho para ponerle  
 en ello, cada que por su parte, fuese por nro  
 rido, por nro y dexado de todos los derechos de  
 usucapion y dha de nro de lo propiedad de dho Cado.

8



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Contra quales quier personas, de quienes conacion  
y causa lateremos adquerido, poraque en ello se  
do, y por ello pedix quedo Como en causa propia,  
Tenmas de ello, nos obligamos y quedamos tenidos a  
la execucion, legal, y pacificada execucion y banio  
miento delo referido, Como se amostenidos, y obli-  
gados, Como y tambien a los pleitos, debates y au-  
ferencias, quisiones y contradicciones, que sobre  
lo que dicho es, fueren movido, seguido o intentado,  
antes o despues de lo suscitado, o en qual quier  
estado de ello contestado o no; Y asimismo de lo pu-  
blicacion de procuraciones y dada sentencia de finitivo;  
en cuyo caso particularizado tomaremos tal o qual y de  
fuerza acorta y diligencia nuestro hosto el dicho  
pronunciamiento, defendiendo el dicho Comprador y  
alorsuyo en posesion pacifica, sin contradiccion dano niues-  
go, sin que para presidiar no asello deere quier, ni pre-  
cedamos que verbal monuio; Ten caso de no po dexle do-  
near le daremos, y pagaremos el precio de esto cento,  
con mas los costas, y danos, y el mas ualo adquerido  
con el tiempo; Por lo qual obligamos, y otha Antonio  
todo mis bienes, y lo de su feudo y qualin mis persona y bie-  
nes, ambos asidos y pacados; Y damos po dar a los Jue-  
des, y Justicias de Subrag. y enespecial a los de esta  
dha Villa, acuyo jurisdiccion no domblamos, en  
nuestros bienes, y renunciando nuestro Dominio

W-  
DE  
E:  
ven -  
ns po -  
diore -  
ueto -  
un fue -  
bi cle -  
Y el y co -  
tuant -  
nfo -  
buam -  
Comis -  
sende -  
d ete -  
o alto -  
Vesi -  
ar, le -  
o pio -  
ado -  
actu -  
dicho -  
as que -  
oon ex -  
re que -  
cho de -  
to caso -  
&



y otras fueras que de nuevo conaxemos, y la Ley uen-  
benida de uenas diuone om nium iudicum, y lo  
ultima practica matica de las sumuones y demas,  
leyes, fueras y derechos de nuestro favor y lo ge-  
neral en forma para su cumplimiento no  
apremien como por Sentencia pasada en  
cosa juzgada; Et lo dicho Antonio Venenue  
el audito y leyes del Reyano, Senatus  
con sul to nuevas con ltuaciones, leyes del to-  
no Madrid y paratido y las demas de mi favor, y af.  
como as a bitoro de ellas, y auido en especial de u-  
afecto quero quero me valgan ni aproueche en es-  
te caso; Teuro. a Dios Nuestror Señor, y a nra Señal de  
Christo que ago deno oponere contra esta Decretua  
por mi Dote Anua, Bienes hereditarios, Parafuñales, ni  
me l'plicada, ni por otro alguno derecho que me pexerese,  
y por que es de mi utilidad y conueniencia el haber lo  
dedado que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna,  
y de mi voluntad libre, y que no tengo echo protes-  
ta en contrario, y si pareuere la reuoca, y opoñi-  
re absoluor, ni el oxauor de este Juramento,  
a quien le puedo conceder, y si de proprio motu de-  
me conseruare, no uare de el pena de perjurio;  
En cuyo tes limonio otorgamos lo presente  
en es to dho Villo en dicho dia mes e Año  
siendo tes bigos Francisco Sans de Pedro  
Thomas, y Thano Francis Labradores y Resi-  
nos de es to dicha Villo; Te ello otorgantes aque-  
nes bell.º de ofi. conusco no firmen por no ober.  
ni tampoco los tes bigos Dofre

Antoni  
San. Ballester



ante marcos.

SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS, ARD DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Dia 28 de 1766

Yda  
Ballester  
Ballester

En la Villa de Barerua a las once de las del mes de Setiembre de mil setecientos y sesenta y seis años. Sepase por es to Escritura de Vendo como lo Joseph Alonso llamado de Agustino Sabrado y vesino desta Villa, Demigrado, y patron de lo presente, otorgo que vendio y doyo en venta Real por suero de la edad para siempre jamas, a Thomas Bello Sabrado de lo mismo. Un pedazo de tierra de cinco rto en el termino de esta dha Villa par tida llamada de San Juan, que se avra de rto de los In nates, con poco de terreno, lindante por dos partes con el dho Comprador, con el de Antonio de Ter re de Miguel, y con el de Bernardo Calabuz; la qual sendo ago con todas sus entradas y salidas, rto, Costumbres, y de rto de rto, y todo lo demas q me pertenece y que se perteneciere, de fecho, y de dre cho, libre de tributo, hipoteca, memoria, cargo, de no rto ni obligacion, especial ni general, y para tal de lo aseguro por precio de cinquenta libras de bueno moedo, que confieso aver recubido, realmente y contado efeto, y porque el entrego no es de presente teniendos lo exceptuado de lo non menesato pecunio, entrega y precio se da recubido y demas del caso por lo que otorgo solemnemente de pago en forma, y declaro, que el justo precio y valor de dha tierra por mi ago vendida, son las dichas cinquenta libras recubidas por ello, y aunque mas valga no

com  
mas  
age  
no  
em  
nuo  
tas  
to  
pad  
es  
enes  
l de  
tura  
les, ni  
tenes  
er to  
unos  
prota  
pedo  
ento  
de  
ro;  
te  
ro  
edro  
es  
aque  
rober

Antemi  
Ballester



la queda de lo demas y esado, o mas vale, lazo,  
trauo, y Donauon al dicho comprado, Iura, Libe,  
hono, y acabado que el dicho como ynteruenon,  
coninuauon; Ipara ello Veniuo la Ley del Ordino  
mento Real fecho en las Cortes de Toledo de Henar  
que trata de lo que se compra y vende, por mas que  
nos celo meto del justo precio, de lo qual ni del Veniuo  
de los quatro años en ello menuonados, y que haue  
como pudieran, para pedir Veniuo de esto Escru-  
tura o suplemento (si cupiere) del precio no me vale  
nimenos alegare que fuere, encañado, ni da ni  
ficado eno me seran minimo mente en quauio,  
alquero, Lamas Ley, o que el tiempo del pacto no en-  
tendi el efecto de lo suso dicho Ley, ni que el Veniuo  
fue comprehendido por lo general de siendo de parti-  
cularisarse, ni que de lo de fraude dio causa ser al  
contrato; Iualgo de esto alegare quere no ser  
oydo ni que me apro o eche el alegato, antes bien  
por pacto coningo que valga dicho Veniuo como si  
fuese echo en dias, y contratos diversos, o como si  
no compra y vender huere sido compelido, y re-  
vialo tras auon y precio por publicos judiciales Ma-  
ri feo como comunidad judicial celebrado; Iualgo que  
desse luego me des apodero desisto y aparto, y aparto  
de la auon propiedad, Veniuo y pposicion, tututo, Coy  
y pposico contodas las demas auones. Reales, y personas.  
les que me competan en dicho Veniuo y am. cono Veniuo  
do; todo lo qual cedo, Veniuo y transpaso en  
el dicho comprado y en quien su ediere en su  
cho, para que como apropietas lo pposico, cambie,  
y en que se que fuer su voluntad; Con lo claudu-  
lo excepto Clerico Luis Sancho Militibus, Iper  
2









Seiute maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Día 11 de Julio de 1760

Yo el Licenciado Don Juan de Torres y Guzmán, Alcalde de la Villa de Baireses...

En la Villa de Baireses con credencial del mes de Diciembre de este año de mil setecientos y setenta y siete. Sepase por este auto de venta como yo Thomas Argente Sabrador yo vivo en esta Villa, demigrado y portero de la presente otorgo vendiendo y doy en venta Real por precio de las cosas para que se prefiere a Joaquin Alexandri Sabrador y delo mismo como que yo presente y pago aceptante como caso sito en este poblado Calle llamada de lo Churo, es que yo el presente Sindando con dicho Calle, y con Valerio, Saquel como ago contados sus entradas y salidas, Ceros, Costumbres y otros derechos y todo lo demas que me pertenese y que de perteneder de hecho, y de derecho, Libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo, Señorio ni obligacion, es que el nro general y portero de lo aduana por precio de setenta y tres libras de buena moneda, en esta forma veinte y ocho libras que de creacion de dicho comprado en cuyo ser, por diez tantas que con el presente el nro infrascripto entre el 1 de Diciembre del año pasado mil setecientos cinquenta y siete se conpese de ver: tres libras que tengo recibidas, y las restantes diez y ocho libras me las ha de pagar por todo el mes de Agosto proximo veniente; porque el entrega no es de presente Veniendo la ocupacion de lo nro numero por unio entrega y prueva de un recibo y demas del...

Vertical text on the left margin, including names like 'Ballester' and other illegible handwritten notes.



Yo lo que tengo solemnemente jurado en forma; Y de-  
claro, que el justo precio y valor de dicho Cera por mi  
aquí vendido, son las dichas Sesenta y nueve Libras  
del modo arriba dicho; Y aunque mas valga o va-  
lenguedo, de lo demasado y excedo ó mas valor, luego  
gracia y Donación al dicho Comprador, Puro, Libre  
y franco, perfecto, y acabado que el derecho sea inintermitente,  
conindivisión, Y para ello Venimus la Ley del ordena-  
mento Real hecho en las Cortes de Alcalá de Henares  
reales, que trata de lo que se compra y vende, por mas  
ó menos del metro del justo precio, de la qual ni el  
Remedio de los quatro años en ello mencionado, y que  
fueron como se pudieran para pedir Redención de esta  
Escritura suplemento (suplente) del precio nome  
valdre, ni menos alegare que fui lesado, engañado  
ni dañado ni fiado en mi o en mi familia ni en  
quantia alguna de las cosas que al tiempo  
no entendi el efecto de la dicha Ley, ni que de  
Renunciación fue comprendido por lo general, de  
viendo de particular saberse, ni que de lo fraudu-  
do o suado con el contrato, y de algo de esto alegar,  
requiero no ser oído, ni que me aproveche el alega-  
to; Antes bien por pacto convengo que si algo  
dicha Redención como si fuera echo en dadas, y contra-  
tos diversos, ó como si para comprar y vender  
hubiere sido compelido, previo latrocinio y ó  
precio, por públicos Judiciales Alarifes, Condo-  
lenidad judicial Celebrado; Para lo qual ses-  
de luego me des apoderoo desisto y aparto de lo  
acción, propiedad, Redención y posesión, título, uso,  
y recurso contra las cosas mas acciones Reales y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

ypersonales que me competan en dicha casa por mi caso  
 vendido, todo lo qual cedo, veneno, y traigo pado en el  
 dicho Comprador y en quien se dediere en su derecho, lo  
 raque como apripistario laposeo, cambio, y enagenacion  
 segun fueren su voluntad, contra Claudio de Escobedo  
 Clerico Luis Santos Militares, et personas Velupio-  
 dis, et alij quideho Valencia non existunt, Ni-  
 dib' Clerico yuxta deuenim, et tenorem fori no-  
 super hoc edib' bono ipso ad vitam suam ad qui-  
 rerent el abrenat, y baylagena de Comiso, de  
 que el tenor de los arbitros fuero, y Real cedula de Du-  
 Mag. de nusse de Julio del pasado Año mil setecientos  
 y cinco y nueve; que para ello doy al dicho  
 Comprador todo el poder qual en mi eside, con b-  
 tuyendo en mi mismo Lugar, Representacion y poder;  
 Para que por su propio autoridad, de agena juris-  
 diction non operado, ni derivado duedo, y dueder  
 pueda en la actual, Real, Corporal de quedi po-  
 sesion de dicha casa; y en el interin que no la tomo  
 otorgo que me con b'tuyo por du Inquilino, para  
 ponerle en ello cada que por su parte fuere requie-  
 rido por no quando y permitiendo todo lo dicho de usuar  
 y banamiento de la propiedad de dicha casa, contra  
 quales quier persona de quienes concauon y caudo  
 lo tengo adguisido; pero que en ello duedo, y por  
 ella pedir pueda como encaudo propio. Ten



mas dello me obligo y quedo tenido a la expensa, Legal,  
y paccionada eviccion y paccionamiento de lo pro piedad  
de dicho Cato. Contra qualquiera perdon, de  
quien sea con auctor y causa latente adquiriendo, por  
raque en ella ducedo, y por ello pedir puedo, como  
en causa pro pio; Ten mas dello me obligo y que  
do tenido a lo pleyto, debates, y diferencias, cuestiones,  
y contradicciones que obreloque dicho fueren mo-  
do, segundo o intertado, antes o despues de la Sida du-  
titado, sien qualquier estado de ella contestado  
ono, y en des pues de la publicacion de pro uocacion  
y de da de interuio de finitico; Encuyo caso parti-  
cularizado tomare la o y referendo a esto y dili-  
genzia mio hasta el de rido pro nuuamiente.  
Deyendo al dicho comprador y a los suyos enpre-  
sion padifico, en contradiccion de no ni rido,  
ningun para priedadme a ello de re queiro  
ni prieda mas que ver el monuon; Tenado de  
no poderle dexar ledare, y pagar el precio  
de esta venta; Con mas las cotas, y el mas co-  
lon adqueido con el tiempo, Daro lo qual de re bastante  
a en rido y pro uocacion. La de la duple adreion, que  
de huerre por parte de dicho comprador. Vborado  
en su Juramento, y pido y Duplio a qual quier  
de re sus ledi fiero y to me su mutauon; Daro  
lo qual obligo mi perdon y bienes muebles y rohuos  
hacienda y priedad; Lo y poder a los Jueses, y las  
tribus de Dubaz. y en su penal a lo desta dicha Villa.  
a en su jurisdiccion meso me to en sus bienes, y en nuuio  
mi Dominio, y otro fuero que de nuevo ganare, y lo  
de re con uerred de uerredicione om ni em iudicium.

98  
y la última pragmática de las Sumisiones y demas.  
Leyes, fueros y derechos de mi favor, y lo general en for-  
mo, para que adun cumplimentos me apremien, como  
por Sentencia pasada en su juzgado, y presente to-  
doho Joaquín, accepto los referidos escritos, me doy p-  
rubi fecho de las expresadas Ciento y ocho Libras, con-  
relando lo precalendado escrito de obligación  
y obligandome a pagar las dhas y ocho Libras cumplimto.  
dichas de lo qual obligo mi persona, y bienes he-  
rederos y por haber, encriptos en unio de Argolo presente  
en la Villa dicha de mes el año de noventa y tres, Joseph  
Sempere de Aransico, y Juan Albero de Pedro Tho-  
mas Sabradores y vedino de esta Villa; tal con-  
tente, y acceptante a quienes yo el dho doy fe con-  
no firmo por no haber, ni tampoco los testigos, doy  
fe =

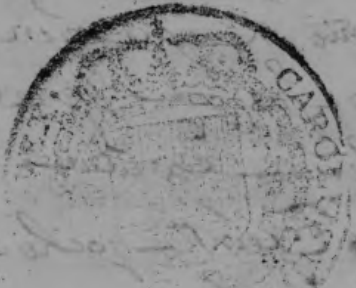
Ante mi  
Juan Ballester

Poder =

Día 11 de D<sup>o</sup> 1760

En la Villa de Bañeres a los once dias del mes de D<sup>o</sup> de este mes  
de mil setecientos y sesenta años. Sepase por este escrito  
de Poder, como nosotros Andrés Albero Alcalde Crui-  
nario, Joseph Sempere, Pedro Albero, y Joseph Albero  
Rejidores, y Christoval Camarado, Sindico Procu-  
rado General, todos que componemos este Ayuntamiento  
de nuestro grado, y portador de lo presente, en nuestros  
nombres, como entos que ynter venimos, acordamos  
que damos todo nuestro poder cumplido, pleno, y bas-  
tante qual de derecho de requirir, y es necesario a  
Joseph Altopi de ciudad y vedino de la Villa.





Diez y siete maravedis.

SEEDO QUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEIS

de Ordenante, ausente, a este testamento, bien como si fuera presente; especialmente para que pasado e comparecer ante el Sr. D. Joseph Antonio de Soto, el Administrador de los Reales derechos de Puerto pertenecientes a S. M. en esta Villa, y pida todos lo que, uello le pertenesca por virtud de dicho Puerto; y generalmente para esto de nuestros Plejos, Causas, y negocios Eclesiasticos y Seculares comensados y por comensar, demandando y defendiendo, y en caso uno de ellos parezca ante dicho Sr. D. Juan de Comuon, y Antequera Comuon, go, pido, Demanda, Requesera, querrelle, y proteste, saque Escrituras, y otros papeles aque dicho Villa pertenesca, y por presente, ponga excepciones, declinacion de jurisdiccion, pido beneficios de Residencia, presente escritos, testigos y pro uanes, todo que contradigo lo contrario, oyo el auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, Comiantos y favores, y de lo contrario apele, diga las apelaciones y duplicaciones, que para todo le damos poder tan cumplido que por falta del no comparecer a Causa por obrar, en todo lo que se ofriere en beneficio deste Comuon, como nos otros muros

Do  
Libro Copia de  
Comuon de  
quatro de  
S. M. de  
Ballesta

lo amamos presentes siendo, Contador general de  
 ministracion, y asimismo obligamos todo lo propio  
 y rentas de este Comuna en un solo binomio de que mos  
 la presente en esta dha Villa en otros dha mes años  
 siendo testigos Manuel Martin Alcega, y Juan  
 Albero de Pedro Thomas Sabradnes que esino de esto  
 dha Villa; Isidro Argantes aque nos lo el dho. doy fe  
 con sus no firmar por no haber; Juan de go bñimo  
 uno de dichos testigos Doy fe = Em.<sup>do</sup> dicho dia de Mayo  
 Manuel Martin.

Ante mi  
 Juan. Bañeres

Dote  
 Libro de la dote  
 Consejo de la dote  
 quatro de dote  
 de dha dote  
 Bañeres

Dia 13 de Mayo 1760

En la Villa de Bañeres a los tres dias del mes de  
 febrero de mil setecientos y sesenta años: Sepase  
 por esta escritura de Dote, Comonsa Juan de la  
 Cruz, y Margarita Martin Conteras Vedinos de esta  
 dicha Villa; Inquanto a ser de Dios Nuestro Sr.  
 y con su grado tenemos tratado el dha estado de Matri-  
 monio a Joseph Jose Dono de la nuestra hijo, con  
 el infra escrito Francisco Bañeres Sabrada y Ve-  
 dino de la Villa de Onteniente; Y para que el presente  
 Matrimonio tenga su dha dote, y sustenten y paga-  
 las presias obligaciones, le constituyamos en Dote de dha dote  
 Punte en que se lo pida de perpetua con quatro libras de dote. Al 60  
 Así: Una libras de tomo en el binomio Una libras de dote ..... 12 12 0  
 Así: Una Camisa delgado tres libras ..... 3 0 0  
 Así: Dos Camisas siendo de las mangas delgadas, cuatro libras ..... 4 0 0  
 Así: Una Casaca Una libras quatro Suelos ..... 12 0 0  
 Así: Una Casaca Una libras quatro Suelos ..... 12 0 0





de maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTI  
SE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS Y SE  
SENTA.

- Asi: Una Sarcena Dos Libras dos Duros y seis ..... 2L 26C
- Asi: Una Sarcena Una Libra dos piete d. y seis ..... 1L 28C
- Asi: Una mantel del Orno, Diez y seis Duros ..... 1L 6C
- Asi: Un delante Camo, Una Libra diez Duros ..... 1L 10C
- Asi: Quatro fundos de Almoado, Una Libra tres d. ..... 1L 3C
- Asi: Un Pañuelo, Diez Duros ..... 1L 0C
- Asi: Un guardapiés de piteiro aduel tres Libras ..... 3L 0C
- Asi: Dos delantales, Una Libra diez Duros ..... 1L 6C
- Asi: Uno Mantillo Una Libra quatro Duros ..... 1L 4C
- Asi: Uno Mantel de Mesa, ocho Duros ..... 1L 8C
- Asi: Unuchavateso, y beca de rera, quatro Duros ..... 1L 4C
- Asi: Ocho onzas de Lana, quatro Duros ..... 1L 4C

Lo dos los quales dichos bienes y por tanto cantidad  
de veinte y nueve Libras y once Duros ..... 29L 11C

Los que han sido justipreciados por personas peritas que  
de ello entienden de voluntad de ambas partes; Cuyo  
cantidad heamos, Diez Libras treze Duros y seis por  
parte de Rey como Paterno y Materno, y por tanto  
cantidad de lo consisten en Dote de dicho Joseph  
por averdolo adquirido, como de cada uno de los  
dichos Anos; Y presente lo dicho Francisco prome-  
to ser de suyo de su parte en las venientes dadas  
Madre la Señora, como expresado Joseph por po-  
labras de presente tales que hegan Rey como Materno.

monio, y con fiero con teuto en Dote y cautol de la  
 dicho Joseph Sobrinos arriba expresados valioso en  
 la cantidad que encada uno de las partidas de ex-  
 preso, de cuyo entrego le pido el presente de fey de  
 dicho Sr. la ley de que en mi presencia y de los testigos  
 ynfra escritos pasaran dichos bienes a poder de lex-  
 presado (Francisco Berlanga) Solo que tengo de com-  
 ne casto de pago en forma, y prometo, y me obligo, que  
 siempre y quando fuese disuelto el presente Matru-  
 monio, por muerte, Divorcio, o otro qual quier caso  
 de los permitidos en derecho bolvere y rescatare los  
 bienes arriba expresados valioso en la cantidad  
 acotado; Para lo qual obligo mi persona y bienes mue-  
 bles y rraheros hauidos y por hauer; Idoy por dexar a los Jue-  
 ces y Justicias del Subng. y en especial a los de esta dicha  
 Villa, cuyo Juriisdiccion me domete en mis bienes, y  
 Venenios mi Dominio, y otro fueso que de nuevo ganare  
 y la Ley non venenid de unius dicuone om nium iudicum  
 y lo ultimo praemabico de las Sumisiones yemasle-  
 yed, fueros y derechos de mi favor y la general en forma  
 para que aducumplimiento me apremien como por oben-  
 tenia pasado en caso juzgado; Encuyo tes bmonio  
 tengo la presente en esta Villa en dicho dia mes año,  
 siendo testigos, Vicente Mengot, y Vicente Tobar  
 Sabradores y vecinos de esta Villa; De los don quantes,  
 y acceptante aqui en el Escrivano Joseph  
 conso no firmo por no saber, por fey  
 por los testigos-

Antemi  
 Juan Ballester

EIN  
 O DE  
 I SEI  
 22266  
 11126  
 1166  
 11106  
 1136  
 1106  
 326  
 1166  
 1146  
 186  
 146  
 146  
 292116  
 tas que  
 es; Cuyo  
 Beis por  
 tante  
 Joseph  
 sobros  
 prome  
 rodante  
 on po  
 hater





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.**

Una Casa en este Poblado Barrio llamado Saplos uel del  
Mancor Sindante Casa del Cuido de Agustín Francis  
Casa de Miguel Geronimo Albero, y con Calles pu-  
blicas, por Ciento y Cuente Libras..... 120 Lt

Conto obligacion de aver de pagar, y ende Casa y Lugar  
Redimida y quitar quince Libras de Capital al D. Mauro  
Hernandez Curo actual de este Parroquial, y quando  
penuon en el primero de No.iembre de cada un Año  
degen sea otro en el expreso de este escritura..... 15 Lt

Año: Conto obligacion de aver de pagar adicho  
Curo de penuones venidas en dicho Censo, que  
remita y pona Libras y quatro Sueldos..... 15 Lt

Año: adicho Curo Diez Libras parte de aquellos  
quince que se le deven de la tierra..... 10 Lt

Año: tres Sueldos y tres dineros parte de los Diez  
Sueldos que se deven de lo que valen..... 13 Lt

Todo lo de la deuda y por este de este hipoteca y por esto de don-  
to y deus Libras dieze Sueldos y tres dineros..... 66 Lt 7 Lt 3

Hipoteca del Ayuntamiento de Saplos uel del Mancor  
de la Villa de Saplos uel del Mancor en el termino de este Cillo  
y parba de el terreno, que de aver de otro un d. n. d. y me-  
do Sindante tierra de Vicente Albero de Joseph tier-  
ra de Vicente Santonja y con tierra de Joseph Albero  
por Cien Libras..... 100 Lt

Conto obligacion de aver de pagar y ende Casa y Lugar  
Redimida y quitar quarenta Libras de Capital y qua-  
nta penuon en este Cillo a los herederos de Juan Be-  
neger de la Villa de Amil..... 100 Lt

Asi: Con la obligacion de aver de pagar al D.º Inacio Lopez  
Cura de este Puro que al cinco Libras parte de los  
quince que se le daban del año de dicho Puro... 152 e

Asi: Los dueños que se daban parte de los diez de el  
do que se avien de el que a lante... 2349

Asi: Thomas Soler y at Moticario, ocho dueldos y 8 eia... 2866

Asi: Amiguel Nollo quince dueldos... 2156

Todo lo deudo y puesto a esta huela sabe quarenta  
y 8 eia Libras de eta dueldos y res duros... 462 7/3

En lo qual con y qual es en esta particion; y para que todos lo  
sobre dicho tengo firmes, en lo qual que mas ay de sugar  
endicho, dichas partes ay de aver, y satisficacion de las en-  
tidadas y adjudicacion de los referidos bienes, apartan-  
dose de los poseos, titulos, y de que tenerian de ser publica-  
mente en los bienes adjudicados, y la en parte a lo  
otra les cedan, y enuncian, y faga poder, para que  
cada uno de aquiante ay ponga su voluntad, con  
la clausula Exceptis Clericis, Suis Suis Militibus  
et personis Religionis, et alius quibus volens non  
existant, Nisi de Clericis juxta seriem et tenorem  
formos super hac sub hinc ipso ad vitam suam ad-  
quirent et aliter erant, y ay lo pens de comido, de  
que el tena de los cartigos fueros y real orden de  
Mag. de nueva de Julio de 1540 de mit. de tuon  
tos brento y nave, y para que en todo tiempo conste me-  
requisieron que se ello recibiera de escritura publica, lo  
que ay recibí en esto año de 1540 en el año de mis años  
viendo testigos Antonio Ribera Moreno, y Pedro Al-  
bero Salra de res y Cedino de esto año de 1540, Iselo re-  
quisientes ay que me lo al. de ay se cono con no firmar por  
nada de ni testigos Dofe =

Antemio  
Juan Ballester

EM  
DE  
SE  
... 1201 e  
... 152 e  
... 152 e  
... 2343  
... 662 7/3  
... 1001 e  
... 1001 e





Mei nre maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

Testam<sup>to</sup>

Dia 16 de Mayo 1760

En la Villa de Bañares a los diez y seis dias del mes de  
 Septiembre de mil setecientos y sesenta años. Sepase por  
 esta escritura de testamento como yo Joaquin  
 Beneyto Inyera o sea Antonio Cerezo, vecino de esta dha  
 Villa, en forma de como degraue en enferme-  
 dad, de lo qual temo morir, pero por la gracia de Dios  
 Nuestro Señor con mi buena vida, memoria y entendim<sup>to</sup>  
 claro y d<sup>o</sup> bñto palabra, creyendo como firme-  
 mente creo, en el sl<sup>o</sup> to, y sacro misterio de la d<sup>o</sup> bñi-  
 matridad, Padre, Hijo, y Espirito Santo, tres  
 personas d<sup>o</sup> l<sup>o</sup> d<sup>o</sup>, y en dolo Dios Verdadero, y fo-  
 todemas que bñe crehe y confieso. nuestro Santo  
 Madre So<sup>o</sup> Igla<sup>o</sup> Catolico Romano, en cuya fe y  
 crehenca he vivido y protesto de vivir y morir;  
 Conuendo que la muerte es natural, y que Criatura  
 alguna libre de se ello no puede, y que el mejor medio  
 es haber testamento y disponer de las cosas tocantes  
 a lo conuenio; En lo qual seazo y ordeno a mo-  
 de Dios Nuestro Señor esta forma siguiente  
 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor  
 que lo Crio y redimo; con el fin de amable preuio de dudar  
 y rezar y suplico a d<sup>o</sup> Divina Mag<sup>o</sup> la lleve consigo al Reino,  
 que es el fin para que fue criado y mande al cuerpo  
 a lo tierra de que fue formado.

Asi: Quiero, que quando la voluntad Divina no fuere

2

8



Ubi te marencola.

SELLO QVARTO. VEINTE Y CINCO AÑOS DE REINADO DE NUESTRO SEÑOR DON CARLOS TERCERO. MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Quiero de Newarone de esta presente vida a lo de mi cuerpo de avestido con el Abito de mi Sesa hijo Pedro y de San Francisco, el qual de to mado del Convento de la Villa de Bocayente de donde la Simo no acostumbrado, y mi cuerpo enterrado en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario con la vida en este Parroquial, y que se acompañen el Curo y Vicario de ello con tres parados de lincol, Setarias y Ois peras, de de fuento, y que se medigan y celebren tres misas cantadas, una de Requison, sea de nuestr Señora del Rosario, y otra del Santissimo Sacramento, con Ofertas de Pan y Oino.

Asi como de mi bienes, pagabien y sufragio de mi Alma Sacantidad de quinientos Libras de bueno moneda, de los quales quiere de pagar este mi entierro, Simo no se el Abito, y demas actos funerales, y sacantidad que obrare quiero de distribuya en la celebracion de Misas Teradas de quatro sueldos de Simo no cada uno.

Asi nombro por mis Alcaides testamentario y Executor de este mi Ultimo testamento a Antonio Ferrer mi marido, y a Miguel Vane, Sobradores y Vecinos de esta dha Villa, a los dos juntos, y cada uno de por si, a quienes doy, y con fiere todo el poder necesario que a demyantes Alcaides de les sueldos de

Asi Manero y Lego a la Casa Santa de Jerusalem, tres sueldos de Simo no por solo una vez.

Asi Quiero que todas mis deudas de compra y gada.



ya las fechas, aquellos personas que legítimamente constare  
esta no temido, y obligado en virtud de Escrituras publi-  
cas y privadas, albuanes, testigos dignos de fe, y  
cuidado y otras legítimas Cautelas.

Axi: Declaro que soy casado con Antonio Ferrer, y en parte  
de dote en bienes muebles y otros y quatro Libras de  
vuelo y nueve, y diferentes bienes d'oro, de que se  
cuota esta Escritura que de ello resulto, al fin fue escri-  
to el 2.º entre de Septiembre del pasado año de mil y siete  
cientos Cinquenta y dos; De cuyo Matrimonio he estado  
nido y procreado en hijos legítimos y naturales, a Juan  
Ferre hijo Ferrer, y Joseph Ferrer, todos en su infan-  
tidad con d'heredades. Axi: Nombre entera y suada  
de las personas y bienes de los dichos mis hijos, a Antonio  
Ferre mi marido, y Padre de aquellos aquien le doy y confiere  
todo el poder necesario que ademejantes Curadores  
de los do y confiere.

Axi: Mejor en el quinto de todo mi universal heren-  
cia al dicho Antonio Ferrer mi marido, con tal que se de  
de mantener en mi nombre, y faltando, o conculcando  
a segunda nupcias, dicho quinto pase y pertenezca  
por igual a dichos mis herederos. Entendí en esta  
con el Caudalo: Exceptis Clericis Suis Sanctis Mi-  
lilibus, et personis Religiosis, et aliis quibus  
valerius non existunt, Nihil d'ubi clerici y otros  
venem et tenorem forinori Super hoc est bono  
y pro ad hereditariam adquiserent vel ab erent, y pro  
y otros de Comido, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y Real orden de Su Mage. de nueve de Julio del pasado  
año de mil y siete cientos y cinco y nueve.

Axi: Declaro que se ve en Juan Ferrer mi hijo.



Metute maravedis.

**SELLO QVARTO. VEYNTE  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SEYETE CIENTOS Y SE-  
SENTA.**

Veinte y nueve libras, quatro deyo

Havi en testamento de mi difunto, de los referidos mis hijos, y que  
 si lo expresado de por mandado de este en dicha edad  
 de vienes de formar Inventarios Judiciales, ocasionan-  
 dose Ciudad Costas, para obrar estas por medio de estos  
 claudulo, y valiendome de lo que la Ley o derecho en este  
 caso me permite, Nombró por Divisores, y partidores de to-  
 do mi universal herencia, a Cayme Benavente, y al Miguel  
 de Leon, Sabradores, y esdino de este dho. Villo, a quienes doy  
 cumplido poder y facultad para que quando mi muerte  
 hagan general Inventario de todo lo que me pertenece, les  
 dividan y partan entre mis herederos arreglándose a  
 esta mi disposición; Si alguno de mis herederos faltare  
 en su edad, y por consiguiente interento con-  
 potente para poder testar, lo parte del que con mu-  
 jere de acuerdo, y a omale a los otros por igual  
 Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente  
 de todo mis bienes, deudas, derechos, y acciones que me perte-  
 nesen, y pueden pertenecer, y no litigo y nombro por mis  
 legítimos y universales herederos a los dichos Juan de  
 Josephe Leon, y Josepho Maria Fene mis hijos, y al dho.  
 cho Antonio Leon, para que esto por igual deduzcan  
 y partan mis bienes, con y cada uno claudulo de los capítulos  
 claudulo de los dho. Luis de Anchi y de los dho. Viridito de los dho.  
 y para ello dichos partidores otorgan las Escrituras  
 que tuvieresen por convenientes, pues para ello les  
 doy cumplido poder y facultad, de forma que por el to



de dicho poder no deya co. alguno por obrar  
Tuvoco, y canuto, y doy por ningunos votos y canos el aser, de  
ningun o la ni el to todos, y qualquiera testamento des-  
tamento, Codicilo, o codicilo que antes de este ayto  
por escrito o sepulcro pues quero que este valga por mi  
ultimo testamento en la forma que mas aya lugar  
en derecho; En cuyo testimonio otorgo la presente en esta  
villa de dicho dia mes e año siendo testigos, Jo-  
cinto Navarro, Thomas de la Sabra, y Francisco  
co Tudelo Ciudadano vecinos de esta dicha villa, y lo  
otorgante a quien yo el escribano doy fe con nro, no fi-  
ma por no saber, y asi luego lo firmo uno de dichos tes-  
tigos Doy fe =

Francisco Tudelo

J.º Antemi  
Franc. Ballester

1 do

Día 16 de Agosto 1760

En la villa de Bañeres  
a los diez y seis dias del  
mes de Septiembre de mil setecientos y sesenta años.  
Ballester

En la villa de Bañeres a los diez y seis dias del  
mes de Septiembre de mil setecientos y sesenta años.  
Sepase por esta escritura del Dendo Comondata Vi-  
cente Thomas Sabado y Ignacia Benedito conortes  
vecinos de la villa de Onteniente, con expresa sien-  
to permitido y facultad que yo dicho Ignacia pido olato  
mimando para otorgar, y Jura a esta escritura, y  
diz como ad cumplimiento de cargo suyo, presento  
y aceptacion yo el es.º en fe escrito Doy fe: De nuestro  
grado, y portero de la presente todos juntos, y cada uno se  
por si et in solidum otorgamos que en el mes, y punto mencio-  
to Real por juro en libertad por adimpler jamas, a  
Pedro Alvaro Sabado y a uno de la misma, y en posesion

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

de la casa de uano, sito en el término de este dho. Cillo, por el  
do Tomado de Salsano, que de aqui se va tres jornadas  
y medio con poca diferencia, Sindicatos tierra de Cuente  
Libera, tierra de Domingo Cortoza, tierra de casa de Juan  
taloza, y con tierra de Thomas Esteve; Cuya vendida ha  
semas contadas sus entradas, y salidas, Censos, costum-  
bres y pertenencias, y todo lo demas que nos pertenece,  
y que perteneciere, de fecho, y de derecho, libre de  
tributo, hipoteca memoria, Cargo, Señorio, ni obli-  
gacion especial ni general, y por tal de lo asegurado,  
mas por precio de treinta y dos libras, y diez suel-  
dos de buen moneda, que confesamos aver recibido  
realmente y contado el dho. Por que el entrego nos es de  
presente veniamos a la escopcion de lo non nume-  
rado pecunia, entrego, y posesion de dicho, y se  
mas de lo dho; Por lo que otra vez a dolemne el dho. dho.  
go en forma; Dedicamos que el dho. precio y valor de dho.  
tierra por nosotros acoendidos, son las dichas treinta  
dos libras y diez sueldos recibidos por ello; La unguemos  
valga o valga quedo de la demasia por eso o mas Co-  
lon, Lehas como exaño y Donacion al dicho comprador  
Pura, libre, Mera perfecta, y inalienable, y por co-  
ble, que el dicho dho. no interuico, con insinuacion,  
y para ello veniamos a la Ley del ordinamento real  
hecho en las Cortes de Alcalá de Henares quatro-  
to de lo que se compra y vende, por mas o menos de

... de  
... des-  
... echo.  
... mi-  
... zar  
... esto  
... So-  
... anes-  
... lo-  
... no ha-  
... los tes  
... mi-  
... ter  
... el  
... to dho.  
... Co-  
... ntes  
... San-  
... do dho.  
... uos, y  
... venio  
... nuestro.  
... do nos se  
... mas en un  
... mas, a  
... comprado



lameta del justo precio, de lo qual ni del remedio  
de los quatro años en ello menționados, y que favorecemos  
y pediremos para poder Verificación de este Escrivano oUPLE-  
mento (sicupiere) del precio no no valdremos, ni menos  
degeremos que fuimos Señores, encañados ni dām nūfico,  
do enorme, ó enormissimamente en quantos Señores fue  
o que al tiempo del pacto no entendimos el efecto de los budo-  
dicha Ley, ni que su Venenudacion fue comprehendido por  
lo general de viendo de parte de la rēgax no, ni que do  
staxante de su caudo por el cont. Triolgo de esto alegare-  
mos queremos no ser aydos, ni que no ayre de che de ole-  
gato, antes bien por pacto convenimos que algo de  
Verificación como si fuese echo en diad, y contratos de  
vendo, o como si para comprar y vender hubieramos  
ido Compelidos por via de taxacion, y ayre por  
publicos Judiciales Manifes con solemnidad Judi-  
cial Celebrado; Para lo qual de de Suo no des ay-  
dexamos de estimo y apartamos de la acion proprie-  
dad, Señorio y posesion, titulo, Coy y recuado, Conto-  
das los mas acciones Reales y personales que nos  
competan en dicho terro por no des ayre de  
do; lo de lo qual Cedemos Venenudamos y franqueada-  
mos en dicho comprado, para que como ayre de  
tario la parea cambio, y en ayre de regun fuese de volun-  
tad: Contra Clausula Exceptis Clericis, Suis Parochi-  
Inhibitis, et personis Religiosis, et alijs qui de  
re Oaleantie non existunt, Ni in dicta Clerici y otros  
Seruim, et tenorem fore noni, Super hoc et libo  
nupto ad vitam suam vel qui reserit vel obe-  
rent, y bayo la pena de Comiso, de que el tenor



Deiute marañensis.



DELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
TENTA.

delos antiguos fueros y Real Orden de Du Ma<sup>g</sup> de Senae.  
de Julio del pasado Año mil setecientos e treinta y  
nueve; Juzgase ello como al dicho Comprador todo  
el poder qual en no otros reside constituyendolo en  
nuestro mismo Juzga, Representacion y eses, para  
que por su propio autoridad, de ageno juicio de uon,  
no es porado ni deno ado, suedo y sueder pado,  
contra actual, Real, Corporal, de uquadi poseion de dho  
Tierras; Tenel interingueno lato mo otorgamos que  
no constitumamos por des ynquielinos para por nele  
en ello Cada que por dyparte fuere mo Requiedo,  
Prorogado, y seruicandole todos los derechos de uicior  
y darcamiento de la propiedad de dicho Tierras, Contro  
quales quin persona, de quines conacion y causa late  
nemo ad quidos, para que en ello suedo, y por  
ello pedia pado como en caso propio; Ten mas  
de ello no obligamos, y quedamos tenidos alo ex  
piedo, Legal, y pacacionado uicior, y darcamiento de lo  
xifido, Comodamos tenidos y obligados, como y tambien  
alos pleyto, debates y difinidos, quobiones, y contradicuo  
nes, que sobre lo que dicho es, fuere mo uida, seguido o intentado,  
antes o des pue de lo sid uiciorado, o en qualquier estado de ello  
contestado on; Ten des pue de lo publicacion de procar  
dad, y dada de uenueo de finibio; encuyo caso parli  
cular qdas tomamos la lo y de fendo, acosto y diligencias  
nuestro, hodo el dho pro naruamiento, dyan so dho.

edio  
erns  
- muple.  
renos -  
ificos,  
3p  
Lue  
losudo -  
o por -  
ueddo  
legare  
slele -  
gotho  
alos di -  
erns  
por  
Judu -  
es apo -  
o xopie -  
Conto -  
ans -  
sendi -  
spada -  
apropie -  
duolen -  
Carli d -  
sefo -  
yurto  
de b, bo -  
lobe -  
tena



compra de yata duxo en posesion pacífica, sin entor-  
dicion, de sus nidos, y aunque yo no presencie a ello,  
debe que yo, ni precedo mas que el almonedon; Ten-  
casi de no poder de ver se van a ledar, y pagaremos  
el precio de esta venta con mas las costas, y el mas co-  
lo adquerido con el tiempo; Para lo qual se exakte tan-  
te averi quacion y precio de dicho temple de ceruon  
que se hiciere por parte de dicho comprador y oboro-  
do en quoyas miento en que se di firmo; Y pedimos,  
y duplicamos a qual quiera de los Jues ledi gero  
y tomern nuestra dition; Para lo qual obligamos,  
todicho diente mi persona y bienes, y lo dicho y enaño  
todo mis bienes, avidos y por aver; Idamos por de-  
los Jues y Justicias de Dubnaq. y en especial-  
dos de este dicho dillo acuyo jurisdiccion no sometemo-  
canuestros bienes y renunciamos nuestro Domicilio, y otro  
fueso que de nuevo ganaremos, y la Ley y concuerda de  
dicho ditione omnium iudicium, y la ultima praxmatica  
de las sumuones y de mas leyes fueros y derecho de nues-  
tro favor y lo general en favor, para que ad cumplimiento  
no apremien como por dentera y pasado en cnyos yata  
y lo dicho y enaño, y enunio el auxilio y leyes del Cali-  
yano, Senales consulte nuevas constituciones Leyes.  
del toro Madrid y parlido, y las demas de eni favor,  
porque como es al dero de ellas, y aviendo enes pual  
de de efecto quero quero me volgan ni apno o de he-  
in este caso; Y Jues Dios Nuestro Sena y en nodicial  
se chus que ayo de no oponerme contra estas  
por mi Dote, Avras, bienes hereditarios, Para fer-  
noles ni mal triplicado ni por otro algun derecho f.

Udo  
Ho sell  
quero de  
Lues de b  
mils el m  
zero  
Balleste





Comprador, tierra de Agustín Francis de Sautto.  
Tierra de Joseph Albero de Pedro Thomas Combarbe  
y Berdo de la Cínala, Laqual vendo hazo contodos  
sus entradas y salidas, Aguas y Arreguadas para se-  
gar aquellos, Censos, Costumbres y porvidumbres, y fo-  
do de mas que me pertenese, y queda pendiente de  
ficho y derecho; Con el cargo y obligacion de aver de res-  
ponder y pagar, y enducado y pagar Redimic<sup>3</sup> y quitar  
quatro Libras y dies Dueldos de Capital que se paga  
superior en mes de Octubre de cada un Año al Dr.  
Mauro Aparisi Curato actual, y de mas dueños en  
dicho Curato por la celebracion de una Doble, parte  
de mayor Censo que Madaleno de holla Ciudad de Agustín  
Francis de cargo segun se contiene ante el Sr. Laureano  
Ballester yadi finto, en veinte y uno de Noviembre del  
Año pasado mil dieciocho noventa y siete = Con el  
cargo y obligacion de responder y pagar y enducado y  
pagar Redimic<sup>3</sup> y quitar nueve Libras de Capital par-  
te de mayor Censo, que se paga Redimic<sup>3</sup> en cada un Año  
en veinte dia de Agosto y por los Agustinos del  
Villo de Bocayente; = Con la obligacion de responder  
y pagar y enducado y pagar Redimic<sup>3</sup> y quitar cinquenta  
Libras de Capital que se paga Redimic<sup>3</sup> en cada un Año  
en onse de Abril al Dr. Mauro Aparisi Curato actual  
de este Parroquial y de mas dueños en dicho Curato  
que Thomas Francis y Mauro Galbis Comentes de cargo  
en Ante el Sr. Laureano Ballester yadi finto en  
onse de Abril del pasado Año mil dieciocho y Diez =  
y propios de Dieciocho y treinta Libras, en es to  
forma de ciento y tres Libras y dies Dueldos, que  
venen tiene dicho comprador para responder

Las penones arribadichas, y asustantes ciento de  
dentro y sus libras y sus sulos. Las con que se aver  
seubio realmente y contado el feto. Y aunque el entre  
go no es de que se venunio la excepcion de la nor  
numerato pecunia entrega y prueva de un libro y  
demas del caso; Si lo que otorgo do lam nesfuto se po  
go en forma; I declaro que el justopreuo y valor de dho  
tierra por mi aora vendido con los dichos Documentos  
y treinta libras del modo arriba dicho, y aunque  
mas algo o aley puedo de la demasia y exeso o mas  
valor, leago qrauo Donauon al dicho comprador,  
Duxo, Libre, Mero, Perfecto, y notabile, y reuoco  
ble, que el derecho llamo inter vito coninuuauon;  
Y para ello venunio la Ley del Ordenamiento Real  
fecho en las Cortes de Nícol de Henares, que trata  
de lo que se compra y vende, y a mas o menos de lo  
meto del justopreuo, de la qual ni del remedio de  
los quatro años en ello menunado y que favore  
enrepu dican para pedir remedio de esto es  
suplemento (supiere) del preuo nome es al die, ni me  
no alegare que fue tado, en que nado ni dam ni fi  
cado, en que o ena minimo mente en quantia al  
quero. Samed leve. O que al tiempo del pacto no enten  
di el efecto de los uso dicho ley, ni que se menunio  
con fue comprehendido por lo general de serendo  
de parte cubandarse, ni que dolo fraude, dio causa  
over al contrato; Si algo de esto alegare quero non  
oydo, ni que me ayre veche el alegato, Antes bien por  
pacto concengo que algo dicho remedio como  
fuerde echo endios y contratos diversos, o como para  
comprar y vender huieredido compalido pre





Uciate marañedis.

SELO QVARTO. VEINI  
TERMARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA

Via latrocinio y aprensión por públicos Judiciales Alca-  
rifes, como solemnidad Judicial celebrada; Por lo  
qual desde luego me asumo de lo, desisto, y parto  
de lo accion, y propiedad de uno y poseer b'tulo,  
y que precuado contra las demas acciones Reales, y  
personales que me competen en dicho bien por  
mi caso vendido; todo lo qual cedo, Venenno, y  
transpaso en el dicho comprador, y en quien duciere  
re en adelante, para que como propietario lo po-  
dea, cambie, y a gero de su voluntad  
tad; Como clausula de Exceptis, et aliis, que  
de foro Colonie non existunt, Nisi dictis Colonie  
juxta Deum et tenorem formosi, super hoc et ob-  
bono ipso ad utrumque adquirent vel abeant,  
y bajo lo peno de Comiso, segun el tenor de los anti-  
gos fueros y Real orden de Dubnag. de nueve de  
Julio del pasado Año mil setecientos e cinco y nueve,  
Injuro ello doy al dicho comprador todo el poseser  
qual en mi vida, Conb'tuzen solo en mi mismo la-  
gar Representante con que es; Para que por su pro-  
pio autoridad, de a gero Jurisdiccion, no es pro-  
da ni deucado, sueldo y poder posda en lo actu-  
al, Real, e ayrrol, de quosi poseer de dicho  
bien; Tenel intencion que no latomo otra go que

me consti'tuyo por due' y n'quiere, para ponerle en  
 ella cada que por parte fuere requerido, pro rogar  
 do, y de u'andole todos los derechos de uicacion y d'ca  
 miento de lo propiedad de dicho terreno contra qual  
 uer quier persona, de quier u'nes con acion y causa, lo  
 tengo adquerido; Para que en ello duiedo, y por ello  
 pedir pueda como en causa propia; Ten mas de ello,  
 me obligo y quedo tenido a lo exp'uso, legal, y  
 pacu'onado uicacion y d'ca miento de lo referido,  
 como sea tenido, y obligado, como y tambien a lo  
 pleyto debates y d'feren'as, questiones, y contra  
 d'ciones, que sobre lo que dichos fuere mo u'ido, se  
 guido o intentado, antes o despues de lo sia su todo,  
 o en qual quier estado de ello contra todo o no; Tam  
 despues de lo publicacion de pro u'asas y d'ada en  
 tenio d'fini'tio; En cuyos casos particularu' todo  
 tomare de lo y d'fendero acio y diligencia mia  
 hasta el au'ido pro nunciamento, dejando a l'lo  
 Comprado y a lo d'yo en posesion pac'fico, sin  
 contra d'cion de n' n'quiere, sin que para p'ceder  
 me a ello, de n' quier n' p'cedo mas que con  
 bol no n' u'or, y en caso de n'po de le d'carle  
 d'ar y pagar el p'cio de este u'endo; Con mas  
 las costas y el mas u'alo adquerido con el tiempo;  
 Para lo qual d'ero bastante au'iguacion y p'raso,  
 La lo simple ad'cion que se h'iere por parte de  
 dicho Comprado Roborado en u'uro m'ento en que  
 edificero; Y p'ido y dupl'io a qual quier de n' d'us  
 edificer y tome sin m'itacion; Para lo qual obligo  
 mi persona y bienes muebles y r'chidos u'idos y por

IN-  
 DE  
 es Mo.  
 Paro lo  
 arto  
 B' t'elo,  
 oles, y  
 o pa  
 uo, y  
 susse  
 o lapo  
 o l'ar y  
 s' Pais  
 alu'y, qui  
 d'anti  
 h'ac'io  
 d'aberent,  
 lo anti  
 e de  
 y n' u'or  
 o ser  
 mo La  
 s'upro  
 s' p'oso  
 lo actu  
 dicho  
 o que





de este maravedis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SEIS

haver; Tody poder a los Jueses, y Justicias de dicha  
ciudad de... de este dicho Villa... jurisdiccion  
medo meto ea mis bienes y de unio mi domicilio y otro  
fuero que denovo ganare, y lo saye con veridad de  
jurisdiccion omnium iudicium, y lo ultimo pro meo  
Bico de las demurriones, y demas Leyes faeros y derechos.  
de mi favor y lo general en forma, para que adu-  
cumplimiento me premiar, como por dentero  
pasado en caso juzgado; Y presente dicho Thomas  
accepto la escritura de escritura y en virtud de ello  
me obligo con mi persona y bienes, el pagar las per-  
ciones arriba acotadas cada uno respectivo, y en su  
caso y lugar de unio y quitar sus Capítulos; Encu-  
potes Bimonio de go lo presente en the Villa en  
dicho día mes e año siendo testigos Pedro Cervero  
Carpintero, y Xerardo Domerech Labrador Veci-  
no a este dicho Villa; Y el donante, y aceptante  
aquienes lo el Escrivano Doñe conano de lo Bico  
no el dicho Thomas, y por el Bico de que  
dijo no aber lo Bico a su negro uno de dicho  
testigos Doñe =

Thomas, frances  
pedro Cervero

Antoni  
Juan Ballester

Epoca

NIE  
GU  
186

Apoco

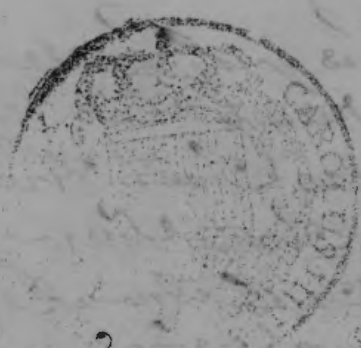
En la Villa de Barajas a los diez y ocho dias del mes de  
 Noviembre de mil Setecientos y sesenta años. Sepase por  
 este Cauto de pago, Comproveniente Ochoate Navarro y  
 Francisco Argent Conates, Ochoate Lirero y Diego  
 Argent tambien Conates, y Cristobal de Argent,  
 Ochoate de Juan Joseph y Frances, vecinos todos de esta  
 dicha Villa, y herederos abintestato del difunto Fran-  
 cisco Argent, con expresa licencia y facultad  
 que nos otorgan los dichos Joseph y Francisco pedimos  
 a los dichos nuestros respectivos mandos, para que sean  
 este Es. y presentes los dichos no lo conceder, Diego  
 y presenten, Licencia, y aceptación de el Es. y fueren onto  
 Pape siguiente con escritura que se hizo ante el  
 Escribano y su escrito en veinte y cinco de Julio  
 de pasado Año mil Setecientos cinquenta y ocho, el  
 dicho Francisco Argent nuestro Padre, y que nos ha  
 respectivo, Ochoate y transporto un caso de abito,  
 cion y morado, en esta poblado, a Juan y Petruan  
 Ribero Hermanos propios de dicho y una Libras  
 y onduelas, dedimos cupa de dicho Diego Barquiel  
 Navarro agero de los dichos Juan y Petruan Ri-  
 bero por lo expresado cantidad y como se sigue  
 de que estas se han de pagar dicho Francisco  
 Argent, en diez y iguales pagas, las que les nos como  
 legitimo mente, y por tanto que nos ha representado que las  
 heredadas dicho Francisco Argent, y por aver ac-  
 herido su muerte noturo tiempo para aver de ser  
 pendiente tanto de pago, y para que no caudescan otros  
 Juan y Petruan Ribero de este y noturo mente, De  
 claracion queda recibida dicha cantidad, y porque  
 el cobro no es de presente veniamos a ser pagos  
 de lo non numerado pecunia entrega y por venir  
 de de tanto, de mas del caso; Pologie de quanto se  
 tem nel tanto de pago en favor, Tardelamos por  
 mos por nulo No y cancelado la obligacion que

III-  
DE  
SEI

Mag.  
 dición  
 y otros  
 de  
 ramos  
 y derechos.  
 ue ada  
 tenio  
 homos  
 ello  
 sper-  
 zenda  
 Encu-  
 ber-  
 nero.  
 Vaso-  
 y tante  
 lo 3<sup>o</sup>  
 n que  
 sedicho.

Comi  
 Restes





Señal de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

tenian de pagar dho. cantidad, y no de la p[er]tencia en manera  
alguna, y en firme de obligamos, nosotros dichos Vicentes nues-  
tras personas y bienes y por dhas. Joseph, Francisco  
y Cristóbal nuestros bienes casados y no casados las  
dhas. Juana, Joseph, y Cristóbal no casados Venenamos  
el auxilio y feyes del Obispo, Senatus conducto nuevas  
constituciones, leyes del tomo, el dho. y p[er] dho., y las  
demas <sup>nuestras</sup> favor, porque como acabados de  
ellas, y quisados en el dho. efecto queremos q[ue] no  
nos o algun ni ayro vechen en este caso; Ino otras las expre-  
sadas Joseph, y Francisco, Juana a Dios nuestro  
Señor y a n[uestro] Señal de Cruz que haemos de no opor-  
nos contra esta Escritura por nuestro D[omi]no, Heros,  
bienes Hereditarios, Pura herencia, ni mal aplicados, ni  
por otro algun derecho que nos pertenesca, y porque es  
de nuestro Obisado de Burgos un ayre de ayro  
y no tenemos el protesto en contrario, y por aver de  
revocamos, y no pedimos obstar, ni exco[n]municacion este  
Juramento a quien no lo p[er]tenece, ni de proprio  
motu veno concedere no osamos de el pero de n[uestros]  
Encuytes B[er]nabé otorgamos lo presente en dho. Billa de  
dho. mes el dho. y vendotes B[er]nabé Joseph Domenech y  
Jayme Berengé, Sobradores, y Verdinos de este dho.  
Billa; Nos los dho. ayres de dho. dho. de fe veno  
no firmar por nos, firmos de n[uestros] B[er]nabé y de dho.  
tes B[er]nabé D[omi]no Sobr[ador] nuestro. Cole-

Jayme Berengé

Ante mi  
Juan Ballester

Renuncia

Renuncia

Día 7 Octubre 1760

En la Villa de Bañeros a los siete días del mes de Octubre  
 de mil Setecientos y sesenta años. Ante mí el Escrivano  
 y testigos ynfrascriptos, parecieron Joseph Albas, dño  
 de Pedro Thomas Subrator, y Maria Albas Condes, Veci-  
 nos de esta dha Villa, con expreso suenas permiso, y facultad  
 que dho Maria pidió al dho Subrator, para otorgar, y  
 jurar esta Escritura, y obligarse a su cumplimiento,  
 y presente al dho dño concedi. Decuya suenas presen-  
 cia, y aceptacion lo el dho escrivano ynfrascripto Doy fe,  
 y Dize: Que por esta Jugada, y mi dño estando  
 juntamente con Bruno Ribero, Juan Ribero, en nom-  
 bre de sus Respetos Mayores, y otros, Diferentes Vagos  
 de dho Condo, Juan, Pedro Thomas, y Francisco  
 Suro Hermanos tambien Vecinos del mismo dho  
 dho pretensiones que pretenden esto tener, contra  
 dho Juan, Francisco, y Pedro Thomas, como aporhe-  
 dores de bienes de los difuntos Francisco Suro, y  
 Madaleno Francisco Condes, que no querian proseguir  
 ni continuar ningun Vago de dho de los que al presente se  
 allan sueltos, por los Respetos asi bien visto, de dho Vago  
 do, y que esto suenas, Renunciaron, y Renunciaron libre y  
 espontaneamente todos los dho al presente sueltos, y que esto  
 Renuncio la hacen no por temor que no de les administracion  
 tivo en lo que lo tuvieran, si por considerar serles conve-  
 niente; Prometiendo no contra venir a esto Renuncio en  
 cosa, ni por pretexto alguno bajo la obligacion de sus personas  
 y bienes Respetivos haídos y por haer. Y tiempo de los  
 dho y Justicia de dho. y en especial a los de esta dha  
 Villa, a cuya jurisdiccion se omebiron, e sus bienes, y  
 renunciaron su Dominio, y dho fueso que de nuevo garen-  
 ren, y la Ley si con venier dho dho con nium

VEIN-  
TO DE  
Y SE:

en memoria  
 antes nros.  
 Francisco  
 y las  
 nuevas  
 las  
 as de  
 no fno  
 las que  
 nuestro  
 poner  
 es, dho  
 do, ni  
 que es  
 dho  
 me lo  
 m este  
 propio  
 en dho  
 dho  
 cono  
 de dho  
 tem  
 allester

8





Die de martes die

SELO QVARTO, VINGT  
E MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SESENTA Y OCHO

judicium, y la última pragmática de las sumisiones y otras  
 leyes, fueros, y derechos de defavor y la general en forma  
 para el cumplimiento de las mismas como por Sentencia  
 pasada en el ayuntamiento de Madrid, y en el de  
 y Seges del Obispaño Senatus Conulto nuevas con  
 Situaciones, Seges del toro, Madrid, y paritido y las de  
 mas de defavor, porque como arribador de ellas y o  
 vido de defavor, quido que no se valgan ni apro  
 chen en adelante; Y como Nuestro Señor y como  
 señal de Cruz que hizo, de no oponerse contra estas  
 por su Dote, Armas bienes hereditarios, Parafenales,  
 ni multiplicados, ni por otro alguno que le pertenec  
 ca, y por que es de su utilidad y conveniencia el haber  
 le, declaro que lo otorgo y apruebo ni fuese alguna  
 ni de su voluntad libre y que no tiene echo protesto  
 en contrario y si pasare la fuerza y no pidiere  
 absolucion, ni relaxacion de este juramento aguerre  
 puesto conceder y si se proprio motu de se conue  
 re no oiazo del pero se porfiero; De todo lo qual  
 me acuerdo como ante mí en forma escrita escribieron  
 Reubiero Escritura pública, Laque ante Reubi en dicho  
 Villa otros dos hombres e otros, Vn testigo Juan de  
 Castelló Sobrado y Leandro Perez Vastre Vecinos,  
 de esta Villa, y de los Requerentes aguerres de el  
 do fue conosci no firmas q no abon firmo lo abo luego  
 Uno de otros testigos Doñe =

Leandro Perez

Antemi  
Don. Ballester

Vendo  
 Libre Copia  
 la parte con  
 lo quarto de  
 sea de ber  
 mil d. de  
 venta y con  
 Ballester

Dia 15 Octubre 1760

Vendo  
Libre Copia a  
capante con de  
lo que esto dio  
seu de berose  
mil d'os  
venta y cinco  
Paletos

En la Villa de Bañares a los quince dias del mes de Octubre de  
mil setecientos y setenta y seis años. Sepades por esta Escritura, se  
vendo, como lo, Vicente Alberto, Subrado, y edino de lo  
misma; Demigrado, y portena de lo presente, dorzo que  
vendo y doy en venta Real, por juero de he re dad, para  
siempre jamas, a Joseph Albero mi hermano tambien do  
brada de lo misma querto presente y pago acceptan  
te, conplado de he re de aora, d'ito en el termino de sto  
dho Villa prohibido nombrado La Troada de Marchi,  
quedera de aora, en Jueral y medio con poco de fereno  
Sindante, contho Comprado, Berra de Tayme Albero,  
Berra de Vicente Santoya, y conl'era de Miguel Fran  
ces, Caga Vendo ago, con todas sus entradas y salidas  
uso, Costumbres y de re dumbres, y todo lo demas que me  
pertenese, y que de perteneser, de fecho y de drecho,  
Libre de tributo, hipoteca memoria Cargo, Señoria,  
mobligacion especial ni general, y postal de lo ade  
guas, por precio de Cinguenta Libras de buena mon  
da, en esta forma veinte y cinco libras en el dia  
veinte y tres de Abril del año proximo entrante, de  
mil d'os setenta y seis y no, y las otras veinte y cinco  
Libras en el dia y fiesta de los Santos de dicho Año,  
y en dho conformidad. Le dorzo Carta de pago en forma  
I declaro, que el justo precio que alora de dho b' iro por mi  
chra vendido, de las dichas Cinguenta Libras del modo  
dichos dicho; tan que mas o algo, o vale a pvedo de lo de  
mas, y expeso o mas valor lezo gravo y Donacion d'ito  
Comprado, Puro, hecho, por fecho, y acabado que el de  
dho Dama interese con ininucion y para ello Venen  
do Salez del Oranamento Real fecho en las Cortes de  
Nicola de Henares querto de lo que se compró

y demas  
forma  
sentencia  
credito  
das con  
las de  
las go  
prove  
ca no  
estas  
una les  
pertenese  
el haber  
alguna  
otro  
dicho  
puede  
blo qual  
uano  
ndicho  
anuso  
desino  
to el  
de fuego  
Zemi  
Cester





Señor marqués

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

y vende por mas ó menos de la parte del justo y justo, de  
 la qual ni del remedio, de los quatro años en ella menuo-  
 nados, y que favorecieron y pudieran por appo de ve-  
 nido de esto de escrito o suplemento / si cupiere /  
 del precio no me valdré ni me valdré alegar que fue-  
 ro encañado ni damni<sup>3</sup>ficado, en que o en un momento  
 mente en quanto alguna Suma de Seis, ó que al ten-  
 por del pacto no intendi el efecto de la suba dicho Ley,  
 ni que de la renuncacion fue comprendido por lo gene-  
 ral, de viendo de particularizarse ni que de Arau-  
 de, de lo Causo por el contrato, y si algo se dio ale-  
 gar quiero no ser oído ni que me aproveche el  
 alegato, antes bien por pacto con venza que valga  
 dicho Precio como si fuese echo en dias, y contra-  
 tos diversos o como si para comprar y vender, ha-  
 viere sido compelido por la latason y por precio  
 por publicos judiciales Marifes, con solemnidad  
 Judicial celebrado, para lo qual desde luego me des-  
 ago deo, desisto, y aparto, de lo acion, y propiedad  
 Señoria, y posesion bñcho, de y precuso con todas las  
 demas acciones Reales, y personales que me com-  
 petan en dicho bñcho por mi ago vendido, to-  
 do lo qual, cedo, renuncio y transpaso en el dicho  
 comprador, y en quien du ediere en el dicho,  
 para que como agno quietado lo pongo, cambie

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

*Renuncia*

Día 19 Octubre 1760

En la Villa de Bañeres a los diez y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos y sesenta años. Ante mi el Escriuano, Jofe Ligo ynfraescrito que vive en Vicente Albero, y Jofe Albero, y Maxelino Domenech Como amaredo y mas con junta persona de Jofe Albero Labradores y vesinos desta dha Villa y hijos yerno del difunto Jofe Albero; Idyeron. Juan Escuturas que paso Antemipulo en el mes de Diciembre de ayo pasado deste año. Los dho Jofe y Vicente Albero se acordaron y pactaron uno caso en esta poblado y en el dho se bino como obuned proprio de Jofe Albero, cuyo patrimonio lo dho se representa con sin contar con la dha Jofe Albero con ante dicho Maxelino, por suponer no es quiboldre lo liquido abque dho Jofe tenia operabida por ser muchas las deudas, y no queriendo uno ni otro estar tenidos adeudo alguno años que quando quepan los heredarios de ayo dntud los dchos Jofe y Vicente Lidra el dho Maxelino en el nombre que interviene en Censo de Capital de veinte y siete libras y cinco dhal y dos que pro duca su ayo penon pagadoro en sus tra Senoro del ayto por Jofe Albero de Vicente Labrada y vesino desta Villa, con cuya cantidad el dho Maxelino en el referido nombre se aya y aparte de todo qualquier derecho que ayo quegado

m des  
 antenas  
 nari  
 de los  
 rigolo  
 ro, ni  
 uero  
 opoda  
 to, con  
 el beryo  
 ro loba  
 lo com  
 y pido  
 to me  
 puenes  
 so  
 alorea  
 to es  
 nuevo  
 nua  
 is, y se  
 lea for  
 y ppe  
 to el dho  
 dho el p  
 to qual  
 es la monio  
 viene tes  
 maye so  
 rauptante  
 bor, fin  
 Antemi  
 des res

*[Handwritten flourish]*



tenes contratos dichos Jaime y Vicente Albero sus  
cuñados, y contratos bienes de dicho Jaime Albero,  
no queriendo en todo ni en parte ser herederos de dicho  
Jaime, con cuyo contenido se obligo, a que no pedia  
ni pedia cosa alguna, apartandose de todo el derecho  
y acción, Real, y personal, y otro qualquiera que le puer-  
nesca a los bienes y herencia de dicho Jaime Albero, p.  
qualquiera titulo y razon que sea, renunciando  
de en favor de dicho Vicente, y Jaime Albero para  
que en nombre de dicho Marcelino, y con este las cosas y  
rentas, y otras, y enagenar segun fuere su voluntad  
Entendiendose con la Clausula: *exempli causa. Sicut  
Sancti Militibus, et personis Religiosis, et alij que de  
foro Valentie non existunt, Nisi dicti Clerici quos  
Societas et tenorem foris in Super hoc editi, bona pp.  
su ad si tamquam adquirent vel abeant, pbo.  
p. Superiora de comido, segun el tenor de las Antiguas leyes  
y Real Orden de Su Mage. de nueva de Julio de pasado  
Año mil de ochenta y quatro y nueva, In odium de dicho  
Marcelino midian sus herederos contra ella cosa al-  
guna, ni por desir a p. en g. en g. en g. ni en mucho lan-  
tidad, por que des de agora de aqui que lo que se de  
tocar en los bienes no puede valer mas cantidad  
al que se en p. en p. de contrario a lo que se en p. en p.  
nes sea en favor que no se le admita en el caso ni fuere  
de el, y que por el mismo caso que lo hazer sea en p. en p.  
aprovado y validado esta es. añadiendo fuerse  
a fuerse y contrato a contrato, A cuyo cumplimiento  
obligaron todo sus personas y bienes cuados y por aver  
Idieron poder a los Jueses y Justicias de Su Mage. y en  
especial a los de este dho. Villa a cuyo jurisdiccion  
vedome bien todas las cosas, y renunciaron de Do.*

*[Faint handwritten text on the right margin, possibly bleed-through or a separate note.]*



de este marqués de

SELLO QUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

mi cillo, y otro fuere que de nuevo ganaren, y la ley con ve-  
nidad de su jurisdicción omni iudicium, y la última y última  
de las sumisiones y demás leyes fuere y dicho  
de un favor y general en forma. Para que adun  
cumplimiento les apremien como por dentro  
pasado en caso juzgado. En cuyo testimonio don  
ionta presente en la Villa de dicho día mes año  
Siendo testigos el D.º Don Mauro Aparici Cura, y Juan  
San Sabado Vesino sustituto de la Villa, y los abogades  
tes agüeros de la d.º de fe con sus no firmas por  
nos abor, firmo yo ad unguo uno de estos testigos, Don

Don Mauro Aparici

Juan Ballester

Día 29 de Mayo de 1666

En la Villa de Bateles dos días y nueve días del mes de  
Octubre de mil seiscientos y sesenta años. Yo se por este  
Escritura de Venta como lo ciento Camarero  
Vanda de Jerónimo Ribera Vesino de este dicho  
Villo de emigrado, y portador de lo presente otorgo  
vende y doy en ciento real por puro de heredad, para  
siempre jamás, a Chustoval y Josefa Camarero  
manos, y vedinos sustos de la d.º que están por re-  
ventes, expedido de Berio de los d.º en el termino  
de la Villa de Boca parte partido llamado el Bus

Ballester

Sus  
Abro,  
ealdicho  
dixó  
ldrecho.  
leparte -  
bro, p.  
muniam -  
para  
ar, y -  
luntad  
Loid -  
quise  
uro to  
bona y  
de y bo -  
s fuere -  
pasado  
idicho -  
cosa al -  
cholar -  
ve de  
ntidad  
escapio -  
m fuere  
sto, aca  
uerda  
plimiento  
aver  
traj. ven -  
deu or  
dado.



caso que deaxar sero deus Canales con poco de fe-  
renuo Sindantes birro de Joseph Camarada Com-  
prador, birra de Francisco Domerech por dos par-  
tes; Iasimedio uno Navado de Caso endicho ter-  
mino partido llamado del Anari; que deaxar  
sero de los Sindos con Caso de dicho Comprador  
de res, y Caso del Francisco Domerech. Con el  
Cargó y obligacion de aver de responder, y pagar, y en-  
cargó y lugar vedado y quitar quince libras de Capital,  
que se pagan vedado encada un año al Dr. Manuel Ho-  
rta Cura de esta Parroquia, y como tal Administrador  
de la Administracion degado por Maria Ana  
Colon parte de Mayor Censo, cuyo vedado se  
pagan encada un año de Noviembre. Todo por precio  
de sesenta y ocho libras; en esta forma, quince libras  
que se debieren dicho Compradores para correspon-  
der en un año por un encada un año dicho, Iuaron-  
to libras quince y vedado y por el entrego no se  
presente veniendo en cargo de lo non numerado  
pecunia entrego por un de un año, y de mas el  
caso; Por lo que tengo por bien el tanto de pago en forma  
de las restantes tres libras me las han por un de un año  
en el año de nuestro Señora de 1737, y de primero de  
nuestro Señora de 1738, y de conformidad de lo que se  
paga y valor de dicho birro y Caso por un año  
vendidos con las dichas sesenta y ocho libras de mo-  
do de un año dicho; Iasimedio mas valgo, o de lo que  
de lo de un año y de un año mas valor de un  
año y donacion a dicho Compradores, Iuon  
libra mea por feto, y acabado que el dicho  
lugar y terreno con un año, Iuon el de  
nuestro Señora, el Ordinamento Real, fecha en 1737



Quinte marañois.

SETO QVARTO . VEINTI  
RE MARAÑOIS . ANO DE  
MIL SESENTOS Y SE  
SENTA

Cortes de Alcalá de Alcalá de Henares que trata de lo que  
se compra y vende, por mas, o menos de la meta del  
topreus, de lo qual ni del remedio de los quatro años en  
ella mencionada, y que fago recermepe dixer para  
pedir Reduon de esta escritura complemento (recupera)  
del precio nome valdre nin eno alegare que fuesse  
engañado, ni dam ni fiado enome, o eno minimo  
mente en quantio alguno, como le es, o que al tiempo  
del pacto no entendi el efecto de lo susodicho Ley, ni  
quise renuñacion fue comprendido por lo general  
del desiendo de particularizarse, ni que dolo grande  
dio causa por el contrato, y ni algo de esto alegare  
quiere no ser oydo, ni que me aproveche a la legatib;  
antes bien por pacto con cargo que a lo dicho des  
cion, como fuese echo en dias y contratos diversos  
o como para comprar y vender huvieren sido competido  
do, precio de tasacion, y precio por publicos juicios  
de Alcañes, con dolem nidad judicial celebrada,  
Paro lo qual desde luego me des apodero, desisto y aparto  
de la accion, y propiedad, seroio y posesion, b'tulo, Oyo, y  
Recuso Conto das las demas acciones Reales, y personales  
que me competan en dichos, tierra y Coto, y nmi amo  
vendido, todo lo qual, Coto, veneno, y transpado en dichos  
compraciones, y en quier d'aciere en dichos, y para q.  
Como apropietasos de posesion, cambio, y eno genero  
segun fuer de vo luntad. Conto Clausula de exceptis  
Censis, Los Sanbi Militibus, et personas Religiosis.



et alij qui de foris Valentia non existunt, Ni dicti  
Clerici justos seriem, et tenorem forinosi, super hoc  
scilicet bono proprio ad rem suam adquirent, Del-  
iberent, et baxo la pena de comiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros, et Real Order del Submag. senenue  
de Julio del pasado Año mil de la centos cinquenta  
y nueve; luego yo doy adichos Compradores  
todo el poder qual en mi Reside, Constituyentes  
en mi Lugar mismo Representacion y eses, para q  
por su proprio autoridad de ageno Jurisdiccion, no  
esperado ni derivado usedan, ni usaden por dar  
esta actual, Real, Comprosal, de quada y posesion de  
dichas tierras, y Coto, y en el interior que lato mar largo  
quiere constituyo por su ingulino para ponerles en  
ello cada que por su parte fuere requerido, Prorogan-  
do, y dexicandoles, todas las dreachas de vicucion y de  
recaimiento de la propiedad de dicho Coto y Coto,  
Contra qualquiera persona de quales con accion y  
causa lastengo adquiridas, para que en ellas dach-  
do y por ellas y en y queda como en causa proprio y  
en mas de ello me obligo y queda tendo a lo expreso  
Legal, y pacacionado vicucion, y recaimiento de lo re-  
ferido, como sea tendo y obligado, como y tambien  
alos pleitos, debates, y diferencias, quisiones, y con-  
tradicciones, que sobre lo que dicho es fuere movido,  
seguido, o intentado, antes o des pues de lo dho su-  
citado, o en qual quier estado de ello contestado  
o no; Lo qual sea de la publicacion de pro y ansas,  
y dada sentenno de finitivo, en cuyo caso parti cu-  
laxisatos, tomare la O y se fere a esto y de li-  
genio mio hasta el desio pronunciamiento, de  
quado adicho Compradores yato buzo, en posesion



Meiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

pad. fca. en contradiçion, Dño maxezgo, dínque para  
 priedadme dello demagueria ni prieda mas que  
 verbal nomuon, tençado de no poderle dar en las  
 dante, y pagar el priedo de esto dendo, con mas las  
 costas, y el mas calor adquerido con el tiempo, lo  
 xal qual, dexo bastante averiguacion y priedo  
 la de lo simple aduon, que chiere por parte de otros  
 Compradores librado en juramento, en que les  
 di fiera, y pido y suplico, a qual quera dñr. las le  
 di fiera y tome inmutacion, lo qual obligo todos  
 mis bienes a sido y priedo, lo que poder a los dñs. y  
 Justicias de Cuba, y en especial a los dñs. dñs.  
 No, acaya priedo meo meo ca mis bienes, y venen  
 cis mi Dominio, y no fiera que de nuevo ganare, lo  
 priedo de verid de verid de verid, om nium de verid, y  
 lo ultimo priedo de las sumas y de mas leyes  
 fueros, y derechos semi favor, y lo general en favor, lo  
 raque de verid me aprie meo, como priedo de verid  
 pasado en casa priedo, tenen el claudito, y leyes de  
 Velazco, de verid de verid de verid de verid de verid,  
 Leyes del tomo Madrid y priedo y los de mas semi favor  
 y priedo como de verid de verid de verid de verid de verid  
 de verid de verid de verid de verid de verid de verid de verid  
 en este caso, lo que lo dicho Christoval, y Joseph Co  
 marado, accepto meo de verid de verid de verid de verid de verid  
 no de verid de verid de verid de verid de verid de verid de verid

biducti  
 ser hoc  
 t, Del  
 terna de  
 nueve  
 unto  
 roed  
 soles  
 arag  
 uon, no  
 e dar  
 on de  
 - dingo  
 erles or  
 rozan  
 do  
 caso  
 acion y  
 las due  
 priedo  
 reo  
 de lo re  
 mbien  
 y por  
 otes  
 Sid su  
 testado  
 canas  
 anti cu  
 o de li  
 ento, de  
 oracion



Como Sastre a cumplimiento de dicho preuo en los dias  
 asignados para lo qual obligamos nuestras personas, y  
 bienes ha sido y por haber Encuyto de limonio de g<sup>o</sup>  
 mo lo presente endicho Dillo endicho dia mes e año  
 siendo testigos Francisco Castello, y Joseph Castello  
 Sabadores y ordinarios sustitutos Dillo: Isaelo de g<sup>o</sup>  
 te y aceptantes a quienes halla no diferencia no  
 firmaron por no saber ni tampoco de testigos. Diferencia =  
 Enmendos = Joseph - Valgan =

Ante m<sup>o</sup>  
 Fran. Ballester

Apoco  
 E. Cap. D. del g<sup>o</sup>  
 dia de la An.  
 Ballester

Dia 22.º 1762

En la Villa de Baiñes a los veinte y dos dias del mes de Octu-  
 bre de mil setecientos y sesenta y cinco años; Sepase por esta carta  
 de pago como yo Blas Vidal Sabador y ordinario de la Villa  
 de Onit y al presente allado en esta de Baiñes con el  
 mi nombre, como en el demandado y mas conjunto persona  
 de Maria Francisca Demiguado y portera de la presente  
 confieso aver recibido realmente y onto boche de la  
 theo Domenech Sabador de esta Sacantidad de setenta  
 libras de buenas moedas, y onto las mismas que con escri-  
 tura ante el decaivano y n fraes cito en veinte y die-  
 mil de septiembre de cinquenta y seis  
 te de el mes de el pasado año me confeso ser en por  
 los motivos en ello expresados; Y por que el entregado no es el  
 presente Veniendo exceptuacion de lo non numerado  
 pecunia entregado y para ser de el fecho y de mas del  
 caso; Patoque don go de le m re el caso de pago finiquito  
 en forma; Y en el y en el y do y por ningunas y to y  
 caso de la de en un con vola ni fecho La obligacion  
 que tengo de pagar me dicho cantidad por averlo

este rubro fijo entorplado en esta escritura  
 deendo, anulando, y anulando de esta primer linea  
 hasta el ultimo inclusive dicho obligacion, para que no  
 valga ni agros eche ni en caso de fe, en juicio ni for  
 radeal, y a fin de obligo mi persona y bienes mue  
 bles y tahues heridos y por aver sobre que se cumpla todas  
 las leyes fueros y derechos de mi favor, para q. adu cumple  
 miento me apremien como por sentencia pasada en caso  
 juzgado. En cuyo testimonio doy go to presente en esta  
 dicha Villa en dicho dia mes e Año siendo testigos Joseph  
 Domenech dicho de San y Juan Beldo Labradores y  
 Vecinos suscritos de Dillo; Lo otorgante aqui en lo del  
 doff se conoso, no firmo por nada bor ni tampoco los test  
 es. Doñ se Labradores. Mil dtecientos Cinquenta y seis. Valga.

Antem  
 Juan Ballester

Dot: Dia 26 Octe. 1160  
 En la Villa de Bañeras a los veinte y seis dias del mes de Oc  
 tubre de mil dtecientos y sesenta e Años. Sepase por esta escri  
 turade Dot. Como lo Agustin Galbis Labrado y esoro de esta  
 Villa; In quanto a ser vius de Dios Nuestro Sñor y conuigo  
 cis tengo tratada el dca estado de matrimonio a Odran  
 Galbis Donzella mi hija, con el infrascripto Tomas Jere  
 Labrado el mesmo; In quanto que el presente matrimonio  
 tenga uideido a feto, y sustenten y proporen las obligaciones  
 de dicho estado, expresando de diferentes personas parcion  
 tas de ambas partes le constituyo a Dot. los bienes siguientes=  
 Primeram. Do Sacanas, Quatro Libras ..... AL E  
 Audi. Una Camisa, Do Libras ..... 21 E  
 Audi. Cinco Ovaros de Seros, Una libra, diez pñtes. y seis ..... 117 E  
 Audi. Una Camisa y mantales 1/2, nueva ed ueldo ..... 19 E











Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

mike mano Labrador y visino delo mismo que esto por  
vente q bojo acceptante, Impedado de bexas parte harto  
y psted escoro parte plantado de vino y otros arboles,  
Consejo de el abito uon, y foral sito en el termino  
delo Villo de Bo caxente partido llamado del An-  
soni que de axar sera catose janales y como mas imeno.  
Lindante bexas de Chusto al Camarado de Arandus,  
bexas de Thomas Argent, bexas de Pedro Juan bexas  
de Fran. Domenech, bexas de Juano, y de Arandus  
Aturo, bexas de Chusto al Camarado de Vicente, y con-  
Monte Real, Cuya Cenda ago contados sus entradas  
y salidas Aguas, y Alieguas para regar aquellas Puer-  
tas, y Centanos, tapias paredes, Oro, Costumbres, y  
residumbres, y todo lo demas que an pertenecido, y que  
de pertenecer de fecho y de derecho, con el Cargo y obli-  
gacion de aver de responder y pagar y embalar  
y pagar y edimar y quitar que asiunto y deus libras  
de Capital parte de mayor Cenda que se pagan y edito  
en veinte y tres de Noviembre de las ventos al Dto  
Mano Aparisi Cura de este Parro qual, y como tal  
He ministrador de la Administracion de Maria Ana  
Colona, y todo por puen de Dos uentas de esta y deus  
Libras se bueno mo redo en esta forma Las quarinto  
y deus Libras que se estan dicho Comprador para  
corresponder y pagar suano puen en dicho dia  
Veinte y dos de Noviembre; Has res tantes Dos uentas  
y veinte Los confieso que es verdad y realmente y contado

120  
efecto; y por el entrego no es de presente Venenado, lo  
excepcion de lo non numerato pecunia entrega, y  
pues de deus recibos, y demas del caso; Prologo de  
go Solemne en esta forma; Yo declaro que el  
justo precio que vale de dichas Berras, Casos, y Carrol,  
por mi caso vendido y otras dichas D. o uentas de  
Senta y P. u. Libras del modo arriba dicho; Y aunque  
mas o algan, o a la que ualga de lo de mas, y excedo  
y mas vale, luego luego y Donacion, o dicho com-  
prado, Libre, Mero, perfecto, y inalienable,  
y que es cable, que el dicho precio inter uiso, con in-  
uencion; y que ello Venenado la Ley del Ordino  
mento Real fecho en las Cortes de Toledo de Hezo-  
res, que trata de lo q. se compra y vende por mas  
o menos de lo que el justo precio, de lo qual ni el  
remedio de los quatro años en ello menenado,  
y que si fuere en no pudiendo, para y adin resion  
de esta Ley, y de los suplementos y adiciones del precio no  
me valdrá, ni me no alegará que fuere teso, en años  
de ni damnificado, en que me o eno mínimo mente  
en quanto alganos, Lomas Lave, o que al tiempo  
del pacto no entendi el efecto de la Ley de dicho Ley,  
ni que de renunçacion, fue comprehendido y prologo  
neral, de uiendo se particularizarse; Ni que de lo ofran-  
de de caso con el contrato; Yo digo de esto que  
que no es no es o de ni que me ayre se de la le-  
gato, antes bien por pacto con uerço que es algo  
de resion, como si fue ech. endias y contratos  
de uerso, o como para comprar, y vender huere  
resido Compelido, precio lotacion y aprecio; Por  
publico Judicial Manifes, como tenidas  
Judicial Celebrado; Para lo qual des de luego





Dieinte marauepis.

SELLO QUARTO. VEINTE  
Y MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

meas agodora, desu to, y aparto de lo acion, pro-  
piedad Señoria y poseion, título, y q. yreusos, con-  
todas las cosas acciones Reales, y personales que  
me competan en dhas. Berras, Casos, y Corral,  
y en mi caso vendido; todo lo qual cedo, renunció,  
y transpaso en el dicho comprador y en quienes su-  
cediere en su derecho, para que como apropiado,  
no lo posea, Cuanto y enageno, de qual fuere  
su voluntad, y toda independencia, con  
Clausula Exceptis Clericis, Suis, y sus herederos,  
y personas Religiosas, et alij. que de foro eclesiastico non  
existunt, Nisi dicitur Clerici, y esto de suyo, et tenoren  
fori noni, super hoc editi, bona ipsa adu. to suam  
adquirere, vel abirent. Y bajo la pena de lo-  
misso, de qual el tenor de los antiguos fueros, y de  
al Orden de Subnag. de nuevo e de dho. del paxto  
Año mil de trescientos treinta y nueve; que para ello  
doy al dicho comprador todo el poder qual en mi  
parte, constituyéndole en mi Lugar mismo, Represen-  
tacion y Obedes; para que por su propio autoridad,  
de ageno fuero de qual non es perado ni de qual  
dicho yreusos queda, en lo actual, Real, Cor-  
poral, suya, y por su de dhas. Berras, Casos,  
y Corral. Tenel interim quien lo tomo, de go. f.  
me constituyo para que qualquiera para porre







maxada Sabrada y es uno de este Villa; En atencion  
 a que Gaspar Camarasa tambien Sabrado del mismo  
 con escritura que paso ante el Es.<sup>mo</sup> y n.º fra. escrito en  
 diez y siete de diciembre del pasado año mil y seiscien-  
 tos cinquenta y ocho, me vendió un pedazo de tierra en  
 no parte Campo, y parte vino termino de la Villa de  
 Boscajente partido llamado del Ansal, que de arca  
 dea al un pual y media, quise componer tres campos sin  
 dantes, tierra de Fran.º Domercal, tierra de mi dicho  
 comprado, tierra de Vicente Camarasa, y tierra  
 de Thomas Argent por precio de cien libras de ve-  
 nido moredo, y de un año de la facultad de los dchos  
 vecinos de dicho el termino de Dos años, contados  
 desde el día del pago de dicho el precio  
 segun que por ello consta, y en embargo de que se po-  
 sado el termino, y el dicho Gaspar ha vendido dicho  
 tierra a Fran.º Camarasa su hermano de siendo  
 esta cosa prohibida en todo tiempo, siendo asi que  
 por parte de dicho Gaspar se me ha requerido, le-  
 vante yo dicho tierra que se alio y prompto ac-  
 tualmente las dichas cien libras, precio de la referen-  
 da de venda, y tanto confesando como confieso a vos  
 recibido de el dicho Gaspar Camarasa questo presente  
 las referidas cien libras en pedos de oro de buena co-  
 lidad y peso, de cuyo entrega copio al presente Es. de  
 fue. el dicho Es. lo doy, de que en mi presencia y de otros  
 vizos y n.ºs escritos y para son dichas cien libras en pedos  
 de oro de mano de dicho Gaspar apoder del Es. que  
 dicho Joseph, Donque de pago tanto se pago en forma  
 Encuyo virtud, levante yo, y de la venda la misma  
 tierra al dicho Gaspar o a Fran.º Camarasa su  
 hermano, o a quien se oser tuviere, contados

VEIN-  
 MO DE  
 Y. 657

como one-  
 olimo  
 s, fue.  
 mo; La-  
 o por  
 cho Fran-  
 itud  
 pondien-  
 en mi  
 pleto  
 nes ho  
 lo que  
 no,  
 Beroy-  
 dicho  
 es Jo-  
 ber, y  
 de fue-  
 3

temi  
 llerter

lmes de  
 se por  
 yph Co







Rey de España  
D. Felipe V. Rey de España

SELLO. QVARTO. VEINTE  
DE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE

encasa jugada; Encasado Antonio Stango presente en dicha  
villa endicho día mes otro siendo testigo Pedro Thomas  
Moro y Francisco Moro de Pedro Thomas Sabrao  
res y Bedino de esta villa; El Stango que quien lo  
dijo lo fue con su no primo, ni testigo por no  
ser Doxy

Ante mi  
Juan Ballester

Día 22 de 1760

Libro Copial  
Sello de segundo  
dia de Duobus  
Ballester

En la Villa de Bareres al presente y presente de mes de  
Octubre de mil setecientos y noventa y seis. Sepa presente  
Escritura de Denda como no otras Francisco Canasosa So  
bador, y Costas Ballester Conites, Bedino de esta villa  
Comes queo Luanos, por miso y facultad que yo dicho  
Costas y de dicho mimario para dar y dar y para  
esta escritura y obligarme a cumplimiento, y presente  
el dicho mimario, de cuyo Luanos, y presencia, y aceptación  
Ballester y Francisco Doxy. Demuestra grado y portera  
de la presente, todos juntos y cada uno de por sí, a lo que de uno  
y por el todo me obligo, renunciando como expreso  
mente renuncio a la Ley de dos reales que debiendo, y el autem  
Bicajante ha de ser de uno u otro, y el beneficio  
del Orden, de su jurisdicción, y de las de la man co  
munidad de Luanos. Aseguro que endicho, y de ahora en  
vencido real por que de la heredad para diempre jamás.



a Pedro Thomas Albero Sobrado y sus hijos de lo mismo  
una casa sito en el poblado de esta villa barrio de  
medio de las uelas de la Badia, Sindante por delante con  
sicho de las uelas, por los espaldas casa de Christoval  
Camarero por un lado, casa de Joseph Castello, y por el  
otro con el Callejon dicho de los Bercejos. Y en los lados de heren-  
ra se caen sito en el termino de esta dicha villa partido  
llamado de los Regalls, que de aqui sera en Sanah, y  
medio congora de las uelas Sindante tierra de los hered  
desos de Gregorio Baldo con Arzobispo de San Jusep,  
con Camiro, y Arzobispo dicho del Pasa Largo, y con her-  
rade Miguel Albero, cuya tierra haemos contadas sus  
entradas y salidas de los Costumbres, y servicios de un  
y todo lo demas que nos pertenece y puede pertenecer  
de fecho y de derecho, Sinos de tributo, hipoteca memo-  
ria, Carga, Señorio ni obligacion, especial ni general  
y por tal se lo aseguro mos, todo por precio de ciento  
y cinquenta y dos libras de buena moneda, de cuya entre-  
ga pedimos al presente Es. de fecho de los dichos Es. de fecho  
de que en mi presencia y de los testigos y firmados  
y pasaron dichas ciento y cinquenta y dos libras de mo-  
na de el dicho Pedro Thomas Albero y poder de los  
dichos expedos Duros de buena colidad y peso,  
Solo que otorgamos do leen el auto de pago en forma  
Y declaramos que el justo precio y valor de dichas tierras  
y casa por nosotros a no vendida son las dichas  
ciento y cinquenta y dos libras de buena moneda, y  
ninguna mas mas valgan, o a la que da de la de un  
y peso, o mas valor le haemos gracia y Donacion, al  
dicho comprado, puro, libre, claro, por fecho y m-  
violable, y irrevocable, que el dicho Pedro y sus hijos  
y sus continuacion, y para ello veniamos mos





17  
Contra Causulo. Excepti Clericis, Suis Sancti Militibus,  
et personis Religiosis, et alijs qui de foro Ca. Centa non  
existunt, nisi dicti Clerici, iusto et iure et tenore  
suis noni, super hoc editi, bona ipsa ad viro meam  
adquirent vel abierint, et hoc plene de Comissio  
Segun etiam de los antiguos fueros, y Real Orden de  
Vitha. de nuevo se Julio el pasado Año de mil  
y setecientos treinta y nueve. Juzgado de lo de mas al  
dicho comprador todo el poder qual en nosotros reside  
constituyendole en nuestra mismo Juzgado Representa-  
tion y o es, para que por su propia autoridad, se  
cigera juicio dicio, no es prado nidero so, bu-  
cido y suceder pueda, en actual, Real, Corporal,  
deuquasi poseion de dichas tierra y caso, y en el  
interin que no lo tomo, denegamos que nos constuy-  
mos por sus ynquilinos tenehedores, y poseedores.  
para ponerle en ello Cudo y por su parte que  
nos se queida, pro rogando, y deuidandole todos los du-  
cho de enuion y pareamiento de la propiedad de dicho  
Caso y tierra. Contra qualis quier persona se  
quiere conuion y causa las tenemos adquiridas,  
para que en ellas ducho, y en ellas y en su poder  
Como en causa y propio, Tenemos de ello no solo go-  
mos, y queda mostenidos ala es y udo, legal y pac-  
tionado enuion y pareamiento de lo referido, Co-  
mo de como tenidos y obligados, como y tambien a los  
pleitos, debates, y de las causas, quisiones y contro-  
dusiones, que de bre lo que dicho es fuer mo uido, de  
quero o intentado, antes o sea pues de lo de ducho  
do o en qual quier estado de ello. Contra todo omi-  
y como es pues de la publicacion de pro uanas, y de las  
Sentencia de lo de bre, en cuyos casos particulari



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

sados, tomaremos la voz y defenda, aceto y diligencia nua-  
 tra hasta el desido pronuniamiento, dejando dicho com-  
 prador y alos veyo, en posesion pacifica, sin contradiccion  
 dano niuexo, inquietudo ni perjuicio a ello perteneciente  
 ni pudiese do mas que verbal monuon; Teniendo de poder de  
 dacion ledamos y pagaremos el precio de esto vendido  
 con mas los costas, y el mas valor adguendo con el tiempo;  
 Para lo qual donabastante a enagenacion y pueros la de lo  
 simple aduccion que se hiciera por parte de dicho comprador  
 do, y obrado en y su momento, en que ledi ferimos, y pedimos  
 y publicamos a qualquiera de nos que ledi ferio y tome  
 sin nuestro consentimiento; Para lo qual obligamos lo dicho Fran-  
 cisco y persona y bienes, y lo dicho Costanzo, todo sus bienes,  
 ambos hereditos y por heren; Idamos poder a los Jueses y  
 Justicias de Duchaz y de su pual, a los de esta dha Villa,  
 a cuyo jurisdiccion nos do metamos, con nuestros bienes,  
 y renuniamos nuestro Domicilio, y otro fuero que de  
 nuevo ganamos y lo legi con venencia de jurisdiccion  
 Omniu iudicioru. y lo dho no pua mabior de las su-  
 miciones, y demas leyes fueros y derechos semi favora  
 y lo general en favora; Para faga cumplimto nos apremiamos  
 como por d interuo pasado en casa y pcedo; y lo dho  
 Costanzo renunio el dho y leyes del Rey y no  
 Senatus, Consulta nuevas Constituciones Leyes del dho  
 Alcaide y pcedo, y las demas semi favora, porque  
 como asobi dho de ellas, y asiado en su pual se

los libros,  
 la non-  
 teno rem-  
 suam-  
 omido  
 n de  
 to demit-  
 mos al-  
 o veser  
 y pceden-  
 dad, se  
 so, bu-  
 rporal,  
 y en el-  
 btay-  
 resus-  
 uere-  
 los los dno  
 de dicho  
 o de  
 uridad,  
 pcedo  
 dho  
 y pac-  
 do, co-  
 n alos  
 contra  
 vno, de  
 de dno  
 todo omi-  
 y dno  
 de color







Veinte y tres de Mayo

SELLO CUARTO  
DE MARAVEDIS A  
MIL SETECIENTOS  
SEXTA.

Yo el Rey escudo. Yo fey. De nuestro grado, y por tenor  
de lo presente, los dos juntos, y cada uno de por sí, a lo que  
uno y otro el todo insolidamente, y en uniendo como expre-  
samente venenamos, la Ley de sus bus, y de bendi, y  
el autenticó presente ha y to de h<sup>3</sup> de ued<sup>3</sup> ribus, y el  
b<sup>3</sup> en h<sup>3</sup> ion, del Orde<sup>3</sup>, de u<sup>3</sup> ion, y ex<sup>3</sup> au<sup>3</sup> ion, y de mo<sup>3</sup> de  
Suma<sup>3</sup> co<sup>3</sup> mu<sup>3</sup> ni<sup>3</sup> da<sup>3</sup> d, o<sup>3</sup> tra<sup>3</sup> g<sup>3</sup> a<sup>3</sup> mo<sup>3</sup> que ven<sup>3</sup> de<sup>3</sup> mo<sup>3</sup>, y do<sup>3</sup>,  
mo<sup>3</sup> en<sup>3</sup> ce<sup>3</sup> n<sup>3</sup> to<sup>3</sup> Real<sup>3</sup> por<sup>3</sup> ju<sup>3</sup> r<sup>3</sup> o<sup>3</sup> de her<sup>3</sup> e<sup>3</sup> da<sup>3</sup> d<sup>3</sup> para si<sup>3</sup> em<sup>3</sup> pre  
je<sup>3</sup> mo<sup>3</sup> s, a<sup>3</sup> di<sup>3</sup> ce<sup>3</sup> n<sup>3</sup> to<sup>3</sup> de her<sup>3</sup> e<sup>3</sup> so<sup>3</sup> tam<sup>3</sup> bi<sup>3</sup> en<sup>3</sup> Sab<sup>3</sup> ra<sup>3</sup> do<sup>3</sup> de la me<sup>3</sup> s-  
ma, Or<sup>3</sup> de<sup>3</sup> da<sup>3</sup> do<sup>3</sup> de h<sup>3</sup> er<sup>3</sup> e<sup>3</sup> da<sup>3</sup> h<sup>3</sup> u<sup>3</sup> er<sup>3</sup> to<sup>3</sup> i<sup>3</sup> to<sup>3</sup> en<sup>3</sup> el<sup>3</sup> ter<sup>3</sup> mi<sup>3</sup> no<sup>3</sup> de  
e<sup>3</sup> to<sup>3</sup> de<sup>3</sup> ho<sup>3</sup> Vi<sup>3</sup> l<sup>3</sup> lo<sup>3</sup> par<sup>3</sup> ti<sup>3</sup> do<sup>3</sup> de<sup>3</sup> na<sup>3</sup> ma<sup>3</sup> do<sup>3</sup> de<sup>3</sup> lo<sup>3</sup> Di<sup>3</sup> na<sup>3</sup> le<sup>3</sup> que  
de<sup>3</sup> ar<sup>3</sup> a<sup>3</sup> r<sup>3</sup> e<sup>3</sup> r<sup>3</sup> e<sup>3</sup> r<sup>3</sup> e<sup>3</sup> n<sup>3</sup> On<sup>3</sup> Ju<sup>3</sup> r<sup>3</sup> a<sup>3</sup> l<sup>3</sup> Com<sup>3</sup> po<sup>3</sup> co<sup>3</sup> de<sup>3</sup> her<sup>3</sup> e<sup>3</sup> n<sup>3</sup> u<sup>3</sup> o<sup>3</sup>. Sin-  
d<sup>3</sup> a<sup>3</sup> n<sup>3</sup> te<sup>3</sup> Ber<sup>3</sup> so<sup>3</sup> de<sup>3</sup> Ni<sup>3</sup> co<sup>3</sup> la<sup>3</sup> Nu<sup>3</sup> e<sup>3</sup> r<sup>3</sup> ro<sup>3</sup>, Con<sup>3</sup> to<sup>3</sup> de<sup>3</sup> An<sup>3</sup> dr<sup>3</sup> e<sup>3</sup>  
Al<sup>3</sup> b<sup>3</sup> e<sup>3</sup> r<sup>3</sup> o<sup>3</sup>, Con<sup>3</sup> to<sup>3</sup> de<sup>3</sup> Her<sup>3</sup> e<sup>3</sup> do<sup>3</sup> r<sup>3</sup> o<sup>3</sup> de<sup>3</sup> G<sup>3</sup> i<sup>3</sup> g<sup>3</sup> o<sup>3</sup> r<sup>3</sup> i<sup>3</sup> o<sup>3</sup> B<sup>3</sup> e<sup>3</sup> l<sup>3</sup> do<sup>3</sup> = Or<sup>3</sup> de<sup>3</sup> pe-  
da<sup>3</sup> so<sup>3</sup> Ber<sup>3</sup> so<sup>3</sup> Or<sup>3</sup> i<sup>3</sup> no<sup>3</sup> ter<sup>3</sup> mi<sup>3</sup> no<sup>3</sup> de<sup>3</sup> ho<sup>3</sup> Vi<sup>3</sup> l<sup>3</sup> lo<sup>3</sup> par<sup>3</sup> ti<sup>3</sup> do<sup>3</sup> de  
le<sup>3</sup> s<sup>3</sup> Or<sup>3</sup> de<sup>3</sup> g<sup>3</sup> a<sup>3</sup> u<sup>3</sup> s, que de<sup>3</sup> ar<sup>3</sup> a<sup>3</sup> r<sup>3</sup> e<sup>3</sup> r<sup>3</sup> e<sup>3</sup> n<sup>3</sup> Do<sup>3</sup> Or<sup>3</sup> de<sup>3</sup> g<sup>3</sup> a<sup>3</sup> da<sup>3</sup> do<sup>3</sup> po<sup>3</sup> co<sup>3</sup> mo<sup>3</sup>  
o<sup>3</sup> me<sup>3</sup> n<sup>3</sup> o<sup>3</sup> Sin<sup>3</sup> d<sup>3</sup> a<sup>3</sup> n<sup>3</sup> te<sup>3</sup>, Ber<sup>3</sup> so<sup>3</sup> de<sup>3</sup> Jo<sup>3</sup> se<sup>3</sup> ph<sup>3</sup> Ber<sup>3</sup> e<sup>3</sup> r<sup>3</sup> o<sup>3</sup>, Ber<sup>3</sup> so<sup>3</sup> de  
di<sup>3</sup> cho<sup>3</sup> Com<sup>3</sup> pr<sup>3</sup> a<sup>3</sup> do<sup>3</sup> q<sup>3</sup> Ber<sup>3</sup> so<sup>3</sup> de<sup>3</sup> Ber<sup>3</sup> e<sup>3</sup> r<sup>3</sup> o<sup>3</sup> de<sup>3</sup> Bal<sup>3</sup> le<sup>3</sup> s<sup>3</sup> ter<sup>3</sup> mi<sup>3</sup> no<sup>3</sup>.  
no<sup>3</sup> C<sup>3</sup> u<sup>3</sup> y<sup>3</sup> Or<sup>3</sup> de<sup>3</sup> do<sup>3</sup> ha<sup>3</sup> de<sup>3</sup> mo<sup>3</sup> con<sup>3</sup> to<sup>3</sup> da<sup>3</sup> s<sup>3</sup> su<sup>3</sup> s<sup>3</sup> en<sup>3</sup> tr<sup>3</sup> a<sup>3</sup> do<sup>3</sup>, y  
sa<sup>3</sup> bi<sup>3</sup> da<sup>3</sup> s, A<sup>3</sup> g<sup>3</sup> u<sup>3</sup> a<sup>3</sup> s<sup>3</sup> y<sup>3</sup> A<sup>3</sup> s<sup>3</sup> e<sup>3</sup> g<sup>3</sup> u<sup>3</sup> a<sup>3</sup> s, para<sup>3</sup> ve<sup>3</sup> g<sup>3</sup> a<sup>3</sup> r<sup>3</sup> a<sup>3</sup> que<sup>3</sup> l<sup>3</sup> la<sup>3</sup> s<sup>3</sup> que  
fu<sup>3</sup> e<sup>3</sup> r<sup>3</sup> e<sup>3</sup> n<sup>3</sup> de<sup>3</sup> re<sup>3</sup> g<sup>3</sup> a<sup>3</sup> do<sup>3</sup>, Or<sup>3</sup> de<sup>3</sup> n<sup>3</sup> o<sup>3</sup>, C<sup>3</sup> o<sup>3</sup> s<sup>3</sup> tu<sup>3</sup> m<sup>3</sup> b<sup>3</sup> r<sup>3</sup> e<sup>3</sup> s<sup>3</sup> y<sup>3</sup> de<sup>3</sup> re<sup>3</sup> n<sup>3</sup> di<sup>3</sup> o<sup>3</sup>  
b<sup>3</sup> r<sup>3</sup> e<sup>3</sup> s, y<sup>3</sup> to<sup>3</sup> do<sup>3</sup> lo<sup>3</sup> de<sup>3</sup> ma<sup>3</sup> s<sup>3</sup> que<sup>3</sup> no<sup>3</sup> p<sup>3</sup> u<sup>3</sup> e<sup>3</sup> r<sup>3</sup> e<sup>3</sup> n<sup>3</sup> e<sup>3</sup>, y<sup>3</sup> p<sup>3</sup> u<sup>3</sup> e<sup>3</sup> de<sup>3</sup> po<sup>3</sup> r<sup>3</sup> te  
ne<sup>3</sup> so<sup>3</sup>, de<sup>3</sup> fe<sup>3</sup> cho<sup>3</sup> y<sup>3</sup> de<sup>3</sup> re<sup>3</sup> cho<sup>3</sup>, Li<sup>3</sup> b<sup>3</sup> r<sup>3</sup> e<sup>3</sup> de<sup>3</sup> la<sup>3</sup> b<sup>3</sup> u<sup>3</sup> t<sup>3</sup> a<sup>3</sup> h<sup>3</sup> y<sup>3</sup> o<sup>3</sup> t<sup>3</sup>  
ca<sup>3</sup> re<sup>3</sup> mo<sup>3</sup> n<sup>3</sup> o<sup>3</sup>. Ca<sup>3</sup> r<sup>3</sup> g<sup>3</sup> o<sup>3</sup>, Ber<sup>3</sup> e<sup>3</sup> n<sup>3</sup> o<sup>3</sup> n<sup>3</sup> o<sup>3</sup> b<sup>3</sup> l<sup>3</sup> i<sup>3</sup> g<sup>3</sup> a<sup>3</sup> u<sup>3</sup> o<sup>3</sup>, e<sup>3</sup> d<sup>3</sup> p<sup>3</sup> e<sup>3</sup> n<sup>3</sup> a<sup>3</sup> l<sup>3</sup>,  
n<sup>3</sup> i<sup>3</sup> g<sup>3</sup> e<sup>3</sup> r<sup>3</sup> a<sup>3</sup> r<sup>3</sup> a<sup>3</sup> l<sup>3</sup>, y<sup>3</sup> p<sup>3</sup> o<sup>3</sup> r<sup>3</sup> t<sup>3</sup> o<sup>3</sup> l<sup>3</sup> de<sup>3</sup> lo<sup>3</sup> a<sup>3</sup> de<sup>3</sup> q<sup>3</sup> u<sup>3</sup> e<sup>3</sup> r<sup>3</sup> o<sup>3</sup> mo<sup>3</sup> to<sup>3</sup> do<sup>3</sup> por<sup>3</sup> p<sup>3</sup> o<sup>3</sup> r<sup>3</sup>  
cio<sup>3</sup> de<sup>3</sup> Ve<sup>3</sup> n<sup>3</sup> to<sup>3</sup> q<sup>3</sup> u<sup>3</sup> i<sup>3</sup> n<sup>3</sup> o<sup>3</sup> Li<sup>3</sup> b<sup>3</sup> r<sup>3</sup> a<sup>3</sup> s<sup>3</sup> e<sup>3</sup> b<sup>3</sup> u<sup>3</sup> e<sup>3</sup> r<sup>3</sup> o<sup>3</sup> mo<sup>3</sup> r<sup>3</sup> e<sup>3</sup> do

este caso;  
y mago.  
Date  
licado,  
aques -  
o, que lo  
o, lo un -  
no, y de  
relepa  
son, y de  
enodo  
ite en  
ndo de  
er de  
Gerom -  
Idelo,  
firmar  
nte mu  
llester  
los del  
lio: sup  
Araruta  
Consortes  
ano, por  
cho mi no  
obligar  
el cone  
toe de



que confesamos aver recibidos realmente y con todo  
expresencia del Sr. y testigos desta es. de que le  
pedimos de fey el dho. confesso escrito sobre  
vacarlo de que sigue en mi presencia y de dicho test  
gos, para aver dichas setenta y cinco Libras como  
nos dicho el Sr. y poder los dho. antes empe  
no duros de buena calidad y peso. Lo que atri  
guamos a temer tanto de pago en honor de los dho.  
nos que el justo precio y valor de dichos dos peso  
no se tiene por nosotros acordados, de las di  
chas setenta y cinco Libras recibidos por ellos.  
y aunque mas valgan o valer puedan de lo de  
maso y peso o mas o lo, se haemos que no po  
namos al dicho Comprador, Pero Libre, Menor por  
feto y acabado que el dicho Sr. como intervinos,  
comunicacion; y para ello veniamos la Ley del  
Ordinamento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de  
Henares que trata de lo que se compra y vende, pr  
mas o menos de la meta del justo precio, de lo qual ni  
del remedio de los quatro años en ella mencionado  
y que favorecer nos pudieran para pedir rescion, de  
esta es. suplemento (sic) de lo que no nos val  
dremos, ni menos alegaremos que fuimos lesos, enco  
nados ni dadas ni fiados, enorme o eno misisimam.  
enquanto a alguno de las leyes o que al tiempo  
del pacto no entendimos el efecto de las dho. dicho  
Ley, ni que su rescion fue comprendido por  
lo general de viéndose de particulararse, ni que de  
ofra de dho. Causa o en el contrato, y si algo de  
esto alegaremos queremos no ser oydos, ni que no a  
proverhe el alegato, antes bien por pacto conveni  
mos que si algo dicha rescion como si fuese  
2



Teiote marqués



SELO QUARTO,  
TE MARAVEDIS, A  
MIL SETECIENTOS  
SESENTA Y SEIS

echo en dias y contratos diversos, o como si se comprara  
y vendera hubieramos sido Compidos por el latrocinio,  
apreio por publicos judiciales Maximas, Convolamni-  
dad judicial celebrados; Segal qual des de su<sup>13</sup> no  
des apoderamos, des es bimos, y apartamos de la ac-  
cion, propiedad, Senorio, y posesion, titulo, Cosa, y re-  
curso contodas las demas acciones Reales, y perso-  
nales que nos competan en dichos espedidos de berru-  
por nosotros como vendidos; todolo qual cedemos, y re-  
nunciamos y transgaramos en el dicho Comprador,  
y en quien sucediere en su derecho, para que como apro-  
pietario legítimo goze, cambie, y enagenare de  
quien fuere su voluntad contodo yndependençia  
en la Clausula de Exceptio Clericis Sais Sanctis.  
Militibus, et personis Religiosis, et alijs que de fora  
Valencie non existunt, Ni de bti Clerici yuxta de-  
reum et tenorem fori novi super hoc editi bono  
y pda ad in totum suam ad quierent vel oborent,  
y bcyo la yena de comida, segun el tenor de los art<sup>3</sup>gos  
fueros, y Real orden de Subrag<sup>1</sup> denuevo de Julio del po-  
sado año mil setecientos treinta y nueve; Segun para ello  
damos al dicho comprador todo el poder qual en no-  
stros Reales, con bti y en dolo en nuestro mismo Lugar  
Representacion y eses; para que por su propia auto ri-  
dad, de ageno y jurisdiccion, no espedido, ni de n<sup>1</sup> modo,  
sucedo, y suceder pueda, en lo actual, Real, Comunal

todo  
quele-  
son  
test  
como  
mpo  
An  
doro  
pedo  
las di-  
ello  
lase  
lo y do  
no por  
vivo  
Ley del  
elode  
de pr  
quasi m  
nada  
iura de  
no val  
en  
nam  
tempo  
dicho  
do por  
quedo  
algo de  
no a  
on mi  
fuese



seguirasi posesion de dicho bien, y en el interin que  
notabamos, otorgamos que nos Constituyamos por due-  
ño y no para ponerle en ello todo que presupone  
fuere requerido; Pero quando y deus ansoluto  
do los derechos de usucion y saneamiento de lo propio  
dad de dicho bien contra qual quier persona  
de quier es con accion y caudo lateremo adquirido  
para que en ello succeda, y por ello pedirá como  
mo en caudo propio; Tenmas de ello no obligamos, y  
que damos tenidos al expresado legal y pacuonoso  
usucion y saneamiento de lo propio de dicho bien  
contra qual quier persona de quier es con accion  
y caudo lateremo adquirido para que en ella su-  
ceda, y por ello pedirá como en caudo propio  
Tenmas de ello no obligamos y quedamos tenidos al  
expresado legal, y pacuonoso de usucion y saneamiento  
de lo propio como decimos tenidos y obligado, como  
y tambien al pleito, debates y diferencias, questio-  
nes, y contradicciones, que sobre lo que dicho fuere  
movido, segundo, contentado, antes o despues de lo  
dicho suitado, o en qual quier estado de ella contesta-  
do o no, y en despues de lo publicacion de provar-  
ias, y dada de interin de finitivo; En cuyo caso por  
b'celaxado tomaremos la o y de f'enza ac'toy  
diligencia nuestro hasta al de vide pronuniamto  
de p'ncipio al dicho comprado y al de suyo en pro-  
p'rio y pacuonoso, sin contradiccion d'ño ni riesgo,  
sin que para presuano de ello, de requerir ni  
preuado mas que verbal moniam, y en caso de no po-  
derle sacar ledaremos y pagaremos el preuado  
de esto dentro con mas los costas y el mas do-  
lo adquirido con el tiempo; Pero lo qual

sea bastante en su calidad, y provea la dote simple ascen-  
 cion que se hizo por parte de dicho Comprador. Por ende  
 en el juramento en que le di feimos, y pedimos y dupli-  
 camos a qualquiera de nos que le di feimos y a me dize  
 nias tras. tacion; Para lo qual obligamos lo dicho Juan  
 migersono y bienes, y lo dicho Costaresa todos mis bienes,  
 y ombros hauidos y por haer; Idamos por de las Jue-  
 ses y Justicias de Salamanca, y enespecial de este dho  
 Villa a cuyo jurisdiccion no sometemos en nues tras  
 bienes, y veniamos nuestro Domicilio, y otro fuero,  
 que de nuevo ganaremos y la Ley si conseruierd de nuevo  
 ditione omnium iudicium y de lo mismo por el maldico  
 de las uniuersiones y demas leyes fueros y derecho de mi  
 nuestro favor y la general en forma, para que  
 cumplim<sup>to</sup> nos apremien como por dexterior  
 pasado en cosa juzgado, y lo dicho Costaresa venun-  
 cio el auxilio y leyes del Reyano, de natus con-  
 sulto nuevas constituciones Leyes de otro mo-  
 do y parbio y las demas de mi favor, por que  
 como asabidoro dello, y aviendo enespecial  
 des defecto quero quero meo algar ni aproue  
 chen en este caso; Juro Dios Nuestro deñon y amo,  
 Señal de Cruz que hago de no oponer me contra  
 esta Escritura por mi Dote, otras bienes here-  
 ditarios, Parafenales, ni multiplicados, ni por otro  
 algun derecho que me pertenesca, y por que de  
 mi utilidad y convenien<sup>to</sup>, declaro que lo don-  
 go sin apremio ni fuerdo alguno si de mi voluntad  
 libre, y que no tengo echo protesto en contrario,  
 y de pare uere lo uoco, y no pedire absolucion, ni re-  
 laxacion de este Juramento a quien le quea conce-  
 der, y de de proprio motu se concediere, no uare

m que  
 rados  
 super  
 de to  
 nque  
 adono  
 uerido  
 co  
 no y  
 nado  
 berno  
 cion  
 lada  
 no pro  
 esalo  
 eanto  
 Como  
 quedito  
 uere  
 de lo  
 contesta  
 oran  
 caso por  
 cto y  
 uionto  
 y por  
 uesgo  
 no ni  
 de no po  
 lpreuo  
 as do  
 al





Delante mercedis.

SEÑAL QUARTO, VEINTE  
PAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE

de el, y era deperjuro; Encuyotes b'mo no hayo  
mo la presente en esta dicha Villa endicho dia mes  
Año vinientes b'gos Joseph Castells y Franu  
w. Moro sededo Thomas Sabradors y Desino  
cuesto dho Villa, y de lo dngantes aguenes to  
el d' d' d' cono no zimar por no saber ni  
tampoco lo es b'go, Dofe =

Antemi  
Juan Ballester

Cesyon y  
obligacion

Dia 29 de 1760

En la Villa de Bañeras a los veinte y nueve dias del  
mes de Octubre de mil setecientos y sesenta años.  
Sepase por esta Escritura de Cesion como lo  
pedro Domenech tratante y Desino sueto dicho  
Villo, lo quanto soy deudor, a Juan Pallar,  
y Guillemo Lortau Mercedeses, y Desinos de la  
Ciudad de San Phelipe de Ciento cinquenta  
y nueve Libras, onse d' d' y sus dineros, pro  
sedidas de diferentes generos de cosas que de  
aquellos he tomado adiferentes preus del qual  
medo por entregado con voluntad sobre que  
nunca las leyes de lo entrega y p'ruer. Reson.  
Vandome el derecho, y no queriendo perjudicarme  
en manera alguno por virtud de esta Cesion.

129  
para Visitar las quintas con don Pallasar y Los  
tau; sacados favor delo qual sesado a su favor  
Ciento Diez y seis Libras Oro de ueldos y diez de  
neros quemesta durante el Señor Canonigo  
D. Pedro Mora Sacerdote Oveino de dicha Ciudad  
con Escrituras de Obligacion Ante Joseph Ber  
vora Escriuano de dicha Ciudad, sacado en diez  
y seis de Abril del pas año de No mil de setecientos  
cinqenta y siete, y lo otro en dos de Mayo del  
Año proximo pasado mil de setecientos, cinquenta  
y nueve; Ide Felis Richard quatro y tres Li  
bras quemesta durante con Escrituras de Obli  
gacion quemada Ante el Sr. Pedro Ferrer bajo  
ciento Colendario Oveino de dicha Ciudad; Ide po  
der adicho Pallasar, y Los tau, para que en mi  
nombre, o en el de sus como bien oisto les des,  
pidan, demanden, recobren, y cobren dichas cantida  
des, otorgando Cartas de pago, o las Cautelas que  
les pidieren con renunciacion de las Leyes de lo  
entrego noiendo de presente; Ide fue necesario  
pues con en Juicio, y hagan Pedimentos, Requiriendo  
Excepciones, y todo quanto con dize para el libro  
de dichas Cantidades, y todo lo demas que lo año  
presente siendo, que para todo les doy amplio po  
der facultad en el fecho, y caudo propio, cedien  
do les, y renunciando les mis derechos, y acciones Reales  
y personales, con general Administracion; Ide cons  
tando haver echo las diligencias necesarias sabiendo  
quientas estas deudas, y modo de pagar; Laxa en este  
caso Videro en mi elgo don procedor en ello, y  
contra dicho deudores como caso propio, y po  
que lo expresado cantidad; Y para asi lo cam





Reine marqués

QUARTO, VEIN-  
TAVEDIS, AÑO DE  
DIECIENTOS Y SEI

plu obligo mi persona y bienes muebles y raíces ho-  
 vido y por hacer, Idoy poder a los Jueses y Justicias  
 de Buchaz y enes y a los de esta dicha Villa,  
 aca y a sus dición me someto a mis bienes y venen-  
 ción de domicilio y a no fuere que de nuevo ganare  
 y lo que se oviere de mis dición omnium iudi-  
 cum y lo que sea premeática de las sumas y de  
 mas leyes fueras y de cho de mi favor y lo general  
 en forma, para que adeva cumplimiento me apremien  
 como por dextenús pasado en esta y en cada una  
 y otros términos de los supresente en esta Villa on  
 dicho día mes y año siendo testigos Thomas Sem-  
 pore texedor de Lino, y Joseph Chirero Labrador  
 vecinos de esta dicha Villa, y el Abogado a quien  
 yo el Sr. Doñe conocio y firmo para no ser fin-  
 mo lo asu luego, uno de dichos testigos Doñe  
 Jose Ferrero

Antemi  
 Juan Ballator

Apoco

Dia 31 de 1760

En la Villa de Baxeres a los treinta y un dias del mes de Octu-  
 bre de mil setecientos y sesenta años Sepase por esta  
 carta de pago como lo el Sr. D. Manuel de Aguirre si Cura  
 de la Parroquia de esta dicha Villa, Demiguado y por  
 tenor de lo presente con fides a ser recibida y almente y con  
 todo elito de Charruco, y Vicente Conca Hermanos, La-  
 bradores y vecinos de la Villa de Baxeres, Sacardidad

Udo  
 libro Cop. d  
 dias del m  
 Año de su  
 3.º de  
 quarto  
 Ballator

de Docientas Libras de bueno moneda. Y con las mismas que  
 en el último testamento que otorgó Juan Bautista Carrasada  
 de los dichos me con fiero de ver que pagó ante Juan Joseph de  
 Carrasada y otras Escrivanos de la Villa de San Lorenzo de  
 la Mancha y adjudicados dichas Docientas Libras en el día que las  
 fuesen formadas de dicho Juan y Ciento Conca. Y por que el  
 embargo no es de presente. Venimos la excepción de la nona parte  
 de lo pecunioso embargo y pance de de Veces y demas del  
 cargo. Por lo que se ha de pagar en forma de cauce  
 lo que se ha de pagar y de lo que ninguno de los que se ha de  
 la ni el otro, todos y iguales que en el instrumento en lo que se  
 tase se me deudas con el dicho Juan Bautista Carrasada como  
 justas se son, para que no valgan ni aprovechar ni en  
 hazer su, en punto ni fuera del. Y así mismo obligo a  
 en mis bienes hereditarios y por haber. Obsequio Venimos todas  
 las leyes fueras y derechos de mi cargo y lo General en forma  
 de un pto b monio de cargo presente en esta dha Villa en dicho  
 día mes años. Si en esta biza Andres Albero Braya So  
 brado, y Francisco Luis Basile Vesino de esta dha Villa  
 y el donante quien lo es de los dos fue uno, biza más, y ay  
 fu =

Yo Mauro Aparicio

Antem  
 Juan Ballester

Yo  
 libre de  
 dias del mes  
 Año de su Mage  
 de la Villa  
 y quarto  
 Ballester

Dia 2 de Noviembre 1760  
 En la Villa de Bañeras a primer día del mes de Noviembre de mil  
 y setecientos y sesenta años. Sepase por esta escritura de venta, co  
 mo Joseph Berreyto de Juan Labrador y Vesino de esta dha Villa  
 de mi grado, y pte de la presente otorgo que siendo y doy en venta  
 real por puro de heredad para si enmya mas, Domingo torbe  
 Labrador de lo mismo de Gaspar, conpedado de Berradecano sito en  
 el termino de esta dha Villa parbio de la Dolaro, que de

FIN  
 DE  
 SE  
 ses ho  
 struas  
 O'los  
 Venun  
 ganape  
 imudi  
 nes y de  
 eneral  
 apremien  
 no enca  
 O'lor  
 as dem  
 Labrada  
 a quien  
 bor fin  
 fu =

Antem  
 Ballester

res de Octu  
 rones de  
 si Carras  
 do y por  
 mente y am  
 mano, de  
 cobidad





Veinte maravedis.

ELLO QVARTO, VEIN-  
ARAVEDIS, AÑO DE  
RECIERTOS YSE.

Aca sero sus Señales congo de feruua, Síndicos de la  
 Pedro Albero, héra de thomas de tere, héra de dicho Comproador  
 con héra de Lorenzo Berengr. Cuya venda, haço contados dos  
 entradas y salidas, Oro, Catumbes, pavoridumbres, y todo lo de  
 mas que me pertenese, y que de perteneser, de fecho y de derecho, Si-  
 bre de tributo hipoteca memoria, Cargo, Señorio ni de alguon  
 pual, ni general, y portal de la adguero por pual de de ven-  
 ta y ocho libras, de buena moneda, que con fecho aver hecho, ve-  
 mente y contado es fecho; y porque el entrego nos es de presente ve-  
 nimos lo exceptuamos de lo non numerado y cenceno, entrego, y pua-  
 ra de de vecho, y de mas de dicho; Lo que tengo de tener parte  
 de pago en feruua; y declaro q. el justo precio quala de dicho  
 no por mi cosa vendida, de las dichas de veno, y ocho libras de vecho, de  
 que ni que mas de algo, o vale que de de lo demadio, y exeso, o  
 mas valor, de algo q. auo, y donauon al dicho Comproador, Lu-  
 xa, libre, Mera, y fecho, y acabada, que el dicho de amo  
 y tenen vno cominducacion, y pado de lo venenuda la ley  
 del Ordnamiento Real fecho en las Cortes de Toledo  
 de Henares que trata de lo que de compra y vende  
 por mas o menos de la meta del justo precio, de la qual ni el  
 venenido de los quatro años en ella mencionados, y que fe-  
 cho es como se dexa para pedir venenon de esto lo  
 suplemento, ni cupiere del precio no me valdré ni me  
 nos alegaré que fué hecho, en q. auado ni de amo ni fecho, e  
 non o eno ni si ni mente en quanto al guero de amo, ni  
 o que al tiempo del pado no entendi el fecho de lo de amo







de la marauebis.

SEDE QUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DEL  
MIL SEISCIENTOS Y SET  
SETE

de la propiedad de dicha tierra. Contra cualesquier  
persona, de quienes concuerda y causa a latencia alguna  
nada, para que en ello duela, y por ello se duela  
Como encaudo propio. Ten mas de ello me obligo y  
do tenido lo expreso, legal, y pacuonado con  
cion y de acuerdo al ore ferido como se tenido  
y obligado. Como y tambien al pleito, debates y su  
ferencias, cuestiones, y contradicciones que se buelo  
que dichos fueren movido, seguido, o intentado, con  
tes o des pues de lo si a suitado, o en qual quier esto  
do de ello contes todo on; Ten mas de lo de lo pu  
blicacion de pro causas, y dada de tenno de fin de on; En  
cuyo caso particular a los tomari lo de y de ferido  
acosto y diligencia mia hasta el deuido pro nueva mi  
dejando al dicho comprador y a los suyos en posesion paci  
fica, sin contradiccion, dano, ni riesgo, de que yo ayre  
dida me a ello, de en que yo, ni que yo mas que yo el bal  
monio; Tenado de en yo de lo de a en ledari y pago  
re el preuo de esta venta. Con mas las costas, y el  
mas solo adguendo con el tiempo; Para lo qual sera  
bastante averiguacion y preuo la de la simple asen  
cion que se haviere por parte de dicho comprador, y de  
do en el juicamento en que ledi fiere; Y todo y dupli co;  
a qual quiere de en que ledi fiere y tome de en mi  
taion; Para lo qual obligo mi persona y bienes me  
bles y prohibes haverlo, y concuer; Y do poder a los

do  
Sire...  
mel...  
gundo dia  
de de...  
Ballester

Jueces y Justicias de Dubaig. yerespecial als desto d'icha  
 Villa acuya justis d'icor meso m'ito, como bienes y venenos me  
 Dominio, y otro fuero que de nuevo ganare, y lo ley se conve  
 noid de nuevo d'icore en nuu uedico, y lo como gramali  
 ca, delas sumuures, y demas leyes, fuero y drecho de mi  
 mi favor y lo general en forma para que adu cumplim.  
 me apremien como por dentenas pasado en cosa p'gada  
 Encuyo tes t'monio de ay lo presente endicho Villa endicho  
 dio tres otros d'icando testigos Joseph Vergara mayor,  
 Joseph Juan Sabraones y Pedro de esta d'icha Villa, y el do  
 gante aqui en b'el d'icuvano do fue cono no f'amo  
 por no saber, ni tampoco los testigos Joseph =

Antonio  
 Juan Ballester

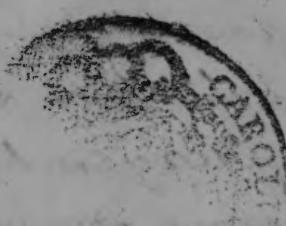
19 de  
 Dia 11 de Mayo 1760  
 en la Villa de Bañeras als onse dias del mes de Noviembre  
 de mil Setecientos y setenta y cinco años, Separe por esta d'icita  
 Ballester y de Venda, como notas, Antonio Frances Sabrado,  
 y Francisco Puy Consortes Vesinos desto d'icho Villa.  
 Con expresa licencia, y permiso, y facultad que yo dicho  
 Francisco pido al dicho mi marido, para otorgar y p'erer  
 esta d'icita, y obligarme adu cumplimiento, y presente  
 yo dicho Antonio de la conceda, de cuyo licencia, y permiso,  
 y aceptación b'el d'ic. y n' f'ice escrito Do fue) De nuestro  
 grado, y p'otero del presente, los dos juntos y cada uno de  
 por si acuz de uno y por el todo y por el d'ic. Venenudando  
 Como expresamente Venenudamos la ley de dos bus ve  
 rde bendi, y el autentico presente hoc p'to de b'el d'ic. u  
 bus, y el b'el d'ic. no del Orden, d'icuvon y escuruon, y de  
 mas de lo man comunidad y h'ancia; Otorgamos que en de

E IN  
 DE  
 Y SE  
 eliguon  
 a cu que  
 un queda  
 lo go y q  
 lo uo c  
 a tenido  
 ates y di  
 so buho  
 untado, am.  
 uer esto  
 el opa  
 va; en  
 de f'ere  
 3 f  
 unam.  
 un p'aci  
 arapre  
 ue abal.  
 y pago  
 tas, y el  
 ial d'ora  
 de asen  
 m. h'ora  
 d'aple ro.  
 din mu  
 es me  
 als





Dieinte mar acais.



SELLO QVARTO, VEIII-  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXII, SEPTIEMBRE Y SEI-

mos, Damos, y concedemos en venta Real por su señoría, y heredad para siempre jamás a Juan Joseph Ruiz también Labrador del mismo, y pedregado de Benassecano, sito en el término de esta dha. Villa, partido de Tamado, Señoría de Benassecano, que de ahora serán seis Anales con posesión de herencia, lindantes con el Barrio de dicho delo Estruço, Cénro delo Heredad de Benassecano, y por dos partes tierras de dichos Vendedores. Igual como hemos contadas sus entradas y salidas, Usos, costumbres y pertenencias, y todo lo demás que nos pertenece, y que de pertenecernos de hecho, y de derecho, Libre de tributo hipoteca memoria, Cargo, Señoría, ni obligación, especial ni general, y por tal de lo aseguramos, por precio de Doscientas y diez Libras de buena moneda, que recibimos en presencia del Escribano de esta dha. Villa, de que se leyó edimos de fe, y de dicho en presencia de los testigos, de que en mi presencia y delos testigos abajo escritos pasaron dichas Doscientas y diez Libras de buena moneda a dicho Juan Joseph a posesión de lo demandado, en presencia de dos y Doctores de buena calidad y fe, los que firmamos de solemnidad en forma, y declaramos que el justo precio que a la de dicha tierra por nosotros como Vendedores, y por los dichas Doscientas y diez Libras recibidas por ello, tan que mas valgo, sea lo que pueda de lo demandado y se sea o mas o lo que se merezca, y Donación al dicho Comprador, Juan, Libre, y su,





segun fuere su voluntad libre contodo yndependencia  
y contra Clausula de Exceptis Clericis, Suis Sanctis Militi-  
bus, et personis Religionis, et aliis qui de bono Valentis  
non existunt, Nihil dicitur Clerici quoad Tenem et tenorem  
formosi, super hoc dicitur bono y pda ad istam suam adqui-  
rentes vel abeant, y bajolagero de comiso, Segun el tenor  
delos cartagos fueros, y Real orden del Sr. Mag. de nueva de  
Julio del pasado año mil Deteusentos Treinta y nueve, La-  
para ello damos al dicho Comprador todo el poder que  
en nosotros reside, Constituyendole en nuestro mismo  
Lugar, Representacion, y es, Para que por su propia  
autoridad, deageno y sus sucesores, no esperados, ni de-  
vado duedo, y poder que es en la actual, Real, Co-  
poral, de quesi p su com. de dicha tierra, y en el interes q.  
notato mo. otorgamos que nos constituimos por sus y que-  
lino tenedores y poseedores para poseerla en ello  
cada que por su parte fuereamos Reguados, y rrazando  
y devuandole todos los derechos de usucion y darenamiento  
de la propiedad de dicha tierra contra qualquier  
persona de queres en acion y caudo latetamos ad-  
querido, Para que en ello duedo, y por ello p edir y p uedo  
Como en caudo proprio, Tenemos de ellos obligamos y  
quedamos tenidos alo expreso, legal, y p acionado e  
usucion y darenamiento de la propiedad de dicha tierra, con-  
tra qualquier persona Como decimos tenidos, y obliga-  
dos, Como y tambien de Pleitos, debates, y de ferencias,  
quesiones, y contradicciones que sobre lo que dicho es  
fuere mo. de, de quido o intentado, antes o des que de-  
la lid suutado, ser qual quier estado de ello contestado  
oni, y en de quid de la publicacion de pro vanda  
y dudo de tenor de p. n. b. v. Incuyo cada parti-  
cularizado, tomanos la O. y p. de de aceto, y de  
13





como Señal de Cruz que ago, de no oponerme contra esto  
descuero por mi Dote, Aras, bienes hereditario para her-  
nales ni multiplicados ni por otro al y un derecho que me pite  
nada, y por que es de mi voluntad y convenienia el hacer  
la, dedaço que lo hago en premio ni fuerdo alguna,  
didemi voluntad libre, y que no tengo echo protesto en con-  
trario, y si pareciere a la veida, y no pidiere absolucion  
ni relaxacion de este juramento a quien le queda con ce-  
der, y de proprio motu se me consediere no usare de el  
para dextruso, en cuyo testimonio otorgamos lo presente  
en este dho. Villa endicho dia. Mes e Año. Siendo tes-  
tigos Francisco Cortez de Vicente, y Matias Ferrero.  
Lobradores y vecinos de esta dha. Villa. Ideos firmantes  
a quienes lo escriciaron do fe conosco y firmamos para  
saber nitampoco los testigos Do fe =

J. Antem  
Juan Ballester

Testamento  
Dia 22 No 1160  
En la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de Noviembre  
de mil setecientos y de cinco años. Sepase por esta escri-  
tura de testamento como yo Pedro Ferrero de Juso Car-  
pintero y vecino de esta dicha Villa, en firmo en Ca-  
ma de grave enfermedad de la qual temo morir, pero  
por la gracia de Dios Nuestro Señor con mi buen Ceso,  
memoria y entendimiento, clara y de libre palabra  
creyendo como firme mente creo en el dho. pa-  
cis misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo,  
y Espiritu Santo, tres personas de un Dios, y un  
Dios, Verdadero, y todo lo demas que tiene



de la ciudad de Maravedis



Sello Quarto  
de Maravedis, Año  
Mil Setecientos  
Setenta.

Cabe y confiesa, nuestra Santa Madre La Iglesia  
Catolica Romana en cuya fe y creencia hemos de y  
protesto de viva y viva, Conviendo que la muerte es  
natural, y que Criatura alguna librarse de ella no  
puede, y que el mejor medio es haber testamento, y  
disponer de las cosas tocantes a la conciencia, todo  
qual le ha go, y ordena, como de Dios N. S. en la forma  
siguiente: en su nombre mi Honor, a Dios Nuestro Señor, que  
lucio y padimio con el mas amable y precioso de su sangre  
y duplico a duhaq. la Reina conigo ala Gloria, que  
es el fin para que fue criado, y mandado el Cuerdo  
alabroso de que fue formado.

Asi: Quiero, que quando la voluntad Divina fuere  
voto de ser como de esto presente voto al  
mi Cuerdo sea vestido con el Habito de mi Seráfico  
Padre y Señor San Francisco, el qual sea tomado  
del Convento de la Villa de Bocayente, dan-  
do la Simonia acostumbrada, y enterrado en la sepul-  
tura de Nuestra Señora del Rosario, construido en esta  
Parroquia, y que le acompañen a la Iglesia de esta  
Parroquia, el Cuerdo, y Cuerdo de ella, con tres paxas de diez  
tas, Letanias, y Virgenas de diez finitos. Quiero medien-  
tres Misas cantadas, una de Requiem, otra de Nuestro  
Señor del Rosario, y la otra del Santissimo Sacramento  
con Hostias de pan y vino, segun costumbre  
Asi: lego y mando, ala Casa Santa del Jerusalem por

Arresto  
una her  
negate  
el haer  
gunas  
en con  
solucion  
con ce  
de el  
presente  
notas  
viro  
zantes  
para

emi  
alister

Noviembre  
to esen  
quo car  
mo en Cal  
roir, pero  
uen ceso  
to palabra  
al to pa  
Padre hipi  
tas y un  
Bene



vola una de sus Sueldos de Simona

Asi. Como para bien y sufragio de mi alma y de mis fi-  
les de fuerte sacantidad de quince Libras, de las qual-  
les, quiero repague este mi entiero, Simona de N. de  
y demas de los funerales. La sacantidad que sobrare, se  
distribuya entre celebracion de misas y otras asocia-  
cion de lo. Albasias que abajo nombrare y estas de le-  
bradoras en este Parroquial dando de Simona por  
cada una quatro Sueldos

Asi. Nombro por mis Albasias testamentarias y Execu-  
tores de este mi ultimo testamento, a Joseph Ferrero,  
y Mathias Ferrero mis hermanos, Sabedores y vecinos  
de esta dicha Villa, a los dos juntos, y cada uno de por si  
a quienes doy amplio poder y facultad, para que deb-  
mas bien repagado de mis bienes, tomen lo que bastare  
les vendan en publico Almoredo, cumpliendo y paguen  
lo por mi de quito, e obren que les encargos sus conser-  
vacion y lo que obraren de algo como lo mismo lo obraren.

Asi. Quiero que to dos mis deudas sean pagadas y satisfechas  
aquellas personas que legitima mente constare estar teni-  
do, y obligado en virtud de escrituras publicas, Albalanes, tes-  
tigos dignos de fe y credito, y otras legitimas Cautelas.

Asi. Declaro que fundado en mi voluntad repague con  
Donna Argent, la que me trajo en Dote en bienes muebles  
Cedente Libras o aquello que constare por la Escritura  
que autorizo el Sr. Nicolas Lillo y de fuerte bapuerto,  
calendario. De cuyo Legitimo Matrimonio han otorga-  
do y procreado en hijos Legitimos y naturales, a Maria  
na Ferrero y de Argent = Donna Ferrero y de Argent  
Pedro Ferrero y de Argent Domingo Ferrero y de Argent =  
y Maria Ferrero y de Argent los dos condo y de  
menor edad, saca y son siendo y capaces de administrar



Veinte y tres de marzo de 1761

SELLO CUARTO, VENTA  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

resoluciones, para el caso de mi fallecimiento. Les nombro  
 y establezco entutor y curador de las personas bienes  
 de Marcelino Domerch Sabido y de sus deudos como  
 villa por lo con ficado que de aquel tengo fiando tomo  
 ra aducido. el este encargo y administracion  
 ruego efecto, le doy y por lo tengo todo el poder que alen  
 mi fe y de que necesito, segun leyes Reales de Castilla  
 elevandole de dar fianzas mientas figuras de sus bienes  
 Asi. Declaro fincadas en segundas nupcias con Maria Do  
 merch Quidague era de Jerardo Berengon. La que me  
 tayo en Dote sacandole de quimientos cinquenta y tres  
 libras, quinientos y diez dineros en los bienes acoto  
 do en la escritura que de ello se hizo. La que auten  
 so el dicho escrito de casarse en dia de febrero del  
 pasado Año mil setecientos cinquenta y ocho, y con  
 que de dicho Matrimonio no heamos procreado hijos algu  
 no, pero de dicho escrito. Dicho Maria mi actual de  
 poso. Si Dios Nuestro Señor fuere venido valga a sus  
 el Portuno, Portuno, nombre entutor y curador  
 de esto el dicho Maria Domerch mi de poso  
 y fusere de aquello, al qual doy y con fiera todo  
 el poder necesario, que a me y antes tutores y curado  
 res de las duele dar, segun leyes Reales de Castilla  
 Asi. Mejos en el caso de todo mi viere de heren vido  
 dicho Pedro Domingo Ferrero, y los demas hijos. O yo nes  
 que Nuestro Señor fuere venido de dar me para que de par

emissio  
 las qual  
 de lo to  
 are de  
 us lun  
 de de  
 no por  
 Execu  
 Ferrero  
 de sus  
 de por  
 de de  
 tener  
 pa que  
 mion  
 lo de  
 ab de  
 ten do  
 nes, tes  
 ut de  
 con  
 mie de  
 de  
 de  
 mo ten  
 Maria  
 gent  
 gent  
 do en  
 ministran

8



tan y dísida dicho tenor y qual con la bendición de  
Dios y mio. En tal clausula de excepci<sup>o</sup> Clero<sup>o</sup>, Lo<sup>o</sup> de San-  
ti<sup>o</sup> Mill<sup>o</sup>abus et personis religio<sup>o</sup>is, et alij qui de foro Ec-  
clesi<sup>o</sup> non existunt, et in dicto clausi<sup>o</sup> juxta d<sup>o</sup>xiom  
ette noem fo<sup>o</sup>no<sup>o</sup>ri super hoc ed<sup>o</sup> b<sup>o</sup>no ipso ad ista  
suam adquirent et abeant, y bajo lo pena de comido-  
segun el tenor de lo ant<sup>o</sup>yo f<sup>o</sup>exo y Real C<sup>o</sup>xiense  
y otras de senues e sed<sup>o</sup>lio sep<sup>o</sup>ado Año mil e de  
ciento y cinco y noventa.

Habi<sup>o</sup> Me<sup>o</sup>ra en el quinto de mi<sup>o</sup> v<sup>o</sup>rsal heren<sup>o</sup>o clauso  
María Domerech mi<sup>o</sup> mujer, con tal que de aqui adelante  
non en el estado de Viuda se conuolara ad  
quenda nup<sup>o</sup>as o el estado de soltero. Co-  
yo parte y partes co<sup>o</sup> partes iguales a los dicho  
Pedro y Domingo Carras y otras Carras que Nues-  
tro Señor fuere dexar<sup>o</sup> el d<sup>o</sup>xiome, entendiendose  
con lo ya dicho clausulo de excepci<sup>o</sup> Clero<sup>o</sup> et alij  
dicto clausi<sup>o</sup> et alij y bajo lo pena de comido et alij

Habi<sup>o</sup> Declaro que es p<sup>o</sup>ta que la dicho María Domerech mi<sup>o</sup>  
Esposa quedo tutora y curadora de las personas que  
nes se d<sup>o</sup>xi<sup>o</sup> el primer matrimonio y esto con  
arrendado las tierras y C<sup>o</sup>do que es quello tutor he-  
por ubido Dos Años dicho heren<sup>o</sup>o m<sup>o</sup>ento que or-  
viente y ocho Barchillos y siete medios de lamines de  
Luzo encada un Año esto es de las tierras de la  
nave<sup>o</sup>, Dos Libras Catorce dueldos de M<sup>o</sup> que verde  
La C<sup>o</sup>do tambien encada un Año, y lo que fuere de  
el mar de lo Campico y vino de la Barran con  
que en dicho de Año ha entrado dicho vento en mi  
poder lo que asi se claro para que se boni<sup>o</sup> f<sup>o</sup> que a  
dicho mi<sup>o</sup> mujer sin eten<sup>o</sup>o ninguno

Habi<sup>o</sup> Declaro y supo quanto María de uell mi<sup>o</sup> madre

Uelute marañon



SELLO QUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

Cedio y Veneno todo sus bienes entusushyo obligando  
no actualle alimentos, y teniendolo por parte de ello, estante  
nido dichos mis bienes actualle encado en dho durante su  
Vida quatro Parruchillas de trigo, sus Cantaros de vino,  
y sus Cargas de Seno cuyos alimentos quedantenidos de  
chos bienes durante la Vida de dho mi Madre  
Cumplido y pagado estemites tormento, en lo remanente se  
todo mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que represente  
tengo, y en adelante me que dante con y posteriores, por  
qual quier causa, oracion, que dase, y por tuyo y nombre  
por mis omnes y omnes de los herederos de dho Ma  
ria Ana Ferrero, y de dho Donido Ferrero, y de dho  
Pedro Ferrero, y de dho Domingo Ferrero, y de  
dho Argent y Maria Ferrero, y de dho mis hijos, y de dho  
Donido, y de todos los demas hijos que nuestro Dño haure  
deserido el dar me por qualquier partes y por dho, a dho  
cielo Dño de las dho acciones, y de dho y con dho  
clausula de excepto, Clausula de No dho Clausula de  
bajo lo ppero de Comido dho Extraido el tercio y quinto  
liquar dho dho dho. Lo quanto ensena la experson  
do las expensas costas que ocasionan en la formacion  
de Inventarios y qual con debiere que judicialmente  
deserido de practica en dho de mi muerte por man  
cuerdo con en dho dho mis herederos, queriendo por  
medio de esto clausula obviar aquellos y que de executar  
dho Inventarios y qual con debiere in figura de lu  
mo dho dho judicialmente por las personas de



mi mayor confidencia y temiendo a lo de mi dadas la  
cion de los Reverendos Doctores Mauro Aparisi Guara y  
señor Miguel Ballester Presbitero y de un de  
dicho Villa, les nombro por Jueces Comisarios  
con el poder y facultades en derecho necesarias, po-  
ra que de aqui en adelante y por ante el presente  
Escrivano practiquen dicho Inventario y partici-  
on de bienes de los dichos herederos extra judicial-  
mente con diligencia en uno y otro de las disposicio-  
nes del derecho y lo ordenado en este mi testamento  
con interese de justicia de dicho Curador y  
por lo que hubieren y executaren dicho Partidores y  
partidores en fuerza de este poder han de estar y  
pasar todos mis herederos y interesados en mi he-  
rencia y el que lo contrario se que es condenado con  
las costas y si fuerde de lo mejorado le es eluyo de la  
parte de dichas mejoras pasando esto por y qual  
de los de mas mejorado. Haciendo para ello dicho Com-  
promiso de las Escrituras que tovieran por convenien-  
tes y nombrando Expertos para el justiprecio de dichos  
bienes, que de cada uno para entonces apruevo todo  
quanto practicare y executaren = Hecho y firmado  
y por mi y mis herederos y de mis herederos y de mis  
to todo y qualis quien testamento de testamentos, Codicilos  
Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de este  
aya e ho precedido o sepa labro, pues quiero que este  
voto por mi ultimo testamento y ultima voluntad en  
largo y forma y mas ay de lugar en derecho. En cuyo testi-  
monio estoy yo presente en esta villa en dia diez  
mes de Mayo de noventa e tres años el D. Joseph Compañy Medico,  
Alexo Estrada Compañy y Joseph Juan Merino Sobrado  
vedinos de esta villa, del presente ay quien yo el D. Joseph  
conscio no firmo por impedirme de algunas enfermedades, firmo  
molo aduengo. Uno de dichos testigos Doctor =  
Alexo J. <sup>as</sup>

Jan. Ballester

Dotes  
Libre Capita  
dua Casas de  
Heredemil  
ciertos  
y uno cond  
quien  
Ballester





Así: en una Libra un buel ..... 11 4  
 Así: en dos Libras un buel una Almarza ..... 22 16  
 Así: en una Libra siete buelos, Dos de los tales ..... 7 7 4  
 Así: en quatro Libras un buel una Camisa ..... 44 4 4  
 Así: en dos buelos un buel ..... 26 4

Todo los referidos bienes y por tanto sacando de cinco  
 quenta y tres Libras y diez y siete buelos ..... 53 17 4  
 Cuya cantidad es por parte de Señora Paterna y madre  
 no; tanimesmo leda y uba Joseph el buro una Camisa  
 y un delante Como p. Dos Libras quatro buelos ..... 2 4 4  
 Que acumuladas estas cosas ante dichas y por tanto con  
 quenta y diez Libras y un buelo ..... 56 1 4

Cuyos bienes han sido justipreciados por personas poritas de la un-  
 tad de ambas partes. Y allendo me represente dicho Barthe-  
 lome con fiado haer recibidos por dote y caudal de lo de  
 mi futuro esposa los bienes arriba expresados valiosos  
 en la cantidad que en cada uno de dichas partidas se acoto  
 de cuyo entrego le pido al presente p. de fe, y dicho  
 escrivano labo de que en mi presencia y de los testigos in-  
 frascriptos pasaron dichos bienes a poder de dicho Barthe-  
 lome, lo que tengo carta de pago en forma; y por tanto  
 y me obligo que siempre y quando fuer desuelto el pre-  
 sente Matrimonio, por muerte, divorcio, o de qualquier  
 caso de los permitidos en derecho, bolvere, y restituyre al  
 dicho mi futuro esposa los bienes arriba expresados  
 valiosos en la cantidad expresada para lo qual obligo  
 mi persona y bienes muebles y raíces haeridos y por ha-  
 ver; y doy poder a los Jueses de esta ciudad y en especial de  
 esta dicha villa de que jurisdiccion me ometto, e a mis  
 bienes, y sucesores mios y de mis herederos y de mis  
 nuevos ganancia y lo que se oviere de su jurisdiccion  
 Om nium iudicium y lo ultimo para materia de las

Testar  
 1793  
 1794  
 1795  
 1796  
 1797  
 1798  
 1799  
 1800  
 1801  
 1802  
 1803  
 1804  
 1805  
 1806  
 1807  
 1808  
 1809  
 1810  
 1811  
 1812  
 1813  
 1814  
 1815  
 1816  
 1817  
 1818  
 1819  
 1820

sumisiones y demas leyes fueros y derechos de mi fe y  
 y la General en forma, para que ad cumplimiento me  
 premien como por sentencia pasado en esta villa de  
 Coyotes b'monio de y ganamos la presente en esta dicha Vi-  
 lla en dicho dia mes e Año de noventa e tres años  
 Pedro Sastre, y Cayme Beneyto Sabador vecinos  
 desta dicha Villa, y de los otorgantes, y aceptante a-  
 gueredo el Escrivano Don Juan de los rios no firmamos  
 no haber firmado adunados uno de dichos testigos Don Juan

Cayme Beneyto

Antemi  
 Juan.º Ballester

Testamto

Dia 26 No.º 1760

En la Villa de Bañeres año veinte y seis dias del mes de Noviembre  
 de mil setecientos y sesenta e tres años. Sepase por esta escritura  
 de testamento como Don Gaspar Beneyto Sabador vecino  
 desta Villa, enfermo en cama de grave enfermedad, de lo  
 qual temo morir, pero por la gracia de Dios Nuestro Señor,  
 en mi buena Cedo, memoria y entendimiento clara y dis-  
 tinto palabra e oyendo como fuere me acordé en el alto  
 y sacro misterio de la Santísima Trinidad Padre, hijo, y es-  
 piritu Santo, que personas de b'ntas, y en solo Dios Ver-  
 dadero y todo lo demas que tiene Credo, y confieso nues-  
 tra Santa Madre la Iglesia Católica Romana, en cuyo  
 fe y crederos he vivido y protestado de vivir y morir, Co-  
 nociendo que lo muere en natural, y que sea citada al-  
 guna libredad de ello no quede y que el mejor modo  
 es hacer testamento, y disponer de las cosas tocantes  
 ala conuenia. Por lo qual hago y ordeno a Dios  
 Nuestro Señor y bendiga en la forma siguiente

Primera mente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro

11 E  
 21 18  
 11 7E  
 26A  
 53L 17E  
 21 41  
 56L 14  
 Barcho  
 el obispo  
 y porcho  
 reuol do  
 to, camis  
 uedi  
 icione  
 de las





Señal de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

En la qualacio y Redimio En el inestimable precio de  
sudor y sangre, y duplo adu mag. la Reue condigo al  
quien el fin pasage fueciado, y manda el Cura  
alobiero de que fue formado

Asi: Quiero que quando Su voluntad Divina fueren  
Vida de Reuame de este presente Vido al Arz.  
mi Cura deo veddo con el Mito de midera  
Padre y d. ena San Francisco, el qual beatomado  
del Conuento de la Villa de Bocayente, y entera  
do en la sepultura del Nostro Señora del Rosario,  
construido en este Parroquial, y que le acompa  
nen al clerico de sepultura el Cura y Vicario  
de do, con tres paradas de lincias. Letanias y  
Vesperas de difuntos, y que el dia de la sepultura  
denta y me digan y de la reu tres Misas Cantadas,  
Una de Requiem, Arz. de nuestro Señora  
del Rosario, y otra del Santissimo Sacramento, con  
ofertas de Pan y vino segun costumbre

Asi: Mando y lego al Cero Santo de Iherusalem  
por cada una Dos, Dos Suellos de Simono

Asi: Como parabi en yofrajo de mi Alma y de  
mis fieles difuntos la cantidad de quinientos  
toros de queso mi rudo, de las que les quiero de  
pagar este mi entierro, Simono de Mito y de  
mas actos fueren las, y la cantidad que obrare  
de distribuyo en la de la reu de misos Pesados  
dando quatro Suellos de Simono por cada uno

estas celebradas en este Parroquial

Asi: Nombro por mis Albasas testamentarias y Exeuto  
res deste mi ultimo testamento a Basilio Beneyto  
mi hermano y a Joseph Francis mi Cuñado, Sabros  
dones y cesinos de esta Villa de los juantos, y o  
cada uno de ellos, para que dello mas bien parados de  
mis bienes vendan lo que bastare a cumplir y por  
quea, lo por mi dispuesto, e libre que les encargos sus  
conuenias, y lo que obraren o algo comisi to mismo  
lo obraren

Asi: Tuero quitadas mis deudas e canceladas y satisfe  
chas a aquellas personas que ley<sup>o</sup> e mamente constare estar  
tenido y obligado en virtud de escrituras publicas o pri  
das testigos dignos de fe y credito y otras ley<sup>o</sup> bimas Cautelas

Asi: Declaro que soy Casado con Sibera Francis, Laquemetra  
yo en Dote Seguridad de quarento y cinco Libras Do de uel  
do y de uersos, segun escritura y para ante el Excmo  
y p<sup>o</sup> f<sup>o</sup> excmo en veinte y quatro de Noembre del pasado  
Año mil e setecientos quarento y quatro, e Decuyo Ley<sup>o</sup>  
mo matrimonio heterido y procreado en hijo Ley<sup>o</sup> bimo y no  
tuales a Thomas Beneyto, y Rosalina Beneyto en in  
fantal edad cons<sup>o</sup> b<sup>o</sup> tuyo.

Asi: Lego y mando a la d<sup>o</sup> Sibera Francis mi amado y por  
mejor el remanente del quinto de todos mis bienes dichos y  
acciones, con tal que se ayde a mantener en el estado de Orudo  
yo de otra manera, Entendiéndose esto mejor con el  
solo de Proceptis Clericis S<sup>o</sup>is Sancti Militibus et personis  
Religiosis, et aliis qui se<sup>o</sup> no Valentia non existunt, N<sup>o</sup>ido  
e Clerici quot ad rem et tenorem fuerint, Super hoc edic  
tione ipsa ad i<sup>o</sup> tom suam adquirent vel aborent, y bo  
lagena de Comiso, segun el tena de los cartigos fueros y real  
Orden de Su Mage<sup>o</sup> de nueve de Julio del pasado Año mil e setec



QUARTO, VEINTE  
Y SEIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SEPT

ciento treinta y nueve, y faltan esto o conolando de  
guardas nuevas, en qual quier caso dicho quinto Conclon  
en que meyo vaya y pare y pertenesca desde raun non  
guro a el dicho Thomas Beneyto mi hijo, entendiendose  
dichas mejoras con la dicha clausula de Exceptis Cle  
risis etc. Nisi dicti Clerici etc. y bajo la pena del Comiso etc.  
Cumplido y pagado este testamento en el temerente de  
todos mis bienes deudas, derechos, y acciones que de presente  
tengo, y en adelante me pueden pertenecer, y no tubo  
por mis legitimos y universales herederos a Thomas Beneyto  
y a Francisca, y a Rosalino Beneyto y a Francisca mis hijos  
y de la dicho Sibero, por y iguales partes entendiendose ante  
todo el tenor y quinto, segun arriba se ayo dicho, entendiendose  
con la dicha clausula de Exceptis Clericis  
etc. Nisi dicti Clerici etc. y bajo la pena del Comiso etc.  
Cuyo Thomas y Rosalino de callan conb'tuydos en mena  
edad, Inombro por tutora, y Curador de las personas y bienes  
de los dichos Thomas Beneyto, y Rosalino Beneyto, de la  
dicho Sibero y Francisca mi esposa y Madre de aquellos, en  
infantil edad conb'tuydos, dandole y confirniendole, todo  
el poder qual verdado de ve que se requiere y quea  
myantes tutores y Curadores de los dichos; Cuya admi  
nistracion y Curadoria aya deduxor y fuesen la dicho Sibero  
durante los dias de su vida, y manteniendose en el estado de  
viudo; Pues para en el caso de morir o se conb'tor a segun  
das nuevas para en qual quier caso de este de caso nombre  
entutor y Curador a Thomas Beneyto mi hermano, dandole

el poder que de me quiere, segun Leyes de Castilla  
 Habi: Yo quanto en dho. testamento las exco. as cosas q. se  
 ocasionan en la forma y particion debienes que judicial  
 mente se avian de practicar en dho. manero por  
 manerando en el manero de mis herederos, queriendo por me  
 dio desta clausula obrar aquellos, y que se executen  
 dichos y no entar y particion debienes, don figuro del su  
 cio y esto judicialmente, por las personas de mi mayor  
 confianza, y temiendolo a todo mi dho. favor de Juan M.  
 boro el Mayor, y de Pedro Bello Vesino de este dho.  
 Dillo. Les nombro por Jueses Comisarios, Dho. Jueses y per  
 tidores con el poder y facultades en dho. necesarias, po  
 ra que de quido mi manero por ante el presente Escriuano  
 practiquen dichos Inventarios, y particion debienes de  
 los de mi herencia extrajudicialmente arreglandose en mo  
 do de las disposiciones del dho. y a la ordenado en este  
 mi testamento, lo qual que hubieren y executaren dichos par  
 tidores en fuerza de este poder han de estar y pasar dicho  
 mis herederos, a quienes doy amplio poder y facultad po  
 ra otorgar las Escrituras que fueren necesarias y convenientes  
 para lo qual, y doy por ningunas las y cansadas de  
 ningun valor ni efecto, todos y quales que antes de este  
 testamento, o de aqui adelante se oviere y  
 echo por escrito o de palabra, pues quiero que este sea mi  
 ultimo testamento. En cu yo testamento otorgo lo presente  
 en dho. Dillo dicho dia mes e año, siendo testigos Manuel  
 Parro y Juan Joseph Bello y Joaquin Divero Sobrados  
 ambos Vesinos de este dho. Dillo, y el otorgante aqui en  
 23.º de febrero con sus nobres y por nos o por firme lo adu  
 guo, uno de dichos testigos Dofe =

Manuel Parro

Juan Ballester  
 Manuel Parro









Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

De Lencas que trato de lo que se compra y vende, por mas o menos del ameto del yerto prero, de lo qual ni del Remedio de los quatro años en ello mencionados, y que fava reserme pudiesen, para pedir Reduon de esta Escritura suplen to (recupere) del prero nome al dñe, ni menos alegare que fu- lero engañado, ni don ni ficado ename o enon murramamente, en quanto alguno famas lere, o que al tiempo del pacto no entendi el efecto de la uso dicho, ni que de reserme con fue comprehendido por lo general de rando de parti- cularisarse, ni que do de fraude de causa por el con- trato, ni algo de esto alegare, que no nose o do ni que me aproveche de alegato, antes bien por pacto conviene que valga dicho Reduon como fuese en dias y ontro- to diversos, como si para compras y vendos hubiere sido compellido, prero latuacion, y prero por publico Ju- dicial de Alarifes, con solemnidad Judicial celebrada, lo- ro lo qual desde luego me des apodero, de dñto, y parte, de la accion propiedad Señorio y poseuon, titulo, cosa y recurso contodas las demas acciones Reales y personales que me competan en dichos pedidos de berra por mi o por vendidos, todolo qual cedo, renuncio y transpase en el dño. Comprado, y en que se uediere en dñbrecho, Paraque co- mo que puetano lypase cambio, y en que se uediere en dñbrecho, con voluntad, como clausula de Excepsio de dñis, dñis- Santos Militibus, et personis Religiosis, et talis que de



Delante de mi

SELLO CUARTO. VEINTE  
TRES MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

foro Valentia non existent. Ni didicli Claudi justo Berium et,  
tenorem fori nori, de per hoc edito bona ipsa ad ita duam  
adquirent. Deliberent, y bajajago de Comido de que  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Dubnaq. senue  
de de Julio del pasado año de mil dtecientos treynta y nueve  
que para ello doy al dicho comprador todo el poder qual en mi  
sede, Combituendole en mi mismo Lugar Representacion y  
des, para que por su propia autoridad, deajeno jurisdiccion,  
no esperada ni devienda suceda, y suceder pueda en la actu-  
al, Real, Corporal, de quacuiq. poseion de dichos pedazos de  
tierra, y en el interin que no se otorga que me combituya  
por dinqulino tenedor, y poseedor para poseerle en  
ello cada que por su parte fuere requerido, Prorogando, y de-  
xiendole todos los derechos de juriccion y dancamiento de la  
propiedad de dichos pedazos de tierra contra qualquier  
persona de quienes con acion y causa tengo adqueridos  
para que en ellos suceda, y por ellos pedir pueda como en  
causa propia. Tenmas de ello me obligo y quedo tenido a lo  
expreso, Legal, y pacuonado en acion y dancamiento de la  
propiedad de dichos pedazos de tierra, contra qualquier  
persona de quienes con acion y causa tengo ad-  
queridos para que en ellos suceda, y por ellos pedir pue-  
do como en causa propia. Tenmas de ello me obligo, y que-  
do tenido a lo expreso, Legal, y pacuonado en acion y dancamiento  
de lo referido, Comodo tenido y obligado, Co-  
mo, y tambien a lo Pleito, debates, y difinencias, questio-  
nes, y contradicciones, que sobre lo que dichos fuere

IN-  
DE  
SE  
formas  
remedio de  
reserme  
coruptem  
re que fu-  
mamente  
el pacto  
renuncio  
separati-  
n el con-  
niqueme  
ano que  
y ontra  
siere de  
dico de  
mado de  
y parte  
lo. Cony-  
idona los  
formar  
en el dho.  
ra que co-  
que he  
de los  
que de  
t



movido, dequido, o intentado, antes o despues de la S<sup>a</sup> S<sup>u</sup>nta,  
o en qualquier estado de ello Contestado oní; La on despues  
de la publicacion de pro uarias, y dada de tenues di<sup>3</sup> <sup>3</sup> <sup>3</sup>  
30; En cuyo caso parti'cularizado tomare lo q<sup>3</sup> y ahenos  
esta y diligencia mi hasta el d<sup>3</sup>ido pro nuncio mi onto, se  
yando al dicho Comprador y a los suyos en posesion y adific<sup>3</sup>  
sin contradiccion d<sup>3</sup>o ni riesgo, sin que para preseruarne  
a ello deere quier o ni prauado mas que verbal monuon;  
y encaso de no poderle d<sup>3</sup>near ledare, y pagar el p<sup>3</sup>uado  
esto d<sup>3</sup>ento, con mas los costos y d<sup>3</sup>o, y el mas d<sup>3</sup>o  
ad querido con el b<sup>3</sup>empo; Para lo qual d<sup>3</sup>o bastante  
averiguacion y prauado tal de lo simple ascension que d<sup>3</sup>uie  
re por parte de dicho Comprador. Mandado en su yntento, y si  
do de p<sup>3</sup>uio a qualquero de sus sus les d<sup>3</sup>ero y tome  
sin m<sup>3</sup>ditacion; Para lo qual obligo mi persona y bienes  
muebles y r<sup>3</sup>hises h<sup>3</sup>idos, y p<sup>3</sup>o h<sup>3</sup>er. Y do y poder a los  
Jueses y Justicias de su Mage<sup>3</sup> y en especial a los de esta  
dicha Villa, acuso y en su on el d<sup>3</sup>o de m<sup>3</sup> d<sup>3</sup>o  
nes, y tenues mi d<sup>3</sup>omicilio y otro fuero que se uero  
ganare y lo ley d<sup>3</sup>o con uerid<sup>3</sup> de uerid<sup>3</sup> de uerid<sup>3</sup> on  
un d<sup>3</sup>o y lo ultimo p<sup>3</sup>o m<sup>3</sup> b<sup>3</sup>o de las d<sup>3</sup>u m<sup>3</sup> uerid<sup>3</sup>  
y demas leyes fueros y d<sup>3</sup>o de m<sup>3</sup> f<sup>3</sup>er y la general en for  
ma, para que ad<sup>3</sup> cumplimiento me ap<sup>3</sup>remia como por  
d<sup>3</sup>o tenues pasado en Autoridad de lo que yo g<sup>3</sup>o  
En cuyo tes b<sup>3</sup> monio de lo q<sup>3</sup>to presente en esta dicha  
Villa de Bareres en d<sup>3</sup>o de mes de Año de d<sup>3</sup>o de  
b<sup>3</sup>os Juan Luis Ribera de Francisco, y Luis Dome  
nech Labradores y cesinos de esta Villa; Tal d<sup>3</sup>o gan  
ce aguerdo el Es<sup>3</sup> do y se cono con b<sup>3</sup>o por no saber  
ni tan poco lo tes b<sup>3</sup>os, Do y se = Em<sup>3</sup> Juan Luis de  
Antoni  
Juan. Bañer



SELO QVARTO, VE  
MARAVEDIS, AÑO L  
RECIDIT QVARTO

Coducilo =

Dia 30 de 1160

En la Villa de Bocaquente a los treinta dias del mes de  
 Noviembre de mil setecientos y sesenta Año. Sepades por  
 esta Escritura de Coducilo, Como Yo Joseph Galbis de Casca-  
 no y Cesino de esta dicha Villa; Siendo melisito, y por ley per-  
 mitido despues de dos quito mi ultimo testamento, or-  
 dena sobre el contenido mis ultimos Coducilo, y en el  
 año de diez y quatro años que encontre con venien-  
 te; Allandome sano de cuerpo, pero con algunos acciden-  
 tes que acaese la vida, Pero por la gracia de Dios Nues-  
 tra Señora con mi buen celo, memoria y entendimiento, lo-  
 ra y de bñcto palabra, Creyendo como firmemente creo,  
 en el alto y paco mis tres del adunbssima Trinidad, Pa-  
 dre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas de bñctas, y  
 un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que tiene, cre-  
 he, y con fiedo nuestro Santo Madre la Iglesia, Cato-  
 lico Romano, en cuya fe y castrenuo he vivido, y protes-  
 to de viria y moria. Considerando que lo muerte es natu-  
 ral, y que en tu caso alguno librase de ello no puede,  
 Para lo qual desearo asegurar mi conuenio, ya fican-  
 sando mi cuerdo otorgo y ordeno mi ultimo Coducilo en la  
 forma siguiente =

Primamente, me acuerdo mi bñcto haber otorgado mi ul-  
 timo testamento por Ante el Escriuano infra escrito en el  
 dia quatro del mes de Marzo del pasado Año de ochoc-  
 demil setecientos cinquenta y nueve, juntamente  
 con Margarito Alonso Mollo mi Esposo y Carzamos

sueltas,  
 ndespues  
 i fimb-  
 i chorro  
 ento, de  
 radi. fco,  
 sarne -  
 no mas,  
 pueno de  
 calor -  
 as tante  
 sed chue -  
 ento, por -  
 y tome  
 y bienes -  
 erato  
 lo a esta  
 misbie  
 nuevo -  
 e omu  
 miones,  
 al on for -  
 mo por  
 gado  
 sta dicho -  
 iendo tes  
 s Dome -  
 el for gan -  
 por no aben -  
 dolo -  
 13  
 temi  
 u lletter



sobre todos nuestros bienes dose Misas perpetuales,  
que por cada uno de los breidosas, y los dias, y con los  
Simona expresado en dicho testamento; y para que la  
Simona dedichas Dose Misas, este mas de que yo quiero  
estan todos mis bienes hipotecados quiero y es mi volun-  
tad hipotecas ala Simona dedichas dose Misas, y las car-  
gas, sobre el huerto que tengo termino de esta Villa parbi-  
do llamado de los Solanetes, quedara de aca en un ter-  
nel con poco de fienra medio, tierra huerto, y medio  
de aca en un tercio, tierra de Juan Bautista Toppis  
tierra de Juan Bautista Cleare, y Camino Real q.  
va a Caballo de aca en un tercio, des obligo y doy por  
libres todos los restantes bienes

Añoti: In quanto en dicho testamento me oia en el tercio de  
todo mi patrimonio al herenno, y en el remanente del quinto  
a Juan Toppis mi hijo, con el qual camen, que faltando esta  
dichas mejoras de aca en depasar a Oriente, Juan de  
y Joaquin Toppis mis hijos, y sus hermanos, quiero y es mi  
voluntad, que la mejora del tercio des pues de los dias  
dedicho Agnes poseya por partes y iguales a los re-  
nidos mis hijos Oaxones, pero el quinto que de libre on-  
dedicho Agnes, para que esto conto bendicion de Dios  
y mia disponga a su libre voluntad; como Claudio de  
exceptis Clericis suis Sanctis Militibus et personis de-  
lyosis, et aliis que de foro Valentie non existunt, Nisi  
dich' Clerici fuerint de iure, et tunc rem foris si duper  
hoc edict' bona ipsa ad iura sua non adquirent, vel  
abereant, y por lo que de Comido, de que el tenor de los  
antigos fueros y Real Orden de Su Mage. de nueva de  
Julio del pasado Año mil de ochenta y cinco, y nueva-  
Añoti: Quiero y es mi voluntad, en quanto la Ley o derecho  
puedo permitir. Quiero y es mi voluntad, que si alguno de dichos mis herederos



SELLO CUARTO. VEINTE Y CINCO MARAVEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO

quedara vender alguna finca de las demerrenas de las  
que fueren por el tanto dichos mis herederos entiendo primero  
los varones por antigüedad y despues las mujeres de for  
ma que en que estuviere hecho la escritura y pagado  
el termino de la ley, mientras no conste estar arrendado  
dichos mis herederos de la forma arriba dichos sea nulo  
deningun caso ni efecto la escritura que se otorgare  
que asi es mi voluntad

Asi. Inquiriendome hasta el dia de hoy, quedo de las fecho de mis he  
ros de todos tratos y contratos que hemos tenido, quiero y es mi  
voluntad, que quales quier escrituras, publicas o priva  
das, testigos dignos de fe y credito que aparexieren por  
terminos el dia de hoy, y de aqui a nulos, deningun y alonieto  
y quieros les de fe, en qualquiera fuere del, que quedo  
mos ajustados hasta el dia de hoy. Solo si quedo acargo de  
el fecho de veinte mil hijos el pagar en la Villa de Cer  
tagnio quinientas libras, estas quatrocientas al Con  
vento de Religiosas de nuestro Senor del Milagro, y  
cien libras al Clero de San Salvador, y sus correspon  
dientes pensiones Comorra Anochas, que corren de  
su quinto;

Asi. Quiero y es mi voluntad, que del Cumulo de mis herederos  
entendido de aqui en cinquenta libras de bueno moneda  
y las lego y mando a Maxiano Beldominiesto, en se  
compensa y remuneracion a su trabajo por haber estado  
tanto sirviendo de edad de Diez Anos, y por haberle to  
dado como alguno, antes bien su Madre Loha



adefiéndose, y asiste de todo lo necesario  
Así: Por quanto me acuerdo muy bien que en dicho testamento, por  
obvia algunas cosas y quimeras entre dichos mis herederos  
en la partición de los bienes de mi herencia, y que esto he ha-  
ga conto de Dios, y de sí, y de los otros, teniendo entera sabiduría y  
confianza de ellos, en Juan de Alarcón, y de  
Juan Bautista Gallo Ciudadano de esta  
Villa de nombre en Juera, División y partición, y  
con de nuevo los sabiduría y confianza, los poderes y  
cualidades de los dados; Quiero y es mi voluntad que las  
diligencias que dichos Juces Compromisarios practica-  
ren por ante el presente Juicio, tengan tanto fuer-  
za y valor que si lo mismo los practicasen y otorgasen  
conglorando dichos particioneros, a las diez y seis del  
dicho, y a la ordenada en el testamento arriba co-  
pendado, y en este mi codicilo; En el tiempo de mi vi-  
ta faltare alguno de dichos particioneros, por ausencia  
no leuio, o por morencia, lo queda por practicar el otro por  
ley de amplexo poder y facultad, de forma que por el  
to sea el no defecho por obrar; Quiero y es mi volun-  
tad, que si alguno de mis herederos, no cominiere a las  
diligencias que dichos particioneros practica-  
ren, en virtud de los poderes conferidos, o a las  
mismas llamadas de posesiones, las costas y daños de  
con el cargo de aquel, y si alguno lo intentare, fuese  
de los mejorados, y de lo hecho que lo intente que  
de esto condolejé como, y la parte de mejorero que a este  
le debería de tocar de acuerdo, y de lo entre los de-  
mas mejorados, de diente por igual, que de lo mi fin  
es a que se partan dicho mi herencia, y de lo que  
ninguno, y de todo lo que quietud, previniendo asimis-  
mo que para el pago de dichas mejoras, las de que

Libro de  
partes de  
las cosas  
de  
Balle



Quinto maravedí



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXII

dicha mejorada en aquellos bienes que bien visto le fue-  
re, en virtud de permitirme lo La Ley o derecho; Iquiere q  
todo lo expuesto en el pre calendaria do mites tomento de la  
manera allí expresada Veste en su fuerza y valor  
Como lo aquí dispuesto en que no fuere contrario a esto;  
Este es mi último Codicilo y postrema Voluntad el qual  
quiero valga por mi Codicilo, o por aquel derecho de mi úl-  
timo testamentoario disposición que por Leyes Reales mas  
puedo y de va a valer; I para mayor abundamiento mando  
que todo quanto hevo dicho de guardar de Cumpla y Execu-  
ti; en cuyo testimonio otorgo la presente en dicho Villo  
en dicho día Mes e Año siendo testigos Roque Ruiz  
Labrador, Blas Caño texedor de Lanas, y Martin  
Ardenus Perayre, todos Vecinos de este dicho Villo,  
I delorante a quien yo soy de fe y honoro lo firmo.  
Doy fe =

Joseph Fabi  
Ante mi  
Juan Ballaster

Joder  
Escritura al  
parte de asu-  
fago con  
de do  
Ballaster

Diaz D. 1760

En la Villo de Villavieja a los veinte y ocho dias del mes de D. de  
bre de mil setecientos y siete años. Sepades por esta escritura  
del Orden Comunal el D. Mauro Aguirre Curro, Joseph  
Sagere, Pedro Moreno, y Joseph Ribera Neri do res, y como





do Ceado, Conel <sup>3</sup>huyanno de Lograr Logro, o Logas 148  
quedescaeren a favor del Rey de Leon quem as benéfico  
huviese, y dea en temo de ser enudo, y en capital, y am  
bas altera se lo est<sup>o</sup> y pulado en lo Con Cordio quedado  
Villo de Baieres b<sup>o</sup>re de Logas, conus. Honheores  
Cerdalistas, y librado a favor d<sup>o</sup>ho Loga, con  
y por d<sup>o</sup>o d<sup>o</sup>ingente firmando quito mientos a favor de  
esto d<sup>o</sup>ho Villo, de aquella propiedad que e Librare  
atento a lo convenienio que e hipotecas, con h<sup>o</sup>re aver  
reubido el reus de dicho Loga juntamente con las  
peruones y pates del mismo Ceado, Cerdalistas de  
original, otorgando la escritura, o escrituras que fue  
ren conduentes, con obligacion de expetuo d<sup>o</sup>henus  
y ende conde guerra de y Libres las hipotecas, otorgan  
do para ello publica escritura con todas las Clausu  
las de esbo, y derecho, como de excep<sup>o</sup> Clero<sup>o</sup> los San  
ti Milib<sup>o</sup>bus, e por don<sup>o</sup> de religio<sup>o</sup> et d<sup>o</sup>u<sup>o</sup> qui se fono  
centia non ex<sup>o</sup>berit. N<sup>o</sup> d<sup>o</sup>ho Clero<sup>o</sup> jux<sup>o</sup> de men  
et tenorem fons<sup>o</sup> d<sup>o</sup> Superha ed<sup>o</sup> bona ip<sup>o</sup> ad  
vitomduam ad quereant e debent, y por d<sup>o</sup>o  
de como, de qua altera de los aut<sup>o</sup>os fuero y Real  
Orden de d<sup>o</sup>ho de nueve de Julio de 1480 et no se  
m<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>ho de treynto y nueve, con todo lo curre y o  
pendiente, obligando para la seguridad de lo dicho, todo  
lo proprio y rentas de dicho Reino de Leon, y general  
mente para esto de nuestras y leg<sup>o</sup> Causas, y ne  
gocio<sup>o</sup> movido y por aver, Demandando, y defendiendo  
Civiles que se tratara y se p<sup>o</sup>o mas aver y tratar  
y para esto es lo d<sup>o</sup>ho que en cada uno de dichas  
Causas de huvieren se ha de ir a hacer qualesquier  
Juramento, Lito y onesto y todo lo demás que allanona  
presentes averias y ha de ir a aver en Juicio y fuero











Deiute marañebis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



THE  
DE  
SEN

*[Faint handwritten text]*



*[Faint mirrored text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint mirrored text in the upper middle section of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*





